



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES
MEDIANTE LA INTERVENCIÓN TEMPORAL Y
SUBSIDIARIA DEL ESTADO MEXICANO”**

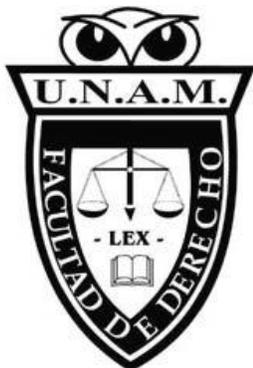
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JONATHAN SERGIO CAMARGO CHÁPERO

ASESOR: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

FEBRERO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 07/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

El alumno, **CAMARGO CHAPERO JONATHAN SERGIO**, quien tiene el número de cuenta **30223228-4**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita, **Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas**, la tesis denominada “ **CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES MEDIANTE LA INTERVENCIÓN TEMPORAL Y SUBSIDIARIA DEL ESTADO MEXICANO**”, y que consta de **291** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. a 7 de febrero del 2012.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

Dedicatorias y Agradecimientos

A Dios

Porque en este largo camino siempre has estado ahí y hoy me has permitido cumplir este gran anhelo, gracias por ser mi fortaleza, mi sostén, mi escudo y mi lanza, al cruzar todos esos oscuros desiertos, gracias por hacerme sentir día a día que eres tan cierto como lo es mi corazón.

A mi familia

Porque día a día han sido partícipes de mis alegrías y mis tristezas, y en este proyecto hoy se refleja todo el cariño, el amor, la comprensión y el aliento que he recibido en cada una de sus palabras y sus actos. Gracias por ser esa pieza clave y el motor que impulsa hacer frente a cualquier adversidad, esto es por y para ustedes.

A la Lic. María del Rocío Tapia Pérez

Por haber depositado su confianza en mí, y permitirme ir construyendo día a día este tan deseado anhelo, gracias por tenderme su mano mostrándome un invaluable apoyo y comprensión en momentos tan difíciles en mi vida.

Al Lic. Arturo Chápero Rojas

Por ser un gran ejemplo de esfuerzo y dedicación para mí y para toda nuestra familia, gracias por todas las palabras de aliento y el apoyo incondicional desde el momento mismo en que elegí esta hermosa profesión.

Al Dr. Cipriano Gómez Lara

Como un modesto homenaje por haber infundido en mí en el curso de Teoría General del Proceso una semilla que hoy rinde su primer fruto, ya que la dedicación, esmero, responsabilidad, y el gran compromiso mostrado en todas y cada una de sus clases para con nosotros como alumnos y para nuestra Universidad, rebasaron el salón de clases y perduraron como un bello recuerdo a lo largo de mi vida profesional.

A la Dra. María Leoba Castañeda Rivas

Por todo el apoyo y el compromiso reflejado en la realización de este proyecto académico.

**“CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS
PROCESOS JUDICIALES MEDIANTE LA INTERVENCIÓN TEMPORAL Y
SUBSIDIARIA DEL ESTADO MEXICANO”**

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

A. Evolución histórica de la obligación alimentaria.....	1
1. Roma.....	1
2. Francia.....	6
3. España.....	8
4. Alemania.....	13
5. Suiza.....	16
B. Evolución jurídico-legislativa de la obligación alimentaria en México.....	17
1. Código civil de 1870 para el Distrito y Territorio Federal de la Baja California.....	18
2. Código civil de 1884 para el Distrito y Territorio Federal de la Baja California.....	22
3. Código civil de 1928.....	23

CAPITULO 2

**DE LOS ALIMENTOS EN GENERAL Y SU REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN
CIVIL MEXICANA.**

A. Concepto.....	30
1. Gramatical.....	30
2. Doctrinal.....	31
3. Legal.....	34
B. Contenido de los alimentos conforme a lo establecido por el código civil.....	41
C. Naturaleza jurídica los alimentos y sus disposiciones.....	43
D. Características de la Obligación alimentaria.....	49
1. Reciproca.....	52
2. Proporcional.....	54

3. Intransferible.....	62
4. Inembargable.....	65
5. Asegurable.....	66
6. Imprescriptible.....	70
7. Divisible.....	73
8. Irrenunciable.....	77
9. Preferente.....	80
E. Fundamento.....	82
1. Ético y Moral.....	82
2. Jurídico.....	85
F. Fuentes de la obligación alimentaria.....	88
G. Sujetos de la obligación alimentaria.....	101
H. Cesación de la obligación alimentaria.....	111
I. Personas que pueden reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	113
J. El Proceso judicial, como la vía idónea para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	114
1. Regulación del proceso judicial de alimentos en el Distrito Federal.....	116
2. Órgano competente en los procesos judiciales de alimentos.....	123
3. Facultades del órgano competente para conocer de los procesos judiciales de los alimentos.....	126
4. Causas de la falta de cumplimiento integral de la obligación alimentaria durante el proceso judicial.....	132
5. Consecuencias de la falta de cumplimiento integral de la obligación alimentaria durante el proceso judicial.....	144

CAPITULO 3

EI ESTADO MEXICANO COMO UN ESTADO SOCIAL. RAZÓN Y FUNDAMENTO

A. La Teoría del Estado social y los derechos sociales.....	148
B. La necesaria intervención del Estado para el cumplimiento de los derechos sociales.....	156
C. La asistencia social como resultado de la intervención del Estado para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales.	165
D. Fundamento jurídico del Estado mexicano como un Estado social.....	172
1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.....	172

2. Tratados y convenciones internacionales.....	180
3. Leyes federales.....	211
4. Convenios de colaboración.....	227
E. Órganos de la Administración Pública Federal encargados de la asistencia social en nuestro país.....	230
1. Secretaria de salud.....	230
2. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	234

CAPITULO 4

PROPUESTA PARA EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES MEDIANTE LA INTERVENCIÓN TEMPORAL Y SUBSIDIARIA DEL ESTADO MEXICANO

A. Justificación de esta propuesta.....	246
B. Objetivo a alcanzar con dicha propuesta.....	249
C. Intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	253
D. Facultades y recursos materiales con los que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para cumplimentar dicha propuesta.....	255
E. Colaboración entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y los distintos órganos de procuración e impartición de justicia para determinar los casos en los cuales es necesaria la intervención del Estado Mexicano.	270
F. Coordinación de los jueces de lo familiar que conozcan de procesos judiciales de alimentos y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para determinar la intervención temporal del Estado en el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	274

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

PRÓLOGO

En México vivimos hoy en día tiempos muy difíciles, pareciera que el término *crisis* se ha vuelto una constante en la vida diaria de los miembros de la sociedad mexicana, a grado tal, que pareciera también casi imposible hablar de nuestro país, sin hacer necesaria referencia a los diversos acontecimientos que han cambiado su rumbo, lo anterior, en virtud de que sus consecuencias son cada vez más palpables en sus integrantes y han trastocado a una institución que la ha cimentado a través del tiempo, nos referimos a la institución de la Familia. Esta situación sin duda alguna requiere de toda nuestra atención, en aras de encontrar el origen o al menos las causas que den una explicación a un fenómeno tan complejo, dentro de nuestro país.

La Familia ha desempeñado un papel fundamental en la formación y desarrollo de la sociedad mexicana, al configurarse como el núcleo primario de formación de los individuos que la conforman, proveyéndoles de los diversos elementos que les permitirán desarrollarse dentro de la sociedad a la que pertenecen.

A través de la Familia, el individuo adquiere los elementos materiales necesarios para su subsistencia, así como diversos elementos culturales reflejados en valores, ideologías, tradiciones, afectos, creencias, patrones de conducta, costumbres. La mayoría de estos elementos se van transmitiendo de generación en generación, pero también cada generación va adquiriendo sus propios matices que la distinguen de las anteriores.

En la vida cotidiana de la sociedad mexicana se habla de diversas crisis, se habla de crisis financiera, crisis económica, crisis política, crisis ambiental y de los fenómenos a través de los cuales tienen representación, es decir, se habla de desempleo, inseguridad, pobreza, violencia, devaluaciones, guerras, abuso de poder, corrupción, ausencia de patriotismo, ausencia de identidad nacional, falta de credibilidad en las instituciones, etc., pero creemos que la más importante de todas, por la influencia que ejerce en las demás, es la crisis social de valores. Pero ¿de que manera influye esta crisis de valores en los miembros de la sociedad mexicana?

En la Familia se solía encontrar el sostén principal y un marco de fortaleza casi infranqueable de los valores, elemento fundamental que a pesar de los diversos cambios,

crisis o fenómenos sociales, prevalecía casi inmutable, y que determinaba la conducta de los miembros de la sociedad desde las etapas más tempranas de su desarrollo. La estructura de valores de la sociedad mexicana atraviesa desde hace ya varios años por una etapa de fractura, una etapa de crisis que en la actualidad se ha agudizado, y que se evidencia en el actuar diario de las personas en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, entendiendo por tales, el trabajo, la escuela, las relaciones personales, y muy tristemente, dentro del propio núcleo familiar.

Nuestra sociedad vive de manera muy apresurada y en competencia constante, inmersa en un consumismo donde lo más importante es el tener, pareciera que las personas en la actualidad valen y valen más por lo que tienen, sin importar como lo hayan obtenido, dejando de lado el valor del ser y su desarrollo, en otras palabras, el ser humano se ha convertido en un ser extremadamente individualista y materialista, un ser egoísta que muy pocas veces se toma el tiempo para reflexionar sobre lo que le acontece día a día.

Al vivir en una sociedad egoísta, donde sus miembros viven preocupados en demasía por sí mismos, a grado tal que no se percatan, o mejor dicho, no se quieren percatar de la situación que enfrentan una gran cantidad de personas a su alrededor, personas que quizá formen parte hasta de su propio núcleo familiar y que atraviesan por una verdadera situación de pobreza, de insalubridad, de desempleo, de inseguridad, de acceso a la cultura, de abandono, de falta de cuidado y afecto, situaciones todas que ciertamente los colocan en una posición altamente vulnerable, y los expone a sufrir mayores consecuencias.

Entonces, creo que es tiempo de preguntarnos y reflexionar ¿dónde quedaron aquellos valores de respeto, solidaridad, caridad, amor, responsabilidad, generosidad, gratitud, honestidad, sensibilidad, empatía, sencillez, confianza, tolerancia, compromiso y justicia social?, ya que sin duda alguna, estos elementos representan una importante herramienta para hacer frente a cualquier circunstancia o situación de crisis, llámese esta económica, política, financiera, global, etc.

En estos momentos de crisis, la Familia debe seguir jugando un papel fundamental, pero ahora desde una perspectiva reconstructiva, debiendo forjar en sus miembros, esa estructura de valores que ha perdido fuerza, y se ha ido diluyendo a través del tiempo, en

aras proveerles de elementos que les permitan desarrollarse individualmente y con ello contribuir a los objetivos de la sociedad a la que pertenecen,

Es muy equivocado pensar que los valores son una cuestión estrictamente personal, ya que al determinar nuestra conducta en los diversos ámbitos en los que nos desenvolvemos, necesariamente también tendrá repercusiones en los demás miembros del grupo familiar y social al que pertenecemos, de ahí que se considere que al existir una crisis de valores a nivel personal, las consecuencias también serán visibles a corto o mediano plazo en la sociedad en su conjunto, al generar diversos problemas sociales y situaciones de crisis en los ámbitos político, económico, jurídico, cultural, financiero, internacional, etc.

El incumplimiento de la obligación alimentaria representa un claro ejemplo de lo expuesto en estas breves líneas, en virtud de que en la problemática que lo envuelve, se ven reflejados los diversos factores antes mencionados, de ahí que a través del presente trabajo de investigación intentaremos identificar con mayor claridad los factores que inciden en dicho incumplimiento, así como las consecuencias que derivan del mismo, y en base a esto, propugnar desde el ámbito jurídico, por una solución cuyo propósito es obtener el cumplimiento integral de la obligación alimentaría en los juicios de alimentos.

INTRODUCCIÓN

Al hablar de los alimentos, hacemos referencia a una de las instituciones jurídicas de mayor importancia para el Derecho Familiar, que a través de los años ha sido objeto de estudio de múltiples y muy prestigiados doctrinarios en la materia, siendo quizá una de las razones de mayor peso, el hecho de que los alimentos tienen una enorme trascendencia en la vida diaria de las personas y de las familias en nuestro país, al constituirse en un conjunto de elementos más que indispensables que le permitirán al individuo subsistir y desarrollar plenamente sus capacidades físicas, psíquicas, emocionales e intelectuales.

De igual manera, otra de las razones que han propiciado un mayor interés entre los doctrinarios y estudiosos del derecho, es el conocer más profundamente los múltiples problemas que rodean a esta institución, ya que sin duda, los efectos perjudiciales que estos producen, no solo se ven reflejados en los individuos en lo particular, sino que van más allá, teniendo repercusiones en la sociedad en su conjunto.

Con el presente trabajo de investigación pretendemos abordar el estudio de esta institución jurídica tan importante y de uno de los problemas de mayor complejidad que le afectan, nos referimos al incumplimiento de la obligación alimentaria, violatorio de los derechos humanos de los acreedores alimentarios y de trascendentales consecuencias para su vida y la de sus familias,

Como en toda institución jurídica, es sumamente importante conocer cuales son sus antecedentes, la forma en que estuvo regulada, así como las circunstancias que imperaban durante la vigencia de sus disposiciones, por ello, en el capítulo 1 del presente trabajo de investigación, el lector encontrara un estudio de la institución jurídica de los alimentos, al amparo del Derecho Romano, resaltando la íntima relación que existía con otras figuras jurídicas como la *patria potestas* y el *pater familias*; de igual manera, encontrara la regulación jurídica que tuvo a través de diversos ordenamientos jurídicos como la Ley de las Doce Tablas y el *Corpus Iuris Civilis*, el cual a su vez, se encontraba conformado por otros cuerpos normativos.

La enorme trascendencia que tuvo el Derecho Romano en gran parte del continente Europeo, se vio reflejada en los sistemas jurídicos de varios de sus Estados, tal y como es

el caso del Derecho Francés y el Derecho Español, y aunque en mucho menor medida, por no decir que casi nula, también en el Derecho Alemán y en el Derecho Suizo, estos últimos con características muy particulares, de ahí que también se aborden algunas de las disposiciones jurídicas más importantes de estos sistemas jurídicos, relativas a los alimentos.

En el caso de nuestro país, existe un abanico de circunstancias que han tenido gran influencia en el desarrollo del Derecho Civil y Familiar, y por supuesto, en la institución jurídica de los alimentos, por ello, presentamos el estudio de tres importantes legislaciones civiles en nuestro país, que reflejan no sólo el desarrollo aludido, sino también, el momento político-histórico por el que atravesaba nuestro país, nos referimos a los Códigos civiles de 1870, 1884 y 1928.

El conocer a mayor profundidad una institución jurídica tan importante como los alimentos, nos exige realizar un análisis minucioso de todos los elementos que la conforman, de las circunstancias en las cuales se desarrolla, y por supuesto, de las disposiciones jurídicas que la regulan, es por ello, que al inicio del capítulo 2 del presente trabajo de investigación, el lector encontrará la conceptualización gramatical, doctrinal y legal de los alimentos, así como también conoceremos el contenido o los elementos que conforman a los alimentos en la legislación civil del Distrito Federal.

Asimismo, en el presente capítulo conoceremos cual es la naturaleza jurídica de los alimentos y las disposiciones que los regulan; el lector podrá conocer cuales son las características de la obligación alimentaria, lo que a su vez le permitirá distinguirla de otras obligaciones jurídicas; hablaremos también de su fundamento ético moral y jurídico, así como de los sujetos, las fuentes y los casos en los cuales cesa la obligación alimentaria, todo a luz de las aportaciones doctrinales, de la legislación civil del Distrito Federal y de los criterios interpretativos del poder judicial federal.

Siguiendo con el desarrollo del capítulo 2, el lector podrá conocer claramente quienes son las personas que pueden reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la vía idónea que tienen para hacerlo; se abordará la forma en la cual se encuentra regulado el proceso judicial de alimentos en el Distrito Federal, quien es el órgano competente para

conocer de estos juicios, así como las facultades que se le han atribuido para la debida conducción y desarrollo de estos procesos judiciales.

Ya casi al finalizar el capítulo 2, el lector podrá conocer de forma clara y sencilla, cuales son las causas que inciden o propician el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los deudores, antes y durante un proceso judicial; de igual manera podrá conocer, cuales son las consecuencias tan perjudiciales que se derivan del incumplimiento de la obligación alimentaria, y que afectan gravemente la vida de los acreedores y sus familias, colocándolos a su vez con el incumplimiento, en una situación de riesgo, al aumentar sus condiciones de vulnerabilidad.

Toda la problemática que envuelve al incumplimiento de la obligación alimentaria, así como las consecuencias que se derivan del mismo, son un asunto que merece toda la atención no sólo de los miembros del grupo familiar al que pertenecen los acreedores, sino también la intervención del propio Estado mexicano, para evitar que se continúen violando los derechos humanos de los acreedores alimenticios.

Por ello, y en virtud de esta intervención del Estado mexicano, en el capítulo 3 el lector podrá encontrar las razones y el contexto histórico que propiciaron el surgimiento del Estado social, el cual se ha caracterizado por su actividad interventora; de igual forma podrá conocer, cuales son los elementos y las circunstancias que influyeron en la transformación del Estado mexicano en un Estado social, y en el surgimiento de los derechos sociales.

A lo largo de este capítulo, el lector podrá corroborar que el derecho a los alimentos se encuentra inmerso dentro del catálogo de derechos sociales reconocidos en nuestra Constitución, en los Tratados Internacionales y en los demás ordenamientos jurídicos que integran el sistema jurídico mexicano y que en su conjunto justifican plenamente la intervención del Estado mexicano; se podrán conocer además, algunos de los documentos interpretativos emitidos por los diversos órganos internacionales que precisan el alcance de estos derechos sociales, así como las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano para el cumplimiento y plena efectividad de estos derechos.

Conoceremos también, que la intervención del Estado mexicano se ha materializado durante muchos años a través de distintos programas focalizados en materia de asistencia social y que la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son actualmente los órganos primordialmente encargados de la asistencia social, al coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada en nuestro país, de ahí que resulte sumamente importante conocer cual es su estructura y las facultades que les han sido atribuidas en materia de asistencia social para el desempeño de sus funciones.

El grave problema que representa para los acreedores alimenticios el incumplimiento de la obligación alimentaria, nos ha llevado indefectiblemente a proponer al efecto en el capítulo 4, una posible solución a este problema, la cual consiste en proporcionar a los acreedores alimentarios, los elementos que les permitan satisfacer sus necesidades y desarrollarse integralmente en sus capacidades, aptitudes, habilidades y todo aquello que lo lleve a cumplir sus objetivos y contribuir a los de la sociedad a la que pertenece, mediante la intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano, ante la ausencia, falta o imposibilidad física o material de sus deudores.

La intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano que se propone, será a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por ello, en el citado capítulo 4 del presente trabajo de investigación, el lector encontrará la justificación y el objetivo central que pretendemos alcanzar con nuestra propuesta, así como los medios jurídicos, materiales e institucionales a través de los cuales pretendemos hacerla efectiva.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

A. Evolución histórica de la obligación alimentaria.

Dentro del derecho familiar, encontramos diversas instituciones que por su importancia han sido reguladas social y jurídicamente a través de los siglos, siempre atendiendo a las circunstancias que predominan en una civilización territorio, nación, país o estado; este es el caso, de la institución jurídica de los alimentos, la cual es de suma importancia para el desarrollo integral del ser humano, por lo que atendiendo a esta circunstancia, se intenta acercar al lector a la misma dándole un breve panorama histórico a continuación.

1. Roma

En esta civilización comenzó el desarrollo de importantes instituciones jurídicas en diversas áreas del derecho, que a través del tiempo, han sido retomadas por los distintos sistemas jurídicos contemporáneos en el mundo; para el Derecho Romano, la Familia toma especial relieve por ser ésta el núcleo primario de organización, la cual desde el nacimiento del imperio hasta su caída, fue regulada en forma diversa adaptándose a las exigencias de los habitantes de Roma y de los diversos territorios que conformaban el imperio.

Al hablar de la Familia en Roma, es necesario referirnos a dos importantes figuras jurídicas, ellas son la **patria potestas** o patria potestad y la del **pater familias**, instituciones íntimamente ligadas entre si como se vera más adelante; en tanto, comenzaremos por conceptualizar a la familia romana, y no obstante de existir diversas acepciones, podemos decir en términos generales, que era considerada como un conjunto de personas que gozaban de libertad, pudiendo ser ciudadanos romanos o no y que se encontraban sujetas a la potestad o poder de una sujeto que la ejercía denominado **pater familias** .

En la familia romana, todos los miembros que la conformaban tenían la calidad de **alieni iuris**, es decir, no tenían la capacidad jurídica para actuar por si, el derecho romano no

les reconocía tal capacidad, por lo que era necesaria la intervención del **pater familias** para la realización de cualquier acto jurídico, ya que este era el único dentro de la familia que si gozaba de tal capacidad jurídica, se le denominaba **sui iuris**.

Chibly Abouhamad Hobaica nos dice sobre la familia romano lo siguiente: "...la familia en la Roma primitiva, era un organismo político con un jefe, el paterfamilias, provistos de derechos y carente de deberes el cual trataba en todo momento de cohesionar a los integrantes de la misma como medio en el logro de los fines más provechosos a su conglomerado familiar."¹

El **pater familias** era sin duda el centro o quien encabezaba a la familia romana en sus inicios, de el dependía la toma de decisiones dentro y fuera de la misma, ejercía poderes casi absolutos, inflexibles, careciendo a su vez de deberes hacia los miembros de la familia que encabezaba, tales como el deber alimentario; sobre los poderes del **pater familias**, la maestra Sara Bialostosky nos dice: "...En los primeros tiempos el poder que el pater familias ejercía sobre las personas que estaban bajo su potestad era absoluto y comprendía: El **ius vitae necisque** (derecho de vida o muerte), el **ius vendendi** (derecho de vender al *filius familias* como esclavo trans tiberim), el **ius noxae dandi** (derecho de ceder a un tercero al *filius familias*), para liberarse de las consecuencias que la comisión de un delito que aquel hubiera cometido."²

"En sus efectos, esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía, al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos. Pero, a medida que se iba dulcificando la rudeza de las costumbres primitivas, se vio también extinguirse lentamente la energía de la potestad paternal."³

A lo largo del imperio romano, diversos fueron los ordenamientos jurídicos que regularon estos derechos o poderes que ostentaba el **pater familias**, y que ejercía sobre los miembros de la familia; en un principio, estuvieron regulados por las costumbres o

1 ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano I, Introducción y periodos de la historia del Derecho romano- hechos y actos jurídicos – sujeto de derecho e instituciones especiales de familia- cosas y derechos reales, tomo I, tercera edición, Ed. Jurídica Venezolana, Venezuela, 1978, p. 354.

2 BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, sexta edición, primera edición en Editorial Porrúa, Ed. Porrúa, S. A de C. V , México, 2002, p. 46.

3 PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr. D. José Fernández González, décima primera reimpresión, Ed. Porrúa S. A de C. V., México, 1994, p. 101.

tradiciones de la propia familia, podemos decir que, se caracterizaba por ser un derecho consuetudinario, tiempo después, ya durante la República, se creó un importante ordenamiento jurídico que regulaba no solo los poderes o derechos del *pater familias*, sino otras instituciones jurídicas del Derecho Familiar, dicho ordenamiento fue conocido como la **Ley de las XII Tablas**.

Sobre esta importante ley en la vida jurídica de Roma y su contenido, los autores nos dicen: "...el contenido de la ley es el siguiente: las tres primeras tablas se refieren al procedimiento, la cuarta y parte de la quinta a la organización familiar, conteniendo esta última disposiciones de derecho sucesorio, la sexta y la séptima versan sobre derechos reales, la octava sobre delitos, y la novena y la décima sobre derecho público y derecho sacro respectivamente y las dos últimas contienen disposiciones adicionales."⁴

Con el paso del tiempo, los poderes que ostentaba el *pater familias* fueron disminuyendo paulatinamente, derivado de los cambios políticos, económicos y sociales que se dieron en el imperio romano, al pasar del periodo de la Monarquía, al periodo de la República y posteriormente al Imperio.

Durante el mandato del emperador Justiniano, y en general durante el periodo del imperio en Roma, se presentaron importantes avances en el ámbito jurídico, ya que el Derecho Romano llega a su máxima plenitud; sus principales fuentes en esta época comprenden la jurisprudencia, que puede ser entendida como la doctrina de los grandes juristas romanos, tales como Modestino, Papiniano, Pomponio, Ulpiano, entre otros; los edictos de los magistrados, las constituciones imperiales, en las cuales se plasmaba la voluntad de los emperadores y la obra más relevante de esta época: el **Corpus Iuris Civilis**, conformado por el **Código, Digesto, las Instituciones y las Novelas**.

El factor religioso se hizo presente en el imperio romano a través del cristianismo, y sin duda en el ámbito jurídico tuvo gran influencia en la obra del emperador Justiniano, ya en líneas anteriores se dijo que los poderes que ostentaba el *pater familias* fueron disminuyendo paulatinamente, y el cristianismo contribuyó en los cambios que tuvo esta

4 BERNAL, Beatriz y José de Jesús, Ledesma, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos. Desde los orígenes hasta la alta edad media. Octava edición, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 1998, p. 84.

importante institución jurídica, haciéndola más flexible y reciproca, atribuyéndole deberes al **pater familias** hacia los miembros de la familia.

Chibly Abouhamad Hobaica nos dice al respecto: "...esas relaciones paterno-filiales concebidas de manera rigurosa dentro del derecho arcaico sufrieron una profunda evolución dentro de la misma Roma, al relajarse su rigidez y al atemperarse, como consecuencia de su necesario condicionamiento a las costumbres. Así en el imperio cristiano, la influencia de los valores y de la ideología propia del cristianismo, sobre la patria potestad, se refleja clara y específicamente en el cambio de concepción propio del derecho justiniano, dentro del cual, la institución que estudiamos era vista como un conjunto de derechos y de deberes recíprocos y correlativos de padres e hijos y donde los beneficios se adjudican, no a las personas titulares del derecho, sino a las personas sometidas a la institución, a fin de protegerlas.....inspirado en los principios del derecho justiniano, considera a la sangre el elemento sustancial de la familia e influido además, por la corriente cristiana la cual suavizó la inflexibilidad de las instituciones, y por el importante papel que desempeñó la acción moderadora de las costumbres, concibe la patria potestad como un sistema de protección de incapaces, fundamentalmente, y en beneficio de las personas sometidas a ella."⁵

Los nuevos derechos y deberes recíprocos que se contemplaban a partir del derecho justiniano en la patria potestad, permitieron contemplar un deber de alimentos, entre el **pater familias** y las personas que estaban sujetas a su patria potestad, sentando esto otro importante precedente en la vida jurídica en Roma.

Al respecto, así lo manifiesta Jors Kunkel: "Siendo la patria potestad un poder sobre las personas que a ella estaban sometidas no originaba obligaciones para el paterfamilias. El deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se implanta hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional. Al principio sólo existiría quizás con respecto a los individuos de la casa sometidos a la potestad paterna, más tarde por lo menos hacia fines del siglo II de Jesucristo se concedió el derecho a alimentos a los descendientes emancipados. El deber de alimentos era mutuo, de manera que los ascendientes tenían derechos a percibirlos de los descendientes. Es dudoso si la madre legítima tenía en la época clásica derecho a alimentos, sin embargo, las palabras de Ulpiano permiten

5 ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, Ob. Cit., p. 365, 367.

reconocer que la solución afirmativa como principio del derecho clásico, y es desde todo punto creíble que la jurisdicción consular saltara también en este punto sobre los límites de la familia agnaticia. El clasicismo del deber de alimentos entre la madre natural y sus descendientes creemos que está fuera de duda.”⁶

La institución jurídica de los alimentos en el Derecho Romano, se encontraba regulada en forma específica a partir de la época del imperio en el Digesto de Justiniano, ordenamiento que forma parte del ***Corpus Iuris Civilis***; los derechos y deberes recíprocos, tales como el deber y derecho a los alimentos, que caracterizaban en esta época del imperio a la patria potestad, según la aportación de nuestros autores, se ve claramente materializada en el Digesto en el libro 25, título tercero el cual es denominado **“Del modo de reconocer y alimentar a los descendientes o a los ascendientes, o a los patronos, a o los libertos.”**

Algunas disposiciones son las siguientes: “...si alguno pidiese que lo alimenten sus hijos, o los hijos que los alimenten sus padres, el juez conocerá sobre esto...se ha de ver si a los padres se les puede precisar a que alimenten solo a los hijos que tienen en su potestad, o también a los emancipados, o a los que han salido de su potestad por otra causa: y juzgo que es más cierto que aunque los hijos no estén en la patria potestad, los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar los hijos....Es más cierto que en sus necesidades y enfermedades, el juez debe mandar que alimenten a unos y a otros; porque esta obligación proviene de la caridad y vinculo de la sangre y conviene que atienda a las peticiones de todos.”⁷

Las anteriores disposiciones jurídicas sobre los alimentos contenidas en dicho ordenamiento, tuvieron gran repercusión en distintos sistemas jurídicos en Europa, durante la expansión del Derecho Romano por ese continente, para posteriormente llegar a América, con algunas variantes propias de dichos sistemas, ya que sentaron las bases para los principios jurídicos que actualmente caracterizan a la institución jurídica de los alimentos.

⁶ Kunkel, Jors, citado por ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, Ob. Cit., p. 372.

⁷ El Digesto del Emperador Justiniano, Tomo II, col. “Clásicos del Derecho”, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007, p. 183.

Sin duda alguna, el Derecho Romano, es un importante precedente jurídico, al cual es necesario reconocer su gran riqueza y las aportaciones a la ciencia jurídica; el legado de la mayoría de sus instituciones ha perdurado por siglos, ya que se han ido amoldando al contexto, a las circunstancias políticas, económicas y sociales de cada región, país o Estado.

2. Francia

El derecho civil francés fue sin duda influenciado por el Derecho Romano; dicha recepción la podemos colocar en dos planos, el primero de ellos, fue a través de la academia, así encontramos que el estudio e interpretación del Derecho Romano fue a través de las Universidades de París, la de Orleans, Montpellier y Toulouse, donde importantes juristas profundizaron en el estudio de la obra maestra del emperador Justiniano, el ***Corpus Iuris Civilis***; el segundo de los planos lo encontramos, en la aplicación directa junto con las costumbres en la diversas regiones de Francia, teniendo por muchos años el carácter de ley imperativa, revolucionando con esto el derecho privado.

Esmein citado por Julien Bonnecase nos dice: "...durante la segunda mitad del siglo XI renació una de las primeras legislaciones escritas, el derecho romano, que salió del olvido en que se encontraba. En los siglos posteriores entró en vigor este derecho, a veces aplicándose al lado de la costumbre y a veces refundiéndose en ella o transformándola....Por todas partes el derecho romano ejerció su influencia científica, sirviendo de modelo a los jurisconsultos y haciendo penetrar en la jurisprudencia sus ideas directrices...."⁸

A partir del siglo XII, aparecen otros dos sistemas jurídicos, uno de ellos el derecho canónico, el cual se caracterizaba por ser muy amplio y completo, aplicándose en la mayoría de las regiones de Francia; el otros sistema no menos importante, lo representan las Ordenanzas, que eran ordenamientos que fueron creados por orden del príncipe; poco a poco estas dos sistemas fueron cayendo en desuso, permitiendo la aplicación casi total del Derecho Romano en los siglos venideros.

⁸ Esmein citado por BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tr. Enrique Figueroa Alfonzo, Col. "Clásicos del Derecho", Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 29, 30.

A partir del año de 1979, con las ideas revolucionarias el derecho civil francés vuelve a sufrir cambios, en la antesala del código civil de 1804, quedando solo la división en derecho escrito y en derecho no escrito, este último también es llamado, como derecho consuetudinario. Francia estaba dividida en regiones en donde se aplicaba el derecho escrito y en regiones donde se aplicaba el derecho no escrito, sin embargo, esta división no fue absoluta o tajante ya que en caso de alguna laguna en el derecho romano se aplicaba lo ordenado en el derecho consuetudinario.

Después de diversos proyectos, y la lucha constante de ideales liberales y conservadores, en el año de 1804 entró en vigor el código civil, al respecto el maestro Julien Bonnecase nos dice: “El código civil no fue votado ni puesto en vigor de una sola vez. Por el contrario, se compone de treinta y seis leyes que sucesivamente fueron decretadas y puestas en vigor desde el 14 ventoso año XI (5 de marzo de 1803), hasta el 4 germinal año XII (25 de marzo de 1804), fecha de la promulgación de la ley del 24 ventoso año XII sobre la prescripción. En seguida se reunieron todas estas leyes en un solo cuerpo, titulado código civil, por la ley del 30 ventoso año XII, que en realidad constituye, por este hecho, el “acta de nacimiento” del código civil.”⁹

El Código Civil francés es la fuente formal del derecho civil en Francia, ya que de él derivan o constituye la base de todas las demás leyes dictadas con posterioridad a dicho código. En materia de alimentos, el derecho civil francés a través del Código civil, no los regula en un apartado especial, sino es a través de las obligaciones que nacen del matrimonio, siendo una de ellas la obligación alimentaria entre parientes por consanguinidad y por afinidad. Dentro del Código civil francés se encuentra regulado en el capítulo V del título del Matrimonio y va de los artículos 203 a 211 de dicho ordenamiento. Las anteriores disposiciones contemplan la obligación recíproca de los cónyuges de alimentarse y de alimentar y educar a sus hijos por el solo hecho del matrimonio.

De especial relevancia, son los alimentos entre parientes por afinidad, ya que conforme al Código Civil de 1804 se establecía la obligación alimentaria a cargo de las nueras y yernos a favor de sus padres políticos, cesando la obligación cuando muera el cónyuge que producía la afinidad, dicha obligación también es de carácter recíproco.

9 BONNECASE, Julien, Ob. Cit., p. 41.

Conforme a la legislación civil francesa, la obligación alimenticia existe entre los esposos, entre las personas que tengan un parentesco por consanguinidad, ya sean ascendientes o descendientes, sin importar el grado, personas que tengan un parentesco adoptivo y entre los parientes por afinidad, tal es el caso como ya se dijo, de las nueras, yernos, suegros, suegras, siendo estos los únicos casos. Sin embargo, es importante mencionar que la legislación no contempla la obligación alimenticia entre colaterales ni entre hermanos ni hermanas.

La jerarquía entre los deudores alimenticios que contemplan las legislaciones de otros países, no existe en la legislación francesa a partir del año de 1929, la razón nos la comparte el jurista francés Julien Bonnecase: "...la sentencia Giraud, dictada por la corte de casación el 2 de enero de 1929, suprimió esta concepción. Según esa sentencia, ninguna diferencia existe, desde el punto de vista de la obligación alimenticia, entre los ascendientes e hijos y los suegros y yernos....ninguna disposición obliga al actor a exigir alimentos a los diversos deudores mediante una acción común, o mediante acciones sucesivas según un orden determinado. En consecuencia una demanda de alimentos, dirigida por los suegros contra su nuera, separada de cuerpos y de bienes de su marido, no puede declararse improcedente porque los actores no demandaron primeramente a sus hijos."¹⁰

Por ultimo, debemos resaltar por el importante precedente que representa, que conforme a la Ley del 7 de febrero de 1924, la cual forma parte de la legislación civil francesa, se considera que la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia, es decir, la falta de pago de las pensiones alimenticias constituye una falta en el ámbito penal, configura el delito conforme a la propia legislación francesa de *abandono de familia*, teniendo sanciones que pueden llegar a la prisión.

3. España

El sistema jurídico español, al igual que el francés recoge las aportaciones del Derecho romano, y de manera singular es influenciado por el derecho germánico; dicho sistema cobra especial relevancia por ser un antecedente directo del sistema jurídico mexicano, derivado del contacto muy cercano de ambas naciones desde la conquista hasta el

¹⁰ *Ibidem.*, p. 288.

México independiente. Sin duda, es a través del sistema jurídico español que en nuestro país fueron también recibidas, aunque de forma indirecta, las aportaciones del Derecho romano.

“El Fuero Juzgo del siglo VII (que es la traducción castellana del *Liber iudiciorum* visigótico) abre la historia del Derecho español, que, tras caminar por las *Siete Partidas* (siglo XIII) y el *Ordenamiento de Alcalá* (siglo XIV), culmina, antes del nacimiento codificador, con las *Leyes de Toro* de 1505. A partir de estas últimas ya se puede hablar de un Derecho castellano real y autónomo, distinto del Derecho romano y del Derecho germánico, aunque influenciado por ellos...A partir del siglo XIX, con la *Novísima Recopilación* de 1805, comienza a sentirse en España el movimiento codificador...”¹¹

Recordemos que para el siglo XIX, en Francia ya había sido promulgado el Código civil o Código Napoleón en el año de 1804, por lo que este movimiento codificador también trascendió a otros países y en España no fue la excepción, este corriente codificadora iba encaminada a crear un Código civil y otros ordenamientos, por ello en el año de 1851 es presentado al gobierno español, el proyecto más importante en el ámbito del Derecho civil, nos referimos al proyecto García Goyena o proyecto de 1851.

Si bien el proyecto de 1851 no fue plenamente aceptado en sus inicios, por no contener entre sus disposiciones el derecho foral, el cual debemos entender como aquel derecho de los diversos reinos que existieron en España, ya que cada uno contaba con autonomía legislativa, por lo que existieron no uno sino varios Derechos forales, en el año de 1889 entró en vigor el Código Civil Español, el cual tiene una estructura muy similar al Código Civil Francés; la influencia de este último es muy notable en el código español, se compone de 1976 artículos, y se caracteriza por ser un código con una ideología liberal individualista, con escasas disposiciones de derecho social.

Debemos aclarar que existen bastantes leyes modificativas y complementarias de dicho código, algunas de dichas leyes contemplan disposiciones de Derecho Familiar, pero todas formando en conjunto el Derecho civil común.

¹¹ BONET SÁNCHEZ, José Ignacio, et. al, Temas de Derecho civil, Vol. 1, Adaptados al programa de oposición para corredor de comercio colegiados, Ed. Dykinson, S. L., España, 1999, p. 7.

En el Código Civil español de 1889, los alimentos se regulaban de los artículos 142 a 153, dichos artículos contemplaban los alimentos entre parientes en línea recta sin restricciones, es decir, entre ascendientes y descendientes y en forma especial, regulaba la obligación de los alimentos entre hermanos, ya que dicha obligación se consideraba restringida, al comprender solo los gastos indispensables para la educación elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio; era considerada subsidiaria, ya que solo se presenta a falta de ascendientes y descendientes; condicional, ya que solo se otorga por un defecto físico o moral del acreedor alimentario que le impida procurarse su subsistencia. Un punto que resaltar, es que en el Código Civil español de 1889, no existe el deber alimenticio entre parientes por afinidad.

El derecho español presupone la pretensión de alimentos de una persona que no pueda mantenerse por sí misma, para esto tomará en cuenta necesariamente del acreedor tanto su patrimonio como su capacidad de trabajo. Los estudiosos del derecho civil español consideran: “La capacidad de trabajo, juega un papel esencialísimo en nuestro régimen legal de alimentos, toda vez que basta la mera posibilidad de que el alimentista ejerza un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino, que puedan rendirle lo necesario para su subsistencia para que cese la obligación de darle alimentos.”¹²

Por parte del obligado a proporcionar los alimentos, éste debe tener la posibilidad de cumplir con dicha obligación, siguiendo el principio que los alimentos serán proporcionados atendiendo al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, teniendo presente que la cantidad que por alimentos se da al acreedor, podrá aumentar o disminuir proporcionalmente atendiendo siempre a las necesidades del alimentista y las posibilidades del deudor, teniendo en cuenta que la obligación cesa cuando se ponga en riesgo la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia.

En este orden, y complementando la idea anterior, con la finalidad de no poner en riesgo en ningún momento al propio alimentista, el Código de 1889 contempla que cuando existan varias personas obligadas a proporcionar alimentos, se repartirá entre las mismas el pago de la cantidad que se tenga que proporcionar, atendiendo asimismo a la posibilidad que tenga cada obligado, y en caso de urgente necesidad, el juez que

12 ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martín Wolf, Tratado de Derecho Civil, tomo IV. Derecho de Familia, Vol. II. Relaciones paternofiliales y parentales. Tutela, Tr. Blas Pérez González, José Alguer, Segunda edición, Ed. Bosch casa editorial, S. A, España, 1979, p. 244.

conociere de dicha situación podrá a una sola de ellas a prestarlos provisionalmente, sin perjuicio de que esta tenga el derecho de reclamar de los demás la parte que les corresponda de dicha obligación.

En este supuesto, consideramos que la obligación alimenticia en la legislación civil española, adquiere en un principio el matiz de ser una obligación solidaria, ya que cualquiera puede por orden del juez responder de ella; posteriormente, se convierte en una obligación mancomunada, ya que el que presta provisionalmente los alimentos por orden del juez, puede reclamar a los demás obligados la parte que les corresponda.

“En cuanto a las personas obligadas a darse alimentos, el art. 143 del Código Civil distingue entre las personas obligadas a darse alimentos en toda la extensión que señala el art. 142 (esto es, los llamados alimentos civiles) y los obligados a darse solamente los auxilios necesarios para la vida (que la doctrina denomina alimentos naturales): - en el primer caso están los cónyuges, los ascendientes y los descendientes. – los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”¹³

Ahondando sobre el concepto de alimentos naturales Enneccerus nos dice: “el texto correlativo llama alimentos indispensables y que nuestra doctrina suele llamar alimentos naturales, para cuya fijación no se tiene en cuenta la posición social de la familia ni el criterio de proporcionalidad establecido por el art. 143. Comprenden estos alimentos restringidos, los auxilios necesarios para la subsistencia y los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio....”¹⁴

En cuanto a los llamados alimentos civiles, conforme al artículo 142 del código civil español de 1889, estos van encaminados a satisfacer las necesidades físicas del alimentista, tales como el sustento, vestido, la asistencia médica, la habitación, la educación e instrucción, estas ultimas cubriendo el aspecto del desarrollo intelectual, moral y profesional del alimentista.

13 BONET SÁNCHEZ, José Ignacio, et. al, Ob. Cit., p. 344.

14 ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martín Wolf, Ob. Cit., p. 249.

El deudor alimentario, tendrá que satisfacer la necesidad del alimentista, sin alguna limitación de tiempo, durante toda la vida del alimentista, a menos que sobrevenga alguna causa que contempla el propio código en el artículo 152 para que cese dicha obligación. La educación e instrucción que proporcione el deudor alimenticio será hasta en tanto el acreedor sea menor de edad, no obstante, el deudor seguirá obligado a facilitar al alimentista los medios para que termine la profesión o carrera que tenga iniciada, cuando teniendo 21 años, éste no la haya terminado por causas no imputables a su persona.

En el código civil español, el deudor tiene la facultad absoluta de elegir la forma en que cumplirá con la obligación alimenticia, ya sea que entregue una cantidad económica o reciba y mantenga en su casa al acreedor alimentario. Lo riguroso de esta disposición trajo inmediatamente varios inconvenientes que tuvieron que ser resueltos a través de la interpretación de los tribunales españoles, procurando que no fuera incompatible con otros derechos que tengan los acreedores.

Ya desde 1889, a través de la legislación civil española, se contemplaba que los alimentos no podían ser renunciables, tampoco podían ser objeto de transacción ni de compensación alguna, a menos que se tratara de alimentos futuros. Solo se podía renunciar a las pensiones alimenticias pasadas. Sobre la compensación de los alimentos encontramos que: “El derecho a los alimentos no es transmisible a tercero ni puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos; pero pueden compensarse las pensiones atrasadas y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.”¹⁵ Lo anterior se encontraba regulado en el artículo 151 del código civil español de 1889.

Una variante de la obligación alimenticia en el derecho civil español, se presenta al establecer que el deudor alimenticio debe sufragar los gastos de entierro del acreedor, esta disposición se encontraba en el artículo 1.894 apartado 2º del código civil español de 1889.

Dentro de las causas de extensión de la obligación alimenticia en la legislación civil española de 1889 se encuentran: la muerte del acreedor o del deudor alimentario, cuando la fortuna del obligado alimentario haya disminuido al grado de poner en riesgo la

15 *Ibidem.*, p. 252.

satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia, cuando el acreedor alimentario deje de necesitar los alimentos en virtud de que ejerza algún oficio, profesión o simplemente haya mejorado su fortuna, por la mala conducta del acreedor alimentario.

4. Alemania

Sin duda alguna, el sistema jurídico alemán es una referencia obligada, al ser considerado uno de los sistemas más completos y complejos desde sus inicios, es caracterizado por los autores como un sistema con mucha técnica jurídica. En sus inicios, el sistema jurídico alemán atravesó por un proceso de codificación muy parecido al acontecido en otros países del viejo continente; diversos fueron los proyectos que reflejaban ese intento de codificación y unificación del derecho alemán, entre estos proyectos podemos mencionar el Código de Comercio Alemán General y el proyecto del Código de Obligaciones y el BGB de Sajonia de 1865, sin embargo, este último fue duramente criticado por seguir muy de cerca los postulados romanistas, puramente doctrinales y carentes de un sentido social.

A diferencia de los otros países europeos, para la elaboración del proyecto más importante del derecho alemán, en el año de 1890 se formó una comisión integrada por juristas profesionales, representantes de los grupos económicos más importantes, la alta burguesía y algunos representantes de los sindicatos, dicho proyecto fue denominado BGB o también es conocido como Código Civil de Alemania y después de diversas modificaciones, deliberaciones y aprobaciones entró en vigor el 1 de enero de 1900.

“El BGB contiene cinco libros: **La Parte General (Allgemeiner Teil)**, que abarca los párrafos 1 a 240, comprende la regulación de elementos que tienen consecuencias en el resto de las partes del Derecho civil. **El Derecho de Obligaciones (Recht der Schuldverhältnisse)**, que abarca los párrafos 241 a 853, y describe los diferentes contratos o las obligaciones en general, incluyendo el Derecho aplicable a la responsabilidad civil. **El Derecho de Bienes ("Sachenrecht")**, párrafos 854 a 1296, que regula la posesión, la propiedad y otros derechos reales, y los diferentes modos de adquirirlos. **El Derecho de Familia ("Familienrecht")**, párrafos 1297 a 1921, que dice relación con el matrimonio, la filiación y demás relaciones de familia. **El Derecho**

sucesorio ("Erbrecht"), que gobierna la suerte de los bienes de las personas difuntas, incluyendo los requisitos y efectos del testamento (transmisiones mortis causa).¹⁶

La regulación en el BGB en cuanto a los alimentos se consideró desde su publicación muy completa y en cierto punto innovadora, va de los párrafos 1601 a 1615, además de otras disposiciones relativas en el mismo ordenamiento jurídico; muchas disposiciones del Código Civil de Alemania han servido de esquema para otros sistemas jurídicos en Europa. El Derecho alemán limitó el deber de los alimentos solo a los parientes en línea recta, dicha disposición trajo consigo muchas críticas, ya que de manera radical suprimía los alimentos entre los hermanos, reflejando en cierta manera su falta de contenido social.

La rigidez de las disposiciones del derecho alemán se manifiesta, en la determinación de que a una persona le asiste el derecho a los alimentos solo por la imposibilidad de mantenerse por si mismo, para esto será necesario tomar en cuenta tanto su patrimonio como su capacidad de trabajo, al efecto Enneccerus nos dice: “.....se ha de tener en cuenta tanto su patrimonio como su capacidad de trabajo. Por lo que afecta al patrimonio, el derecho a los alimentos no empieza por el solo hecho de que los productos del capital no basten a cubrir los alimentos, sino que entonces se ha de aplicar el capital mismo. Únicamente cuando el capital esté tan reducido que no sirva para cubrir los alimentos por un tiempo digno de mención, surgirá el derecho de los alimentos. Por lo que concierne a la capacidad de trabajo se ha de tener en cuenta de una manera equitativa la situación en la vida del titular del derecho de alimentos.”¹⁷

Existe una excepción a esta regla general, ésta se presenta cuando los hijos menores de edad que no se encuentren casados tienen la posibilidad de exigir a sus padres alimentos, no obstante que tengan patrimonio propio, siempre y cuando los productos o gananciales de su patrimonio o de su trabajo no sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. No será necesario determinar un derecho de alimentos cuando el posible alimentista, pueda obtener a través del crédito lo necesario para sufragar sus necesidades alimenticias, pudiendo pagar dicho crédito con los productos de su capital o con los productos de su trabajo.

16 Wikipedia. La enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Alemania. 5 de febrero del 2011.

17 ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martín Wolf, Ob. Cit., p. 225, 226.

Complemento necesario a estas disposiciones del derecho alemán, es la relativa a la capacidad del deudor alimentario para cumplir con esa obligación. Al respecto Enneccerus nos dice: “Se ha de tener en cuenta el patrimonio y las ganancias del trabajo, pero no sólo con referencia a lo que el obligado gana sino también a lo que puede ganar y por lo que afecta al patrimonio se han de considerar no solo las rentas sino que también en caso necesario el obligado ha de sacrificar prudencialmente el capital.”¹⁸

El sacrificar prudencialmente el capital tal y como lo manifiesta nuestro autor, también se le conoce en la doctrina alemana como el deber ampliado de los alimentos; en primera línea se encuentra el deber ampliado de los alimentos del padre y posteriormente, el deber ampliado de los alimentos a cargo de la madre.

En el supuesto de que sea imposible o muy difícil reclamar por las circunstancias del deudor alimentario a través de la vía judicial, el alimentista o acreedor podrá reclamarlos a los parientes del obligado. El deudor alimentario, en caso de pluralidad de acreedores tendrá en un primer momento que cumplir con la obligación alimenticia de todos, sin embargo, en caso de imposibilidad del deudor, el BGB le establecía un orden de preferencia el cual es el siguiente: los descendientes y el cónyuge tienen preferencia sobre los ascendientes; entre los descendientes, tienen preferencia los hijos, por encima de los nietos y respecto a los ascendientes, tendrán preferencia los más próximos a los más remotos.

Siguiendo un principio de proporcionalidad, el derecho alemán consideraba que: “...el que tiene derecho a los alimentos puede exigir que se le presten para mantenerse en un estado conforme a sus circunstancias, o sea en proporción a la posición en la vida del necesitado...., comprendiendo todas las necesidades de la vida y si se trata de una persona que necesita educación también los gastos de la misma y los de su preparación para una profesión....”¹⁹

A través del párrafo antes citado nos podemos percatar que en el derecho alemán, el concepto de alimentos puede ser tan amplio o tan reducido atendiendo a las circunstancias del acreedor alimenticio, ya que por otro lado el deudor puede proporcionar

18 *Ibidem.*, p. 227.

19 *Ibidem.*, p. 235.

los alimentos que se consideran indispensables, es decir, aquellos solo van encaminados a satisfacer las necesidades básicas o imprescindibles de la vida, sin tomar en consideración la posición en la vida del alimentista.

Los alimentos podían ser proporcionados a través de cantidad en dinero, o a determinación del obligado, podían recibir al alimentista en su propio domicilio o llevarlo a un lugar determinado para que habitara. Tal determinación de los padres como obligados sólo podía ser modificada en casos de excepción y por razones especiales.

El derecho alemán faculta a los acreedores alimenticios respecto a los alimentos pasados, el exigir el cumplimiento del deber alimentario o la indemnización por el incumplimiento de dicho deber a partir del momento en que incurrió en mora o partir de que se le requirió judicialmente el cumplimiento. Por otra parte, el alimentista no puede renunciar a los alimentos futuros, pero si los alimentos atrasados. Otros principios fundamentales en el derecho alemán respecto a los alimentos, son los relativos a que los alimentos no son embargables, no son cedibles, no pueden estar sujetos a transacción, ni tampoco pueden compensarse con excepción de las pensiones alimenticias atrasadas, son imprescriptibles; por último, la obligación alimentaría se extingue con la muerte del titular o del obligado.

5. Suiza

No menos importante resulta el sistema jurídico suizo, el cual fue ampliamente influenciado por el derecho alemán, a través del BGB o también conocido como Código Civil de Alemania, sin embargo, a diferencia de otros sistemas jurídicos europeos, el sistema suizo se alejaba considerablemente de los postulados romanistas que no permitían la adopción de nuevas ideas.

Como en otros países, Suiza tuvo que atravesar por un largo proceso para lograr la codificación de su derecho privado; durante este proceso y previo a la codificación, la aplicación del derecho privado cantonal prevalecía en todo el país. A partir de 1874 comienza la promulgación de leyes en materia familiar tales como la Ley sobre el estado civil de las personas y la Ley sobre el matrimonio. Paralelamente a estas leyes, se formo

una recopilación científica muy amplia del derecho cantonal la cual quedo a cargo de *Eugen Huber*, profesor de la Universidad de Basilea.

Por orden del Consejo Ejecutivo Federal, se comenzó el proyecto de unificación del derecho privado, dicho proyecto también quedo a cargo *Eugen Huber*; al respecto *Wesenberg Gerhard* y *Gunter Wesener* en su obra nos dicen: “A *Eugen Huber* se le confió también después el proyecto del código civil, el cual nació así como una creación unitaria de un hombre y fue aprobado por el parlamento suizo el 10 de diciembre de 1907. Entró en vigor el 1 de enero de 1912. Al mismo tiempo que el Código civil suizo (ZGB) entró en vigor el “Derecho de Obligaciones suizo (OR) de 30 de marzo de 1911.”²⁰

El Código civil suizo está compuesto de 977 artículos, los cuales se dividen en cuatro apartados y una introducción, la primera parte regula el derecho de las personas, la segunda parte el derecho de familia, la tercera parte regula las sucesiones y la cuarta parte el derecho de las cosas. Y como quinto libro, se considera el derecho de las obligaciones, que viene a complementar al ZGB por sus siglas en alemán.

Si bien es cierto que el Código civil suizo ha sido ampliamente influenciado por el BGB alemán, también lo es, el hecho que a diferencia del excesivo lenguaje técnico del BGB, el código civil suizo se caracteriza por utilizar un lenguaje claro y popular, entendible, dirigido a todo público a diferencia del alemán que siguiendo la seguridad jurídica y la exactitud seguía un lenguaje exclusivo de juristas, hasta cierto punto no entendible para la población.

B. Evolución jurídico-legislativa de la obligación alimentaria en México

Nuestro país al igual que muchos estados europeos, atravesó por un largo proceso de codificación de su legislación; dicho proceso comenzó propiamente a partir del México independiente, sin embargo, debemos precisar que al igual que en otros ámbitos y no obstante la independencia de la corona española, seguían latentes varios de sus postulados, entre ellos, la necesaria codificación del derecho, solo que ahora atendiendo al cambio político, económico y social que trajo consigo la independencia.

20 GERHARD, *Wesenberg* y *Gunter Wesener*, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, Tr. José Javier de los Mozos Touya, cuarta edición, Ed. Lex Nova S. A, España, 1998, p. 334.

El Dr. Galindo Garfias nos comparte: “El fenómeno es explicable; acababa de concluir una larga, sangrienta lucha entre la metrópoli y sus colonias de América que rompió con los nexos políticos que nos unían con la vieja España. Se consideró que la ruptura había de abarcar todos los órdenes, aún el jurídico, y careciendo de una sólida tradición doctrinal propia de lo que fue la Nueva España, se sintió la atracción originada por la magnitud y el esplendor que ofrecía al mundo jurídico la ciencia del derecho francesa y la legislación civil cifrada entonces en el Código Napoleón.”²¹

Diversos y muy variados fueron los documentos redactados a partir de 1821, siendo un factor determinante el cambio de sistema político, ya que se paso de un sistema federal hacia un sistema centralista, regresando años más tarde a la reinstauración del sistema federal. La codificación de la legislación civil comienza a tener mayor relevancia a partir de la restauración del sistema federal en nuestro país, y la importante corriente liberal como modelo político, representada por los reformistas encabezados por don Benito Juárez.

1. Código civil de 1870 para el Distrito y Territorio Federal de la Baja California.

Durante el mandato presidencial de don Benito Juárez y siguiendo los postulados de la Constitución de 1857, la cual era firme representante de esa corriente liberal que venía empujando años atrás, debiendo precisar que el texto constitucional de 1857, dejaba en libertad a los estados de la república la facultad de expedir sus propios códigos en materia civil y en cualquier otra materia, descartando por completo la imperiosa necesidad de unificar la legislación civil tal y como se pretendía en el sistema centralista.

No obstante la facultad que otorgaba la constitución de 1857 a los estados de expedir sus propios códigos, el gobierno federal encabezado por el presidente Juárez encomendó a don Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil, por lo que, “....La respuesta no se hizo esperar y Sierra envió al gobierno de la República, el 18 de

21 Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II coloquio nacional de Derecho Civil, Serie C, Estudios históricos núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, P. 12.

diciembre de 1858, el proyecto del libro primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto.”²²

En su proyecto don Justo Sierra tomo como referencias para su elaboración distintos códigos de Europa y del continente americano siendo los más importantes el Código civil francés de 1804 y el código civil español tal y como era de esperarse, ambos con fuertes antecedentes romanistas.

Respecto de la influencia de la legislación francesa en el proceso de codificación civil en México, Catherine Prati nos dice: “El modelo que se utilizó para llevar a bien la tarea codificadora del derecho civil mexicano es el francés. Sin lugar a duda, existe una influencia del Código Napoleón sobre el Código Civil mexicano, tanto desde el punto de vista sistemático como de la normatividad....Las semejanzas entre derecho civil francés y derecho civil mexicano se introducen merced al proyecto Justo Sierra de 1858 del código civil, que sigue la metodología francesa, lo que no implica que se haya también reproducido el contenido normativo.”²³

El proyecto de código civil de don Justo Sierra fue sometido a diversas revisiones en la década de los años 60, aún en el breve periodo de gobierno del emperador Maximiliano, quien continuó con las labores de revisión del proyecto Sierra. Ya después de restaurado el régimen federal republicano, se continuo con la revisión del proyecto Sierra, por orden del ministro de justicia Antonio Martínez de Castro a través de una nueva comisión, integrada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé.

A través de esta comisión se llego al fin de un largo periodo de labor codificadora, ya que presentaron al Congreso un proyecto de código, mismo que fue aprobado el 8 de Diciembre de 1870, comenzando su vigencia a partir del 1 de marzo de 1871. “...cabe señalar que en este código se recogieron varios de los postulados del liberalismo...En el quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica, se otorgó al interés

22 Luís Méndez citado por GONZÁLEZ, María del Refugio, Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, serie C, Estudios históricos núm. 12, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, p. 105.

23 Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II coloquio nacional de Derecho Civil, Ob. Cit., p. 97, 98.

individual capital importancia y se reconoció a la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos.”²⁴

En materia de alimentos, el legislador de 1870 atendiendo a las corrientes doctrinales e ideológicas antes mencionadas, fundamentó la obligación alimenticia en la piedad, dejando claro desde este momento que la razón de su regulación civil es una cuestión de interés público, contemplando las defensas que deben garantizar su efectividad o cumplimiento.

Para Rosa María Álvarez De Lara, la regulación en materia de alimentos del Código civil de 1870 tiene las siguientes características: “Se determinó el carácter irrenunciable del derecho a recibir alimentos, su imposibilidad de ser objeto de transacción. Se precisó el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, no así de las pensiones vencidas, y se prescribió la imposibilidad de realizar una compensación de deudas, si una de ellas fuera por alimentos. Asimismo se dio al acreedor alimentario acción para pedir el aseguramiento de los bienes del deudor para el pago de los alimentos. Se especificaron las características propias de la obligación: la proporcionalidad, es decir, que los alimentos deben ser acordados en proporción de la necesidad del que los reclama y la posibilidad o la fortuna del que los debe....La reciprocidad que consiste en que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos en caso de necesidad....La divisibilidad de la deuda alimentaria entre todos los igualmente obligados.”²⁵

En el Código civil de 1870, se determinaba que el contenido de los alimentos no sólo se limitaba a la comida, comprendía además el vestido, la habitación, la asistencia médica, los gastos necesarios para la educación tratándose de menores de edad y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, que pudiera ser adecuado a su sexo y circunstancias personales.

“Otra innovación que introdujo este código, fue establecer que los alimentos no incluían la obligación de dotar a los hijos ni de formarles establecimiento. Esta disposición fue tomada directamente del Código Napoleón,...”²⁶ Es decir, el deudor alimentario no estaba

24 GONZÁLEZ, María del Refugio, Ob. Cit., p. 111.

25 Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II coloquio nacional de Derecho Civil, Ob. Cit., p. 64, 65.

26 *Ibidem.*, p. 66.

obligado a proporcionar o dotar de capital a los acreedores para ejercer el oficio, arte o profesión al que se hubieran dedicado.

Como obligados a proporcionarse alimentos encontramos a los cónyuges, dicha obligación como regla general, deriva de la naturaleza misma del matrimonio, haciendo la precisión que en virtud de la posición de supremacía y deber de protección que guardaba en ese entonces la figura del cónyuge al ostentar los principales derechos dentro de la familia, el Código Civil de 1870 establecía en forma expresa que a pesar de que la cónyuge no haya aportado bienes al matrimonio, el cónyuge estaba obligado a proporcionarle alimentos.

Otra excepción a la regla general se presenta el establecerse que la cónyuge tendrá la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge, cuando esté además de carecer pobreza esté impedido para trabajar. La obligación a proporcionar alimentos podía quedar subsistente aún en casos de divorcio, atendiendo a las circunstancias que propiciaron dicho divorcio.

Una fuente de la obligación alimentaria la encontramos en el parentesco por consanguinidad, por ello, el código de 1870 regulaba que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio; en caso de imposibilidad o a falta de los padres, tendrán que cumplir con dicha obligación los demás ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, y a falta o imposibilidad de los ascendientes, los obligados a cumplir con los alimentos será los hermanos de padre y de madre.

Una disposición relevante, influenciada un tanto por la legislación española es la relativa a que los hermanos tenían la obligación de proporcionar alimentos a sus hermanos menores hasta en tanto llegaran a la edad de 18 años. La anterior disposición se encontraba regulada en el artículo 221 de la legislación civil de 1870.

La forma de cumplir con la obligación alimentaria era a través de la asignación de una cantidad económica o a través de la incorporación al seno de la familia. Dos eran las circunstancias por las cuales podía cesar la obligación alimentaria, la primera deriva del hecho de que el deudor careciera de medios para dar cumplimiento a dicha obligación; la

segunda deriva del hecho de que el acreedor dejara de necesitar los alimentos. El código de 1870, previa ya la posibilidad de una reducción a la pensión alimenticia asignada, cuando la necesidad a los alimentos provenía de la mala conducta del acreedor.

2. Código civil de 1884 para el Distrito y Territorio Federal de la Baja California.

El Código Civil de 1884 representa un capítulo más en el proceso de codificación civil en nuestro país y es caracterizado por algunos autores como un código sin originalidad, ya que es resultado de la revisión de su antecesor, el Código Civil de 1870.

El Dr. Galindo Garfias al respecto nos dice: "...el Código Civil de 1884 es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del Código de 1870, que cumplió su cometido de manera cuidadosa y acertada, y con depurada técnica jurídica logró reducir en 3823 artículos, las disposiciones contenidas en más de cuatro mil preceptos que formaban el Código que fue objeto de la revisión....Tal vez el dato característico o uno de los datos que caracterizan al Código de 1884 es el de haberse servido de la obra legislativa presentada por el código anterior, y de haber llevado a cabo una labor de acertado examen crítico de sus disposiciones para redactar un cuerpo de leyes mejor adoptado a las necesidades de su tiempo, prescindiendo de aquello que el de 1870 había conservado, de una sociedad con una estructura caduca para sustituirla por otra jurídica que estimaron conforme a la época."²⁷

La comisión que estuvo encargada de la revisión del Código Civil de 1870, fue integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro, don Miguel S. Macedo y don Joaquín Baranda.

El Código civil de 1884 es una expresión del sistema federal constitucionalista que estaba vigente en nuestro país, e ideológicamente seguía los postulados del individualismo político y el liberalismo económico, teniendo una mayor relevancia en comparación a su antecesor, los derechos del hombre y el respeto profundo por sus libertades, tales como la libertad contractual.

27 Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II coloquio nacional de Derecho Civil, Ob. Cit., p. 10, 11.

Las disposiciones jurídicas de los alimentos en el Código Civil de 1884 son muy similares a las del Código Civil de 1870, recordemos que el segundo es resultado de una revisión exhaustiva del primero; sin embargo, es importante recalcar que en el Código de 1884 se encuentra una innovación en la relativo a la consecuencia del incumplimiento de la obligación alimenticia, ya que se disponía que tal incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges constituía una causal de divorcio.

Tanto en el Código de 1870 y de 1884, el divorcio no tenía el efecto de disolver el vínculo matrimonial, sino solo el de suspender algunas de las obligaciones que trae consigo el matrimonio, quedando por supuesto subsistente la obligación de prestar los alimentos atendiendo a su naturaleza misma.

Otra importante disposición en materia sucesoria en relación con la obligación alimentaria, la encontramos en el artículo 3324 del Código civil de 1884, ya que limitaba la libre disposición de los bienes con la finalidad de dejar a salvo el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los descendientes varones menores de 25 años, y aun cuando rebasen esta edad, cuando estén impedidos para trabajar, de las descendientes mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente aún cuando sean mayores de 25 años, del cónyuge supérstite y de los ascendientes.

Existía tal obligación siempre y cuando las personas antes mencionadas, carezcan de bienes propios o teniéndolos, el producto de éste sea menor a la pensión que les correspondería.

3. Código civil de 1928.

El siglo XX esta marcado por diversos acontecimientos que cambiaron el rumbo de la evolución del Derecho, al presentarse un cambio radical en la ideología dejando atrás el espíritu individualista de los sistemas liberales para abrir paso a la tendencia socializadora del Derecho, resultado a su vez de un largo proceso de análisis y crítica a las grandes desigualdades económicas, políticas y sociales entre hombres y mujeres que trajeron los postulados individualistas.

“La socialización del derecho equivale a nutrirle de ideas de solidaridad y, contrariamente a la creencia de que el factor individual lo era todo, hoy se le asigna un puesto preferente al factor social, entendido no como la simple suma de personas físicas y morales, sino como una realidad viva que surge al convivir aquéllas....La crítica al sistema individualista y la creación de un nuevo espíritu jurídico de tendencia social se manifestó en todos los países civilizados, tanto de Europa como de América. Sin embargo, es de justicia destacar, dentro de los jurisconsultos que influyeron en las transformaciones del derecho civil habidas en el presente siglo, al eminente tratadista de Burdeos León Duguit, pues su pensamiento tuvo una definitiva influencia en la creación y modificación de las legislaciones privadas, y de manera particular, por lo que hace a México, en los redactores del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.”²⁸

En la legislación Civil de 1928, la tendencia socializadora se manifiesta en sus disposiciones jurídicas en razón de las relaciones de interdependencia que tiene el ser humano con otros miembros de la sociedad a través de vínculos de parentesco, filiación o matrimonio, imponiendo a este tipo de vínculos disposiciones jurídicas de orden o interés público.

Por medio de estas disposiciones jurídicas, el Estado muestra una mayor participación en la preservación de los vínculos o relaciones que tiene el hombre dentro de la sociedad, dejando atrás el papel de simple vigilante que jugaba dentro de la sociedad en los sistemas individualistas, procurando con ello, evitar las desigualdades materiales que dichos sistemas dejaron.

Un punto obligado de referencia para poder explicar este cambio ideológico y las transformaciones sociales en nuestro país es representado por la Revolución mexicana en el año de 1910, la cual culminó con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917. Durante este periodo se expidieron la Ley de Divorcio de 1914, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, ordenamientos jurídicos que llevan consigo plasmadas las ideas revolucionarias.

28 ARCE Y CERVANTES José, Manuel Bejarano Sánchez, Sara Montero Duhalt, et. al., Libro del Cincuentenario del Código Civil, Serie G, Estudios Doctrinales 25, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p. 159.

“El Código Civil de 1928 ha sido considerado, justamente, como una gran obra legislativa de la época, consecuencia de que el proyecto fue elaborado por eminentes juristas que fueron los Lics. Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno. Se logró un equilibrio de ideas en virtud de que el Lic. García Téllez era progresista, el Lic. García Peña tradicionalista, conservador y el Lic. Francisco H. Ruiz pudo, con sus opiniones moderadas establecer un justo medio.”²⁹

Sobre el método de elaboración del código civil de 1928, podemos mencionar que primero se hizo un análisis crítico del Código civil de 1884, para posteriormente realizar un estudio comparativo de la legislación de diversos países del continente europeo y americano y por supuesto, sin perder de vista las necesidades de nuestro país.

Conforme a las atribuciones que el congreso de la unión le otorgó al titular el poder ejecutivo mediante diversos decretos, el General Plutarco Elías Calles promulgó el Código civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y en toda la República en materia federal el 30 de agosto de 1928 entrando en vigor cuatro años después, hasta el 1 de octubre de 1932, debido a la oposición de la conservadores que pretendían evitar la aplicación de un código con notables cambios sociales.

Algunos de los trascendentales cambios que trajo consigo la legislación civil de 1928 se manifiestan en las instituciones del Derecho Familiar. Se comenzó otorgando plena igualdad legal entre el hombre y la mujer, dentro y fuera del matrimonio, se le reconocieron efectos jurídicos al concubinato en favor de los hijos y de la concubina, ya que hasta ese momento fue una figura jurídica ignorada por los códigos anteriores, además se otorgaba plena capacidad para poder contratar, disponer y administrar de los bienes de los cónyuges sin ser necesaria la autorización del otro, se permitió la investigación de la paternidad, se conservó la institución de la adopción, prevista por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se introduce la regulación del patrimonio familiar, se concedió la patria potestad a ambos padres, se conservó el divorcio desvinculatorio que fue regulado por primera vez en la Ley de Divorcio de 1914, permitiendo al divorciado contraer nuevo matrimonio, esto en oposición a la regulación de

29 CRUZ PONCE, Lisandro y Gabriel Leyva, Código civil para el Distrito Federal 1932-1982. Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor., Facultad de Derecho, UNAM, México, 1982, p. 5.

los códigos anteriores de 1870 y 1884 que consideraban la indisolubilidad del matrimonio y solo se suspendían algunas de las obligaciones.

En materia de alimentos, el código de 1928 en sus disposiciones retoma las características que fueron acogidas por los códigos de 1870 y 1884, tales como la proporcionalidad, irrenunciabilidad, divisibilidad, reciprocidad, intransigibilidad, imprescriptibilidad, imcompensabilidad, inembargabilidad. En el código en comento, los alimentos están regulados en el título sexto capítulo II titulado: De los Alimentos y va de los artículos 301 al 323.

El código civil de 1928 establecía la obligación para ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a los gastos de alimentación de ellos y de sus hijos, en el entendido que dicha obligación no podía exigirse a quien estuviera imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios, quedando subsistente íntegramente para el otro.

Los concubinos también están obligados a proporcionarse alimentos conforme a las disposiciones del propio código. "...se le dio el derecho a la concubina a recibir una pensión alimentaria a la muerte del autor de la herencia, en el caso de la sucesión testamentaria, pudiéndose declarar inoficioso el testamento que no previera dicha pensión. Las reformas al código civil en 1974, hicieron extensivo este derecho al concubinario, y merced a las reformas de diciembre de 1983 se llegó a la total equiparación de los concubinos con los cónyuges en cuanto a la carga de la obligación alimentaria."³⁰

La obligación alimenticia podía quedar subsistente en los casos de divorcio cuando así lo determine expresamente la ley; es necesario precisar que en los casos de divorcio necesario, los alimentos tienen el carácter de sanción para el cónyuge que lo motivó, decretando el juez al efecto el monto de la pensión a cargo del cónyuge culpable hasta por el mismo lapso de duración del matrimonio.

Lo anterior es resultado también de la reforma en el año de 1983 y Rosa María Álvarez de Lara nos dice al respecto: "Esta reforma que tomó en cuenta el hecho de que la mayoría

30 Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II coloquio nacional de Derecho Civil, Ob. Cit., p. 70

de la mujeres que durante años únicamente se han dedicado a las labores del hogar, pierden capacidad o habilidad para desempeñar otro tipo de actividades. Esta norma presenta, en mi opinión, un mandato más acorde con nuestra realidad, por la evidente incapacidad productiva de la mujer al dar por terminado un largo matrimonio.”³¹

Derivado del carácter recíproco de la obligación alimentaria, y conforme a las disposiciones del código civil de 1928, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y a falta o imposibilidad de estos, la obligación recaía en los descendientes más próximos en grado; recordemos a que a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, tendrán la obligación los hermanos de padre y madre, o solo estos o aquellos; y a falta o imposibilidad de los hermanos tendrán la obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado. La obligación quedará subsistente hasta en tanto los acreedores cumplan los dieciocho años.

“El código de 1928 amplió el catálogo de obligados a prestar los alimentos, al imponer la carga hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Su inclusión aunque no aparece expresamente comentada en el informe de la Comisión redactora del proyecto de código, creemos sin embargo, se puede fundamentar en la decisión del legislador de considerar al individuo como miembro de una colectividad cuyos componentes deben tener profundamente arraigada en sus conciencias la idea de solidaridad, valor que debe ser más evidente entre los individuos unidos por lazos de sangre.”³²

El contenido de los alimentos se encontraba regulado por el artículo 308, estableciendo que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El deudor alimentario podía determinar libremente la forma de cumplir con dicha obligación, podía hacerlo asignando una pensión suficiente o incorporándolo a su familia, siempre y cuando las circunstancias así lo permitan llevar acabo. Atendiendo al carácter

31 *Ibidem.*, p.69.

32 *Ibidem.*, p.71.

divisible de la obligación alimentaria, en caso de pluralidad de deudores y todos tuvieran posibilidad de cumplir, el juez podrá repartir la pensión en proporción a su haberes; si fueren algunos, entre ellos se repartirá la obligación y si solo uno pudiera cumplir, él la cubrirá completamente.

Las personas que tienen la acción para acudir ante el juez a solicitarle alimentos conforme a las disposiciones del código civil de 1928, son: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio público.

Conforme al artículo 320 de la legislación en comento, cesa la obligación de proporcionar alimentos: cuando el deudor carezca de medios para cumplirla, cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, cuando el acreedor realiza actos de injuria o alguna falta o daño grave contra el deudor alimentario; cuando la necesidad de los alimentos del acreedor deriva de su conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo, cuando el acreedor abandona sin causa justificable y sin consentimiento la casa del deudor alimentario.

Otras de las reformas en el año de 1974 al Código civil de 1928 en materia de alimentos, fueron guiadas con la finalidad de dar debido cumplimiento a dicha obligación, disponía en su artículo 322 lo siguiente: Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Siguiendo con la misma tesitura y dentro de las mismas reformas que sufrió el Código de 1928 en el año de 1974, el artículo 323 establecía: El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de los Familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que duré la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso,

fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

CAPITULO 2

DE LOS ALIMENTOS EN GENERAL Y SU REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.

A. Concepto

Derivado de las múltiples acepciones que presenta la palabra alimentos por ser ésta utilizada cotidianamente por los miembros de la sociedad mexicana en diversas áreas del conocimiento científico y no científico, teniendo por lo tanto, un significado propio o muy particular en cada una de esas áreas, como tal es el caso del área jurídica, hemos optado por presentar algunas de dichas acepciones en el ámbito gramatical, doctrinal y por supuesto legal, con la finalidad hacer más comprensible dicho concepto.

1. Gramatical

La palabra alimentos proviene del latín y se deriva de los vocablos “*alimentum*” y “*alere*” que significan ingerir, tomar, dar, alimentar. Así tenemos que, se entiende por alimentos:

- La sustancia que nutre el organismo. Lo que se suministra a una persona para atender a su subsistencia.³³
- Cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales.³⁴
- Cosas que sirven para alimentar, pero tomadas indeterminadamente y no como conjunto de cosas determinadas, pues, en este caso, se designan por alimentos.³⁵
- Sustancia de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal. El cuerpo animal toma alimentos que sirven para reparar o formar las células y los tejidos.³⁶
- Conjunto de sustancias que un ser vivo toma para nutrirse y subsistir.³⁷
- Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.
- Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.³⁸

33 RALUY POUDEVIDA, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Ed. Porrúa S. A, México, 1991, p. 29.

34 Diccionario de la Lengua Española, Ed. Grupo Editorial Océano S. A de C. V, México, 1991, sin página.

35 MOLINER, María, Diccionario de Uso del Español, Tomo I, A-G, Ed. Gredos S. A., España, 1992, p. 135.

36 Gran Sopena. Diccionario Enciclopédico, Tomo I, Ed. Ramón Sopena S. A, España, 1973, p. 355.

37 Asociación de Academias de la Lengua Española. Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Ed. Grupo Santillana de Ediciones S. A., España, 2007, p. 27.

- Sustancia nutritiva. Cosa que sirve para mantener la existencia o el funcionamiento. Medios para atender al sustento, habitación y demás necesidades de una persona.³⁹
- Bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y, por extensión, espirituales o morales.⁴⁰

Tomando en consideración las anteriores acepciones podemos decir que el término alimentos desde el punto de vista gramatical, comprende los elementos naturales o creados por el hombre, necesarios o indispensables para el correcto desempeño de las funciones vitales y sano desarrollo de cualquier ser vivo.

2. Doctrinal

Diversos juristas nos han proporcionado en sus obras el concepto de alimentos, con la finalidad de comprender correctamente a esta institución jurídica tan importante para el Derecho Familiar, ya que en este ámbito, dicho concepto es mucho más amplio, con mayor contenido que la simple acepción que se tiene del mismo gramaticalmente tal y como se podrá corroborar más adelante, por ello, presentamos a continuación algunos de dichos conceptos.

Juan Luís González Alcántara define a los alimentos como: "...la prestación en dinero o en especie que una persona denominada acreedor alimentario tiene derecho de exigir a otra llamada deudor alimentario, porque así lo dispone la ley, la sentencia judicial o el contrato, para satisfacer sus necesidades básicas. Los alimentos comprenden: comida vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto; respecto de los menores: los gastos de educación, gastos para proporcionarles un oficio, arte, profesión; respecto de los incapacitados: lo necesario para lograr su rehabilitación; para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su atención médica."⁴¹

38 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, a-apelación, Vigésima segunda edición, Ed. Espasa, España, 2001, p. 75.

39 SECO R., Manuel, Olimpia Andrés P. y Gabino Ramos G., Diccionario del Español Actual, vol. I, segunda reimposición, Ed. Grupo Santillana de Ediciones S. A, España, 1999, p. 221.

40 COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Sexta reimposición, Ed. Ediciones Depalma, Argentina, 1997, p. 87.

41 Compendio de Términos de Derecho Civil, Jorge Mario Magallón Ibarra "coordinador", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa S. A, México, 2004, p. 12.

El gran jurista Eduardo J. Couture nos dice que los alimentos son la: “Asistencia económica dispensada en dinero o en especie, apta para la subsistencia, crianza o educación de alguien, exigible por disposición de ley, contrato o testamento.”⁴²

Por su parte, Joaquín Escriche define a los alimentos como: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud.”⁴³

Los doctrinarios españoles José Ignacio Fonseca-Herrero Raimundo y María Jesús Iglesias Sánchez nos dicen que alimentos son: “Todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, formación y asistencia médica que, según la posición de la familia están obligados a prestarse entre parientes.”⁴⁴

Otra definición dentro de la doctrina española es la siguiente: “En sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra- por ley, negocio jurídico o declaración judicial- para atender a su sustento.”⁴⁵

Los alimentos también son definidos como la: “Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia.”⁴⁶

El penalista Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra “La familia en el Derecho Penal” nos proporciona el siguiente concepto de alimentos: “Por alimentos, desde el punto de vista jurídico, entendemos la satisfacción de las necesidades elementales del ser humano de vivir saludable y dignamente y se manifiesta como una relación jurídica nacida del parentesco, que como tal entraña derechos y obligaciones.”⁴⁷

42 COUTURE, Eduardo J., Ob. Cit., p. 87

43 ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Tomo I ABA-DES, Ed. Manuel Porrúa S. A Librería, México, 1979, p. 140.

44 FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio y María Jesús Iglesias Sánchez, Diccionario Jurídico, Ed. Colex, España, 1999, p. 121.

45 CASSO Y ROMERO, Ignacio de y Francisco Cervera y Jiménez – Alfaro, Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, A-F, Segunda reimpression, Ed. Labor S. A, España, 1961, p. 309, 310.

46 RAYMAND GUILLIEN, Jean Vincent, Diccionario Jurídico, Segunda edición, Tercera reimpression, Ed. Temis S. A, Colombia, 2001, p. 25.

47 OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La familia en el Derecho Penal, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2006, p. 23.

Baqueiro Rojas nos dice que los alimentos son una: “Prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, que puede reclamar de otros, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”⁴⁸

Para María Beatriz Bustos Rodríguez los alimentos son: “Todo aquello que es indispensable para la vida integral de una persona. No se trata sólo de los alimentos propiamente dichos, los que necesita el hombre para subsistir.”⁴⁹

El gran maestro Gutiérrez y González en su muy particular punto de vista nos dice que: “Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita... Los alimentos comprenden diversos elementos según la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien los recibe”⁵⁰

Una experta en la materia es la Doctora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña quien nos dice sobre los alimentos lo siguiente: “...lo alimentos son, o deben ser, el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos y evitar el aislamiento y la soledad moral –factores inmutables y constantes de la naturaleza humana. Son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que puede establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales.”⁵¹

Sin duda, a través de las anteriores definiciones podemos apreciar que los alimentos no solo se reducen a elementos que necesita el ser humano para satisfacer sus necesidades

48 Edgar Baqueiro Rojas citado por MARTINEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, Ed. IURE editores S. A de C. V, México, 2008, p. 40.

49 BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tercera serie. Derecho civil. Personas y familia, Volumen I, Ed. Oxford University Press México S. A de C. V, p. 13.

50 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 446.

51 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, segunda edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: estudios doctrinales, núm. 156, Ed. Porrúa S. A, México, 1998, p. 30.

más básicas, sino que, también comprenden los elementos de tipo moral y cultural que le permitan tener una vida digna y poder desarrollarse en las mejores condiciones posibles dentro del grupo social al que pertenece.

“El varón y la mujer tienen derecho a una vida significativa y amada en la que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individuales. Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.”⁵²

3. Legal

Desde este punto, las diversas legislaciones civiles o familiares de los estados de la república mexicana y del Distrito Federal regulan a los alimentos, algunos de forma muy particular, por lo que, resulta sumamente importante conocer la forma en que dichas legislaciones definen a los alimentos.

Antes de pasar a conocer de manera particular la forma en que cada legislación define a los alimentos debemos precisar que la mayoría de dichos cuerpos legales más que definir propiamente a los alimentos, se limitan a enlistar lo que en ellos se comprende, es decir, se limitan a enunciar los aspectos materiales que abarca el término de los alimentos.

Otros por su parte van más allá, ya que no se limitan a proporcionar un listado de los elementos que abarcan a los alimentos, sino que, proporcionan además una definición de los mismos, haciendo más completa su regulación desde nuestro muy particular punto de vista.

Especial mención merecen aquellos estados que en aras de impulsar la plena autonomía del Derecho Familiar del Derecho Civil⁵³, materializando lo que diversos doctrinarios en la materia como Antonio Cicu han propugnado ya desde hace varios años, han puesto en vigor códigos y leyes especializados en materia familiar, tal es el caso, de los estados de

⁵² *Ibidem.*, p. 30, 31.

⁵³ Sobre la autonomía del Derecho de Familia véase la importante obra del Dr. José Barroso Figueroa titulada “Autonomía del Derecho de Familia” en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>

Hidalgo y Zacatecas, pioneros en dicha autonomía legislativa, siguiendo con Morelos, Michoacán, y muy recientemente Sonora y San Luís Potosí.

Dentro del primer grupo, es decir, aquellas legislaciones estatales que solo se limitan a enlistar los aspectos materiales que los alimentos comprenden o abarcan tenemos a las de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Los artículos respectivos que regulan los elementos que comprenden los alimentos son los siguientes:

AGUASCALIENTES

Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 451.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para dar educación preescolar, primaria y secundaria al alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes llegan a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, por todo el tiempo necesario para concluir estos estudios, si los realizan sin interrupción.

CAMPECHE

Artículo. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia

COAHUILA

Artículo 395. Para los efectos legales se entiende por alimentos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los

gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

CHIAPAS

Artículo 304.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, así como, los gastos de embarazo y parto.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, también comprende lo necesario para su atención geriátrica.

CHIHUAHUA

Artículo 285.- Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo.

COLIMA

Artículo. 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, incluyendo la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores y mayores de 18 hasta los 25 años de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo, y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

DURANGO

Artículo 303.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación e integración social; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen.

GUANAJUATO

Artículo 362. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

MORELOS

Artículo 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

NAYARIT

Artículo 301.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

NUEVO LEON

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

OAXACA

Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

PUEBLA

Artículo 497.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudios necesarios.

Artículo 498.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.

Artículo 499.- Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.

Artículo 500.- Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho de alimentos mientras no contraiga matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia.

QUINTANA ROO

Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos que generen el embarazo y el parto. Respecto de los alimentistas comprenden además, los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión.

En caso de que el alimentista, se encuentre imposibilitado para adquirir algún oficio, arte o profesión y en su caso, desempeñar un trabajo, con motivo de sufrir una discapacidad o enfermedad, tendrá derecho a recibir de sus acreedores, alimentos con una duración vitalicia.

SINALOA

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

TABASCO

Artículo 304.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

TAMAULIPAS

Artículo 277.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

TLAXCALA

Artículo 154.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

VERACRUZ

Artículo 239.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

YUCATÁN

Artículo 232.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como también las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales;

II.- Respecto de niñas, niños y adolescentes los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del acreedor o la acreedora alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos comprenden todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, los gastos necesarios para su atención geriátrica.

Los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

ZACATECAS

Artículo 265.- Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 266.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Dentro del segundo grupo encontramos las legislaciones de los estados de: Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora. Los artículos respectivos que contienen dichas definiciones son los siguientes:

GUERRERO

Artículo 386.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Artículo 387.- Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Artículo 388.- Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 389.- La obligación de dar alimentos no comprenderá la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

HIDALGO

Artículo 118.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además, los gastos para la educación. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

JALISCO

Artículo 439.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

MICHOACAN

Artículo 452. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista, lo señalado en el artículo 453.

Artículo 453. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

QUERETARO

Artículo 285. El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos.

Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.

SAN LUIS POTOSI

Artículo 141. Los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios.

Artículo 150. Los derechos alimentarios comprenden:

- I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;
- II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y
- IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

SONORA

Artículo 512.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

B. Contenido de los alimentos conforme a lo establecido por el código civil

Conforme a lo establecido en las diversas legislaciones estatales civiles y familiares, hemos conocido en algunos casos su concepto de Alimentos y en la mayoría, los elementos materiales que los comprenden, por lo que ahora, en este apartado y en los sucesivos conoceremos las disposiciones relativas a los Alimentos en el Código Civil del Distrito Federal, en lo sucesivo Código civil.

Las disposiciones relativas a los Alimentos en el Código Civil se encuentran en el Libro Primero denominado “**De las personas**”, Título Sexto denominado “**Del parentesco, y de los Alimentos y de la Violencia Familiar**”, Capítulo II denominado “**De los alimentos**” y va de los artículos 301 al 323.

El Código Civil no proporciona un concepto de alimentos, no los define propiamente, sin embargo, nos proporciona un listado de los elementos que los integran, es decir, se limita a enlistar los elementos que los comprenden. El **artículo 308** establece:

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Como se puede observar, lo que se comprende por alimentos en el Código Civil es mucho más amplio, ya que no sólo se limita a la comida propiamente sino que se comprende también en ellos, los elementos que son indispensables para la subsistencia y desarrollo pleno de un individuo atendiendo en todo momento a sus circunstancias personales, elementos que le permitan cumplir correctamente con su rol dentro de la sociedad.

Algunos autores como Manuel Chávez Ascencio y Sara Montero Duhalt, nos dicen que además de los elementos que se enlistan en el **artículo 308** del Código Civil deben considerarse como parte de los alimentos los gastos funerarios en términos del **artículo 1909** del Código en comento, el cual establece:

Artículo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por otra parte, el propio Código Civil establece en su **artículo 314** que elementos no comprenden los alimentos, su texto es el siguiente:

Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Más adelante, hablaremos que las circunstancias que rodean a cada individuo determinan su calidad de acreedores alimentarios, y también en base a dichas circunstancias se determinan las necesidades que deben satisfacerse, es por ello que, se habla de menores de edad, personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, adultos mayores y conforme a otras disposiciones del Código Civil, de cónyuges y concubinos, adoptantes y adoptados.

C. Naturaleza jurídica de los alimentos y sus disposiciones

Para poder comprender la naturaleza jurídica de los Alimentos y sus disposiciones debemos entender que estos constituyen un elemento con el que se “pretende proporcionar a un ser humano determinado, los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales de tal suerte que, satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.”⁵⁴

La sociedad en general esta interesada en el bienestar y desarrollo de cada uno de sus miembros, para que puedan alcanzar los fines que le son propios, ya que esto permite o conlleva a su vez, a un ambiente de coordinación y/o cooperación entre todos los miembros que integran dicho grupo, para alcanzar los objetivos o propósitos comunes que se han fijado.

“El desarrollo social es el proceso permanente mediante el cual se amplían las capacidades y las opciones de las personas y comunidades para que puedan ejercer plenamente sus libertades y derechos y realizar todo su potencial productivo y creativo, de acuerdo con sus aspiraciones, elecciones, intereses, convicciones y necesidades. Se trata de un proceso de mejoría de las condiciones de cada persona. Cada caso es una historia real que requiere de acciones reales y tangibles.”⁵⁵

El interés que tiene la sociedad mexicana en que sus miembros tengan los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades, se manifiesta en el ámbito del Derecho y comienza desde el núcleo social primario, dicho núcleo es la Familia⁵⁶, misma que representa la estructura básica de la sociedad y determina en gran medida el desarrollo de los individuos que a ella pertenecen, a pesar de que en la actualidad ha sufrido diversos cambios en su propia conformación y funciones, por ello, se puede afirmar en palabras del Dr. Galindo Garfias que, “...la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo que el derecho no puede desconocer y se proyecta en lo social, como eficaz vínculo para propiciar una

54 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, Derecho de Familia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, número 65, México, 1990, p. 65, 66.

55 Palabras pronunciadas por la entonces Secretaria de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota en la presentación del documento de investigación: “Medición de la pobreza. Variantes metodológicas y estimación preliminar”, Julio 2002, consultable en : <http://www.sedesol2009.sedesol.gob.mx/archivos/801588/file/Docu01.pdf>

56 Sobre la génesis y las transformaciones que ha tenido la familia a lo largo de los años en el ámbito jurídico y social, así como su actual función social y los diversos factores que han determinado el cambio de paradigmas y de tipos de familias véase la obra de HINESTROSA, Fernando, “Diversas formas familiares” en Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas. Tomo I, Aída Kemelmajer de Carlucci, coordinadora, Ed. Rubinzal-Culzani Editores, Argentina, 1999, p. 207 y ss.

vinculación de la solidaridad humana. Las relaciones jurídico familiares se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo...⁵⁷

Martí Batres Guadarrama nos hace la siguiente consideración sobre la Familia: “Lo relevante es, independientemente de sus relaciones jurídicas o su composición, la calidad de su vida cotidiana. Lo fundamental es que en su interior haya amor, respeto, fraternidad, amistad, cariño, protección, apoyo mutuo, solidaridad, para hacer una fructífera y armoniosa comunidad de vida; y que cada uno de sus integrantes encuentre en su familia el amparo, el alimento, la salud, la educación, la recreación que necesita, y en su caso, la preparación para el futuro. Eso es lo importante de las familias, de todas las familias.”⁵⁸

Giovanni Furguele al respecto nos dice: “...precisamente por el interés que la sociedad tiene en el desarrollo de la personalidad de los individuos, las normas jurídicas que tutelan las relaciones familiares son de primordial importancia, son de orden público e interés social, para utilizar los términos de la legislación mexicana”⁵⁹

Efectivamente, en el ámbito jurídico la sociedad mexicana ha manifestado su interés en el desarrollo integral de los individuos que la componen, mediante la implementación de normas jurídicas de orden público e interés social. La creación de dichas normas y su correspondiente aplicación corresponden al ente creado por la misma sociedad para ser representada frente a sus propios miembros, nos referimos al Estado.⁶⁰

Sobre la función del Estado, Louis Le Fur nos dice: “La función del Estado...consiste en promulgar o en decidir el derecho. Por medio de éste, porque el derecho y el Estado aparecen uno con relación al otro como medios necesarios, el Estado asegura el bien de la sociedad que está llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia el

57 Ignacio Galindo Garfias citado por PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, Ob. Cit., p. 57.

58 BATRES GUADARRAMA, Martí, Los Derechos de las Familias en la Ciudad de México, Serie El Derecho, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2010, p. 95.

59 Giovanni Furguele citado por PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, Ob. Cit., p. 56.

60 Hans Kelsen nos dice: “El Estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo, el uso de la fuerza...El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho...El poder social es esencialmente correlativo de la obligación social, y ésta supone el orden social o, lo que equivale a lo mismo, la organización social. El poder social sólo es posible dentro de una organización social. Esto es particularmente evidente cuando no pertenece a un solo individuo, sino, como casi siempre ocurre, a un grupo de individuos. El poder social es siempre un poder que en una o en otra forma se halla organizado. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho, Segunda edición, Quinta reimpresión, Tr. Eduardo García Máynez, Textos universitarios, UNAM, México, 1995, p. 226, 227.

bien común. Se ve el estrecho lazo que liga entre ellos, Estado y sociedad, derecho y Estado, bien común y derecho.”⁶¹

Tomando en consideración lo antes expuesto, es necesario precisar que debemos entender por orden público e interés social. Comenzaremos por precisar que el orden público es fundamental para el correcto desarrollo de la sociedad ya que en el se consagra el interés general de la sociedad, un interés que se confronta en muchas ocasiones al interés individual de algunos de sus miembros.

En forma por demás detallada el Dr. Güitron Fuentevilla nos dice: “La noción de orden público propio de la dogmática civil, no se deja encerrar dentro de una enumeración. El orden público es un mecanismo a través del cual, el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad...el orden público tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el orden público en el derecho familiar mexicano, está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia, sus miembros y todos los vínculos y relaciones derivados del mismo.”⁶²

El Derecho Familiar, sus instituciones, los derechos, deberes y obligaciones que de él derivan ya no se dejan a la autonomía de la voluntad de los individuos. El gran jurista Antonio Cicu, uno de los principales defensores del Derecho Familiar nos dice: “...en el derecho de familia, la voluntad individual es incapaz de producir, no ya efectos frente a terceros, ni siquiera entre las partes; y no sólo los efectos que serían propios de la relación, sino ni siquiera afectos más limitados; en otras palabras, nosotros afirmamos – dice Cicu- que en el derecho de familia la ley no reconoce ni garantiza por sí misma el propósito práctico que los particulares quieran perseguir.”⁶³

61 LE FUR, Louis, J. T Delos, Gustav Radbruch y A. J. Carlyle, Los Fines del Derecho. Bien común, Justicia, Seguridad, Tr. Daniel Kuri Breña, tercera edición, Manuales Universitarios, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1997, p.16.

62 Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tomo I, Rosa María Álvarez de Lara, coordinadora, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, número 353, México, 2006, p. 20.

63 Antonio Cicu citado en Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Ob. Cit., p. 28.

Por su parte, el Dr. Güitrón Fuentevilla nos dice: "...es evidente que estamos hablando de un orden público impuesto unilateralmente y que la autonomía de la voluntad no tiene ninguna trascendencia; probablemente la contundencia del derecho familiar mexicano consiste en que expresamente, no se deja a la interpretación en ningún sentido, se ordena, existe el mandato de que todo lo referente a la familia, su organización, su disolución y los temas relativos a la misma, son de orden público."⁶⁴

Se confirma la anterior postura, con la siguiente afirmación del citado autor: "El derecho familiar es determinado por la ley, surge de la voluntad del legislador; pero jamás podrá ser producto de la autonomía de la voluntad, como ocurrió en el siglo pasado con el Código Napoleón, donde lo que se decía de la familia era eminentemente de carácter privado....porque las normas de derecho familiar ordenan, no discuten. Se imponen, no se proponen. Obligan, no facultan a su cumplimiento....No son normas que se puedan dejar al arbitrio de las partes."⁶⁵

El Estado ha impuesto el orden público, a través de las normas jurídicas que han sido creadas para fungir como mecanismo de protección de la familia y con ello propiciar su correcto funcionamiento; el Estado es quien a su vez, esta facultado y tiene la responsabilidad de proteger y consolidar a la familia en todo momento a través del cumplimiento u observancia de dichas normas.

Existe pues una importante correspondencia entre el Derecho Familiar y el orden público, situación que no ocurren con el derecho civil donde la autonomía de la voluntad determina en gran medida las relaciones jurídicas que regula dicha disciplina.

Sobre la correspondencia que existe entre el Derecho Familiar y el orden público, y la participación activa del Estado dirigida a proteger a la Familia y a sus miembros, Diego Espín Canovas nos dice: "Mientras que el Estado pueda abandonar en general el resto del derecho privado a la resultante de los intereses particulares, no puede en cambio hacer lo mismo en las instituciones familiares que, por el contrario, ha de regular y vigilar, dado el evidente interés general de las mismas. Consecuencia de ese predominante interés general en la regulación del derecho de familia, es que los derechos que se

⁶⁴ *Ibidem.*, p. 27.

⁶⁵ Julián Güitrón Fuentevilla citado por BATRES GUADARRAMA, Martí, Ob. Cit., pp. 66, 67.

conceden son generalmente inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, teniendo el predominio la situación del deber jurídico sobre la del derecho subjetivo.”⁶⁶

En materia de Alimentos y en general en materia familiar, la participación del Estado no sólo se limitará a regular las relaciones que se den dentro del núcleo familiar, sino que también vigilara muy de cerca el cumplimiento de todas y cada una de las normas jurídicas que regulan tales relaciones familiares; esta participación tan activa del Estado, nos permite distinguir las disposiciones del Derecho Familiar de las disposiciones de otras disciplinas jurídicas como la civil, donde se privilegia la voluntad de las partes en la configuración de relaciones jurídicas.

“Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden público e interés social y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.”⁶⁷

Otro ejemplo de la participación activa del Estado nos lo proporciona el Dr. Gúitron Fuentesvilla con la siguiente nota: “La coercitividad, como un elemento obligatorio, tiene una aplicación importante respecto a la familia y a sus miembros, superando las cuestiones de orden particular. El orden público es impuesto por el Estado y en este caso, las particulares y específicamente quienes forman parte de una familia en México, deben acatarlo en beneficio de ella....El orden público impone deberes jurídicos unilaterales. La comunidad, en este supuesto, la familia, debe cumplirlos voluntariamente.....en caso contrario, aquél se podrá hacer efectivo por medio de la coacción. Obliga a los particulares a obedecer y en el caso determinado de la familia, a que sus miembros cumplan con lo que la ley ordena.”⁶⁸

El Código Civil establece que todas las disposiciones jurídicas referidas a la familia son de orden público e interés social; las disposiciones jurídicas de los alimentos por estar referidas a la familia forman parte de este selecto grupo de normas que tienen por

66 Diego Espín Cánovas citado en Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Ob. Cit., p. 38. Sobre las características del deber y su correspondiente derecho a los alimentos se abordaran en distinto apartado más adelante.

67 Antonio de Ibarrola citado por de ELÍAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Jurisprudencia y Artículos Concordados, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1997. p. 80, 81.

68 Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Ob. Cit., p. 34.

finalidad proteger la organización y el pleno desarrollo de los miembros que la componen. Los artículos relativos son los siguientes:

Título Cuarto Bis

De la Familia

Capítulo Único

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

A nivel jurisdiccional, el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO** se ha pronunciado al respecto, considerando que los alimentos son una cuestión de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente, mediante la siguiente tesis aislada:

Registro No. 196448

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 720

Tesis: III.1o.C.71 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

En un intento por definir las cuestiones de orden público e interés social, el poder judicial federal, a través del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, ha emitido la siguiente tesis aislada:

Registro No. 178594

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 1515

Tesis: II.1o.A.23 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social - nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

En base a los anteriores criterios jurisdiccionales, podemos reiterar que las disposiciones de los Alimentos y todas las disposiciones referidas a la Familia son de orden público e interés social, ya que la sociedad esta interesada en el cumplimiento de dichas disposiciones jurídicas, para alcanzar el desarrollo integral de los miembros que la componen.

D. Características de la Obligación alimentaria.

Antes de conocer todas y cada una de las características que le son propias a la obligación alimentaria, comenzaremos por definir que debemos entender por obligación alimentaria.

Para ello, Sara Montero Duhalt nos dice que la obligación alimentaria: “Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”⁶⁹

Por su parte, la Dra. Pérez Duarte y Noroña define a la obligación alimentaria como: “...el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permiten sus subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.”⁷⁰

Como una obligación jurídica, la obligación alimentaria entraña una relación jurídica representada por el deudor alimentario y el acreedor alimentario, es decir, cada sujeto representa por su parte al lado activo y pasivo de dicha relación jurídica, por ello, la obligación alimentaria también puede ser definida desde su punto de vista activo, es decir, considerada desde el punto de vista del acreedor alimentario quien en un momento determinado tiene el derecho a recibir alimentos.

Tommaso Amadeo Auletta afirma: “Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo.....”⁷¹

Manuel Peña Bernaldo de Quiros nos comenta: “Se trata de una obligación civil; es decir, de una obligación jurídicamente exigible...Se trata de una obligación –y, correlativamente, de un derecho- que, aunque tiene como objeto una prestación económica -la prestación

69 MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 60.

70 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, Derecho de Familia, Ob. Cit., p. 65

71 Tommaso Amadeo Auletta citado por PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, Ob. Cit., p. 17.

económica- la prestación de alimentos-, tiene características muy peculiares que la diferencian de las demás obligaciones.”⁷²

Desde esta segunda perspectiva, Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez por su parte afirman: “...definimos el derecho de alimentos como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.”⁷³

Siguiendo el análisis desde esta segunda perspectiva, el gran maestro Rojina Villegas define al derecho de alimentos como: “...la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁷⁴

El Dr. Gutiérrez y González desde su muy particular punto de vista, hace una severa crítica a la terminología utilizada por el Código Civil en su articulado y por varios doctrinarios, considerando que es incorrecto utilizar en materia de alimentos el término “obligación”, siendo lo correcto utilizar el término “deber”; sus razones son las siguientes: “...resulta frecuente que tanto el vulgo como las leyes, no empleen las palabras “deber jurídico”, sino que utilicen la palabra “obligación”...ninguna ley crea obligaciones; la ley sólo determina deberes, deberes jurídicos...la ley sólo puede dar la regla general de que todo progenitor tiene el deber de dar alimentos, así en forma general para todos los progenitores, y de ahí que la ley sólo establece deberes, pero nunca obligaciones.”⁷⁵

Se entiende por deber jurídico: “...la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en forma de una colectividad, ya de persona o personas determinadas.”⁷⁶

72 Manuel Peña Bernaldo de Quiros en Derecho Familiar. Antología, Josefina García Simerman, Compiladora, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1996, p. 110.

73 DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 53.

74 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, Derecho de Familia, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1949, p. 271, 272.

75 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décima quinta reimpression, primera reimpression, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 50, 52.

76 *Ibidem.*, p. 48.

En este mismo sentido se pronuncia Doménico Barbero quien nos dice: “El deber jurídico consiste en la necesidad de ajustar al libre arbitrio de cada uno a la regla jurídica. Psicológicamente la voluntad es libre para adoptar una norma de conducta u otra; pero frente a la norma jurídica, se encuentra en la necesidad de optar por aquella conducta conforme a la regla de Derecho. El deber jurídico debe distinguirse del concepto de obligación. El primero se refiere a la necesidad general y abstracta, sin específica indicación de un individuo determinado, de acatar lo dispuesto en la norma jurídica. La obligación es la denominación específica del deber de uno o varios sujetos determinados, frente a uno o varios sujetos también determinados, de adoptar un cierto comportamiento, ya sea positivo o negativo, en virtud de un vínculo jurídico establecido entre ambos.”⁷⁷

El surgimiento propiamente de la obligación alimenticia, desde la perspectiva del Dr. Gutiérrez y González, se presenta cuando existe previamente el incumplimiento del deber de dar alimentos establecidos en el Código Civil, a favor de determinadas personas y a cargo de otras que se encuentran en lo supuestos establecidos por el propio Código Civil.

Expuesto lo anterior, ahora pasaremos al desarrollo de todas y cada una de las características que envuelven a la obligación alimentaria.

1. Reciproca

La reciprocidad de la obligación alimentaria radica en que la persona que un determinado momento puede tener la calidad de acreedor, pasado el tiempo y en atención a sus circunstancias puede pasar a tener la calidad de deudor alimentario de la persona que en su momento fue su deudor alimentario.

El carácter recíproco de la obligación se encuentra regulado en el Código Civil en el **artículo 301** que establece:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

⁷⁷ Domenico Barbero citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte general. Personas. Familia., Décima segunda edición, Ed. Porrúa, S. A, México, 1993, p. 29.

En el caso del matrimonio, los cónyuges tienen la obligación recíproca de darse alimentos; así lo establecen expresamente los **artículos 164 y 302** del Código Civil en los siguientes términos:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. . La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

La reciprocidad de los alimentos también se manifiesta en las relaciones jurídicas entre concubinos, padres e hijos, hermanos de padre y madre y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado, adoptantes y adoptados; lo anterior conforme a lo establecido en los **artículos 303, 304, 305, 306 y 307** del Código Civil.

“El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.”⁷⁸

La reciprocidad en los alimentos admite ciertas excepciones, tal es el caso de los divorcios, cuando la sentencia condena a pagar a uno de los cónyuges a favor del otro los alimentos como sanción al ser declarado cónyuge culpable; en los casos, en los que los alimentos derivan de un testamento; cuando los alimentos derivan de un convenio y las partes que convienen no tienen algún otro vínculo jurídico más que el que se desprende del convenio respectivo.

78 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 275.

2. Proporcional

Esta característica representa uno de los principios fundamentales en materia de alimentos; la proporcionalidad se encuentra regulada en el **artículo 311** del Código Civil que establece:

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos....

Tal y como lo establece el citado artículo, para poder determinar lo que se debe proporcionar por alimentos, se debe atender a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, es decir, el cumplimiento de la obligación alimenticia siempre será atendiendo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, por lo tanto es susceptible de sufrir variaciones atendiendo a las circunstancias que puedan afectar a las partes, pudiendo reducirse o hasta cesar dicha obligación.

Sobre esta singular característica el Dr. Magallón Ibarra nos dice: "...la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: Una, la *posibilidad*; otra, la *necesidad*. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas pues aquella, *posibilidad* se contrae a la capacidad económica, y ésta, *necesidad*, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante, de manera que la equidad (alma de la justicia en nuestro criterio) señala una formula específica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación....creemos que es acertada la visión que ha tenido el legislador en esta materia...de ahí que esa mancuerna de factores *posibilidad* y *necesidad* constituyen los índices que obligan al fiel de la balanza a la búsqueda del equilibrio."⁷⁹

Retomando un poco la idea de este ilustre autor, debemos resaltar que el encargado de hacer efectivos estos principios será la autoridad encargada de fijar los alimentos, es decir, será el Juez de la Familiar, mediante una sentencia o mediante la aprobación de un convenio entre las partes.

79 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 78, 79.

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** han emitido la siguiente tesis jurisprudencial que precisa, que para fijar el monto de una pensión alimenticia deben ser tomados en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad. Su texto es el siguiente:

Registro No. 189214

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Página: 11

Tesis: 1a./J. 44/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Registro No. 180007

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Página: 1174

Tesis: I.11o.C. J/1

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el **monto de** la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios **de** proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre **alimentos**, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto **de alimentos** se encuentran inmersos los rubros **de** comida, vestido, habitación, asistencia en casos **de** enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro **de** habitación y, por ende, que cumple con parte **de** su obligación alimentaria al momento **de** fijar el **monto de** la pensión alimenticia, pues, **de** lo contrario, no se observarían los principios **de** proporcionalidad y equidad que rigen la materia **de alimentos**; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad **de** las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado **de** necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2002. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 287/2002. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 355/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 369/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Amparo directo 741/2004. 8 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Lo que resolvió la tesis jurisprudencial arriba citada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2001 es acorde con lo establecido por el **artículo 311 Ter** del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Para poder determinar la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que han llevado este y sus acreedores y en consecuencia poder fijar el monto de una pensión alimenticia a cargo del deudor, respetando los principios de proporcionalidad y equidad que deben prevalecer en todo momento, el Código Civil en su **artículo 323** faculta al juez para solicitar a las personas que por su cargo corresponda, los datos exactos que le

permitan determinar la capacidad económica del deudor alimentario, su texto es el siguiente:

Artículo 323...Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

Los tribunales colegiados de circuito han emitido las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales que consideran legal y oportuno que el juez de lo familiar se allegue de los elementos probatorios necesarios para determinar la capacidad económica del deudor:

Registro No. 163801

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Septiembre de 2010

Página: 1270

Tesis: III.2o.C.53 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Civil

INSPECCIÓN JUDICIAL. LA ORDENADA EN DOMICILIO DE TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO, PARA DETERMINAR LOS ALIMENTOS DE MENORES, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con lo previsto por el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, y los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República mexicana; motivo por el cual, el juzgador debe anteponer al interés de cualquiera de las demás partes en la contienda, el de aquéllos. En ese contexto, aunque la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en un procedimiento es uno de los aspectos procesales más trascendentales y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores, el juzgador, a fin de velar por el interés superior de éstos, tiene la obligación de recabar de oficio las pruebas necesarias con la finalidad de establecer lo que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, realizando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos de los menores, o de los aspectos que puedan influir en tales prerrogativas, controvertidos en el juicio. Luego, si en el amparo promovido por terceras extrañas, se reclama la violación a la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que constituye un acto de molestia en sus propiedades, el que en un juicio al que son ajenas, se

ordenó desahogar una prueba de inspección judicial en su domicilio, mismo que también habita el demandado en el juicio de origen, a quien entre otras cosas, se le reclamó el pago de alimentos definitivos y futuros, y dado que aquella prueba tiene como finalidad advertir la capacidad económica del demandado; resultó correcto que la autoridad responsable admitiera esa diligencia, al margen de que el acto en cuestión constituya un acto de molestia que restringe de manera provisional o preventiva el derecho de propiedad de las quejas, pues con independencia de que el mandamiento judicial no esté dirigido en contra de éstas, si los medios probatorios allegados al juicio de garantías evidencian que el demandado habita en el mismo domicilio de las impetrantes, por la relevancia del asunto, deben sufrir las consecuencias momentáneas que conllevan la práctica de la inspección judicial y en ese orden, el acto de autoridad no es violatorio de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 212/2010. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Registro No. 169756

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Mayo de 2008

Página: 827

Tesis: I.3o.C. J/50

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9903/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo.

Amparo directo 289/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 538/2007. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 648/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 453/2009 en que participó el presente criterio.

Registro No. 170406

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 58

Tesis: 1a./J. 172/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijara un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

El principio de proporcionalidad requiere ser observado en todo momento y hasta en tanto dure la relación jurídica entre acreedor y deudor alimentario, ya que, al presentarse algún cambio en las condiciones económicas del deudor y/o en las necesidades del acreedor tendrá que ser necesario un cambio en la sentencia emitida por el Juez de lo Familiar o en el convenio respectivo que haya sido aprobado.

La variación que puede haber en los alimentos derivado del cambio de las circunstancias del acreedor y/o deudor alimentario, hace que las sentencias definitivas en esta materia, no produzcan jamás cosa juzgada.⁸⁰

El cambio de circunstancias, como presupuesto necesario para exista un cambio en los alimentos que el deudor deberá proporcionar a su acreedor, es ejemplificado de manera muy clara por la Dra. Cecilia P. Grosman, ilustre jurista argentina que nos dice: “Algunas de estas variaciones tienen una causa natural: el crecimiento del niño que da lugar a distintos requerimientos propios de su desarrollo, o bien las alteraciones que acontecen en el estado de salud de (sic) alimentado o alimentante. Otros cambios se originan en eventualidades familiares, como la constitución de una nueva familia y el nacimiento de otros hijos del alimentante, o los altibajos en las capacidades económicas de uno o ambos progenitores.”⁸¹

El legislador contemplo esta situación, por ello en el **artículo 94** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo sucesivo Código Procesal, establece:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Aunado a lo antes expuesto, el legislador estableció una previsión complementaria que produce cambios o modificaciones a la sentencia o convenio que fija alimentos; dichos cambios son atendiendo a factores externos a las partes como lo son la inflación y la devaluación que pueda presentarse en nuestro país. El Código Civil en su **artículo 311** establece un incremento automático mínimo en los alimentos, equivalente al aumento

80 Se entiende por cosa juzgada, "...el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias. La cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se ha juzgado; por su parte, la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal, definitiva, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, se da cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia aun de otro juicio posterior. Francisco Miranda Calderón en Diccionario de Derecho procesal, Segunda edición, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2000, p. 89.

81 GROSMAN, Cecilia P., et. al., Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad S. R. L, Argentina, 2004, p. 28.

porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)⁸² publicado por el Banco de México; el texto es el siguiente:

Artículo 311.-Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Sobre el incremento que establece el **artículo 311** del Código Civil antes expuesto, el **DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** ha realizado una importante precisión mediante la siguiente tesis aislada:

Registro No. 184712

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Marzo de 2003

Página: 1683

Tesis: I.14o.C.11 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.

De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a

82 "El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México. Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país. De ahí que el INPC sea el indicador oficial de la inflación en México." <http://www.banxico.org.mx/polmoneinflacion/didactico/preguntasFrecuentes/PreguntasFrecuentesINPC.html>

que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 796/2002. Óscar Heraclio Escalante Muñoz. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Concepción Alonso Flores. Secretario: Raúl Sánchez Domínguez.

3. Intransferible

Ya hemos precisado que los alimentos serán proporcionados atendiendo respecto al acreedor, las necesidades que tenga y deban ser satisfechas por el deudor alimentario, lo anterior, entraña también el carácter personal de la obligación alimentaría ya que sus necesidades dependerán de su condición personal.

“Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.”⁸³ La calidad de pariente, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado son personales e intransmisibles,

En razón del carácter personal de la obligación alimenticia, por lo que hace a las necesidades del acreedor y las posibilidades de deudor, aunado a su calidad frente a otras personas, se afirma el carácter intransmisible de la obligación alimenticia durante la vida del acreedor o del deudor, así como también es intransmisible por la muerte del acreedor o del deudor a su sucesión.

Sobre este último punto, es decir, la transmisión o la intransmisibilidad de la obligación alimenticia a la sucesión, la maestra Sara Montero Duhalt nos dice: “En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias: autores (los más) que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen que la deuda de alimentos, al igual que cualquier otra, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.”⁸⁴

83 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p.275, 276.

84 MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit., p. 64.

En cuanto a la primera postura, se argumenta que la obligación alimenticia desaparece con la muerte del deudor, es intransmisible, ya que derivado de su carácter personal, la obligación surge en razón de algún lazo o vínculo de parentesco entre acreedor y deudor o por su calidad de concubino, por lo que, con la muerte de alguno de ellos, se extingue el lazo o vínculo jurídico familiar que los unía, y en vista de que ya no existe tal vínculo, se extingue también la obligación alimenticia.

El ilustre maestro y jurista Rojina Villegas en una forma tan clara afirma: “Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos...”⁸⁵

Tal y como lo afirma nuestro autor, la sucesión del deudor no tiene porque responder de la obligación alimenticia a favor del acreedor que la reclame, excepto cuando se encuentre en los supuestos que establece el Código Civil en materia de sucesiones.

El **artículo 1368** del Código Civil establece que el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinadas personas, su texto es el siguiente:

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;**
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;**
- IV. A los ascendientes;**
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan**

85 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 279.

permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Del texto del artículo en mención, se desprende que el testador debe dejar en su testamento alimentos a las personas que se mencionan, con el apercibimiento de que en caso contrario, su testamento será declarado inoficioso, lo anterior, conforme a lo establecido por el **artículo 1374** del Código Civil.

Lo obligación que le establece el **artículo 1368** del Código en mención al testador, sólo existirá a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado, lo anterior conforme a lo establecido por el **artículo 1369**, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

En el caso de que un testamento sea declarado inoficioso, subsistirá éste, es decir, será valido en tanto no perjudique el derecho del acreedor que ha sido olvidado en el testamento a percibir los alimentos, tomando lo necesario para cubrirlos de la masa hereditaria, lo anterior conforme al **artículo 1375 y 1376** que a letra establecen:

Artículo 1375. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.

A los alimentos debidos por una sucesión solo le serán aplicables los artículos **1368 a 1377**, así como los **artículos 308, 314, 316 y 317**, todos numerales del Código Civil. Lo anterior conforme al **artículo 1372** que a la letra establece:

Artículo 1372. ...La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

El maestro Rojina Villegas hace la siguiente precisión: "...no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentifacción se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia"⁸⁶

En el mismo sentido se pronuncia Edgar Elías Azar quien afirma: "...se deduce que la obligación de dar alimentos no se trasmite por el testador a los herederos; antes bien, se obliga a éste a cumplir con el imperativo legal de darlos en caso de que no lo haya dispuesto en el testamento o cuando haya dispuesto lo contrario."⁸⁷

4. Inembargable

Esta característica deriva de la naturaleza misma de los alimentos, atendiendo a que estos son elementos necesarios o indispensables para que el acreedor pueda subsistir y pueda además, desarrollarse íntegramente dentro del grupo social al que pertenece a través de una vida decorosa, por ello, se considera que los alimentos son inembargables, ya que de suceder lo contrario, se pondría en un verdadero riesgo al acreedor, privándolo de los elementos que le son necesarios.

Edgar Elías Azar hace la siguiente consideración al respecto: "El derecho a percibir alimentos, por ser un derecho fuera del comercio y en razón a su imposibilidad de servir como garantía a cualquier crédito, no puede ser embargado. Aún cuando la ley no señala expresamente la inembargabilidad de los alimentos, de acuerdo con la doctrina y por exégesis jurídica, los acreedores de cualquier tipo o naturaleza se encuentran impedidos para hacerlo."⁸⁸

Sara Montero Duhalt sustenta el carácter inembargable de los alimentos de la siguiente manera: "El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable."⁸⁹

86 *Ibidem.*, p.281, 282.

87 ELÍAS AZAR, Edgar, *Ob. Cit.*, p. 87.

88 *Ídem.*

89 MONTERO DUHALT, Sara, *Ob. Cit.*, p. 68, 69.

Sobre la inembargabilidad de los alimentos el **artículo 544 en sus fracciones XII y XIII** del Código de Procedimiento Civiles establece:

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;

Tal y como lo establece el artículo antes mencionado, y en lo relativo a los alimentos, la renta vitalicia se regula conforme a los **artículos 2774, 2785, 2787, 2788 y 2789** del Código Civil cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2774. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Artículo 2785. Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Artículo 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

Artículo 2788. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Artículo 2789. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

5. Asegurable

Dado que la obligación alimenticia tiene por objeto garantizar la satisfacción de necesidades, la estabilidad y el sano desarrollo del acreedor alimentario, el Estado no obstante de estar interesado en el cumplimiento de este deber jurídico, exige su aseguramiento a través de los medios legales de garantía que el legislador ha establecido en el Código Civil, es decir, se vela por el cumplimiento de la obligación alimenticia y se asegura en lo futuro el cumplimiento de la misma; al efecto en los **artículos 315, 317** del ordenamiento antes citado se establece:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

El maestro Rojina Villegas nos hace una importante precisión: “El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento” es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317.”⁹⁰

En el mismo sentido, se pronuncia la Dra. Pérez Duarte y Noroña: “El cumplimiento de la obligación se puede exigir a través de dos acciones diferenciadas doctrinalmente, pero integradas en la práctica: la acción de aseguramiento, regulada por el C. C y la de pago, propiamente dicha, regulada por el Código de Procedimientos Civiles. La primera tiene como fin garantizar al (la) acreedor (a) que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención y la segunda pretende hacer que el (la) deudor (a) pague lo ya erogado en el sostenimiento del (la) acreedor (a) y el señalamiento de la pensión.”⁹¹

En caso de incumplimiento de la obligación alimenticia derivado de la ausencia del deudor o de su negativa, el Código Civil establece que éste será responsable de las deudas que contraigan los acreedores para satisfacer sus necesidades alimenticias, siendo el juez de lo familiar, la autoridad responsable en determinar el monto de dicha deuda, atendiendo en todo momento a los principios de proporcionalidad y equidad que el propio Código establece, dictando a su vez las medidas que sean necesarias para asegurar el pago en lo sucesivo de los alimentos y el pago de los alimentos que dejó de cubrir desde su ausencia, separación o negativa a cumplir con su obligación; lo anterior se encuentra regulado en los **artículos 322, 323** del Código en comento cuyo texto es el siguiente:

90 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 298.

91 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, Derecho de Familia, Ob. Cit., p. 67.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

El maestro Rojina Villegas, siempre en forma por demás atinada hizo una consideración sobre el **artículo 322** antes mencionado: “Tiene interés este precepto porque es un caso verdaderamente especial en el derecho el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado.”⁹²

Dentro del matrimonio, y teniendo como finalidad el asegurar en todo momento el cumplimiento de la obligación alimentaria, se ha establecido en el Código Civil en forma específica, que los cónyuges podrán vender, rentar, o gravar los bienes que sean comunes o de dominio exclusivo de estos para satisfacer las necesidades alimenticias de los acreedores, siendo estos el propio cónyuge y sus hijos, previa la autorización del juez de lo familiar. Los **artículos 206 bis y 212** del Código en mención así lo establecen:

Artículo 206 Bis.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les

92 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit, p. 301.

deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Inmediatamente surge una interrogante ante esta situación, que consideramos no se encuentra alejada de nuestra realidad: si el deudor alimenticio carece de bienes, de que forma los acreedores podrán hacer efectivo su derecho y lo que dispone el propio Código. De ahí la importancia y justificación, de que mediante la intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano, se de cumplimiento integral a la obligación alimentaria.

El **artículo 317** del Código civil reproducido líneas arriba, ha sido interpretado recientemente por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, emitiendo la siguiente tesis aislada:

Registro No. 162939

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2245

Tesis: I.4o.C.319 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los **alimentos**, pero admite otras que el Juez considere idóneas. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los **alimentos** garantizados. La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de **alimentos** sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita. El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de **alimentos** y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Del mismo modo el **artículo 322** del Código Civil ha sido interpretado por el **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, mediante la siguiente tesis aislada en el año 2006 cuyo texto es el siguiente:

Registro No. 175385

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Página: 967

Tesis: I.11o.C.148 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, así como también se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2006. 13 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

6. Imprescriptible

Para entender esta característica debemos recordar que la obligación alimentaria esta determinada por dos elementos, uno de ellos son las necesidades del acreedor y por otro lado, el segundo elemento es la posibilidad del deudor alimentario, ambos sujetos unidos

por un lazo o vínculo familiar o jurídico, por lo tanto, en tanto subsistan estos dos elementos estará vigente el deber a cargo del deudor alimentario de suministrar al acreedor los alimentos, lo anterior es con total independencia del transcurso del tiempo.

El derecho a recibir a alimentos no puede perderse por el transcurso del tiempo en virtud de no haberlo ejercitado y hacerlo efectivo. El **artículo 1135, 1136 y 1158** del Código Civil establecen la prescripción de la siguiente manera:

Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136....la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1158. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Se debe precisar el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos hasta en tanto la obligación subsista como tal, más no de las pensiones ya vencidas que no fueron cobradas.

“Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en lo futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas....el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.”⁹³

Sobre la obligación de dar alimentos y su imprescriptibilidad el **artículo 1160** del Código Civil establece expresamente:

Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

La obligación alimentaria, como una obligación jurídica con sus características muy particulares, entraña el deber jurídico de dar los alimentos, a cargo del deudor alimentario y entraña también un derecho subjetivo, en este caso, el derecho del acreedor de recibir los alimentos para satisfacer sus necesidades. El deudor no puede liberarse de la obligación alimenticia por el hecho de que haya transcurrido el tiempo y el acreedor no

93 *Ibíd.*, p. 284, 285.

haya ejercitado su acción para hacer efectivo su derecho hasta ese momento, máxime que en lo futuro, la obligación podrá seguir subsistente en tanto prevalezca la necesidad del acreedor.

El hecho de que el acreedor no haya reclamado la pensión que por derecho le corresponde sólo puede constituir la presunción de que no los necesitaba, más no es una prueba irrefutable de este hecho; las circunstancias que propiciaron que el acreedor no reclamara las pensiones respectivas, pueden no ser imputables a él, sino al propio deudor alimenticio.

Retomando la idea antes citada del ilustre maestro Rojina Villegas, respecto a las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas opera la prescripción negativa, lo anterior conforme a lo establecido en el **artículo 1162** del Código Civil:

Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

No obstante lo dispuesto por el **artículo 1162** del Código Civil, existe un importante criterio jurisprudencial emitido en el año 2005 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo la **contradicción tesis 72/2005-PS** sustentada entre el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el cual, establece que el término para ejecutar la sentencia que condena el pago de una pensión alimenticia, así como para reclamar el pago de pensiones atrasadas vencidas y no pagadas será de 10 años. La tesis es la siguiente:

Registro No. 177087

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 55

Tesis: 1a./J. 125/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.

Contradicción de tesis 72/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 125/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

7. Divisible

La doctrina en su mayoría considera divisible la obligación alimentaria; una obligación será divisible en tanto su objeto pueda cumplirse en diversas prestaciones, así lo establece el **artículo 2003** del Código Civil que a la letra establece:

Artículo 2003. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente....

La divisibilidad de una obligación no depende del número de sujetos que puedan cumplirla, sino exclusivamente, de la naturaleza del objeto de la misma. El cumplimiento de las obligaciones debe hacerse en la forma y términos que se haya convenido o por disposición expresa de la ley. El **artículo 2078** del Código Civil así lo establece:

Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.....

En materia de alimentos, debemos recordar que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por lo que no se agota en un solo acto, la obligación alimentaria se renueva

continuamente, obligando al deudor alimenticio a cumplir con las prestaciones que le permitan al acreedor satisfacer sus necesidades, mientras estas subsistan y las posibilidades del deudor así se lo permitan. "...la obligación alimenticia es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor."⁹⁴ Puede cumplirse por varios deudores a la vez; el Código Civil en sus **artículos 312 y 313** establece:

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Debe considerarse que el propio Código Civil le permite al o a los deudores alimenticios cumplir con la obligación de una forma alternativa, es decir, el ordenamiento legal le permite al deudor cumplir con su obligación asignando una pensión al acreedor alimenticio o incorporándolo a la familia. El **artículo 309** del Código Civil establece:

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Atendiendo a la alternatividad en el cumplimiento de la obligación alimenticia e interpretando al **artículo 309** antes expuesto y el **artículo 308** ambos del Código Civil, el **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** y el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** han emitido las siguientes tesis aisladas:

Registro No. 167985

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1820

Tesis: I.7o.C.122 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIOS, ASÍ COMO LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, LA

94 MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Ob. Cit., p. 63.

FIJACIÓN DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE PUEDE HACERSE EN EFECTIVO, EN ESPECIE O INCLUSO, DE MANERA COMBINADA.

De acuerdo con el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor alimentario puede cumplir su obligación, asignando una pensión a su acreedor o integrándolo a su familia. Conforme a esta premisa, el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e incluso, en forma combinada, ya que lo trascendente es que los aspectos alimentarios se cubran oportunamente sin importar la forma en que éstos se alleguen al acreedor. Así, cuando al decidir sobre la fijación de una pensión alimenticia se advierte que el deudor ha cumplido de manera voluntaria y continua con ciertos aspectos alimentarios de los que prevé el artículo 308 del ordenamiento citado, es correcto que el juzgador, considerando tal cumplimiento, establezca que aquél debe seguir cubriendo esos conceptos como lo ha venido haciendo y sólo fije una pensión en efectivo para solventar aquellos gastos cuyo cumplimiento no quedó justificado. Ello porque por un lado, no existe precepto alguno que restrinja al alimentista a cumplir su obligación únicamente a través del pago de una cantidad en efectivo y por otro, tal medida tiende a preservar los principios de proporcionalidad e igualdad entre las partes, al proteger no sólo a los acreedores, sino también los derechos de decisión, participación, autoridad y consideraciones iguales del deudor, dado que la injerencia directa que tendrá, por lo menos sobre los aspectos que ha de pagar en especie, le permitirá intervenir en las decisiones familiares, mitigando así la imagen de "simple proveedor" que generalmente recae sobre éste y favoreciendo en consecuencia, el eficaz cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 715/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Registro No. 167982

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1821

Tesis: I.4o.C.179 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR.

Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 468/2008. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

La alternatividad en el cumplimiento de la obligación encuentra también su fundamento en lo dispuesto por los **artículos 1962 y 1963** del Código Civil cuyo texto se reproduce enseguida:

Artículo 1962. Si el deudor se ha obligado a uno de los hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1963. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

En materia de alimentos, la elección de la forma de cumplir con la obligación no se deja por completo a consideración del deudor, ya que conforme a lo establecido por el propio **artículo 309** del Código Civil, en caso de controversia o si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia del deudor, será el Juez de la familiar quien determine la forma de administrar los alimentos.

Una limitante a la facultad del deudor de elegir la forma de cumplir con la obligación alimenticia se establece en el **artículo 310** del ordenamiento legal antes citado:

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Sobre el derecho que tiene el deudor alimentario de elegir la forma de cumplir con la obligación, el poder judicial a través de la tercera sala emitió la siguiente tesis aislada:

Registro No. 241639

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

67 Cuarta Parte

Página: 14

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS, DERECHO DE OPCION DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE. NO ES ILIMITADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

El artículo 321 del Código Civil del Estado de Oaxaca, permite que el obligado a prestar **alimentos** pueda, a su elección, satisfacerlos asignando una pensión competente al acreedor alimentario o recibiendo y manteniendo en su propia casa a la

persona o personas que tengan derecho a **alimentos**. Sin embargo, esta facultad de opción del deudor no es tan ilimitada, pues tanto el artículo 321 citado como el 322 del mismo código le fijan condiciones, como son que, en caso de oposición, el Juez decida la manera de ministrar los **alimentos** o que dicha incorporación no procede, si para ello, existe inconveniente legal. Las limitaciones del derecho de elección del deudor alimentista se producen en una doble vertiente: existen casos de imposibilidad legal y casos de imposibilidad moral para la reincorporación aludida. Por caso de imposibilidad legal, debe entenderse aquel en el cual el ejercicio de la opción entraña una colisión y supone un conflicto con otro derecho o potestad, al que debe concederse, en rigor, jerarquía preferente, como es en particular la patria potestad; por caso de imposibilidad moral, debe entenderse todo aquel en que exista alguna circunstancia justificada de orden ético por virtud de la cual no debe trasladarse el alimentario a la casa o domicilio del deudor. Se está frente a un caso de imposibilidad legal, cuando la pretensión del padre de incorporar a sus hijos a su nuevo hogar, de realizarse, impediría a la madre, indebidamente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones derivados de la patria potestad, los que se llevan a cabo, generalmente, por medio de la guarda y custodia de los hijos.

Amparo directo 5985/72. Rafael Gómez Cuevas. 10 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, página 13, tesis de rubro "ALIMENTOS. NO ES ILIMITADO EL DERECHO DE OPCION DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PARA CUMPLIR CON EL PAGO DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

8. Irrenunciable

Tanto el derecho a recibir alimentos que tiene el acreedor, como el deber a darlos por parte del deudor son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción; tal carácter, deriva de la estrecha relación que existe con el hecho de que las disposiciones jurídicas sobre los alimentos, sean de orden público e interés social.

La Dra. Montero Duhalt nos explica: "La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista: permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto morir de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respecto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir." ⁹⁵

La transacción es un contrato que se encuentra regulado por el Código Civil en el **artículo 2944:**

⁹⁵ *Ibidem.*, p. 69.

Artículo 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

El **artículo 321** del Código civil expresamente establece el carácter irrenunciable e intransigible del derecho a recibir alimentos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el **artículo 2950 fracción V** del ordenamiento legal antes citado que a letra establece:

Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

“Si hemos reconocido que el derecho alimentario es irrenunciable, resulta obvio que de llegar a pactarse alguna transacción, al hacerse una concesión, podría convenirse alguna renuncia en esta materia, que como consecuencia del último texto transcrito estaría afectada de nulidad absoluta...en esta materia...existe pues, en la mente del legislador, una diferencia en la mecánica de la renuncia o transacción. Si ésta se contrae hacia alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ellas. Sin embargo, nunca operará hacia el futuro, esto es, no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros.”⁹⁶

En efecto, la transacción sobre los alimentos devengados encuentra su razón en el hecho de que las pensiones vencidas se convierten en créditos ordinarios, considerados como bienes muebles; el **artículo 2951** del Código Civil establece:

Artículo 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Cuando los acreedores alimentarios sean menores de edad o sean incapacitados y se encuentren en el supuesto de poder transigir sobre pensiones alimenticias ya vencidas, es necesaria la autorización judicial, ya que sus representantes legales se encuentran impedidos para celebrar el contrato de transacción. Lo anterior conforme a lo establecido por el **artículo 2946** del Código Civil:

96 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Ob. Cit., p. 81, 82.

Artículo 2946. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

La obligación alimentaria encuentra otra limitante regulada en el Código Civil y es la relativa a la compensación. Sobre este punto, el maestro Rojina Villegas nos dice: "Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguirá careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria."⁹⁷ El **artículo 2192** del Código Civil establece:

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:
III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO se ha pronunciado sobre la compensación de los alimentos emitiendo la siguiente tesis aislada:

Registro No. 186371
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1230
Tesis: I.11o.C.24 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ALIMENTOS. NO ES PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN EN ESAS CUESTIONES.

Es improcedente la compensación tratándose de cuestiones alimentarias, en virtud de que se trata de cuestiones de orden público e interés social, tal y como lo establece el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé que no quedará a la voluntad de los particulares la observancia de la ley, así como la prohibición de renunciar a los derechos y obligaciones que perjudiquen derechos de terceros, de lo cual se tiene que cualquier aspecto relacionado con alimentos refiere a salvaguardar derechos de terceros. Ahora bien, cabe destacar que los alimentos se encuentran regulados en el libro primero, título sexto, capítulo II, de dicho ordenamiento legal y la figura de la compensación en el libro cuarto, título quinto, capítulo I, del mismo ordenamiento; esto es, el primero se refiere a las personas y el segundo a la extinción de las

97 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 295, 296.

obligaciones; en este último, expresamente el artículo 2192, fracción III, prohíbe la compensación por deudas de carácter alimentario, ya que si se permitiera se impediría que el acreedor alimentario recibiera lo necesario para cubrir sus necesidades más imperiosas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002. Pedro Joaquín Zapata. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Jesús Delgado Jiménez.

9. Preferente

Al hablar de la preferencia en los alimentos, necesariamente supone un conflicto entre dos o más acreedores del deudor, entre ellos los acreedores alimenticios, por lo que será necesario determinar cual de estos derechos es el preferente. Respecto a los acreedores alimentarios, el Código Civil establece en su artículo **311 Quater** lo siguiente:

Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

En dicho artículo quedan comprendidos toda clase de acreedores alimentarios, es decir, cónyuges, padres, hijos, concubinos, adoptantes y adoptados, colaterales hasta el cuarto grado.

El carácter preferente de los alimentos nos permite observar una vez más que el Estado se encuentra interesado en la satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios, por encima de otro tipo de acreedores que tengan algún derecho ejercitable contra el deudor. La razón de esta preferencia es muy clara, con los alimentos se satisface no sólo las necesidades básicas de los acreedores, sino le proporciona los elementos que también le son necesarios para poder desarrollarse íntegramente dentro del grupo social al que pertenece.

El **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO** ha interpretado que la preferencia que tiene el derecho a los alimentos y que establece el artículo **311 Quater** del Código Civil antes citado, debe entenderse respecto de toda la masa patrimonial del deudor y no solo sobre determinados bienes o derechos. La tesis aislada es la siguiente:

Registro No. 165447

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010
Página: 2178
Tesis: I.4o.C.243 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PREFERENCIA POR CRÉDITO ALIMENTARIO. SÓLO SE PUEDE HACER VALER EN CONCURSO DE ACREEDORES Y NO EN TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, en el marco de las disposiciones rectoras de la prelación de créditos, contenidas en el título primero de la tercera parte del libro cuarto, del mismo ordenamiento, y de las reglas que norman a las tercerías excluyentes, se desprende que el derecho de **preferencia** para cobrar los créditos provenientes de la obligación alimentaria sólo es oponible dentro del procedimiento universal de concurso de acreedores, para su colocación en el orden que le corresponda dentro del conjunto general de personas que tienen como garantía universal el patrimonio total del deudor común, pero no a través de la promoción de una tercería excluyente de **preferencia**, cuyo objeto se encuentra limitado a resolver los litigios que se presenten entre el sujeto que involucró en un juicio particular un bien determinado o que lo tiene sujeto a realización en un procedimiento de ejecución, y el o los terceros que aduzcan la titularidad de un crédito legalmente preferente para ser pagado precisamente con el valor de los bienes incursos en el juicio principal; en cambio, los créditos alimenticios no se encuentran en ese grado de prelación, ya que su **preferencia** es general, respecto de toda la masa patrimonial de quien los debe, por lo cual pueden hacerse efectivos sobre bienes o derechos del deudor, que sean distintos a los involucrados en el proceso promovido por acreedor diferente, e inclusive, si los efectos embargados en ese juicio fueron los únicos que integran el patrimonio del deudor común o los restantes fueran insuficientes para satisfacer un crédito alimentario, aun así los acreedores alimentistas deben determinar el concurso, para que en éste se atraiga el juicio particular, y los bienes secuestrados se realicen en conformidad con las reglas del juicio universal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

En el supuesto de que el deudor alimentario se encuentre sujeto a un concurso, conforme a las disposiciones del Código Civil, los acreedores alimentarios se encontraran dentro de la clasificación de acreedores de primera clase, quienes serán pagados después de haberse pagado con el patrimonio del deudor a los acreedores privilegiados y a los acreedores preferentes sobre determinados bienes; lo anterior, conforme a lo establecido por los **artículos 2964, 2965, 2994 fracciones III, IV, V y VI** cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Artículo 2965. Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento:

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares.....

E. Fundamento

Ya hemos podido percatarnos que la obligación alimentaria tiene características muy particulares que la distinguen de otras obligaciones jurídicas; el conocer su objeto y los fines que se persiguen con su cumplimiento, resultan de vital importancia para entender la naturaleza jurídica de sus disposiciones. Para llegar a este objetivo, es necesario encontrar las bases que fundamentan dicha obligación, constituyendo estas bases un elemento más de distinción frente a otras obligaciones jurídicas

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en diversas normas de contenido ético y moral, que han sido determinadas por los miembros de la sociedad a través del tiempo, como resultado de la constante y casi obligada, pero a su vez necesaria interacción.

La Dra. Patricia Kurczyn Villalobos nos dice al respecto: "...las relaciones principales se dan entre los hombres por diferentes y múltiples causas dispersas por todas las áreas. La supervivencia de un hombre sin relaciones sería tema trascendental, causa de gran extrañeza... Los estudios psicológicos demuestran científicamente que la persona humana requiere de la convivencia para su cabal y completo desarrollo, y que por tanto, las relaciones humanas son inherentes e indispensables, es decir, son vitales."⁹⁸

1. Ético y Moral

La diversidad de relaciones que el hombre como un ser biológico y social tiene con sus semejantes, han sido determinadas por múltiples factores que sin duda han propiciado su desarrollo constante; no obstante lo anterior, la interacción se ha vuelto cada vez más compleja, poniendo al hombre en una lucha constante por objetivos tan básicos como su propia sobrevivencia, haciendo parecer que dicho desarrollo es simplemente algo

98 KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Las Nuevas Relaciones de Trabajo, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 1999, p. 4.

aparente. La realidad del hombre del siglo XXI, no es la misma que la que tenía hace ya varios siglos, sin embargo, la lucha por su sobrevivencia es permanente e invariable.

“Las relaciones fundamentales, en el ámbito social siguen siendo las que entablan los hombres para lograr su subsistencia, y naturalmente se multiplican tanto como ellos...esa misma naturaleza exige un ordenamiento que impida su autodestrucción. Por lo tanto, la multiplicación de las relaciones requiere la imposición de un orden; situación menos cuestionable en la medida en que se comprenda que el hombre toma razón dentro de una sociedad ya formada....”⁹⁹

A diferencia de otros seres vivos, el hombre está dotado de razón, la cual debe imprimir en todas y cada de las relaciones con sus semejantes, esto le ha permitido crear y admitir ciertos principios que considera necesarios para poder convivir y sobrevivir de la mejor manera con sus semejantes, dando así el tinte de civilidad a dichas relaciones.

Existe una estrecha relación entre la interacción del hombre con los demás miembros de la sociedad y su sobrevivencia, ya que es a través de la razón, elemento distintivo frente a otros seres vivos, que el hombre realiza ciertas conductas tendientes a lograrla, buscando obtener los elementos materiales que le permitan llegar a su objetivo y reconociendo que sus semejantes atraviesan por la misma situación. Los alimentos son ese elemento que le permite alcanzar su objetivo, lograr su sobrevivencia, y la de los demás miembros del grupo social.

La razón permite al ser humano ser consciente de su situación y la de sus semejantes, en consecuencia, actúa en primer lugar en favor suyo y en algunos casos en favor de los demás. “La conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber y obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no es otra cosa que la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden”¹⁰⁰

99 KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Ob. Cit., p. 7.

100 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, Ob. Cit., p. 2.

La conciencia de una persona le invita, le impele a proporcionar los medios de manutención a otra persona, impulsada a su vez por sentimientos como la caridad, la solidaridad, el amor y el afecto, máxime si tiene un vínculo con ella por lazos familiares o de afecto simplemente. En la sociedad mexicana, estos sentimientos se ven muchas veces reflejados y bastan por si solos para impulsar a una persona a satisfacer las necesidades de subsistencia de otra.

Sobre este punto, en una forma muy clara la Dra. Pérez Duarte y Noroña nos afirma: “La vida humana, cuyo dato biológico es un mero hecho natural, en tanto vida individualizada y plena de su dignidad, se convierte en un derecho. La supervivencia y la satisfacción de las necesidades indispensables para mantener esa vida, son también un derecho....es necesario tomar en consideración, para ubicar íntegramente la condición y la naturaleza humana, que el afecto y los lazos que se generan a través de ese sentimiento, impulsan a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son el foco afectivo; la responsabilidad frente a los vínculos de parentesco, y, finalmente, la solidaridad hacia todos los seres humanos, especialmente aquellos que se identifican como pertenecientes a una misma comunidad, a una misma sociedad. Todos estos son elementos que fortalecen la ley natural y que actúan sobre la conciencia de una determinada persona para obligarla a seguir la conducta esperada”¹⁰¹

La vida humana y su desarrollo es un fin al que se pretende llegar mediante los alimentos, satisfaciendo las necesidades de los miembros del grupo social. “El derecho a la vida es, por tanto, propio de toda persona humana en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se hable. Es un derecho natural, o una norma fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.”¹⁰²

Ética y moralmente los alimentos encuentran su fundamento en los sentimientos de caridad, afecto, amor, solidaridad, altruismo y respeto a la vida misma, de nosotros y de nuestros semejantes, por ello, la vida entendida como un derecho debe preservarse, logrando así la supervivencia como una condición humana mediante la satisfacción de las

101Ibidem., p. 27, 28.

102 Ibidem., p. 28, 29.

necesidades indispensables, por lo tanto, el recibir los elementos que sean necesarios para satisfacerlas, constituye también un derecho, el derecho a los alimentos.

Hombres y mujeres realizan las conductas que son esperadas por el grupo social al que pertenecen, y guiados también a su vez, por los sentimientos de caridad, afecto, amor, solidaridad, altruismo y respeto que les son propios, es decir, cumplen con lo esperado por la sociedad en cuanto al derecho a la vida y su subsistencia, y cumplen con el deber moral, como resultado de un dictado interno de lo que su conciencia les dicta.

Sin embargo, cuando las personas no cumplen con lo que su conciencia les dicta y la sociedad les reclama, es necesario un medio que permita la satisfacción de esas necesidades tan básicas y elementales, y se vele en consecuencia por ese derecho a la vida, aún en contra de la propia voluntad de las personas, pasando de esta manera al ámbito jurídico, de ahí que los alimentos también encuentren en este ámbito su fundamento.

2. Jurídico

La diferencia más importante y trascendental entre el sistema normativo moral y el sistema jurídico, es que el segundo prevalece con total independencia del sentir, pensar o parecer de ciertos sujetos dentro del grupo social. Sin embargo, también se puede observar "...que todo sistema, que todo orden normativo tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a que va destinado, independientemente de los medios utilizados por los grupos de poder para la internalización de estos valores y de las normas que los concretizan."¹⁰³

El sistema normativo jurídico viene a reforzar los postulados morales de un grupo social; en otras palabras "...el Derecho no es un fruto primario de la vida del hombre, sino producto secundario de la organización social; es con todo connatural al hombre, en cuanto éste no puede prescindir de la vida de relación con los demás miembros del grupo social, cuando ha alcanzado un cierto grado de evolución...La regla jurídica, como

103 *Ibíd.*, p. 6.

precepto de observancia obligatoria, es pues, una consecuencia de la vida en común de los individuos miembros de un cierto grupo social.”¹⁰⁴

“A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar de la persona obligada quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se pretende dar en forma objetiva; su centro de gravitación se encuentra en la manifestación externa de la conducta humana pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad cuyas conductas se enlazan y condicionan unas a otras.”¹⁰⁵

El deber jurídico también exige actuar de determinada manera a los miembros del grupo social, pero a diferencia del moral, aún en contra de su voluntad, en virtud de que se pretende alcanzar ese orden social y que las diversas relaciones entre los hombres propicien la armonía y el desarrollo individual y colectivo de sus miembros.

Desde esta perspectiva, con los alimentos se pretende asegurar a los individuos que conforman la sociedad, un mínimo de satisfactores que les permitan sobrevivir, subsistir y con ello gozar plenamente del derecho superior a la vida. Por lo tanto, el recibir esos elementos indispensables, necesarios para sobrevivir constituye *per se* un derecho.

Sobre el fundamento jurídico de los alimentos, la Dra. Pérez Duarte y Noroña manifiesta: “...se puede afirmar con certeza que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario. Independientemente de la justicia y equidad que se encuentren detrás de las normas referidas a los alimentos se desprende, ante todo, un impulso urgente de asegurar lo mínimos de subsistencia digna para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse las satisfactores que requiere...Los fundamentos jurídicos de esta obligación se encuadran en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir.”¹⁰⁶

“El verdadero fundamento del derecho de los alimentos es el derecho a la vida y la obligación que tienen quienes la originaron, de aportar a la existencia de ese ser el

104 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit., p. 16.

105 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, Ob. Cit., p. 8.

106 *Ibidem.*, p. 44, 45.

mínimo necesario para sobrevivir y educarse lo mejor posible...El derecho a los alimentos se encuentra entre los intereses jurídicos que la ley regula con mayor severidad. Es un derecho y una obligación controlado por una multitud de normas jurídicas irrenunciables cuyo cumplimiento, desde luego, no depende de la voluntad del obligado.”¹⁰⁷

Confirmando las ideas anteriores, el gran maestro Antonio de Ibarrola nos afirma: “El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu puesto que el hombre es un ser racional.”¹⁰⁸

“La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.”¹⁰⁹

En la obligación alimentaria a diferencia de otro tipo de obligaciones, es imposible realizar una separación de los caracteres social, moral y jurídico que la envuelven, aspectos que no son comunes en otras obligaciones, lo cual refleja su importancia y trascendencia en cuanto a su regulación y cumplimiento por parte de los miembros de la sociedad.

El Dr. Galindo Garfias nos explica muy claramente esta tripleta de caracteres que distinguen a la obligación alimentaria al precisar que: “Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma...Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono...Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (interés social) demanda que el cumplimiento de ese

107 ELÍAS AZAR, Edgar, Ob. Cit., p. 79, 80.

108 Ibídem., p. 80.

109 MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit., p. 60.

deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.”¹¹⁰

Por ultimo, y en relación al fundamento ético y moral de los alimentos el **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** emitió la siguiente tesis aislada.

Registro No. 204746

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 208

Tesis: I.6o.C.11 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

F. Fuentes de la obligación alimentaria

Al referirnos a las fuentes debemos entender aquella situación jurídica que da origen o permite el nacimiento de la obligación alimentaria. Ya hemos precisado con antelación, que la obligación jurídica entraña una relación entre diversos sujetos y en el ámbito familiar, el Código Civil en su artículo **138 Quintus** establece algunas de las fuentes generadoras de las relaciones jurídicas familiares, su texto es el siguiente:

110 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit., p. 460, 461.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

En lo referente a la obligación alimenticia, ésta entraña una relación jurídica entre un acreedor y un deudor; dicha relación surge por:

- **Parentesco**
- **Matrimonio**
- **Concubinato**
- **Divorcio**
- **Nulidad de matrimonio**
- **Separación física de los cónyuges o de quienes ejercen la patria potestad**
- **Adopción**
- **Convenio o sentencia**

Parentesco

Por lo que hace al parentesco como fuente directa de la obligación alimentaria haremos referencia solo al parentesco por consanguinidad, entendido este como el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Las personas que comparten un tronco común se les denominan descendientes o ascendientes dependiendo a la generación a la cual pertenezcan. Así lo establecen los **artículos 293, 296, 297 y 298** del Código Civil cuyo texto es el siguiente:

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En lo relativo a los alimentos, el Código Civil establece en los **artículos 303, 304, 305 y 306** que la obligación alimentaria surge entre las personas que comparten un parentesco por consanguinidad, comprendiendo en ellos a padres e hijos, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, su texto es el siguiente:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Matrimonio

El matrimonio como fuente de la obligación alimentaria encuentra su fundamento legal en los **artículos 162, 164 y 302** del Código civil cuyo texto establece:

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos...

Concubinato

Esta fuente de la obligación alimenticia fue regulada legalmente a partir de las reformas del año 2000 que se hicieron al Código civil; los **artículos 301, 302, 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater, 291 Quintus** contienen las disposiciones relativas:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.-...Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

El poder judicial federal a través del **TERCER Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, ha realizado la interpretación de los **artículos 291 Bis y 291 Quintus** antes transcritos, a través de las siguientes tesis aisladas:

Registro No. 163696

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Octubre de 2010

Página: 2894

Tesis: I.3o.C.861 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y QUINTUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL).

Los artículos 291 Bis y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinticinco de mayo de dos mil, prevén como elementos de la acción de alimentos entre concubinos los siguientes: a) Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; b) Que han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o han vivido en común y han procreado hijos; c) La calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio, y d) Que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. El derecho de reclamar alimentos está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Registro No. 163855

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Septiembre de 2010

Página: 1216

Tesis: I.4o.C.278 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONCUBINATO. EL DERECHO A ALIMENTOS ES EXIGIBLE AUNQUE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO.

El derecho que tienen los concubinos para reclamarse alimentos subsiste aun después de concluida la vida en común de la pareja. El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil dispone expresamente, que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a reclamar el pago de una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Por esta razón, la cohabitación entre acreedor y deudor alimentario, al momento de la formulación de la petición, no constituye un requisito para su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Divorcio

No obstante que con el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial que existía, y con ello extinguiendo también toda relación jurídica entre los ex cónyuges, el Código Civil establece en su **artículo 302** que la obligación alimentaria quedará subsistente en los casos de divorcio y otros que la ley señale; el texto en su parte relativa es el siguiente:

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de.... Divorcio.... y otros que la ley señale.....

Por su parte, el **artículo 288** del Código en comento, establece expresamente que en caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos pueda quedar subsistente a favor de alguno de los cónyuges, siempre y cuando se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. Dicha determinación la tomara el juez de lo familiar valorando otras circunstancias personales de los ex cónyuges en su calidad de acreedor y deudor que el propio artículo establece; su texto es el siguiente:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

El **artículo 288** del Código Civil en comento, fue recientemente interpretado por el poder judicial federal, a través del **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, emitiendo la siguiente tesis aislada:

Registro No. 164737

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Abril de 2010

Página: 2764

Tesis: I.13o.C.43 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PENSIÓN ALIMENTICIA, CONDENA EN CASO DE DIVORCIO. DEBE OTORGARSE POR EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL MATRIMONIO CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS CÓNYUGES HUBIEREN ESTADO SEPARADOS PREVIAMENTE A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.

Del texto literal del **artículo 288**, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil ocho, se sigue que en caso de **divorcio** la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso igual al que duró el matrimonio. Robustece el anterior criterio la interpretación sistemática que el aludido Código Civil otorga a la palabra "matrimonio", el **artículo 146** del multialudido código sustantivo civil, sólo reconoce el matrimonio cuando se lleva a cabo con las formalidades que para tal efecto dispone dicho cuerpo normativo y, es hasta que se determina la disolución del vínculo matrimonial (vía administrativa o judicial), cuando cesan sus efectos, como se puede advertir del diverso **artículo 266** del mismo cuerpo normativo. De modo que, tanto de la interpretación literal como de la interpretación sistemática de la palabra "matrimonio", que emplea el **artículo 288**, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil ocho, permiten colegir que tiene una connotación estrictamente legal y por ello la pensión de alimentos al amparo de esa disposición debe determinarse conforme al tiempo que duró civilmente el matrimonio, sin que pueda excluirse de este cómputo, el tiempo que estuvieron separados los cónyuges previamente a la disolución del vínculo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 63/2010. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

El término “**carezca de bienes**” que contiene la redacción del **artículo 288** antes mencionado, fue objeto de interpretación por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007, resolviendo en definitiva la **Contradicción de tesis 159/2006-PS**, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 172631

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 19

Tesis: 1a./J. 37/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE BIENES" PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla establece como una de las hipótesis para tener derecho a recibir alimentos en el caso de divorcio necesario que la ex cónyuge acreedora "carezca de bienes". Ahora bien, de acuerdo con los artículos 941 y 943 de dicho Código, los bienes son valuables en dinero y, como tales, denotan la solvencia económica del titular, mientras que los frutos son los productos o utilidades que las cosas generan sin demérito de su sustancia, y pueden ser naturales, civiles o industriales, en términos de los artículos 1039 al 1045 del referido ordenamiento legal. En ese sentido, se concluye que si bien es cierto que de la interpretación literal del aludido artículo 473, fracción I, no se advierte que el legislador distinga entre bienes que producen frutos de los que no lo hacen, también lo es que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, por lo que así debe ser la percepción de los recursos propios para su satisfacción, lo cual significa que en el caso de que la ex cónyuge inocente posea bienes, éstos deben ser susceptibles de producir frutos que constituyan ministraciones periódicas suficientes para su subsistencia; de manera que no basta que aquélla tenga bienes para descartar a priori su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si los bienes y los frutos resultan insuficientes para su manutención.

Contradicción de tesis 159/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

Nulidad de matrimonio

Otra de las fuentes de la obligación alimentaria, es la nulidad del matrimonio, la cual se encuentra regulada como tal en los **artículos 302, 259 y 260**, del multicitado Código Civil, mismos que en su parte relativa establecen:

Artículo 302.-... La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de.... nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.....

Artículo 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis aislada del año 2001, emitida por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Página: 1077

Tesis: I.3o.C.238 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO.

Tanto la institución de nulidad del matrimonio, como la de divorcio, tienen consecuencias jurídicas comunes en el sentido de que con ambas figuras jurídicas se acarrea finalmente la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja, por lo que en tratándose de los alimentos deben regir las mismas bases para la procedencia de su condena, ya que la institución de nulidad no prevé la situación jurídica que deberá guardar el cónyuge que resulta inocente en relación a la institución de alimentos. De la interpretación conjunta de los artículos 254, 256, 282, fracción III, 288, 302 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio, y que si ha habido buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente con respecto a éste y a los hijos, si se hubieren procreado. Por otra parte, cuando se admite la demanda se pueden dictar las medidas provisionales sobre la obligación de otorgar los alimentos mientras dure el juicio y asegurar los alimentos que deban darse al deudor alimentario y a los hijos si los hubiere. En los casos de divorcio necesario el Juez tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, y conforme a esos parámetros sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En el caso de que el divorcio fuere por mutuo consentimiento, la mujer, o el varón (que se encuentre imposibilitado para trabajar), tendrá derecho a recibir también alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si es que no tuviera ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Además, los cónyuges deben darse alimentos y la ley determinará cuándo quede subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale. Finalmente, los alimentos se rigen por el principio de que han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, ya sea que se determinen por convenio o por sentencia. En ese contexto y conforme a los anteriores preceptos, se tiene que en tratándose de juicios de nulidad del matrimonio la obligación alimentaria subsiste y debe regirse por las mismas reglas que para el caso de divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Separación física de los cónyuges o de quienes ejercen la patria potestad

Esta fuente tiene una estrecha relación con el matrimonio y encuentra su fundamento en los **artículos 322, 323** reproducidos con antelación en el presente capítulo y en los **artículos 302 en su parte relativa, 277, y 416** del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 302.-....La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación,... y otros que la ley señale....

Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Adopción

Esta fuente tiene una estrecha relación con el parentesco como fuente de la obligación alimenticia, ya que derivado de las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil, se equipara al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado y el adoptante y sus respectivos familiares y descendientes, tal y como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Como fuente de la obligación alimentaria, la adopción tiene su fundamento en los **artículos 293, 395, 396 y 410-A**, todos numerales del Código en mención. A continuación se transcriben:

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común...En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo....

En forma por demás contundente, el **artículo 307** del multicitado Código establece la adopción como una fuente de la obligación alimentaria; su texto es el siguiente:

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Convenio o sentencia

Debemos precisar que respecto al convenio, este puede ser judicial o extrajudicial, será judicial cuando se presenta dentro de un juicio y sea aprobado por el juez de lo familiar, ya sea que la pensión alimenticia que se reclama sea la acción principal en el juicio, o se derive de otra acción principal como la de divorcio. Verbigracia, conforme a lo establecido por el **artículo 267** del Código Civil, el cónyuge que desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar una propuesta de convenio, en el cual deberá estar contemplada la manera de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge que deba recibir alimentos. La acción principal es la disolución del vínculo matrimonial y los alimentos se derivan del ejercicio de esta acción. El texto del artículo en su parte relativa es el siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

La satisfacción de los alimentos debe procurarse en todo momento, ya sea que estos deriven o no del ejercicio de otra acción, por lo tanto, aunque la acción principal sea declarada improcedente, el Juez de lo Familiar está facultado para que, en su caso, dicte las medidas necesarias para proporcionar alimentos a los acreedores, obedeciendo a la naturaleza misma de los alimentos y a los objetivos que se pretenden alcanzar mediante su satisfacción. Las siguientes tesis de Jurisprudencia emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo confirman:

Registro No. 172629

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 48

Tesis: 1a./J. 47/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si en un juicio ordinario de divorcio necesario se invoca la causal prevista en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, referida al incumplimiento del deber de los cónyuges de ministrarse alimentos, y la acción de divorcio resulta infundada, dentro de ese mismo juicio el Juez puede decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente, aun cuando éste hubiere demandado una prestación diversa -la disolución del vínculo matrimonial-. Ello es así, porque la acción autónoma de alimentos dentro del vínculo conyugal -distinta de la derivada del divorcio- es una cuestión de derecho familiar, en términos de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que guarda estrecha relación con el debate sostenido en el juicio ordinario de divorcio -la necesidad del actor de percibir alimentos, así como la obligación y la capacidad del demandado para sufragarlos- por lo que su apreciación y resolución escapan de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, debe analizarse conforme a la normatividad que autoriza al Juez a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, variar la litis para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión efectivamente planteada -la falta de ministración de alimentos- y podría tornar inoportuna la atención de esa necesidad que de suyo implica la subsistencia de la persona ya que se genera de momento a momento. Ahora bien, lo anterior se condiciona a lo siguiente: a) que la acción de divorcio se haya intentado con base en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de que el pronunciamiento final del juzgador, en relación con los alimentos dentro del matrimonio, esté vinculado con lo debatido en la litis de divorcio -el incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges-; b) que previamente se compruebe que se ha satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir, que al contestar la demanda se refiera a los alimentos; y, c) que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido, sin perjuicio de la facultad del Juez de lo familiar para cerciorarse de la veracidad de los hechos, en términos del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además, cabe señalar que no es un contrasentido jurídico el hecho de que, por un lado, no prospere la acción de divorcio fundada en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 mencionado y, por otro, resulte procedente fijar una pensión alimenticia dentro del matrimonio subsistente a favor del actor, pues el juicio de divorcio necesario es de estricto derecho y pueden existir variables de orden

sustantivo o adjetivo que impidan a la parte actora obtener la pretensión por lo que el juzgador puede estimar pertinente prever situaciones futuras y pronunciarse al respecto.

Contradicción de tesis 116/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 47/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

Registro No. 178077

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 11

Tesis: 1a./J. 61/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

Contradicción de tesis 162/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 61/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Por otra parte, conforme a lo establecido por el último párrafo del **artículo 941** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de alimentos el Juez de lo familiar esta facultado para que en todo momento pueda exhortar a las partes a llegar a un avenimiento por el cual pueda evitarse o darse por terminada la controversia mediante un convenio, lo anterior, sin perder de vista en ningún momento las características que envuelven a la obligación alimentaria, tales como su carácter imprescriptible, intransmisible, incompensable, irrenunciable.

Los alimentos pueden derivarse de una sentencia interlocutoria o definitiva que condene a su pago o también de una resolución judicial provisional, las cuales podrán modificarse en tanto cambien las circunstancias que sirvieron de base para que el juez pudiera determinarlos en un momento dado; lo anterior se desprende del **artículo 94** del Código adjetivo de la materia y el **artículo 311** del Código Civil; su texto respectivo es el siguiente:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Artículo 311.-... Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Algunos autores como el Dr. Magallón Ibarra y la Dra. Montero Duhalt, consideran que otra de las fuentes de la obligación alimenticia es el contrato de renta vitalicia, fundándose en lo establecido por los **artículos 2774, 2777, 2787, 2788 y 2790** cuyos textos son los siguientes:

Artículo 2774. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la

entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimada, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Artículo 2777. El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

Artículo 2788. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Artículo 2790. El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Las anteriores consideraciones las robustecen con el **artículo 943** del Código Procesal Civil, que en su parte relativa establece:

Artículo 943.-...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio....

Sin embargo, otros autores como De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez difieren de la anterior postura y sobre la renta vitalicia consideran: “Esta institución difiere de la de los alimentos de Derecho Familiar, pues para su existencia debe constituirse un contrato aleatorio llamado renta vitalicia, mientras que los alimentos no son de tipo volitivo. Igualmente, en la renta vitalicia no deben existir necesariamente lazos previos como el matrimonio o parentesco entre el deudor y el acreedor, mientras que en los alimentos tal cuestión la presupone. Del mismo modo, al tratarse de un contrato, la renta vitalicia puede surtir diversos efectos que pueden ser variados por la voluntad de las partes; mientras que en los alimentos familiares esto es imposible, una vez determinados por vía judicial, sus efectos son *ex lege*.”¹¹¹ Nos adherimos a este último criterio por las razones expuestas y ser acordes con lo expuesto en líneas anteriores.

G. Sujetos de la obligación alimentaria

Antes de conocer los sujetos de la obligación alimentaria, debemos recordar el carácter recíproco que tiene dicha obligación, conforme a lo establecido por el **artículo 301** del Código civil, lo que permite que la persona que en un determinado momento tiene la

111 DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, Ob. Cit., p. 56.

calidad de acreedor alimentario, pueda también adquirir en otro momento la calidad de deudor alimentario o viceversa. Por lo tanto, para poder determinar quienes son los sujetos de la obligación alimentaria, entendiendo por tales a acreedores y deudores, debemos tomar en consideración las fuentes de donde se origina dicha obligación. Así tenemos que los sujetos son:

- **Cónyuges**
- **Concubinos**
- **Padres e hijos**
- **Personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción**
- **Adultos mayores que carezcan de capacidad económica**
- **Ascendientes y descendientes**
- **Hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado**
- **Adoptante y adoptado**

Cónyuges y concubinos

Queda muy claramente evidenciada su calidad de sujetos de la obligación alimentaria conforme al **artículo 302** del Código Civil, mismo que ha sido reproducido con anterioridad.

Padres e hijos

Conforme al **artículo 303 y 304** del Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y viceversa; la característica de la reciprocidad en los alimentos es evidente conforme a lo establecido por los citados artículos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos....

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres....

Los hijos como sujetos de la obligación alimentaria pueden ser menores o mayores de edad; respecto a los menores de edad, además de lo contempla la **fracción I del artículo 308** del Código Civil, deben satisfacerse los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Sara Montero Duhalt nos hace una importante consideración sobre la obligación alimentaria entre hijos y padres al afirmar: “El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.”¹¹²

Personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción

Como sujetos de la obligación alimentaria encuentran su fundamento legal en lo establecido por la **fracciones I y III del artículo 308**, ya reproducido con antelación y por los **artículos 449 y 450** del Código en comento, ya que además de recibir comida, vestido, habitación, atención médica, atención hospitalaria, tendrán que recibir lo necesario para lograr en la medida de lo posible, su rehabilitación y su desarrollo. El texto de los citados artículos es el siguiente:

Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos....

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados....

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Adultos mayores que carezcan de capacidad económica

Conforme a lo establecido por el multicitado **artículo 308** del Código Civil, en sus **fracciones I y IV**, tendrán que recibir por concepto de alimentos lo necesario para su comida, vestido, habitación, atención médica, atención hospitalaria, además de todo lo necesario para su atención geriátrica,¹¹³ procurando que dichos alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

¹¹² MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit., p. 75.

¹¹³ Por atención geriátrica debemos entender: “...el conjunto de niveles asistenciales, hospitalarios y extrahospitalarios, que desde los puntos de vista sanitario y social están destinados a prestar una atención interdisciplinar, integrada en todos sus elementos e integral en todos sus aspectos, para garantizar la calidad de vida de los ancianos que viven en un sector asistencial. Es por tanto una organización de recursos sanitarios y sociales para responder a las necesidades, en estos aspectos, por parte de los ancianos. Su objetivo fundamental, al igual que el objetivo básico de la Geriátrica, es mantener al anciano integrado en la comunidad.” La anterior definición la podemos encontrar en la página Web: http://www.saludalia.com/docs/Salud/web_saludalia/tu_salud/doc/anciano/doc/doc_asistencia_paciente.htm

Recordemos que derivado de la alternatividad que caracteriza a la obligación alimentaria, el deudor alimentario puede cumplir con su obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, integrándolo a la familia o en también en forma combinada, conforme al criterio que emitió el **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, a través de la Tesis aislada: I.7o.C.122 C con número de registro 167985, misma que fue reproducida con antelación en el presente capítulo

Debemos precisar que conforme a lo establecido por el **artículo 311 Bis**, el cual fue incorporado al Código Civil con las reformas que se realizaron en el año 2000, **los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

Sobre el término presunción, el ilustre maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: "...la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos." La presunción de necesitar alimentos es una presunción legal, ya que se encuentra contenida en las disposiciones del Código civil; la presunción legal es "...el reconocimiento que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas."¹¹⁴

La presunción legal de necesitar alimentos dentro de la doctrina es clasificada como una presunción legal *juris tantum*, por lo que admite prueba en contrario a cargo del deudor alimentario, es decir, se invierte la carga de la prueba ya que será el demandado quien tendrá que acreditar que aquellas personas que tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos conforme al Código Civil, en realidad no los necesitan.

En la jurisdicción federal, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido relevantes tesis aisladas en relación a la presunción legal de necesitar alimentos de la que gozan los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, conforme al multicitado **artículo 311 Bis** del Código Civil.

Registro No. 165111

114 GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2005, p. 140, 142.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Página: 2872

Tesis: I.3o.C.781 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD.

Conforme a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, las necesidades de los acreedores alimentistas merecen y deben ser cubiertas por los deudores respectivos por atender a su naturaleza ordinaria, esto es, son aquellas sin las cuales el individuo no puede subsistir ni desarrollarse plenamente en su entorno personal, familiar y social, como la comida, el vestido, la habitación, los gastos para la educación de menores y aquellos que se dirijan a proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y si se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, tiene ese carácter lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, quienes, además, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Esta presunción es iuris tantum, por lo que la carga de la prueba de que el actor no los necesita corresponde al deudor alimentario, quien debe acreditar que el discapaz logró su rehabilitación o tuvo un desarrollo suficiente que lo colocó en una situación tal que no depende del cumplimiento del deber de solidaridad del acreedor alimentario, que tiene bienes propios o porque no obstante su discapacidad desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio suficiente para proporcionarse el contenido mínimo de los alimentos. En ese tenor, el artículo 2o. de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal dispone que por persona con discapacidad debe entenderse todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y, en términos del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se añade la circunstancia de que constituya una realidad que le limite en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser agravada o causada por el entorno económico y social. De las notas anteriores se desprende que las personas con discapacidad gozan de la presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestre la condición de discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda porque se trata de una cuestión de orden público que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social, para que pueda subsistir y vivir con dignidad. No puede pasar inadvertido que el cumplimiento del deber de alimentos debe contextualizarse en el entorno familiar, social y laboral del acreedor alimentista, porque no obstante que la situación de discapacidad pueda ser aminorada o apoyada en su rehabilitación, por sí misma no es una demostración de que la persona que la tiene esté en condiciones de suministrarse alimentos por sí misma; no basta que tenga los medios para superar aquélla o rehabilitarse, sino que es indispensable que existan condiciones objetivas y concretas que aseguren que podrán suministrarse sus propios alimentos porque, de no ser así, la presunción establecida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal subsiste y constituye una protección social a favor de los acreedores alimentistas. El artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes, como el Estado mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; el artículo 26 establece que los Estados partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, y el artículo 27 de la citada convención establece la necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos. No obstante lo anterior, y las obligaciones inherentes al

Estado mexicano para garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, no puede pasar inadvertido como un hecho notorio el entorno económico y social actual, las condiciones de escasez en la oferta de empleo así como las dificultades del mercado de trabajo para absorber la demanda creciente de nuevas personas en edad laboral y de que, en condiciones de competencia mercantil, nacional e internacional, la posibilidad de agrupar e insertar a personas con discapacidad se torna más difícil. Luego, no basta la circunstancia de que exista la posibilidad de rehabilitar al discapaz sino que también debe evaluarse si esa situación puede ser apoyada por el entorno económico y social, de tal manera que efectivamente pueda allegarse sus propios recursos y subsistir con dignidad, pero siempre bajo la condición de que sea un dato objetivo y concreto y no una mera conjetura de que sucederá porque ello pondría en riesgo su subsistencia con dignidad que es el bien jurídico que tutela el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 440/2009. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Registro No. 181387

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 1408

Tesis: I.6o.C.310 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. LA CÓNYUGE QUE SE DEDICA AL HOGAR TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y CORRESPONDE AL OTRO CÓNYUGE ACREDITAR LO CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de lo dispuesto por el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que la cónyuge que se dedica al hogar tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos y, en consecuencia, corresponde al otro cónyuge acreditar que aquella no los necesita y que no se dedica al hogar, porque cuenta con un trabajo suficientemente remunerado o porque dispone económicamente de los medios necesarios para subsistir, toda vez que pretender que sea la cónyuge quien tenga que probar que no cuenta con dichos medios, sería tanto como obligarla a demostrar hechos negativos no obstante tener la presunción por ley a su favor de necesitar los alimentos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7076/2003. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Por otra parte, conforme al criterio emitido por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, en la tesis aislada que a continuación se presenta, la presunción de necesitar alimentos que contempla el **artículo 311 Bis** del Código Civil debe hacerse extensiva a la concubina, lo anterior es resultado de la interpretación armónica de los **artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis** del mismo Código:

Registro No. 163856

Localización: a

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Septiembre de 2010

Página: 1215
Tesis: I.4o.C.277 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS.

La interpretación armónica de los artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal permite asumir que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos. En conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar tienen la presunción de necesitar alimentos. Aun cuando en dicho precepto no se prevé expresamente la presunción de necesitar alimentos a favor de la concubina, ello se obtiene de la interpretación de la ley. Así, en términos de los numerales 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. Por su parte, el artículo 291 Ter del ordenamiento mencionado dice, que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Si se parte de la equiparación que la propia ley otorga al matrimonio y al concubinato, en cuanto a la generación de los derechos y obligaciones relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, aplicables mutatis mutandis y, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme a los artículos 302 y 291 Ter de la normatividad citada, es dable considerar analógicamente, que la concubina goza de igual trato al que se da a la cónyuge en la obligación alimentaria, tal como sucede con la presunción de necesitar alimentos a que se refiere el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Respecto a los hijos mayores de edad, quienes no gozan de la presunción que reconoce al **artículo 311 Bis** del Código en mención, tendrán que demostrar que tienen la necesidad de recibir los alimentos. Lo anterior se confirma con la siguiente tesis aislada emitida por el **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Registro No. 180009

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Página: 1282

Tesis: I.6o.C.333 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. EN TRATÁNDOSE DE HERMANOS MAYORES, CORRESPONDE A ÉSTOS ACREDITAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En términos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, los hermanos sólo están obligados a proporcionar alimentos a sus hermanos menores o con discapacidad, por lo que, en principio, sólo existe en éstos la presunción de necesitarlos, tal como se prevé en el diverso artículo 311 bis del indicado ordenamiento legal; sin embargo, si no se dan esas características, no existe tal obligación y, por ende, los hermanos mayores están obligados a demostrar por los medios probatorios correspondientes la necesidad de percibir dichos alimentos, toda vez que su afirmación de carecer de ingresos hace imprescindible que justifiquen estar discapacitados, esto es, que tienen una incapacidad física o mental,

de tal manera que, en forma necesaria los haga depender económicamente de otra persona, de suerte que la sola afirmación de requerir la ministración por carecer de trabajo y no contar con un oficio o profesión, o por ser de la tercera edad, no es causa suficiente para revertirle a la parte demandada alimentista la carga de la prueba, pues de acuerdo con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la citada entidad federativa, corresponde a la parte acreedora demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones y más aún cuando la propia parte demandada pertenece también a la tercera edad y sus ingresos son notoriamente modestos, lo que los haría todavía más precarios dejándola en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo, incluso, de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y de que algunas de sus necesidades quedaran insatisfechas, de ahí que atento a lo previsto en el diverso numeral 311 del primer ordenamiento legal invocado, en el sentido de que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y satisfactorios para el que debe recibirlos, no puede menoscabarse el patrimonio del deudor pues, de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de esa institución jurídico-familiar y tampoco sería jurídico ni equitativo condenar a quien, inclusive, al igual que sus acreedores, sea de la tercera edad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2646/2004. 13 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Siguiendo con los hijos mayores de edad conforme a la tesis de jurisprudencia que se presenta a continuación, a pesar de que la edad del hijo mayor de edad no sea acorde con el grado de escolaridad que cursa, derivado de la influencia de diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, deben proporcionársele alimentos.

Registro No. 181802

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Página: 1227

Tesis: VII.1o.C. J/18

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.

Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga

el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2001. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 19/2002. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

Amparo directo 769/2002. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 1513/2002. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 827/2003. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Rogelio E. Leal Mota.

Ascendientes y descendientes

Estas personas tienen la obligación de proporcionar alimentos en forma subsidiaria, ya que tendrán que cumplir con dicha obligación, en caso de falta o imposibilidad de padres o hijos respectivamente. Así se encuentra establecido por los **artículos 303 y 304** del Código Civil:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

“La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación....La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad.”¹¹⁵

Hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado

115 MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit., p. 75.

A su vez, los hermanos de padre o madre o en los que fueren solamente de madre o padre tendrán que cumplir con la obligación alimentaria a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes; así lo establece el **artículo 305** del Código Civil:

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre....

“Curiosamente, en la obligación entre hermanos no son llamados todos por igual. Primero la obligación recae en aquellos que son hermanos de padre y madre, después en los que fueren sólo de madre y, por último, en aquellos que lo fueren sólo de padre. La única explicación posible para este tipo de distinción y prelación está en la incertidumbre que podría existir en el vínculo de la filiación paterna y, por tanto, del nexo entre los hermanos que solamente lo son de padre, criterio que refuerza los presupuestos sobre la paternidad y la maternidad.”¹¹⁶

Las parientes colaterales dentro del cuarto grado como sujetos de la obligación alimenticia cumplirán con dicha obligación a falta o imposibilidad de los hermanos de padre o madre o los que fueren solamente de madre o padre, lo anterior conforme al último párrafo del **artículo 305** del Código Civil:

Artículo 305.-... Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El **artículo 306** del Código en comento, es muy claro y de la lectura se desprende que limita el cumplimiento de la obligación alimentaria de los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, ya que estos sujetos tendrán que proporcionar alimentos a los menores, discapacitados y a los adultos mayores. Hacemos una crítica a la redacción del citado **artículo 306**, ya que considera a los parientes adultos mayores dentro del supuesto de los discapacitados, lo cual es equivocado a todas luces, ya que no por su situación de senectud deban ser considerados como discapacitados; su texto es el siguiente:

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

116 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B, Serie: Doctrina Jurídica, número 72, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 218.

Adoptante y adoptado

Su calidad como sujetos de la obligación alimentaria queda debidamente fundamentada en los **artículo 307 y 410-A** del Código en mención, mismos que fueron con antelación reproducidos en el presente capítulo.

H. Cesación de la obligación alimentaria

El **artículo 320** del Código en comento, regula expresamente las causas por las cuales se suspende o cesa la obligación alimentaria según sea el caso, atendiendo al supuesto en específico que regula cada fracción; el texto del artículo se presenta a continuación:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;**
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;**
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;**
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y**
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.**

Por lo que hace a las **fracciones I y II** del citado artículo, estas se encuentran íntimamente relacionadas con el principio fundamental de proporcionalidad que rige en esta materia, mismo que ya fue ampliamente expuesto en el presente capítulo. La obligación alimentaria subsiste en tanto estén presentes los factores **posibilidad-necesidad**, por ello, las fracciones aludidas, mas que constituir causas de extinción de la obligación alimentaria, constituyen causas de suspensión de la obligación, en virtud de que al presentarse nuevamente las circunstancias de la posibilidad y la necesidad de los sujetos de la obligación, ésta vuelve a actualizarse.

Por lo que hace a **fracción III** del multicitado artículo, si constituye una causa de extinción de la obligación alimentaria, y se fundamenta "...en el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se

rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.”¹¹⁷

El Dr. Galindo Garfias considera sobre esta **fracción III** que: “Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración (sic) de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.”¹¹⁸

La **fracción IV** constituye otra causa de extinción o cese de la obligación alimentaria, por circunstancias imputables directamente al acreedor alimenticio, resolviendo en estricta justicia privar al acreedor de los alimentos, derivado de su irresponsabilidad, desaprovechamiento y despilfarro de los medios que se le proporcionan por concepto de alimentos.

“...en la **fracción V** se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.”¹¹⁹

Por último, la **fracción VI** del artículo en mención deja abierta la posibilidad para otras causas por las cuales cese la obligación alimenticia, causas que se encuentran reguladas en el propio Código Civil o en otras leyes. En efecto, el Código en mención en sus **artículos 291 Quintus y 288** en sus partes relativas, contempla otras causas de extinción o cese de la obligación alimenticia; su texto es el siguiente:

117 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 299.

118 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit., p. 470

119 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 300.

Artículo 288.-... El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 291 Quintus.-.... No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

I. Personas que pueden reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria

Toda vez que el tema del procedimiento judicial a través del cual se ejercita la acción del pago y aseguramiento de los alimentos se abordara más adelante, y considerando que ya hemos expuesto en el presente capítulo lo relativo al carácter asegurable de la obligación alimenticia, retomaremos lo establecido por el **artículo 315** del Código Civil, mismo que regula quienes son las personas que tienen la acción¹²⁰ para pedir el aseguramiento de los alimentos:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

La razón fundamental de no limitar la acción del pago y aseguramiento de los mismos al acreedor y a las personas que legalmente lo representen esta relacionada con la naturaleza misma de los alimentos, recordemos que las disposiciones jurídicas que los regulan son de orden público e interés social y que el Estado esta interesado en la satisfacción de las necesidades de los acreedores, normas que van por encima de la voluntad misma de los particulares y su cumplimiento no se deja a su consideración, por ello, se amplía el listado de personas que pueden pedir el pago y el aseguramiento de los alimentos.

Lo establecido por el **artículo 315** del Código Civil antes reproducido, se complementa con lo dispuesto por el **artículo 315 bis** del mismo ordenamiento que a la letra establece:

120 "Entendemos por acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional...la acción...se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada." GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima edición, Segunda reimpresión, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2005, p. 95, 96.

Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Cuando pudiera existir un conflicto entre el acreedor alimentario y la persona que lo represente legalmente en el juicio donde se solicite el pago y aseguramiento de los alimentos o no pudieran representarlo alguna de las personas que enlista el **artículo 315** del Código Civil en sus **fracciones II, III, IV y V**, será el juez de lo Familiar quien designe un tutor interino que lo represente durante dicho procedimiento; así lo establece el **artículo 316** del citado ordenamiento legal cuyo texto es el siguiente:

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

J. El Proceso judicial, como la vía idónea para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El proceso judicial representa una forma institucional y evolutiva de solución de la conflictiva social, que tiene por finalidad lograr el equilibrio, la tranquilidad y la convivencia dentro de la misma sociedad. No obstante que el proceso judicial representa una más de las formas de solución de la conflictiva social, clasificada dentro de la doctrina, como una forma heterocompositiva, en materia familiar, resulta necesaria la intervención del órgano estatal jurisdiccional para solucionar la conflictiva que afecta a la familia y las interminables relaciones entre sus miembros, fundado en normas de Derecho familiar

La maestra Carina Gómez Fröde nos dice que podemos definir al proceso familiar como: "...ese conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, encaminados a la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales del derecho en materia familiar a un litigio concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."¹²¹

El proceso judicial en materia familiar tiene ciertos elementos que lo distinguen de otros procesos como el civil, el mercantil, laboral, penal, entre otros; dicho proceso es resultado de una evolución constante de la ciencia del derecho procesal a lo largo de los años.

121 GÓMEZ FRÖDE, Carina, Derecho Procesal Familiar, Segunda edición, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2010, p. 2

La doctrina lo considera como un proceso de tipo publicista, el cual es respuesta al excesivo liberalismo y tiene por finalidad aliviar los excesos, desigualdades e injusticias que trajo consigo y perduraron durante muchos años en los procesos dispositivos, donde prevalecía en todo momento el postulado de la autonomía de la voluntad o también llamado de libertad de disposiciones; las partes podían disponer del proceso, de ahí su denominación, y el Estado a través del juez se convertía en un simple espectador de la contienda entre las partes, teniendo muy bien delimitadas sus atribuciones, mismas que se traducían en vigilar que se cumplieran las normas del proceso con estricto apego y con absoluta imparcialidad.

Sobre el proceso judicial familiar como un proceso publicista, el Doctor emérito Cipriano Gómez Lara nos hace esta importante consideración: “El proceso publicista sirvió para aliviar los excesos a que se había llegado con el liberalismo...Hay una ampliación del ámbito de los poderes del Estado, a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela de las clases débiles, es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela de las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que propició el liberalismo y el capitalismo...En el proceso publicista, pues, el juez reivindica los poderes estatales, pero no se basa en la voluntad omnipotente y caprichosa del soberano, sino en un sentido proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. El juez ya no es el simple espectador pasivo de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte y, desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso.”¹²²

Las ideas anteriores las confirma la querida maestra Gómez Fröde al afirmar: “Se amplían entonces las facultades a los órganos jurisdiccionales familiares con el espíritu de tutelar a la parte expuesta a sufrir desigualdades e injusticias que ocurrían durante el transcurso del proceso familiar.”¹²³ Se pretende igualar condiciones entre las partes, como remedio a esa desigualdad que prevalecía entre ellas al inicio y durante el desarrollo del proceso familiar.

122 GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit., p. 60, 61.

123 GÓMEZ FRÖDE, Carina, Ob. Cit., p. 17.

El gran procesalista José Ovalle Favela, sobre la participación del Estado y la limitación de la libertad de disposición de las partes en los procesos judiciales en materia familiar nos afirma: “La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, por este motivo, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.”¹²⁴

Las consideraciones anteriores nos permitan afirmar que el proceso judicial es la vía idónea para demandar el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que a través de sus disposiciones jurídicas, se hacen efectivos los principios de orden público e interés social, ya con anterioridad expuestos, y que caracterizan a los alimentos. La participación activa del Estado, a través de la actividad de jueces y magistrados, es decir, vista desde el punto de vista procesal-jurisdiccional, es una forma más de materializar su interés en proteger, salvaguardar a los miembros de la familia y propiciar el cuidado y desarrollo de sus relaciones.

Recordemos que el cumplimiento de la obligación alimenticia no tiene sólo una finalidad o propósito individual, sino también colectivo, ya que el Estado tiene interés en preservar al grupo familiar, por ser considerado la base de la integración de la sociedad. Lo anterior, se confirma con lo establecido por el **artículo 940** del Código de Procesal Civil ya mencionado, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

1. Regulación del proceso judicial de alimentos en Distrito Federal

Conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo lo relativo a los alimentos se tramitará a través de un proceso especial denominado “**Controversias del Orden Familiar**”. “El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil y, por la otra, que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios

124 OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Novena edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2003, p. 336.

familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y el estado civil.”¹²⁵ La doctrina las ha definido como: “...el proceso especial mediante el cual el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas familiares que requieren intervención judicial.”¹²⁶

Las **Controversias del Orden Familiar**¹²⁷ se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su **TITULO DECIMOSEXTO** denominado: “**DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**”, y va de los **artículos 940 a 956**. Su tramitación se realiza de la siguiente manera:

DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN

Las controversias del orden familiar se caracterizan por la ausencia de formalidades para acudir ante el juez de lo familiar, por lo que, respecto a los alimentos, no se necesita ningún requisito especial para ejercitar la acción relativa, el escrito inicial de demanda podrá presentarse por escrito cumpliendo los requisitos establecidos por el **artículo 95 y 255** del multicitado Código Procesal Civil o ejercitar la acción a través de la comparecencia personal en el juzgado de lo familiar de los interesados en casos urgentes, exponiendo en ambos casos de manera breve y concisa los hechos en los cuales se funda la acción, ofreciendo en ese momento las pruebas respectivas con las que se cuente, las cuales deberán relacionarse en forma pormenorizada con los hechos narrados en la demanda, sirviendo también para el efecto, las copias respectivas de la comparecencia.

En la comparecencia, el juzgador le hará saber al interesado que puede contar con un defensor de oficio que conozca de su procedimiento y lo pueda patrocinar. En caso afirmativo, el juez ordenara hacer del conocimiento a la Defensoría de oficio, para que en su caso lo asesore o patrocine.

125 *Ibidem.*, p. 338, 339.

126 CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2007, p. 408.

127 “...no fue sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al CPCDF cuando se adicionó a éste el título decimosexto, sin epígrafe, el cual contiene un capítulo único denominado “De las controversias del orden familiar”. Sin embargo, este nuevo título, a pesar de su nombre, no introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar, como debió haber ocurrido una vez que se crearon los juzgados de lo familiar....Con las reformas del 24 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federadle 1968, se introdujeron en esta entidad por primera vez, los juzgados de la familiar...” OVALLE FAVELA, José, *Ob. Cit.*, p. 337.

En el auto admisorio de la demanda, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de los 30 días posteriores, ordenando a su vez en dicho auto correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de 9 días produzca su contestación a la demanda interpuesta en su contra, ya sea en forma escrita o igualmente mediante comparencia en el juzgado que conozca de la causa, ofreciendo de igual modo, pruebas de su parte en ese momento, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos de su contestación de demanda.

Derivado de la naturaleza misma de los alimentos, de las características que le son propias y de la imperiosa satisfacción integral e inmediata a los acreedores, el juez de lo familiar fijará en el auto admisorio de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, cuya vigencia se determinará hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La audiencia que fue señalada en el auto admisorio de la demanda se celebrará con o sin asistencia de las partes, siendo optativo para estas acudir a la audiencia asesoradas jurídicamente o no; sin embargo, si una de las partes decide acudir asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio para que las asista, el cual tendrá un término de 3 días para tener conocimiento del asunto y en vista de esta situación el juez podrá diferir la audiencia por igual término de 3 días.

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se deberán desahogar las pruebas previamente ofrecidas y admitidas a las partes, las cuales no podrán ser contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres; sin perjuicio de lo anterior, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario civil, el juez de lo familiar está facultado para ordenar de oficio el desahogo de pruebas que considere oportunas, con la finalidad de obtener la veracidad de los hechos, pudiendo en su caso, solicitar el apoyo de especialistas o de instituciones especializadas en la materia sobre la que versa la prueba, quienes deberán presentar su informe respectivo en la aludida audiencia; tanto el juez como las partes durante la audiencia podrán interrogar a las personas o especialistas que rindan sus respectivos informes.

Si las partes han ofrecido de su parte testigos o peritos deberán presentarlos a la audiencia antes mencionada, o en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad, el motivo o la imposibilidad para hacerlo, ordenando el juez en este caso a través del secretario actuario adscrito al juzgado citar a los testigos y hacer saber a los peritos la designación de su cargo, para que en la audiencia rindan su testimonio y su informe respectivo, apercibiéndolos en ese acto, que en caso de inasistencia se les aplicara una medida de apremio. Si por alguna circunstancia, aparte de la ya mencionada respecto a la designación de un defensor de oficio, se tiene que diferir la audiencia, el juez señalará al efecto nueva fecha dentro de los 8 días siguientes.

Por otra parte, se podrán aplicar multas a las partes en favor de sus contrapartes, cuando hayan señalado un domicilio inexacto para notificar al testigo o al perito ofrecido o se acredite que solicitó la prueba respectiva con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público con la falsedad de declaración.

Cuando las partes hayan ofrecido la prueba confesional, los absolventes tendrán que ser citados personalmente, con el apercibimiento de ser declarados confesos de las posiciones que se articulen y que previamente sean calificadas de legales en caso de inasistencia a la audiencia, a menos que acrediten justa causa de su inasistencia. Al concluirse el desahogo las pruebas ofrecidas por las partes y las que en su caso, hayan sido ordenadas de oficio por el juez de lo familiar, las partes podrán presentar sus alegatos, aplicándose al efecto las reglas generales previstas para los alegatos en los **artículos 393, 394 y 395** del Código Procesal Civil, en virtud de que el **TÍTULO DECIMOSEXTO**, no contiene disposiciones específicas.

SENTENCIA Y APELACIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS

La sentencia en las **Controversias del Orden Familiar** deberá pronunciarse de una manera breve y concisa, respetando a su vez los principios que debe contener toda sentencia tales como la congruencia, la motivación, la fundamentación y la exhaustividad, que regulan los **artículos 81 y 82** del Código Procesal Civil, de ser posible al término de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos o dentro de los 8 días siguientes.

Las apelaciones que se presenten en las controversias del orden familiar serán admitidas en el efecto devolutivo, salvo disposición expresa en contrario; dichas apelaciones

deberán seguir las reglas que establece el propio Código Procesal Civil en el **TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO**.

La sala que conozca de la apelación interpuesta, al tener conocimiento de que alguna de las partes carece de abogado, solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien al igual que en el proceso, tendrá el término de 3 días para enterarse ahora de la apelación, a efecto de que haga valer los agravios respectivos o de contestación a los mismos o haga valer cualquier derecho a favor de la parte que asesore.

Tal y como se ha precisado, las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones sobre alimentos se admitirán en el efecto devolutivo, y podrán ser ejecutadas sin garantía alguna; lo anterior disposición obedece a la naturaleza y finalidad misma de los alimentos, evitando con ello poner en una situación de riesgo o causar daños al acreedor alimentario. Los autos que no fueren apelables y los decretos, podrán ser revocados por el juez de lo familiar que los dicta.

Si alguna de las partes promoviera la recusación del juez de lo familiar que conozca del juicio de alimentos u opusiera alguna excepción dilatoria, tal situación no impedirá que se dicten las medidas provisionales que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria. Una vez tomadas las mencionadas medidas provisionales se dará trámite a la cuestión planteada.

INCIDENTES EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Los incidentes en materia de alimentos se iniciarán con un escrito de cada parte y sin suspensión de la controversia del orden familiar; debiendo las partes ofrecer las pruebas si las hubiera en sus respectivos escritos, fijando los puntos sobre los que verse la prueba, citándose a una audiencia para su desahogo dentro de los 8 días siguientes, donde también se oirán las alegaciones que formulen las partes. La resolución que recaiga a dichos incidentes se pronunciará dentro de los 3 días siguientes.

En todo lo no previsto por el **TÍTULO DECIMOSEXTO “DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR”**, y en cuanto no se opongan a lo ordenado en el mismo, serán aplicadas las reglas generales que establece el propio Código Procesal Civil.

Severa crítica recibe el **artículo 943** del Código Procesal Civil por parte del Dr. Ovalle Favela, al manifestar que: “Este precepto plantea graves problemas teóricos y prácticos. Por un lado, la redacción del artículo parece indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues alude al “acreedor” y al “deudor”, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia y la cuantificación de un crédito alimenticio. El legislador parece prejuzgar que el actor siempre será, efectivamente, el acreedor, y que, consecuentemente, el demandado siempre será el deudor, lo cual, sin embargo, será regularmente objeto de prueba en el juicio sobre alimentos.”¹²⁸

Compartimos parcialmente la crítica que realiza tan prestigiado autor, ya que en la práctica al iniciar un juicio de alimentos, el actor tendrá que acreditar necesariamente con las documentales públicas respectivas, que existe un vínculo jurídico con el futuro demandado, acreditándose de esta manera su calidad de acreedor y deudor; dicho vínculo jurídico nace en razón del parentesco, matrimonio, concubinato o adopción, tal y como lo hemos manifestado con antelación. En todo caso, lo que se controvertirá en el proceso será la cuantificación del crédito alimenticio.

Para que el juez de lo familiar pueda dictar una pensión alimenticia provisional, será necesario que primeramente el actor la solicite y además acredite que existe un vínculo jurídico con su futuro demandado, tomando en consideración el juzgador la información que estime necesaria.

Aunado a lo anterior, recordemos que conforme al **artículo 311 Bis** del Código Civil, se establece que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, por lo que será el deudor, quien tendrá en todo caso que acreditar que no necesitan los alimentos sus acreedores. Dicha presunción conforme al criterio de los Tribunales Federales debe hacerse extensivo a los concubinos, tal y como fue expuesto con antelación en el presente capítulo.

En el ámbito jurisdiccional, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversos criterios interpretativos relativos a las controversias del orden familiar, y a los alimentos

128 *Ibidem.*, p.337.

provisionales fijados por el juez de lo familiar; tales criterios se presentan a continuación dada su importancia:

Registro No. 163191

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Página: 3169

Tesis: I.14o.C.75 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA.

Conforme a los artículos 940, 941, 942, 943 y 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público; el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, entre otros supuestos, cuando se trate de **alimentos**, y los Jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En particular, debe destacarse que en este tipo de controversias no se exigen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación, o el desconocimiento de una obligación (carácter que tiene la de suministrar **alimentos**). Ahora bien, si en un caso la demanda se formuló por comparecencia y en ella se deben exponer los hechos en que se funde la acción "de manera breve y concisa", no puede atribuírsele al actor la omisión de no haber expresado los hechos que justifiquen que el grado de estudios que cursaba era acorde con su edad, si el actor no es perito en derecho, pues en todo caso el juicio de reproche debería dirigirse contra el Juez, bajo cuya supervisión se elaboró el acta correspondiente, pero no podría afectarle al demandante cualquier omisión o irregularidad que se presentara en cuanto al cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 255 del citado código, si la demanda por comparecencia no está sujeta a las mismas exigencias procesales que las que atañen a una demanda redactada en escrito formulado por la parte actora.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2010. 7 de octubre de 2010. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

Registro No. 175689

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Página: 1941

Tesis: I.3o.C.536 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación

de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

2. Órgano competente en los procesos judiciales de alimentos.

Los procesos judiciales de alimentos están conformados por un conjunto complejo de actos del Estado como autoridad, a través del juez y del Ministerio Público, de las partes interesadas en su calidad de actor y demandado y de los terceros ajenos a la relación sustancial, como pueden ser los peritos y demás sujetos que intervengan, actos que van encaminados a la aplicación de una ley, de una norma a un caso concreto con la finalidad de solucionar dicha controversia.

El Estado como un ente jurídico complejo es quien crea e impone un orden jurídico, teniendo la finalidad de solucionar los conflictos que se presenten dentro de la sociedad, a través de la aplicación del sistema normativo; la actividad que desarrolla el Estado encaminada a la solución de los conflictos o controversias ha sido denominada por la doctrina como *jurisdicción*.

El Dr. Gómez Lara nos dice que la jurisdicción es: "...una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido

para solucionarlo o dirimirlo.”¹²⁹ Esa función soberana ha sido encomendada a la figura del juez, quien será el encargado de decir o indicar el Derecho aplicable al caso concreto; su papel a lo largo del proceso judicial será conducirlo o dirigirlo, y en su oportunidad, dictar la sentencia mediante la cual se ponga fin al proceso judicial.

Conforme a lo establecido por la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, será el propio Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal, quien tendrá por objeto la administración e impartición de justicia, a través de sus diversos órganos. El **artículo 2** de la citada Ley Orgánica establece:

Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y**
- II. Jueces del Distrito Federal.**

En efecto, los encargados de la función jurisdiccional en los asuntos en materia familiar serán los Magistrados que integran las salas y los jueces familiares. Tomando en consideración que el Distrito Federal esta dividido en un solo partido judicial, los jueces de lo familiar, como autoridades de primera instancia podrán conocer de cualquier asunto en materia familiar que se presente en el Distrito Federal. Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el **artículo 5** de la Ley Orgánica en mención.

Las salas y los juzgados en materia familiar, conforme a los establecido por los **artículos 45 y 56** de la multicitada Ley Orgánica, mismos que a continuación se reproducen, serán competentes para conocer:

Artículo 45. Las Salas en materia Familiar, conocerán:

- I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;**
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;**
- III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y**

129 Diccionario de Derecho procesal, Segunda edición, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2000, p. 150.

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Conforme a la **fracción II del artículo 52** antes reproducido, los juzgados de lo familiar serán los órganos encargados de conocer de los procesos judiciales contenciosos de alimentos.

La competencia de los jueces de lo familiar en el Distrito Federal para conocer de los procesos judiciales de alimentos también encuentra fundamento en lo establecido por el **artículo 156 fracción XIII** del Código Procesal Civil. Su texto es el siguiente:

Artículo 156.- Es Juez competente:

....XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.

El anterior artículo presupone el hecho, que el domicilio del actor o el domicilio del demandado tiene que estar en el Distrito Federal, para que un juez de lo familiar del Distrito Federal pueda conocer del juicio de alimentos que se promueva. Este es el requisito para que el juez de lo familiar pueda declararse competente.

3. Facultades del órgano competente para conocer de los procesos judiciales de los alimentos.

Ya hemos comentado con antelación, que será el juez la autoridad encargada de llevar la dirección, la conducción del proceso judicial, en otras palabras, tendrá que vigilar el correcto desarrollo del proceso judicial; en materia familiar, tal y como se pudo corroborar con los numerales antes citados, el juez de lo familiar tiene un enorme ámbito competencial, por ello, se le ha dotado de ciertas facultades que lo distinguen de otros juzgadores, facultades que van encaminadas a hacer efectivos los principios en materia familiar de orden público e interés social, principios que sin duda alguna, son aplicables a los procesos judiciales de alimentos conforme a lo ya expuesto en líneas anteriores.

Dichos principios se encuentran regulados en el propio Código Civil en el **artículo 138 Ter** y en el **artículo 940** del Código Procesal Civil, numerales que se transcriben a continuación:

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Las facultades especiales que se han atribuido a los jueces en materia familiar son las siguientes:

- **Intervención oficiosa**
- **Suplencia en los planteamientos de Derecho de las partes**

Entre las facultades especiales atribuidas a los jueces en materia familiar existe una estrecha relación, así nos lo hace notar el Dr. Gómez Lara al afirmar que estas son: "...dos instituciones en las que encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista en el proceso. Esas dos instituciones son la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja. En la prueba para mejor proveer, el juez puede ordenar, aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias...la posibilidad de que se traigan al proceso elementos de prueba que no han sido ofrecidos por las partes y que el propio tribunal considera conveniente...La suplencia de la queja entraña la

posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil.”¹³⁰

El gran maestro Manuel Bejarano y Sánchez sobre estas dos instituciones nos comparte: “La acción judicial de oficio autorizada expresamente por la norma, es más drástica y profunda que una suplencia en la queja, en tanto que, al estar autorizado el juez a actuar sin instancia de parte, por iniciativa propia, con mayor razón lo está para corregir, dentro de los límites fijados por la ley –en cualquier asunto que afecte a la familia y con el propósito de preservarla y de proteger a sus miembros-, la deficiencia de una queja formulada por la parte interesada.”¹³¹

Podemos afirmar conforme a lo antes expuesto, que la **intervención oficiosa** del juez de lo familiar en lo procesos de alimentos se manifiesta en el hecho de que puede ordenar, aunque la parte no lo solicite u ofrezca, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias, por considerarlo conveniente para los fines del proceso y/o en su caso, dictar todo tipo de medidas precautorias que sean necesarias para preservar el derecho de los acreedores a recibir los alimentos. Basta recordar lo establecido por los **artículos 309, 311 Ter, 315 Bis 316, 317, 322 y 323**, del Código Civil ya reproducidos en líneas anteriores.

La intervención oficiosa del juez en los procesos judiciales de alimentos también encuentra su fundamento en lo establecido por el **artículo 941** del Código Procesal Civil que en su parte relativa establecen:

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.....

De la redacción de lo artículo antes citado, sin duda alguna se desprende que los jueces de lo familiar podrán intervenir oficiosamente en los juicios de alimentos, máxime si en esos asuntos estén siendo o pueden ser afectados menores de edad, dictando al efecto las medidas precautorias que sean necesarias.

130 GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit., p. 61, 62.

131 BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, P. 39.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis aisladas y jurisprudenciales sobre la intervención oficiosa del juez en materia de alimentos, las cuales presentamos a continuación dada su especial importancia:

Registro No. 188697

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Página: 1079

Tesis: I.3o.C.266 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. TRATÁNDOSE DE UN ACREEDOR INCAPAZ, NO SE PUEDE ESPERAR A QUE SE PLANTEE EL JUICIO DE INTERDICCIÓN PARA QUE SE LE NOMBRE TUTOR Y EJERZA ESA ACCIÓN.

Conforme al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que el Juez tenga conocimiento de la solicitud de los alimentos para que de oficio pueda decretar las medidas que tiendan a asegurar la pensión, en forma provisional y, en su caso, para emitir un fallo definitivo con base en las pruebas aportadas por las partes. Cuando se trata de ejercer la acción de alimentos para un mayor de edad que por alguna causa es incapaz, la representación de éste se puede ejercer por cualquier interesado, porque no se puede esperar a que se plantee el juicio de interdicción y se le nombre tutor. Ello, porque los alimentos son requeridos para la subsistencia y representa un estado de necesidad, y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, por el interés que tiene el Estado en la subsistencia de los individuos que integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a recibir alimentos. Esa institución permite establecer que cualquiera de los ascendientes represente al incapaz, en tanto se lleva a cabo el juicio de interdicción y se le nombra representante legal, dado el peligro que representaría para el incapaz la tardanza en el suministro de la pensión alimenticia. Asimismo, al percatarse de que los alimentos se piden para un incapaz, es indudable que existe la obligación del juzgador para resolver lo inherente a salvaguardar los derechos de éste, tanto en forma provisional como definitiva, pues dentro del procedimiento se aportaron pruebas que corroboraron la presunta incapacidad de la actora, aunado a que el deudor alimentario reconoció que ésta padecía de retraso mental, de donde se advierte la necesidad de que el juzgador declarara la preservación del derecho a la pensión alimenticia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11093/99. Domingo Asiaín Díaz. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Registro No. 168919

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1269

Tesis: I.4o.C.30 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.

El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la **adopción** de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 679/2007. Casa Driana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Registro No. 179681

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 1483

Tesis: I.6o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo

Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 157, tesis I.3o.C.755 C, de rubro: "DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS."

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

La **suplencia en los planteamientos de Derecho** o suplencia de la queja como también es conocida por la doctrina, encuentra su fundamento legal en el segundo párrafo del propio **artículo 941**, el cual establece:

Artículo 941.-...En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

La suplencia implica que el juzgador o tribunal representado en el Distrito Federal por las salas de lo familiar, tendrán que traer al proceso los argumentos o los razonamientos jurídicos que no fueron aducidos por la parte débil en el proceso; la parte débil en los procesos de alimentos esta representada por los acreedores alimenticios.

El Dr. Ovalle Favela hace una importante aportación referida al **artículo 941** del Código Procesal antes citado, al decirnos: "En rigor, esta adición (refiriéndose al artículo 941) no es sino la aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable. En virtud de este principio, las alegaciones de derecho formuladas por las partes no vinculan al juez, por lo que éste, en todo caso, y a pesar de los errores u omisiones de las partes en la cita de los preceptos jurídicos, es quien determina el derecho aplicable. En consecuencia, la adición comentada no hace sino reiterar el principio *iura novit curia* que rige no sólo al proceso familiar, como podría hacer creer la redacción al párrafo agregado, sino a todo el proceso civil."¹³²

132 OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit., p. 338.

Por su parte, el Dr. Huber Olea sobre la suplencia en los planteamientos de derecho nos comenta: “Los juicios y procedimientos que versan sobre derechos familiares son de orden público y, por tanto, no se rigen por los principios de estricto derecho, propios de los juicios de otra índole, por lo que el juzgador para solucionar las controversias de esa naturaleza debe tratar que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal. Esta es la razón, por lo que el juez tiene la facultad de suplir deficiencias incluso en los escritos presentados por las partes a fin de que se vean salvaguardados los derechos que están siendo tutelados.”¹³³

El QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, ha hecho la interpretación armónica del segundo párrafo del multicitado **artículo 941** emitiendo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 209200

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86, Febrero de 1995

Página: 23

Tesis: I.5o.C. J/40

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias de lo familiar, no es sino la aplicación del principio *jura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es aplicable, lo que es diferente a que se deba tomar en cuenta hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1555/88. Armando Santoyo Herrera. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 5473/92. Adriana Villada Navarro y otra. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo directo 5655/92. Alejandro Laguna Zamudio. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo directo 2295/93. Adrián Nieto Alazañez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo directo 5845/94. Zoila Valdez González. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

133 HUBER OLEA, Francisco José, Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia., Tomo II, Ed. Editorial Sista S. A de C. V., México, 2005, p. 885.

En materia de alimentos, sin perder de vista las prohibiciones expresas que establece el propio Código Civil, en relación a que el derecho a recibirlos es irrenunciable, intransmisible, incompensable, imprescriptible, y que no puede ser objeto de transacción, el juez podrá exhortar a las partes a lograr un avenimiento que de por terminado el proceso judicial. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el **artículo 55** el cual se reproduce a continuación, en concordancia con el último párrafo del **artículo 941 y artículo 956**, todos numerales del Código Procesal Civil.

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

4. Causas de la falta de cumplimiento integral de la obligación alimentaria durante el proceso judicial.

Los problemas en los núcleos familiares se presentan día a día con mayor frecuencia, lo que propicia que las relaciones familiares sean cada vez más débiles, y al mismo tiempo, sean más difíciles de mantener. El papel que juega la familia como el núcleo primario dentro de la sociedad esta cambiando a ritmos muy acelerados.

Compartimos totalmente la postura de la maestra Carina Gómez Fröde, sobre los factores que influyen o dan origen a los problemas o conflictos familiares en nuestro país, al afirmar que “...muchas de las controversias familiares son el reflejo directo de crisis económicas, políticas, culturales, de modificación de valores morales y sociales que se presentan en nuestras sociedades modernas. También frecuentemente son causas de conflictos familiares los disturbios en los procesos neurofisiológicos y de la psique...”¹³⁴

134 GÓMEZ FRÖDE, Carina, Ob. Cit., p. 23, 24.

El cambio de roles de los miembros del grupo familiar es un factor que también ha influido en cierta medida a la generación de los problemas familiares, al limitarse en cantidad y calidad la relación directa entre los miembros de la familia. En esta tesitura se pronuncia el Dr. Galindo Garfias al mencionar que: "...la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y que requiere de la fuerza de trabajo de sus miembros, quienes deben prestarla aún a edad temprana para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y muchas veces de rompimiento de la comunidad familiar..."¹³⁵

En la sociedad mexicana hoy en día, el incumplimiento de la obligación alimentaria en que incurren los deudores es un problema real y muy grave, que sin duda alguna afecta en gran medida las relaciones dentro del grupo familiar.

La Dra. Cecilia P. Grosman, reconocida autora argentina en materia familiar, sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria nos afirma lo siguiente: "...este incumplimiento no sólo daña un derecho individual, sino que, al mismo tiempo, lesiona a la sociedad en su conjunto, pues quebranta la continuidad social, ya que una niñez descuidada y abandonada deteriora la supervivencia de toda la comunidad."¹³⁶

Existen diversas causas por las cuales se presenta el incumplimiento de la obligación alimentaria, dichas causas pueden ser clasificadas en tres importante ámbitos, así encontramos que existen causas de tipo **psicológico, económicas y procesales**.

Por otra parte, algunos autores como Sandra Prevalil consideran que el incumplimiento de la obligación alimentaria también es atribuible a causas de tipo cultural; su postura es la siguiente: "...el incumplimiento alimentario no es solamente un problema económico, sino también un profundo problema cultural constituido por la falta de conciencia social acerca del carácter delictivo de esta conducta y por la falta de conciencia del deudor alimentario sobre la dimensión del perjuicio que con su renuencia acarrea a sus hijos. De ahí la

135 Ignacio Galindo Garfias citado por GÓMEZ FRÖDE, Carina, Ob. Cit., p. 24.

136 Cecilia P. Grosman citada por BELLUSCIO, Claudio A., Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores, Ed. La Rocca, Argentina, 2002, p. 24.

necesidad de promover una paternidad responsable que genere la íntima convicción de la importancia de cumplir con la obligación alimentaria en interés de los propios hijos.”¹³⁷

Antes de pasar a conocer las causas del incumplimiento de la obligación alimentaria, debemos precisar que existe una estrecha relación entre los tres tipos de causas, presentándose en muchas ocasiones en forma simultánea. Trataremos de abordar de una forma ilustrativa para su mayor comprensión las diversas causas que se presentan en los ámbitos antes mencionados, comenzando por las **causas de tipo psicológico**.

En este primer ámbito encontramos, que cuando se ha producido una ruptura de vínculos no sólo materiales, sino en su caso también jurídicos entre acreedores y deudores alimentarios, en muchos casos el deudor no logra distinguir con claridad el hecho, de que si bien es cierto ya no existe un vínculo material y jurídico que lo una con su acreedor, por ejemplo, en caso de divorcio, su deber de proporcionar los alimentos sigue inalterable, más aún, si existen otros acreedores alimenticios como lo pueden ser sus propios hijos. Psicológicamente su deber de conciencia de cumplir con los alimentos comienza a desaparecer, a raíz de su separación, olvidándose de las necesidades que apremian a sus acreedores, sujetándolos a diversas privaciones materiales.

El factor psicológico después de una separación genera en el deudor alimentario muy diversos sentimientos que lo inhiben en cierta manera a cumplir con su deber a proporcionar los alimentos. Eduardo Cárdenas nos explica los sentimientos que se producen en el deudor alimenticio después de una separación mediante el siguiente ejemplo: “...ver a sus hijos, buscarlos y llevarlos de vuelta a la casa en la que hasta hace poco vivió con ellos –y quizás adquirió con su trabajo-, produce en el padre sentimientos de fracaso, tristeza, nostalgia, culpa (si él ha sido el que causó la separación) o rencor (si la causante de la misma fue la madre).”¹³⁸

Otro factor psicológico que explica el incumplimiento de la obligación alimentaria lo encontramos en el hecho de que el deudor sostiene un profundo temor de que el dinero destinado al pago de los alimentos de sus hijos, o en su caso, los bienes con los que cumple también con ese deber, sean destinados de manera por demás equivocada en

137 Sandra Prevalil en GROSMAN, Cecilia, et. al., Ob. Cit., p. 361.

138 Eduardo Cárdenas citado por BELLUSCIO, Claudio A., Ob. Cit., p. 27.

beneficio de otras personas, agravándose aún más dicho temor, en el contexto de que su ex concubina o ex cónyuge tiene ya una nueva pareja, supuesto que le hace pensar que la pensión alimenticia pueda ser gastada a favor de esa nueva pareja. Una ideología machista, muy común en la sociedad mexicana, que permea o propicia el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Por lo que se refiere a las **causas de tipo económico** que generan el incumplimiento de la obligación alimentaria, debemos considerar primeramente que la situación económica tan desfavorable por la que atraviesa nuestro país es por demás conocida, al materializarse por desgracia día a día en el seno familiar, a pesar de las diversas opiniones en contra que intentan hacer valer las autoridades estatales, con datos y cifras que solo reflejan la falta de sensibilidad y apego a la realidad de nuestro país.¹³⁹

La pobreza, desigualdad, exclusión social, desempleo, la insuficiencia de los ingresos obtenidos como producto del trabajo y la inseguridad, son factores que trascienden en la economía de las familias mexicanas, poniéndolas de cara a situaciones de riesgo, de carencia, de miseria, de privación, de abandono, afectando de esta manera el desarrollo de sus miembros en un grado importante. Los factores antes mencionados sin duda alguna trascienden en la obligación alimentaria, al convertirse en factores que determinan su incumplimiento por parte de los deudores.

Es indudable que existe una estrecha interrelación entre los factores antes mencionados, pero haremos especial hincapié en la pobreza y en la insuficiencia de ingresos o recursos económicos como factores determinantes en el incumplimiento de la obligación alimentaria.

139 "Las declaraciones del Secretario de Hacienda, Ernesto Cordero, simplemente no reflejan la realidad económica del país...Senadores y diputados del PRI, PRD y PT y académicos del CIDE reprobaban la "insensibilidad" y falta de conocimiento de la realidad económica familiar y de los precios que reflejan las declaraciones del secretario de Hacienda, Ernesto Cordero Arroyo. Por tal razón, exigieron al funcionario federal corregir sus dichos del pasado lunes, pues es obvio que ninguna familia en México vive con 6 mil pesos al mes. En un estudio realizado por el Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía de la UNAM se revela que sólo en alimentación y servicios básicos una familia promedio en México (de cuatro a cinco integrantes) invierte alrededor de 7 mil 500 pesos mensuales. Si a esta cifra se le incluye vestido, calzado, salud, educación pública y esparcimiento, para vivir medianamente es necesario un ingreso de 17 mil 900 pesos al mes, aseguró el investigador David Lozano Tovar." Martín Ruiz: "Una insensatez afirmar que una familia vive con 6 mil pesos al mes", Miércoles, 23 de Febrero de 2011, artículo publicado en http://www.e-con consulta.com/veracruz/index.php?option=com_k2&view=item&id=1068:una-insensatez-afirmar-que-una-familia-vive-con-6-mil-pesos-al-mes&Itemid=303.

En términos generales, "...las personas que sufren pobreza viven en condiciones de agobio e inseguridad permanentes, son excluidas de la corriente principal del desarrollo, difícilmente ejercen sus derechos humanos en materia civil y política, son sujetas a discriminación y se encuentran subordinados a estructuras de poder económico, social y político que las hace sumamente vulnerables."¹⁴⁰

En nuestro país, en el año 2001 la Secretaria de Desarrollo Social, creo el **Comité Técnico para la Medición de la Pobreza**, tal y como su nombre lo dice, fue un organismo creado para medir la pobreza en nuestro país; esta conformado por académicos y representantes de otros órganos de la administración pública federal. "Las principales conclusiones del Comité después de examinar el comportamiento de los distintos indicadores de pobreza a lo largo de la década de los años 90, dieron como resultado para el año 2000 las siguientes:

- 18.6% de los hogares del país y 24.2% del total de la población contaba con un ingreso insuficiente para cubrir sus necesidades de alimentación (pobreza alimentaria)
- 25.3% de los hogares y 31.9% del total de la población del país recibían un ingreso que les impedía cubrir las necesidades de alimentación y las de los patrones básicos en materia de gasto en educación y salud (pobreza de capacidades)
- 45.9% de los hogares del país y 53.7% del total de la población...tienen un ingreso inferior para cubrir los fines de la política social (pobreza de patrimonio)."¹⁴¹

Los anteriores datos han sido actualizados en el año 2010 por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, donde por desgracia se confirma que los niveles de pobreza en nuestro país van en ascenso. Presentamos a continuación dos graficas que reflejan el número de personas y el número de hogares en situación de pobreza en nuestro país:

140 Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Tercera reimpresión, publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007, p. 69.

141 Ídem.

Ingresos y gastos de los hogares ¹⁴²			
<i>Número de personas en condición de pobreza por ingresos, por ámbito y tipo de pobreza, 2000 a 2008</i>			
Ámbito Tipo de pobreza	2000	2006	2008
Nacional	98,764,201.00	104,823,295.00	106,719,348.00
Alimentaria	23,722,151.00	14,428,436.00	19,459,204.00
Capacidades	31,216,334.00	21,657,375.00	26,765,222.00
Patrimonio	52,700,549.00	44,677,884.00	50,550,829.00
Urbano	73,848,969.00	80,618,013.00	82,822,534.00
Alimentaria	7,498,833.00	4,994,866.00	7,228,650.00
Capacidades	12,105,587.00	9,043,904.00	11,742,345.00
Patrimonio	26,202,029.00	23,625,620.00	27,172,966.00
Rural	24,915,232.00	24,205,282.00	23,896,814.00
Alimentaria	16,223,318.00	9,433,570.00	12,230,554.00
Capacidades	19,110,747.00	12,613,471.00	15,022,877.00
Patrimonio	26,498,520.00	21,052,264.00	23,377,863.00

Nota:	Se refiere a los integrantes de los hogares. La suma de los parciales no coincide con los totales
Fuente:	CONEVAL. Estimación con base en la ENIGH.
Fecha de actualización: Lunes 11 de octubre de 2010	

142 Datos consultables en la página: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mhog24&s=est&c=26515>

Ingresos y gastos de los hogares ¹⁴³			
Número de hogares en condición de pobreza por ingresos, por ámbito y tipo de pobreza, 2000 a 2008			

Ámbito Tipo de pobreza	2000	2006	2008
Nacional	23,667,479.00	26,541,327.00	26,732,594.00
Alimentaria	4,384,487.00	2,813,874.00	3,824,615.00
Capacidades	5,972,949.00	4,269,023.00	5,366,367.00
Patrimonio	10,821,786.00	9,410,821.00	10,736,363.00
Urbano	18,270,852.00	20,685,257.00	21,210,281.00
Alimentaria	1,468,158.00	1,029,640.00	1,451,518.00
Capacidades	2,437,154.00	1,845,367.00	2,409,406.00
Patrimonio	5,629,855.00	5,090,247.00	5,891,216.00
Rural	5,396,627.00	5,856,070.00	5,522,313.00
Alimentaria	2,916,329.00	1,784,234.00	2,373,097.00
Capacidades	3,535,795.00	2,423,656.00	2,956,961.00
Patrimonio	5,191,931.00	4,320,574.00	4,845,147.00

Nota:	La suma de los parciales no coincide con los totales.
Fuente:	CONEVAL. Estimación con base en la ENIGH.
Fecha de actualización: Lunes 11 de Octubre de 2010.	

Es el propio **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, quien define los tipos de pobreza y lo hace de la siguiente manera: “Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aun si se hiciera uso de todo el ingreso disponible

143 Dato consultables en la página: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mhog25&s=est&c=26516>

en el hogar en comprar sólo los bienes de dicha canasta... Pobreza de capacidades: Insuficiencia del ingreso disponible para adquirir el valor de la canasta alimentaria y efectuar los gastos necesarios en salud y educación, aun dedicando el ingreso total de los hogares nada más que para estos fines... Pobreza de patrimonio: Insuficiencia del ingreso disponible para adquirir la canasta alimentaria, así como realizar los gastos necesarios en salud, vestido, vivienda, transporte y educación, aunque la totalidad del ingreso del hogar fuera utilizado exclusivamente para la adquisición de estos bienes y servicios... Pobreza por ingresos: Medición de la pobreza a partir del monto de los ingresos de los hogares.”¹⁴⁴

La Dra. Cecilia P. Grosman sobre los factores económicos que influyen en el incumplimiento de la obligación alimentaria sostiene: “...quienes perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos y tampoco con un seguro de desempleo, motivo por el cual se les hace casi imposible cumplir con su obligación...es que contra la falta de ingresos, el desempleo o la pobreza real del padre, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la cuota.”¹⁴⁵

Aunado a las circunstancias anteriores, la imposibilidad de alimentar a sus hijos deteriora la imagen del deudor alimentario, trayendo como consecuencia en muchos casos, un gran dolor, alejamiento de su familia, propiciando además que se llegue a sentir como un ser inservible.

En muchas ocasiones, las causas de tipo económico y psicológico que propician el incumplimiento de la obligación alimentaria, y que fueron la base o motivo por el cual el acreedor decidió ejercer su acción e iniciar un proceso judicial, solicitando al juez de lo familiar que condene al deudor el pago de los alimentos, por desgracia se continúan presentando durante el proceso judicial.

En las **causas de tipo procesal**, se observa que el incumplimiento de la obligación alimentaria se origina por las siguientes causas:

144 Consultable en la página: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/glosario/default.aspx?t=mhog24&e=00&i=>
145 Cecilia Grosman citada por BELLUSCIO, Claudio A., Ob. Cit., p. 30

- 1. La falta de recursos económicos o de bienes patrimoniales del deudor o demandado, impide ejecutar la determinación provisional o definitiva que condena al pago de los alimentos;**
- 2. La insuficiencia de los recursos económicos que obtiene el deudor o demandado como producto de su trabajo, lo que propicia que se cumpla con la obligación alimentaria de manera parcial, al cubrirse solo algunos de los elementos que integran el concepto de alimentos en el mejor de los casos;**
- 3. La falta de una fuente de trabajo del deudor o demandado, impidiéndole obtener ingresos económicos para dar cumplimiento a su obligación;**
- 4. El desconocimiento del domicilio habitual del deudor o demandado, lo que impide materialmente correrle traslado y traerlo al juicio de alimentos interpuesto;**
- 5. El desconocimiento del centro del trabajo del deudor o demandado, lo que impide materialmente también correrle traslado para traerlo al juicio de alimentos interpuesto y obtener en su caso, el monto total de sus ingresos;**

En reiteradas ocasiones, cuando los acreedores alimentarios por si, o a través de sus representantes legales ejercen su acción demandando de su deudor el cumplimiento de la obligación alimentaria, mediante la interposición de la demanda respectiva o en su caso, mediante la comparecencia directa en el juzgado de lo familiar que por razón de turno le corresponda conocer de dicha acción, se enfrentan a las circunstancias antes enlistadas, que impiden que su pretensión sea satisfecha.

Las causas que generan el incumplimiento de la obligación alimentaria vistas desde el ámbito procesal o dicho de otra forma, las causas que se presentan en el proceso judicial, sólo vienen a agravar la situación de los acreedores alimenticios, ya que el motivo por el cual acuden ante un juez de lo familiar es el incumplimiento por parte del deudor, y no obstante ejercer su acción y acreditar que existe un vínculo jurídico con su deudor o demandado, es imposible que se cumpla satisfactoriamente con la obligación alimentaria dadas las circunstancias en las que se encuentra o envuelven al demandado.

El hecho de que el juez de lo familiar decrete una pensión alimenticia provisional o definitiva en favor del acreedor, no garantiza que a éste le sea satisfecha su pretensión, es decir, que no obstante que al acreedor le haya sido reconocido su derecho a recibir los

alimentos, al actualizarse las causas psicológicas, económicas y/o procesales antes mencionadas, también se actualiza el incumplimiento de la obligación alimentaria o en el mejor de los casos se cumple de manera deficiente o parcial, generándole esto graves afectaciones al acreedor, ya que recordemos que por su naturaleza, los alimentos son elementos más que indispensables para pueda satisfacer sus necesidades y desarrolle sus capacidades, propiciando con ello su desarrollo integral que le permita cumplir con sus objetivos individuales y aportar a la concreción de los objetivos colectivos de la sociedad a la que pertenece.

La falta de recursos económicos o de bienes patrimoniales, la insuficiencia de los mismos o en el peor de los casos, la falta de una fuente de trabajo, sin duda son factores que juegan un papel en contra del acreedor alimentario, ya que frente a estas circunstancias, retomando las palabras de la Dra. Grosman antes citadas, resulta que no existe coerción ni sanción alguna que valgan, para lograr el cumplimiento de la obligación. Materialmente resulta imposible proporcionar alimentos al acreedor o en el mejor de los casos, se cumple de manera parcial o deficiente con dicha obligación, todo por supuesto en perjuicio del acreedor.

El principio doctrinal y legal de la proporcionalidad en los alimentos se hace presente pero en perjuicio del acreedor, en virtud de que existe su necesidad, pero no existe la posibilidad de su deudor para proporcionarlos.

Por lo que hace al desconocimiento del domicilio del deudor alimentario, esto genera graves dificultades en el proceso judicial, en razón de que esta circunstancia impide que el demandado sea llamado a juicio.

Consideremos la situación de que el acreedor alimenticio desconozca el domicilio habitual y la fuente de trabajo del demandado, lo cual se traduce en un gran obstáculo para que el juzgador pueda determinar una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor, ya que si éste desconoce cual es la fuente de ingresos de su deudor, será necesario que el propio deudor sea quien manifieste al juez de lo familiar que conozca de la causa, la fuente y el monto total de sus percepciones y para que esto suceda será necesario primeramente tener certeza del domicilio habitual del deudor para así poder emplazarlo a juicio.

Lo establecido por el **artículo 311 Ter** del Código Civil del Distrito Federal tiene estrecha relación con lo antes expuesto, ya que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, disposición que consideramos deja de tener una aplicación práctica en los juicios de alimentos, ante la circunstancia que comúnmente se presenta, de que exista un distanciamiento o la falta de convivencia física entre el deudor y los acreedores, lo que impide poder determinar el nivel de vida que estos hayan llevado, aunado a que el Juez para resolver sobre el monto de los alimentos, debe tomar en consideración la situación real y actual del deudor, en virtud de las circunstancias en las que se encontraba en los dos últimos años, pueden no ser las mismas en las que se encuentre actualmente, al momento de que el juez deba resolver.

Por otra parte, no obstante lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relativo a la notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio del demandado, a pesar de que quedara notificado por este medio el deudor alimentario, si este decide irse en rebeldía y el acreedor desconoce la fuente de sus ingresos o el deudor carece de recursos económicos o bienes patrimoniales, será ineficaz haber realizado por este medio el emplazamiento al juicio; en virtud de que el juzgador no tendrá elementos para determinar una pensión alimenticia en favor del acreedor o en su caso, no podrá hacer efectiva la determinación dictada provisional o definitivamente.

También debemos considerar que el transcurso del tiempo en el proceso judicial de alimentos puede representar un factor negativo e igualmente en perjuicio del propio acreedor.

Materialmente la localización del demandado, de su domicilio, de su fuente laboral o de sus ingresos, o en su defecto, la localización de sus bienes, requiere de tiempo, mismo que repetimos es completamente en perjuicio del acreedor; sin duda alguna, el juzgador necesita elementos como los antes mencionados, para poder determinar una pensión alimenticia provisional o definitiva y si el acreedor no se los aporta será imposible materializar o hacer efectivo su derecho, en otras palabras, el transcurso de días, semanas o quizás hasta meses en el proceso judicial sin que el acreedor pueda ver

materializado su derecho a recibir alimentos, por las circunstancias y los factores antes mencionados genera graves afectaciones al acreedor alimentario.

Asimismo, el transcurso del tiempo también se traduce en la prolongación del proceso judicial y con ello la generación de gastos extras, tales como el pago de honorarios de abogados, los derivados de la investigación de elementos que nos lleven a la localización del deudor, de sus bienes o de su fuente de trabajo, todo igualmente en perjuicio del propio acreedor alimentario o de la persona que demande en su representación; dicha situación es totalmente inaceptable, ya que no obstante que el motivo por el cual, el acreedor ejerció su acción y acudió ante el juez de lo familiar a iniciar el proceso judicial respectivo, fue el incumplimiento por parte de su deudor y su necesidad a recibir los alimentos, todavía tenga que realizar gastos extras para la consecución del proceso judicial.

Las normas jurídicas que regulan los alimentos son normas válidas, ya que emanan de un órgano facultado para emitir dichas disposiciones, en el caso del Distrito Federal, nos referimos a la Asamblea legislativa; son normas justas, por la finalidad que persiguen, que es la satisfacción integral de las necesidades de los acreedores, hecho que le permitirá desarrollarse dentro del grupo social al que pertenecen y conseguir sus objetivos individuales, sin embargo, con base a lo expuesto en líneas anteriores, consideramos que muchas disposiciones jurídicas en materia de alimentos son ineficaces en su doble aspecto, es decir, son normas ineficaces en su aspecto preventivo o coercitivo y en cuanto a su aspecto reparatorio o de coacción¹⁴⁶.

La posición de los acreedores es comprensible y muy clara, ellos quieren satisfacer sus necesidades, quieren y necesitan recibir los alimentos, dejando de lado las posibles explicaciones jurídicas sobre su derecho; no se les puede explicar que aunque tienen derecho a recibir alimentos, por desgracia en muchas ocasiones, no los pueden ejercer o materializar. No podemos decirles que ese derecho en la práctica y en muchos casos es inoperante, debido a circunstancias ajenas a él o en otras ocasiones, por causas atribuibles a su deudor alimentario.

146 La coercibilidad es definida como la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica. La coacción se define como el uso de la fuerza física o moral que el ordenamiento jurídico efectúa para sancionar una conducta contraria a este; consultable en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988. s. p.

Apoyamos las anteriores consideraciones en la postura de Sandra Prevalil quien de manera magistral nos dice: "...la justicia debe dar una respuesta eficaz y con la celeridad que la naturaleza del derecho requiere, porque conceder, reconocer y enumerar derechos no es suficiente sin una justicia que haga efectiva su concreción en la realidad cotidiana de las familias."¹⁴⁷

5. Consecuencias de la falta de cumplimiento integral de la obligación alimentaria durante el proceso judicial.

Diversas son las consecuencias que se derivan del incumplimiento integral de la obligación alimentaria, las cuales de entrada afectan la vida diaria de los acreedores, quienes tienen que enfrentarse y sortear sus necesidades con los escasos medios a su alcance, produciéndose diversos daños y perjuicios en su persona. Muchas familias en nuestro país tienen una baja calidad de vida por la insuficiencia de sus ingresos, por carecer de una fuente de ingresos y/o por carecer de un sistema de acceso a servicios de salud, lo que los coloca en una situación altamente vulnerable, exponiéndose a sufrir diversos daños y perjuicios de mayores dimensiones.

El incumplimiento de la obligación alimentaria afecta directamente en la salud de los acreedores, en virtud de que las deficiencias en la alimentación, se han convertido en un problema de salud pública, ya que propicia desnutrición y enfermedades crónico-degenerativas, tales como la Diabetes Mellitus, la Hipertensión Arterial, Cirrosis Hépatica y los distintos tipos de cáncer; dichas enfermedades son propias de la pobreza, ya que es a los grupos con menores ingresos, a quienes les afecta más este tipo de enfermedades debido a los cambios en sus estilos de vida.

Así como las causas, todas las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la obligación alimentaria se encuentran íntimamente relacionadas, implicándose unas a otras en muchos casos.

Siguiendo estas ideas, podemos decir que, el bajo aprovechamiento escolar o la deserción escolar en su caso de muchos acreedores alimentarios, es resultado de una mala nutrición; lo anterior lo confirma la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

147 Sandra Prevalil en GROSAMAN, Cecilia, et. al., Ob. Cit., p. 326.

para los Derechos Humanos, al afirmar que: “Existe una estrecha relación entre el bajo aprovechamiento escolar y la mala nutrición. En algunos casos disminuye la capacidad para poner atención o desarrollar habilidades básicas para el aprendizaje; en otros, limita las capacidades visuales y auditivas, incrementando las posibilidades de deserción.”¹⁴⁸

En este mismo sentido, Asbjorn Eide, relator especial para el derecho a la alimentación, nombrado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), nos comparte lo siguiente: “La malnutrición en la primera etapa de la vida (la que afecta a niños menores de seis años) predetermina o “programa” a los individuos a padecer ciertas enfermedades durante toda su existencia y genera un ciclo biológico que limita las posibilidades de desarrollo de las personas...La malnutrición afecta de manera más sensible a las mujeres y a las niñas, las cuales –en los países en desarrollo- comienzan embarazos precoces afectadas por desnutrición y dan a los niños que nacen con bajo peso; la malnutrición de la madre y del niño durante la lactancia puede ocasionar la presencia de enfermedades infecciosas y afectar el desarrollo encefálico de lo menores.”¹⁴⁹

Como ya lo hemos reiterado, la pobreza es un factor muy constante y determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria, ante esta situación, la posibilidad de mantener a los acreedores alimentarios en el sistema educativo, se pone en riesgo, llegando al extremo, de enviarlos en su caso a buscar trabajo Los deudores alimentarios no pueden cumplir con la educación como elemento integrante de los alimentos a los que tienen derecho sus acreedores.

El incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria por parte del padre también pone una doble carga a la madre, por ser quien normalmente tiene la custodia de los acreedores, ya que por un lado, tendrá a su cargo el cuidado personal del o de los mismos, y por otro, tendrá que buscar los recursos económicos para mantenerlos.

Sobre este punto, la Dra. Cecilia P. Grosman nos dice: “La renuencia del padre a satisfacer las necesidades del hijo, dentro de sus posibilidades económicas, perjudica el derecho de la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal porque se ve obligada a

148 Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Ob. Cit., p. 129.

149 Asbjorn Eide citado por CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera reimposición, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2005, p. 954.

hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos, con jornadas laborales extensas e insalubres. En estas condiciones, sin lugar a dudas, se lesiona su calidad de ciudadana, ya que se impide el libre desarrollo de su persona y se frustran sus planes de vida.”¹⁵⁰

“...esta búsqueda de recursos para suplir la irresponsabilidad paterna daña doblemente al niño, pues a las carencias en la subsistencia se suma la privación del cuidado materno, con el riesgo de quedar expuesto a contingencias peligrosas. Todos sabemos que las condiciones precarias de vida obligan a la madre a dejar al niño solo o bajo el cuidado de hermanos de corta edad. De este modo, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del hijo y, a la vez, lo despoja de la atención materna y de una adecuada vida familiar. Por otra parte, la deserción alimentaria no implica sólo la falta de recursos materiales para que el niño pueda crecer y desarrollarse. Le ocasiona, igualmente, un daño psíquico, ya que la conducta omisiva del padre es percibida por el hijo como un desinterés hacia su persona, como un abandono.”¹⁵¹

La consecuencia más importante, que se deriva del incumplimiento de la obligación alimentaria, es la violación directa al derecho a la vida de los acreedores alimentarios; así lo afirma la Dra. Cecilia P. Grosman, quien considera que derivado del incumplimiento: “Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad. No sólo se le coartan sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le quita la igualdad de oportunidades a la cual tiene derecho todo ciudadano....El derecho a la vida no se limita a la mera existencia física, sino que comprende el derecho a los medios de subsistencia, el derecho a un hogar, a la educación y al esparcimiento, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida.”¹⁵²

Conforme a las anteriores consideraciones, podemos apreciar que todas las consecuencias que se derivan del incumplimiento son de suma importancia y repercuten de manera directa en la vida de los acreedores alimentarios y sus familias; por lo tanto, de igual importancia resulta encontrar, los medios jurídicos que permitan satisfacer integralmente el derecho de los acreedores a recibir los alimentos.

150 GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., p. 52.

151 Ídem.

152 Ibidem., p. 49.

El incumplimiento alimentario ha cobrado tal fuerza, y sus consecuencias mayores dimensiones, que se hace necesaria la intervención del Estado mexicano para darle una solución, atendiendo a la naturaleza misma de los alimentos, es decir, darle una solución de manera inmediata y eficaz, congruente con los principios de responsabilidad, solidaridad y respeto, fortaleciendo así las bases de la sociedad, en virtud, de que el incumplimiento nace en el núcleo familiar, en las relaciones de parentesco, pero trasciende y afecta el desarrollo de la sociedad mexicana en su conjunto.¹⁵³

153 El ex magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Manuel Bejarano y Sánchez, sobre la afectación que se produce en la sociedad mexicana por el incumplimiento de la obligación alimentaria, nos dice: "La sociedad, sobre la cual repercute en última instancia la solución del problema generado por el abandono de los menores, a consecuencia de la incuria e indiferencia criminal de progenitores insensibles e irresponsables; la sociedad, tendrá que sustituir al obligado, ya sea proporcionando asistencia pública, salud, vigilancia y educación al incapaz, ya sea al sufrir los problemas concomitantes a su descuido, que se traducen en ocio y malos hábitos de vida de los menores, cuando no en situaciones de mayor gravedad, como delincuencia o drogadicción, que son consecuencia de su desatención, ausencia de servicios y falta de guía y orientación." BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 38

CAPITULO 3

EL ESTADO MEXICANO COMO UN ESTADO SOCIAL. RAZÓN Y FUNDAMENTO

A lo largo de los años, el Estado mexicano ha sufrido diversos cambios evolutivos en los ámbitos político, económico y social, como consecuencia de múltiples factores y sucesos que marcaron y determinaron el rumbo de nuestro país y con ello, el pensamiento de diversos actores políticos y sociales. Durante el siglo XIX y parte del siglo XX, los diversos movimientos sociales y las luchas entre clases sociales, son los detonantes en cierta manera de la transformación social en nuestro país, una transformación que va dirigida hacia la reestructuración del Estado mexicano.

La transformación del Estado liberal mexicano hacia un Estado social, "...descansa en la necesidad de nivelar las desigualdades, de ofrecer a cada hombre la misma oportunidad de vivir una vida acorde con su dignidad humana; las cosas al servicio del hombre y el factor humano siempre presente."¹⁵⁴

A. La Teoría del Estado social y los derechos sociales

Diversos doctrinarios se han avocado a encontrar la justificación del Estado social a través del estudio y análisis de los distintos fenómenos políticos, sociales, culturales en el mundo. En términos generales, predominan dos posturas teóricas que justifican el surgimiento del Estado social: la primera de ellas nos dice, que el Estado social surge como respuesta a las necesidades objetivas de las personas, al requerir estas de mayores satisfactores; dichas necesidades son resultado de la modernización de los sistemas económicos, así como del fenómeno de la globalización de los factores de la producción, la especialización de los trabajadores, etc.; la segunda de ellas nos dice, que el Estado social surge a raíz de la presión política de ciertos sectores desfavorecidos, en cuanto a sus condiciones socioeconómicas. Estos sectores o grupos son representados en un primer momento por los obreros y campesinos.

Para Francisco José Contreras Peláez "...el surgimiento del Estado social se da en un contexto histórico en el que están presentes las siguientes tres condiciones:

154 Mario de la Cueva citado por KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Ob. Cit., p. 25

1. El individuo es incapaz de satisfacer por sí sólo, o con la ayuda de su entorno social más inmediato, sus necesidades básicas;
2. Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por las vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual;
3. Se desarrolla la convicción social de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar; si el Estado no cumpliera con esa obligación, se pondría en duda su legitimidad.”¹⁵⁵

De gran relevancia son para el objeto de nuestra investigación, las consideraciones del autor antes citado, mismas que retomaremos más adelante, ya que, como se verá y conforme a lo expuesto en el capítulo anterior, el derecho a los alimentos se enfrenta a distintas problemáticas en cuanto a su efectividad o plena materialización, por lo que, las condiciones que justifican el surgimiento del Estado social, vienen a dar respuesta a dichas problemáticas; en otras palabras, las causas que determinaron el surgimiento del Estado social, son plenamente identificables en las causas del incumplimiento de la obligación alimentaria.

En el Estado social, los poderes públicos asumen una nueva postura, sufren transformaciones; “...la legitimidad de los poderes públicos no depende ya solamente de que no entorpezcan o limiten el disfrute de los derechos, sino también de que los promuevan eficazmente. Esto supone sobre todo un cambio en las mentalidades...”¹⁵⁶

El surgimiento, desarrollo y expansión del Estado mexicano como un Estado social¹⁵⁷, como modelo de organización estatal, es una condición esencial para el desarrollo de los derechos sociales, los cuales, vienen a complementar el catálogo de derechos civiles y políticos, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

155 Francisco José Contreras Peláez citado por, CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 761.

156 *Ibidem.*, p. 765

157 El Estado social también es denominado por diversos sectores de la doctrina, como Estado de asociaciones, Estado providencia, Estado benefactor, Welfare State, por su marcada intervención en diversas actividades del ámbito social y económico. “En nuestro país, un importantísimo fenómeno ocurrido a principios del siglo que vivimos transforma el derecho constitucional: la Revolución Mexicana de 1910. Esta Revolución tuvo su origen eminentemente político o burgués, su motivación fue esencialmente democrática: necesidad inaplazable de que el pueblo designara libremente a sus gobernantes y derrumbar la dictadura del general Porfirio Díaz, consolidada a través de más de treinta años de dominación de la ciudadanía. Pero, más tarde, el movimiento revolucionario confirma los principios democráticos y proyecta reformas sociales. Tal es el origen de la Constitución de 1917, que transforma el derecho constitucional mexicano, al establecer derechos sociales, proyectándose universalmente.” TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Teoría y Proyección, Ed. Porrúa S. A, México, 1971, p. 31, 32.

diversos Instrumentos Jurídicos Internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano.

Para el Dr. Miguel Carbonell: “En las primeras formulas de consagración de derechos sociales (por ejemplo, en el caso de la Constitución mexicana), más que el reconocimiento constitucional de una nueva forma de Estado, lo que se hacía era dar cobertura en el texto de la carta magna a los derechos de grupos sociales tradicionalmente marginados...”¹⁵⁸

La doctrina jurídica considera que la simple proclamación de Estado social en nuestra Constitución no es suficiente para fundarse como tal, en todo caso, es necesario que a dichas proclamaciones, “...se les acompañen un conjunto de preceptos para hacer posible la intervención del Estado en la sociedad y para asignar a los poderes públicos las responsabilidades concretas que se derivan de la idea general según la cual deben tutelar la “procura asistencial.”¹⁵⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptúa a los derechos sociales, utilizando la terminología de garantías sociales, diciéndonos al afecto que son: “derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizadas por una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción depende de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.”¹⁶⁰

Estos derechos en su conjunto, configuran una nueva disciplina jurídica que los autores ha denominado Derecho social, el cual, en términos generales “...va más allá de la llamada igualdad ante la ley, de la igualdad jurídica, buscando la igualdad sustantiva, la igualdad en el goce de los derechos, la igualdad económica entre quienes son en la vida real profundamente desiguales;...protege por esa misma razón a los grandes segmentos sociales en situación de desventaja, debilidad, exclusión, pobreza o subordinación...”¹⁶¹

158 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 772.

159 Ídem.

160 Las Garantías Sociales, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comité de publicaciones y promoción educativa, México, 2005, pp. 42, 43.

161 BATRES GUADARRAMA, Martí, Ob. Cit., p. 11.

En efecto, el Derecho social se apoya en principios como el reconocimiento de la desigualdad existente entre los miembros de la sociedad en sus relaciones económicas, sociales y jurídicas, por lo que, el Estado se encuentra obligado a proteger a la parte más débil en esas relaciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Derecho social se encuentra “integrado por normas jurídicas que precisan principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores sociales débiles, propiciando su convivencia armónica con otras clases. Su idea central se inspira en la nivelación de las desigualdades existentes entre las personas, para proteger a los débiles frente a los fuertes. El nuevo derecho social tiene un elevado contenido humano que impone al Estado el deber de intervenir en la vida económica y proteger a las clases desfavorecidas.”¹⁶²

Volviendo al punto de los derechos, debemos decir que el amplio catálogo conformado por los derechos sociales, de libertad, de igualdad, y de seguridad jurídica, han sido denominados en su conjunto, por un amplio sector de la doctrina tanto nacional como extranjera como “derechos fundamentales”.

El Dr. Miguel Carbonell, experto en la materia, sobre estos derechos comenta: “...puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna...son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos...”¹⁶³

Los derechos fundamentales, brindan la protección de los intereses vitales de las personas.

Debemos considerar que otra de las fuentes de los derechos fundamentales, tal y como lo veremos más adelante, la podemos encontrar en los tratados internacionales, los cuales han sido un detonante muy importante en el desarrollo de los mismos en todo el mundo.

162 Las Garantías Sociales, Ob. Cit., p. 15.

163 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 5, 52.

Algunos autores como el Dr. Miguel Carbonell y el Dr. Héctor Fix-Zamudio consideran incorrecta la terminología utilizada por la doctrina jurídica, al equiparar los conceptos de “Derechos humanos”, “Garantías individuales y sociales” y “derechos fundamentales”, en virtud, de que no puede ser equivalente una garantía a un derecho; la garantía en términos generales, es el medio a través del cual, se puede hacer efectivo un derecho o reparar la violación que haya sufrido su titular, ya sea que la violación por acción u omisión provenga de los órganos estatales o de los particulares.

Luigi Ferrajoli también afirma, que no es lo mismo hablar de “garantía” que de “derecho fundamental”, para este autor, las garantías desde una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos, de tal forma que puede haber *garantías positivas* y *garantías negativas*; estas garantías a su vez pueden subdividirse en dos grupos más, a los cuales el autor ha denominado como *garantías primarias o sustanciales*, y *garantías secundarias o jurisdiccionales*.

“Las garantías primarias son precisamente las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; por su lado, las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y por tanto violen también las garantías primarias.”¹⁶⁴

En cuanto a la equiparación entre derechos humanos y derechos fundamentales, se precisa: “Los derechos humanos no deben ser confundidos con los derechos fundamentales. Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales...Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales...Las fronteras conceptuales de los derechos humanos son menos precisas que las que tienen los derechos fundamentales...podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.”¹⁶⁵

164 Luigi Ferrajoli citado en Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coordinadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Trotta S.A, España, 2005, p.183. En el caso concreto de los alimentos, las garantías primarias precisan a los sujetos que tiene el deber u obligación de proporcionarlos en un determinado momento; las garantías secundarias, implicaran medidas administrativas o jurisdiccionales tendientes a proteger, o en su caso, reparar las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber u obligación establecido en las garantías primarias.

165 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., pp. 8, 9.

Por su parte, Ferrajoli afirma: "...son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Y agrega que se entiende por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas."¹⁶⁶

Los derechos fundamentales son indivisibles, se encuentran interrelacionados entre si y dependen unos de otros en cierta medida No pueden jerarquizarse unos encima de otros; deben ser concebidos como un todo, por lo que no pueden ser más importantes los derechos de libertad o de seguridad jurídica que los derechos sociales.

En palabras de Honrad Hesse se entiende que: "Los Derechos fundamentales influyen en todo el derecho...no sólo cuando tiene por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regula las relaciones jurídicas entre los particulares."¹⁶⁷

No obstante las anteriores consideraciones, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través una tesis aislada emitida en el año 2001, considera que las garantías sociales están por encima de los derechos individuales, a los que se restringe su alcance liberal (nótese la equiparación de los términos utilizados de garantía y derecho); el criterio es el siguiente:

Registro No. 189517
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Junio de 2001
Página: 229
Tesis: 1a. XXXVII/2001
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVEN EL DERECHO DE LOS HABITANTES DE ESA ENTIDAD PARA, A TRAVÉS DE LOS CONSEJOS DE

166 Luigi Ferrajoli citado por Adrián Ruiz Rentería en Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, ob. Cit., p. 121.

167 Honrad Hesse citado por CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 57.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANIZARSE Y PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PROMOVER E IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL DESARROLLO URBANO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, NO SE RIGEN POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

En materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el diverso artículo 27, párrafo tercero, de la propia Carta Magna, y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo ampara garantías sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el referido artículo 27 establece una excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad al facultar a la nación para imponer modalidades a la propiedad privada, atendiendo al interés público, debe decirse que los artículos 18 y 19 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México que prevén, respectivamente, que los habitantes de esa entidad federativa, a través de los consejos de participación ciudadana, tienen derecho a organizarse y participar en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano, así como que los Municipios están obligados a promover e impulsar la participación de la comunidad en el desarrollo urbano y la conservación de los recursos naturales, por medio de las comisiones de planeación para el desarrollo y los consejos de participación ciudadana, no se rigen por la garantía constitucional de mérito. Ello es así, en virtud de que es incuestionable que aun cuando la citada ley imponga modalidades a la propiedad privada dictada por el interés público, no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los particulares afectados, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamarlos para que objetaran previamente la elaboración de un plan de desarrollo urbano, pues se paralizarían los servicios públicos en perjuicio de dicho interés; además, el hecho de que la aludida ley establezca la participación de la comunidad, a través de los indicados consejos que actúan como organismos auxiliares de las autoridades, no implica que al particular afectado también se le dé la oportunidad de intervenir en la elaboración del plan, pues si la intención del legislador hubiese sido darle participación, así lo hubiera plasmado en la ley.

Amparo en revisión 2602/97. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero. 30 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Algunos detractores de los derechos sociales desde su aparición en el plano jurídico, han realizado duras críticas, en el sentido de que son derechos desprovistos de garantías, de no ser auténticos derechos fundamentales, de ser costosos, inviables, que rompen con el principio de división de poderes, que son caros, que no son universales y que no son justiciables, lo que impide que puedan ser realmente efectivos o exigibles.

Según estos detractores, al establecer obligaciones positivas al Estado, su cumplimiento depende de la disposición de fondos públicos, y por lo tanto, el poder judicial no podrá imponer al Estado el cumplimiento de conductas de hacer o de dar; como cuando ocurre con la violación de derechos de libertad, de igualdad o de seguridad jurídica, lo anterior no obstante, de estar regulados en el texto constitucional.

Luigi Ferrajoli era uno de los doctrinarios que comulgaba en un principio con estas ideas al considerar que: "...los nuevos derechos, bien o mal satisfechos por el Estado de Bienestar según procedimientos de naturaleza prevalentemente política, permanecen, en lo que respecta a la forma jurídica, como simples proclamaciones de principio desprovistas de garantías efectivas."¹⁶⁸

Sobre la consideración de que los derechos sociales, se encuentran desprovistos de garantías efectivas, el Dr. Miguel Carbonell afirma: "Es importante poner de manifiesto que no hay que confundir la inexistencia de una garantía con la inexistencia del derecho que esa garantía debe proteger, en otras palabras, un derecho existe por el hecho de que está previsto en un texto normativo, con independencia de que existan los mecanismos que garanticen su preservación en caso de que sea violado."¹⁶⁹

Por lo tanto, no se debe poner en duda la existencia de los derechos sociales como verdaderos derechos fundamentales, al configurarse a lo largo de su conflictiva existencia, como expectativas o pretensiones de bienes o recursos que están dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las personas. La obtención de dichos recursos interesa a todas las personas, pero sobre todo a los miembros de la sociedad más vulnerables, ya que el acceso que suelen tener a dichos recursos suele ser limitado, y no pocas veces inexistente.

Víctor Abramovich y Christian Courtis al referirse a la exigibilidad de los derechos sociales, consideran que: "El reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos no se alcanzará hasta superar las barreras que impiden su adecuación de justiciabilidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho."¹⁷⁰

Ahora, si bien es cierto que, la justiciabilidad de los derechos sociales, se enfrenta a diversas barreras estructurales y otras quizás provenientes de su todavía incipiente desarrollo doctrinal y legal, en comparación con los derechos civiles y políticos, también lo

168 Luigi Ferrajoli citado en Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, Compiladores, Colección Doctrina Jurídica contemporánea, Ed. Distribuciones Fontamara S.A., México, 2003, p. 12.

169 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 82.

170 Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Ob. Cit., p. 61

es que, nada impide que se puedan crear las vías jurisdiccionales que hasta hoy son en cierto punto inexistentes.

Atendiendo a esta situación, Gerardo Pisarello considera y propone una recomposición extensiva del estatuto jurídico de los derechos sociales, la cual: "...exige tanto la creación de nuevas garantías adecuadas para su tutela, como la extensión de aquellas ya previstas, de modo más o menos acabado, para otros derechos sociales..."¹⁷¹

Por lo tanto, se afirma de manera contundente que: "...todos los derechos son igualmente exigibles y verificables por los jueces, tanto lo derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, para cuya realización el Estado asume obligaciones positivas y negativas en mayor o menor medida."¹⁷²

Tal y como lo podremos corroborar en los siguientes apartados, los derechos sociales se encuentran plenamente reconocidos en nuestro país, al formar parte del amplio catálogo de derechos que integran el sistema jurídico mexicano. Para efectos de nuestra investigación, sólo resaltaremos los siguientes derechos sociales:

- El derecho a la más amplia protección y asistencia posible a la Familia.
- El derecho a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuada y a una mejora continua de las condiciones de existencia
- El derecho al más alto nivel posible de salud física, mental y social
- El derecho a la educación
- El derecho a los beneficios de cultura

B. La necesaria intervención del Estado para el cumplimiento de los derechos sociales.

Uno de los fundamentos de los derechos sociales lo encontramos en la idea de la igualdad sustancial, al ser un valor o principio esencial para la protección de la dignidad de las personas. El Estado, al respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos,

¹⁷¹Ibíd., p. 35.

¹⁷² Víctor Abramovich y Cristian Courtis citados por GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., p. 81

y por tanto, los derechos sociales, le permitirá obtener legitimidad frente a sus gobernados.

Para hacer realmente efectivos los derechos fundamentales, es necesario como primer requisito, que dichos derechos sean conocidos por sus titulares y a su vez, por los obligados a su cumplimiento, es decir, por las autoridades estatales de todos los niveles de gobierno, y por los particulares; lo anterior, en vista de que también la primera y más obvia forma de violación de los derechos fundamentales se produce cuando no son conocidos por sus titulares y carecen de los medios apropiados para hacerse de dicho conocimiento.

De la misma forma, para su plena efectividad requieren del Estado, la realización de **obligaciones positivas y negativas**; estas obligaciones a su vez, pueden discernirse en cuatro niveles, así encontramos que, existen obligaciones de respetar, obligaciones de proteger, obligaciones de asegurar y obligaciones de promover el derecho en cuestión.

Fried van Hoof nos explica en que consisten estas obligaciones de la siguiente manera: “Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien,”¹⁷³.

En la misma tesitura, se pronuncia el Dr. Miguel Carbonell al afirmar que: “...los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben respetarlos. La obligación de las autoridades estará además reforzada si un precepto constitucional le asigna una competencia concreta. Aún a falta de mandato constitucional expreso, las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficiencia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial

173 Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Ob. Cit., p. 59

(salvo el caso en que un precepto constitucional así lo establezca de forma clara y contundente) para dejar de tomar medidas en favor de los derechos.”¹⁷⁴

“...todos los derechos fundamentales suponen obligaciones de respeto para todos los niveles de gobierno; hay algunos derechos que contienen “obligaciones reforzadas” de respeto en virtud de que así lo indica el precepto constitucional (por ejemplo cuando asigna una competencia determinada); todas las autoridades tienen el deber de utilizar todos los medios jurídicos y de otro tipo que tengan a su alcance para hacer eficaces y desarrollar todos los derechos fundamentales...”¹⁷⁵

Víctor Abramovich y Christian Courtis hacen la siguiente precisión sobre la temática que abordamos: “Todos los derechos llámense civiles, políticos, económicos o culturales tienen un costo, y prescriben tanto obligaciones negativas como positivas. Los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstención por parte del Estado: exigen conductas positivas, tales como la reglamentación -destinada a definir el alcance y las restricciones de los derechos-, la actividad administrativa de regulación, el ejercicio del poder de policía, la protección frente a las interferencias ilícitas del propio Estado y de otros particulares, la eventual imposición de condenas por parte del poder judicial en caso de vulneración, la promoción del acceso al bien que constituye el objeto del derecho.”¹⁷⁶

“Hay que señalar que es justamente al momento de enfrentarse con el incumplimiento de obligaciones de carácter positivo (entre las que se encuentran las de carácter prestacional), cuando las estrategias de justiciabilidad de los derechos sociales generan mayores dudas y cuestionamientos.”¹⁷⁷

Por su parte, María José Añón nos dice: “...prácticamente todos los derechos exigen un amplio abanico de acciones tanto positivas como negativas, tanto por parte del Estado como de otros particulares que pueden afectar a un derecho, con lo cual el Estado debe proteger al sujeto afectado (policía, juzgados, seguridad, defensa, etc.) y esto en ningún caso es una obligación negativa...”¹⁷⁸

174 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 121.

175 *Ibidem.*, p. 122.

176 Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Ob. Cit., pp. 56, 57.

177 Víctor Abramovich y Christian Courtis citados por CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 802.

178 Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Ob. Cit., pp. 119, 120.

En el “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México” elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se precisa que respecto a los derechos sociales y en general sobre todos los derechos fundamentales, se debe ir avanzando progresivamente, utilizando los máximos recursos disponibles, por lo que, el Estado Mexicano se encuentra obligado a: “Respetar. El Estado no debe interferir en la libertad de acción y uso de los recursos propios de cada individuo y de las colectividades. Proteger. El Estado debe otorgar garantías para prevenir que los derechos sean violados o restringidos por la acción de terceros. Satisfacer. El Estado tiene la obligación de asegurar de manera plena el disfrute de los derechos y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la oportunidad de satisfacer adecuadamente las necesidades reconocidas en los instrumentos de derechos humanos, que no pueden alcanzar mediante el esfuerzo personal.”¹⁷⁹

A través de las anteriores aportaciones de nuestros ilustres autores y de los organismos internacionales en la materia, podemos afirmar que es necesaria la intervención del Estado en el cumplimiento de los derechos sociales, y en general, de todos los derechos fundamentales, al requerir del mismo el cumplimiento de obligaciones tanto positivas como negativas, superando así por mucho la antigua concepción de que el Estado debía mantenerse al margen, abstenerse de intervenir en la esfera de los gobernados titulares de esos derechos. Los derechos fundamentales solo eran considerados como derechos-defensa, que protegían de la actividad estatal.

El cumplimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales, requiere y hace más visible la intervención del Estado a través de las obligaciones positivas y negativas que se le exigen.

G. Peces-Barba sobre los derechos sociales y la justificación de la intervención del Estado en su cumplimiento nos dice: “Los derechos económicos, sociales y culturales establecen a favor de sus titulares una prestación normalmente a cargo de los poderes públicos, aunque, en ocasiones, pueden estar a cargo de otros particulares. Se les suele considerar como derechos de crédito, al otorgar a los titulares un título para exigir esa prestación de quien resulte obligado. La justificación de la intervención se basa en la convicción de que

179 Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Ob. Cit., p. 61.

resuelve una carencia, en relación con una necesidad básica, que impide el desarrollo como persona y la libre elección de planes de vida de quien se encuentre en esa situación.”¹⁸⁰

Ahora bien, tomando en consideración, que el contenido de los derechos fundamentales es calificado como mínimo e indisponible e implica vínculos y límites para todos los poderes públicos, los derechos sociales generan para el poder legislativo, una obligación positiva de promoción, de progresividad, y no regresividad, que permiten asegurar de manera gradual los bienes y recursos que constituyen el objeto de estos derechos, mediante la designación de las partidas presupuestales necesarias y la creación de estructuras institucionales adecuadas.

Un sector de la doctrina considera, que si el poder legislativo fuera omiso al designar parte del presupuesto a la cobertura de los derechos sociales, estaríamos frente a un acto inconstitucional, ya que dichos derechos exigen una satisfacción inmediata y su omisión sería lesiva de los mismos, contraviniendo las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, la elaboración de garantías legislativas, no asegura de manera definitiva la tutela de los derechos sociales, por lo que es necesaria la participación constante de la ciudadanía, extendiéndose también su participación en la elaboración de disposiciones administrativas en materia de derechos sociales, por parte del poder ejecutivo.

En el caso del poder judicial, además de tener la facultad, tiene el deber de promover la reparación de las violaciones a los derechos sociales que se les puedan presentar o tener conocimiento, bien que dicha violación provenga de una acción o de una omisión. En esta misma tesitura, también debemos considerar que las: “...concepciones conservadoras acerca del papel institucional del Poder Judicial y de la separación de poderes, han provocado una escasa práctica de exigencia judicial de estos derechos, y un menosprecio de las normas que los instituyen.”¹⁸¹ .

180 Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Ob. Cit., p. 87.

181 *Ibidem.*, p. 77.

El poder judicial asume un papel subsidiario, en virtud de que debe actuar cuando los demás poderes incumplen con las obligaciones positivas o negativas a su cargo, ya sea que tal incumplimiento derive de su propio actuar o por no evitar que los particulares afecten los derechos fundamentales de los otros. Será el poder judicial el encargado de comunicar a los poderes públicos el incumplimiento de sus obligaciones.

El Estado mexicano al no evitar que los particulares afecten, violen o vulneren los derechos fundamentales de los otros, incumple con sus obligaciones de protección, por lo que será el propio Estado, a través del poder judicial el encargado de ordenar la reparación de dicha violación, así lo expresan Víctor Abramovich y Christian Courtis al considerar que: “El incumplimiento de las llamadas obligaciones de protección por parte del Estado supone la conducta de otro particular que afecte indebidamente ese bien, y la ausencia o idoneidad de las medidas estatales destinadas a prevenir esa afectación. Es evidente que, si se refiere la violación a la conducta de los particulares, el papel del poder judicial es actuar cuando un particular afecta indebidamente un bien tutelado por el derecho correspondiente a otro particular...”¹⁸²

Existe una relación muy estrecha entre el derecho de alimentos de los niños y adolescentes y en general de cualquier acreedor alimentario y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues dependerá del primero la realización y pleno disfrute de los segundos.

El jurista argentino Rolando E. Gialdino expresa que: “...hacer efectivo el derecho de alimentos de los niños es contribuir a la concreción de sus derechos sociales, lo que significa en última instancia atenuar sus carencias y reducir los niveles de pobreza, porque, como se ha señalado, la pobreza es un problema estructural que no puede ser resuelto sin el respeto de los derechos humanos.”¹⁸³

Cecilia P. Grosman complementa la idea anterior con la siguiente consideración: “El derecho de alimentos de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncados y retaceados

182 *Ibíd.*, pp. 60, 61.

183 Rolando E. Gialdino citado por GROSMAN, Cecilia P., et. al., *Ob. Cit.*, p. 46.

sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, ínsitos en el derecho alimentario.”¹⁸⁴

Entre la solidaridad familiar y la responsabilidad social del Estado, existe cierta identidad, y respecto a los alimentos es imposible concebirlas aisladamente; ambas crean un autentico compromiso con los acreedores alimentarios para satisfacer sus necesidades. Si bien es cierto, el derecho que tienen los acreedores a recibir alimentos nace de un nexo filial, este a su vez, también es un derecho social que debe ser protegido por el Estado mexicano; la razón deriva en que el interés que tutela el derecho a los alimentos, es plenamente identificable con el interés que tutela un derecho social, es decir, la satisfacción de las necesidades de una persona y de esta manera, impedir que se vea afectado el desarrollo integral de la misma.

En este mismo sentido, en palabras de la Dra. Cecilia P. Grosman se sostiene que: “El derecho de alimentos, como derecho civil, y a la vez como derecho económico-social, puede ser exigido judicialmente al Estado mediante acciones positivas que está obligado a cumplir para dar real vigencia a los derechos que pertenecen a la infancia...”¹⁸⁵

No se trata de de una caridad, limosna, compensación o una práctica humanitaria, recordemos que el derecho a la vida, a una vida digna, el derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho a la educación, son derechos fundamentales de los mexicanos y, en consecuencia, correlativas obligaciones para el Estado mexicano.

La violación del derecho a los alimentos como un derecho social, proviene tanto de los particulares como del Estado, de ahí que se afirme que : “Violan los derechos del niño tanto el padre que incumple su obligación alimentaria como el Estado que no asume la responsabilidad a la cual se comprometió, dado que si bien son los padres los primeros obligados de criar y educar a sus hijos, el Estado debe suplir la deficiencia paterna mediante diversos mecanismos que implican una ayuda directa a dichas personas...”¹⁸⁶

Si el acreedor alimentario no puede satisfacer sus necesidades por si mismo y los deudores alimentarios carecen de los medios para cumplir con su obligación, el Estado

184 *Ibidem.*, p. 49.

185 *Ibidem.*, p. 90

186 *Ibidem.*, p. 61

tendrá que adoptar las medidas positivas a las que se encuentra obligado, en aras de garantizar al acreedor en todo momento, el pleno goce de su derecho a recibir los alimentos, ya que de lo contrario, este hecho representaría dejarlo prácticamente en un estado de abandono, situación perjudicial para sí mismo, y de trascendencia también para la sociedad.

La autoridad jurisdiccional en materia familiar debe garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, en todo momento y en todas y cada una de las situaciones concretas que se les presenten, por ello, en los juicios de alimentos, los acreedores titulares del derecho humano a los alimentos, tienen la acción para solicitar al juez que conozca de la causa, una vez que se acredite la imposibilidad de sus progenitores de darle los elementos a través de los cuales pueda satisfacer sus necesidades, la intervención inmediata del Estado para el efecto.

Lo anterior so pena de que: “La intervención judicial se convierte en inoperante cuando frente a la denuncia de una situación de extrema penuria que afecta la integridad corporal, la salud y la educación, que forman parte del derecho a la vida en su acepción amplia, adopta una actitud prescindente. Por cierto, no es el tribunal el que debe proveer los alimentos, pero tiene el poder para ordenar las acciones urgentes a los organismos o autoridades competente...el juez, frente a un niño de carne y hueso que reclama el sustento necesario para su supervivencia y a quien los padres no pueden brindarle el alimento, tiene el deber de informar el reclamo al órgano estatal que corresponda dentro de la Administración pública y mandar que se resuelva la urgencia alimentaria dentro de un plazo perentorio.”¹⁸⁷

Una situación en la cual exista una violación al derecho de los acreedores a recibir los alimentos, a causa de la falta o imposibilidad de los deudores para cumplir con su correlativa obligación, representa una situación de urgencia que compromete otros derechos del acreedor de igual trascendencia como lo es el propio derecho a la vida, por lo tanto, las puertas de la justicia no pueden cerrarse, sino todo lo contrario, deben tomarse las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a recibir los alimentos.

187 *Ibidem.*, pp. 78, 79, 90.

En otras palabras, la intervención oficiosa que se ha facultado al juez de lo familiar debe materializarse para asegurar la subsistencia del acreedor cuando los padres u otros deudores no afronten o no puedan afrontar la obligación alimenticia, haciendo de esta manera efectivos los principios de orden público e interés social que rigen a la materia familiar; donde exista la imposibilidad de ver satisfecho el derecho a recibirlos, la autoridad jurisdiccional que conozca de la causa, debe dar una respuesta eficaz y con la celeridad que requiere la naturaleza misma de los alimentos, ya que no es suficiente conceder o reconocer derechos en el texto constitucional, en los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sino lo que realmente importa a los acreedores alimenticios es hacerlos efectivos, es concretarlos en su realidad y en la de sus familias.

El Estado, a través de los jueces de lo familiar, no puede por si solo dar satisfacción a la protección del menor a fin de asegurarle las bases para su integral desarrollo personal, sin embargo, bajo el principio de la coordinación institucional, si puede y tiene la facultad de dinamizar a los órganos destinados a hacer efectiva la intervención del propio Estado.

La autoridad jurisdiccional, no sustituye a los demás órganos públicos, su función no será formular programas de gobierno o políticas sociales, sino en su caso, verificar en el ámbito de su competencia la situación en la que se encuentran los acreedores y los deudores alimentarios, y comprobado el incumplimiento, ordenar a los órganos competentes la solución urgente que amerita el cumplimiento integral de la obligación alimentaria.

Si bien es cierto que los poderes públicos tienen delimitado el ámbito de sus competencias, todos tienen la responsabilidad de hacer efectivos los derechos sociales como derechos fundamentales proclamados en el texto constitucional. El juez de lo familiar no puede eludir el compromiso de respetar y hacer cumplir los tratados internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano, desatendiendo el grave problema del incumplimiento alimentario que sufren los acreedores.

“Cuando los otros poderes exhiben inacción y pasividad, es la justicia la que debe verificar, ante el reclamo judicial de alguno de los progenitores, de los parientes, de la defensa o del propio menor, si se dan las condiciones que permitan esta acción

subsidiaria del Estado que se articula con el principio de solidaridad social, pues, como ya lo hemos señalado, los alimentos constituyen un derecho individual pero a la vez social y el Estado debe prestar al niño que sufre privaciones la debida asistencia en el caso de que los padres u otros parientes no estén en condiciones de hacerlo.”¹⁸⁸

Desde la década de los años setenta varios países en Europa¹⁸⁹ han adoptado diversos sistemas mediante los cuales en términos generales, el Estado se subroga en el cumplimiento de la obligación alimentaria, adquiriendo a su vez, el derecho de los acreedores para accionar judicialmente contra el obligado y recuperar las cantidades adelantadas y entregadas por dicho concepto al representante del acreedor. Básicamente dicha subrogación se lleva a cabo a través del pago directo a los acreedores que hace la dependencia al cargo, de la cantidad que por alimentos ha fijado una autoridad judicial o también, a través de un fondo social mediante el cual se paguen a los acreedores los alimentos adeudados.

El juez de lo familiar que ordene a los órganos competentes otorgar los medios o recursos materiales para la satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios, cumpliendo integralmente de esta manera con los alimentos, no hará más que hacer efectivos los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que integran el sistema jurídico mexicano.

C. La asistencia social como resultado de la intervención del Estado para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales.

A partir del siglo XVIII en el continente Europeo, comienza a gestarse la convicción de que la pobreza y la desigualdad entre los diversos grupos sociales han traído consigo la privación de ciertos bienes fundamentales, por lo que, la satisfacción de las necesidades más básicas se ve amenazada, lo anterior no obstante, la caridad que estaba ligada a los grupos o movimientos religiosos y los desarrollos técnicos y de mercado que trajeron

188 GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., p. 73

189 Algunos de estos países fueron: Francia, Alemania, Suiza, Suecia, Dinamarca, Noruega y Finlandia. Para ahondar más sobre estos importantes precedentes consultar las obras de GROSMAN, Cecilia P., et. al., Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad S. R. L, Argentina, 2004 y BELLUSCIO, Claudio A., Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores, Ed. La Rocca, Argentina, 2002.

consigo movimientos políticos, sociales y culturales como la Ilustración y la Revolución Francesa ¹⁹⁰

El gran jurista francés Georges Ripert, en el pasado siglo XX, nos hizo la siguiente consideración: “En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia, los pobres se convierten en acreedores de la colectividad...”¹⁹¹

En el caso de nuestro país, este proceso de transición y sustitución, donde el Estado mexicano asume un papel interventor en la sociedad, nos lo explica Cesar Sotomayor Sánchez de la siguiente manera: “En un repaso por la historia, desde los antecedentes precolombinos hasta la promulgación de la Constitución de 1917, se puede apreciar como la idea de la caridad, luego de la beneficencia y la filantropía, van evolucionando, madurando e institucionalizándose hasta lo que hoy es conocido como asistencia social, entendida ésta como una responsabilidad del Estado Mexicano que va más allá de lo social y llega a lo ético.”¹⁹²

Conforme a nuestro citado autor, si bien es cierto que la beneficencia¹⁹³ constituye un antecedente de lo que hoy conocemos como asistencia social, también lo es que, actualmente, y no obstante la cierta similitud en los objetivos que persiguen, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlas claramente.

190 “Bien puede marcarse en el año de 1789 el final de la Edad Media, pues en dicho año la Revolución Francesa asestó el golpe mortal al feudalismo. De entre la estructura de la sociedad feudal, conformada por clérigos, guerreros y trabajadores, surgió un grupo de clase media. Fue fortaleciéndose con el paso de los años, y sostuvo una larga y ardua lucha contra el feudalismo, en la cual se libraron tres batallas definitivas: la primera de ellas fue la Reforma Protestante; la segunda, la denominada históricamente Gloriosa Revolución en Inglaterra; y la tercera la Revolución Francesa. Al finalizar el siglo XVIII fue finalmente lo suficientemente poderosa para derrocar el antiguo orden feudal. Y en reemplazo del feudalismo, la burguesía instauró un sistema social distinto, basado en el libre cambio de mercancías, cuyo objetivo principal es obtener ganancias a expensas del trabajo ajeno. A dicho sistema, nosotros lo denominamos Capitalismo.” HUBERMAN, Leo, Los bienes terrenales del hombre, Novena reimpresión, Ed. Panamericana Editorial, Colombia, 2005, pp. 185, 186.

191 Georges Ripert citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit., p. 461.

192 SOTOMAYOR SÁNCHEZ CÉSAR, La asistencia social en México en los últimos 25 años del siglo XX, consultable en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx>

193 Actualmente la beneficencia es definida como la: “Actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir (alimentos, vestido, habitación, atención médica, apoyos económicos, etc.)” consultable en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob. Cit., p. 521.

Sergio Sandoval Hernández, sobre esta distinción considera que: “Si bien beneficencia se utiliza en ocasiones como sinónimo del vocablo asistencia, debe precisarse que resulta un precedente de la misma y que tiene una menor cobertura y una organización más elemental y dispersa...en la asistencia social existe un nexo jurídico, pues se tiene el derecho a recibir asistencia médica, vivienda, etc., pero a cambio de la obligación de cumplir con otra prestación; en cambio, la beneficencia presta diversos servicios, pero a un sector de la población que no tiene los medios propios de subsistencia, es decir, a las clases desprotegidas...Los beneficiarios no van constituyendo derechos ni aportando cuotas para gozar de beneficios predeterminados y crecientes. Si bien es cierto que pueden usarse sus servicios por cualquiera, masivamente son requeridos por la población de menores recursos.”¹⁹⁴

La beneficencia va encaminada a abatir la miseria, la indigencia y combatir las condiciones de extrema pobreza, proporcionando ciertas prestaciones a los beneficiarios, sin que estos las puedan exigir como una contraprestación.

Los servicios que se prestan, se caracterizan por su gratuidad o en su caso, se prestan a muy bajo costo, derivado de la insolvencia económica de los beneficiarios; tienen por objeto auxiliar de manera altruista a las personas en situación de pobreza que carecen de servicios de seguridad social, es decir, que no se encuentran asegurados bajo alguno de los seguros sociales existentes.

También son beneficiarios de los servicios que presta la beneficencia, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, que realicen actividades o proyectos en materia de salud. A las personas físicas, la ayuda que se les otorga en su mayoría es en especie, mientras que a las organizaciones de la sociedad civil, además de las prestaciones en especie, también se les otorgan apoyos financieros directos.¹⁹⁵

Como se ha podido apreciar, el Estado social trajo consigo una amplia transformación en las relaciones con la sociedad; en esta forma de organización estatal, existe una marcada

194 *Ibidem.*, pp. 522, 523, 524.

195 La Secretaría de Salud creó un órgano desconcentrado llamado “Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que goza de autonomía operativa, técnica y administrativa y se encarga de todo lo relativo a la beneficencia pública, otorgándole al efecto diversas atribuciones, conforme al artículo 36 y 39 del Reglamento interior de la Secretaría de Salud. Existen organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que coadyuvan con la beneficencia pública en la consecución de sus fines y que igualmente deben sujetarse a las disposiciones aplicables a dicho órgano desconcentrado. Consultable en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/ri190104.html>

interdependencia entre una y otra esfera. La sociedad incide, cuestiona y en cierta medida determina el rumbo que el Estado debe tomar; por su parte, "...el Estado interviene en la sociedad para corregir las deficiencias estructurales que derivan de la sociedad capitalista, sacudida por fenómenos recurrentes de crisis, por tasas importantes de desempleo y por la generación de un porcentaje importante de personas en situación de total precariedad, derivada de cuestiones biológicas o producida por los avances de la técnica."¹⁹⁶

Una vez hecha la distinción y la consideración anterior, volviendo al punto de la asistencia social, César Sotomayor Sánchez nos explica: "Al transcurrir el siglo XX, el Estado asumió de manera cada vez más amplia, la obligación ética y jurídica de ofrecer servicios y atender a los sectores sociales vulnerables. En este proceso durante los años ochenta se modifica la concepción sobre la asistencia social: el enfoque ahora será preventivo y no correctivo...Este cambio de concepción convierte a la asistencia social en una obligación estatal y permitió en lo sucesivo ampliar programas y servicios en el sentido de proveer de elementos compensatorios a los grupos vulnerables."¹⁹⁷

"En la actualidad el mundo va hacia un concepto moderno de asistencia social, al proponerse proteger no sólo las necesidades más elementales del ser humano, sino las fundamentales para su desarrollo. Su cobertura de acción se amplía no sólo a proteger a los indigentes –origen primero de la asistencia social-, sino a los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, que no puedan por sí satisfacer sus necesidades para contar con una vida digna."¹⁹⁸

En nuestro país, la asistencia social y especialmente los derechos sociales, desde su configuración y desarrollo "...fueron capturados por la lógica de un sistema político que basó buena parte de su legitimidad en esquemas paternalistas que más que hacer efectivos esos derechos, creó mecanismos asistencialistas; aunque esos mecanismos durante un tiempo propiciaron resultados que pueden calificarse como manifiestamente injustos, eso fue logrado al precio de desactivar cualquier contenido normativo de los derechos sociales."¹⁹⁹

196 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 767.

197 SOTOMAYOR SÁNCHEZ CÉSAR, Ob. Cit., <http://www.juridicas.unam.mx>.

198 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob. Cit, p. 399.

199 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., P. 773

En el mismo sentido, se pronuncia Rodrigo Gutiérrez Rivas al considerar que: “Dentro de este proceso resultó muy conveniente que los derechos sociales fueran concebidos no como derechos universales de los que se desprendieran obligaciones inaplazables para el Estado, sino como programas que el gobierno otorgaba por generosidad y buena voluntad. Con base en esta construcción paternalista de los derechos, el Estado instrumentó políticas públicas y las desplegó de forma discrecional aprovechándolas como mecanismos de manipulación y control.”²⁰⁰

Los derechos sociales eran concebidos como simples orientaciones que le permitían a la Administración pública crear programas focalizados, como medio para obtener de forma discrecional clientelas políticas, siendo revocables en el momento que la propia Administración pública lo decidiera conveniente.

El esquema de programas y servicios en materia de asistencia social, al ser el modelo que tuvo predominio durante muchos años en nuestro país para hacer en cierta medida efectivos los derechos sociales, también trajo como consecuencia la ampliación de la burocracia, es decir, los órganos públicos se tuvieron que multiplicar para cumplir con dichos programas y servicios, hecho que representa un aumento en el gasto público, no precisamente para destinarlo a dicho esquema de asistencia social, sino para cubrir los gastos derivados del aumento de la burocracia.

Esta situación fue merecedora de múltiples críticas, constituyendo un aspecto negativo del Estado social, al dejar abiertos espacios de discrecionalidad, corrupción y violación de otros derechos fundamentales por parte de los órganos públicos, poniendo en duda de esta manera, el esquema utilizado por el Estado mexicano en el cumplimiento de los derechos sociales.

Al respecto, Luigi Ferrajoli considera que: “...la limitación de los recursos y el carácter parcial y selectivo de las prestaciones producen un reforzamiento del poder subjetivo del personal de gobierno, lo cual equivale a incrementar su carácter discrecional y los espacios de arbitrariedad. Es evidente que este poder potestativo y esta selectividad

200 GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, et. al, Los Derechos Sociales y el Desarrollo Rural, Colección Legislación para el Desarrollo Rural, Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, México, 2007, p. 50.

neocorporativa de las prestaciones públicas se resuelven en derogaciones o rupturas más o menos latentes de la legalidad...²⁰¹

Por su parte, el representante de la oficina del alto comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Anders Kompass, también realizó una importante crítica a la implementación de programas sociales en nuestro país, como medio para darles efectividad a los derechos sociales, al considerar que: “Algunos de los riesgos encontrados en la aplicación de programas focalizados desde la óptica de los derechos humanos son la segregación, exclusión y discriminación de personas, familias y comunidades no ubicadas en los lugares a los que llega el apoyo; la definición centralizada de los componentes y cobertura de los programas con una reducida participación de la población, la intervención parcial en determinados aspectos de la pobreza y bajo concepciones culturales ajenas a la complejidad del problema; y la generación de dependencia y destrucción de capacidades ante la entrega de apoyos sin un esfuerzo compensatorio por parte de los beneficiados.”²⁰²

El tiempo ha pasado y por desgracia en pleno siglo XXI en nuestro país, la situación no ha tenido una mejora significativa con estos programas asistenciales, los niveles de pobreza, desempleo, desnutrición, insalubridad y deserción escolar van en aumento, debido a diversos factores económicos, políticos, sociales y culturales; los vínculos familiares que se sustentaban en el principio de la solidaridad familiar y que servían de bastión para hacer frente a estas circunstancias, han y siguen perdiendo fuerza.

El resultado es tal, que los individuos se ven rebasados por sus propias necesidades, por lo que, ante esta situación, resulta necesario que la intervención del Estado continúe, debiendo asumir ahora otras funciones, a las cuales, al fin y al cabo se encuentra obligado conforme al conjunto de normas que integran el sistema jurídico mexicano.

El Estado mexicano busca atender las necesidades de sectores sociales vulnerables, mediante programas y políticas económico-sociales²⁰³ que se materializan en la

201 Luigi Ferrajoli citado en Derechos Sociales, Instrucciones de uso., Ob. Cit., p. 14.

202 Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Ob. Cit., pp. 72, 73.

203 Es necesario un replanteamiento de las políticas económicas-sociales, para propiciar un cambio estructural, que tenga como objetivo central asegurar el derecho al trabajo de las personas, en virtud de que este aspecto está íntimamente asociado al derecho alimentario de los acreedores, ya que, para que los deudores puedan cumplir con la obligación alimentaria deben tener ingresos económicos. Si bien es cierto que los deudores alimenticios deben trabajar y procurarse los ingresos para atender las necesidades de sus acreedores, también los es, que debe existir la posibilidad real de que puedan

proporción de servicios de salud, adquisición de vivienda, alimentación y educación, entre otros, sin embargo, debe buscar a su vez, otros medios dentro del marco jurídico para hacer realmente efectivos los derechos sociales, situación que sólo se alcanzara desde nuestro punto de vista, en la medida que estos derechos puedan ser justiciables, es decir, que los titulares de estos derechos puedan reclamar ante las autoridades jurisdiccionales su cumplimiento y plena materialización.

La asistencia social ya no puede reducirse a la implementación de nuevos programas y servicios asistenciales por parte del poder ejecutivo y legislativo, como medio para hacer efectivos los derechos sociales como derechos fundamentales, ya que tal y como se expuso con antelación, estos derechos exigen la actuación de todos los órganos del Estado mexicano en sus respectivos ámbitos de competencia, observando en todo momento las obligaciones de respeto, protección y satisfacción que los derechos sociales imponen a los mismos. El derecho a la alimentación como un derecho social, debe ser respetado, protegido y plenamente materializado por todos los órganos públicos a través de las diversas acciones que deben emprender dentro del marco jurídico establecido.

Para superar la desigualdad social, además de promover e implementar políticas y programas sociales apegados a las exigencias de nuestro país para que tengan plena eficacia, debe manifestarse en cada caso concreto, donde se vulneren los derechos de los acreedores alimenticios a recibir los medios indispensables para su subsistencia y formación, para su sano y adecuado desarrollo dentro del grupo social al que pertenecen.

La familia ha sido y debe seguir siendo un eje fundamental en las políticas de asistencia social, debe brindar protección y hacer efectivos los derechos sociales de los miembros de la familia, en especial de mujeres, niños, discapacitados y personas de la tercera edad que puedan encontrarse en una mayor situación de vulnerabilidad.

“La protección de la familia se realiza en la práctica a través de la implementación de una serie de políticas públicas sustantivas, que desde luego exigen regulaciones favorables al reconocimiento de formas familiares distintas de las tradicionales, pero que también

encontrar un empleo, tarea que le corresponde al Estado para así hacer efectivo el derecho fundamental al trabajo. El Estado tiene un deber intransferible de asegurar un mínimo indispensable a quienes tienen el deber de cumplir con un deber alimentario, a través de la implementación de nuevas políticas económicas y sociales, ya que las actuales solo han traído factores negativos a las familias mexicanas, tales como pobreza, marginación, exclusión social, desempleo, insalubridad, etc.

requieren la implementación de otras medidas fácticas por parte de los poderes públicos.”

204

D. Fundamento jurídico del Estado mexicano como un Estado social

Los preceptos que configuran al Estado mexicano como un Estado social se han ido constitucionalizando por etapas; se comenzó con la inclusión en el texto fundamental, de los derechos de trabajadores y campesinos, para posteriormente, incluir en la Constitución vigente otros derechos sociales, tales como, el derecho a una vivienda, a la salud, a la educación, a la alimentación, a un medio ambiente adecuado y el derecho de los consumidores.

De esta manera, las aspiraciones y exigencias de ciertos sectores de la sociedad dejan de ser sólo buenos deseos y se constituyen en relaciones jurídicas, al establecer verdaderos derechos a favor de los integrantes de la sociedad oponibles a los poderes públicos, quienes a su vez tendrán diversas obligaciones que cumplir derivadas de estos mismos derechos.

La consolidación del Estado mexicano como un Estado Social se manifiesta claramente en el sistema jurídico vigente, mismo que a continuación trataremos de abordar, delimitando nuestro objeto de estudio para los fines de nuestra investigación, a lo relativo al derecho fundamental a la alimentación, como un derecho social.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al ser la Constitución el ordenamiento jurídico supremo en nuestro país,²⁰⁵ del cual se derivan o articulan el resto de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano, es necesario abordar su estudio desde una perspectiva moderna, que nos permita confirmar que sus disposiciones ante todo son plenamente vinculantes y

204 Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Ob. Cit., p. 91

205 La supremacía constitucional encuentra su fundamento en lo establecido por el propio artículo 133 constitucional, el cual ha sido interpretado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el siguiente criterio jurisprudencial: **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, Registro No. 192867, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 1999, Página: 46, Tesis: P. LXXVII/99. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

aplicables a todas las relaciones entre los poderes públicos y los particulares y de igual manera, a las relaciones exclusivas entre particulares, es decir, las disposiciones constitucionales se constituyen como el marco de referencia de la actividad de todos los habitantes del Estado mexicano y sus autoridades.

Recordemos que la Constitución se ha configurado como la principal fuente jurídica de derechos en nuestro país, por lo tanto, la supremacía del texto constitucional, tal y como lo afirma el Dr. Miguel Carbonell, "...le presta a los derechos fundamentales una doble capacidad de resistencia frente al resto de las normas jurídicas del sistema. Una resistencia pasiva, mediante la cual no pueden ser derogados, limitados o violados por ninguna norma o acto de autoridad; y una resistencia activa, mediante la cual pueden a su vez derogar, limitar o contrariar cualquier norma o acto de autoridad que no sea conforme con su contenido. Para que ambas formas de resistencia no se queden como simple retórica, la Constitución debe considerarse una norma jurídica directamente aplicable..."

206

Diversas son las disposiciones referentes a la materia familiar que podemos encontrar en el texto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, comenzaremos con el **artículo 1º constitucional**²⁰⁷ en cuyo texto se establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

206 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 70

207 El artículo 1º constitucional sufrió recientemente una reforma de gran trascendencia, al contemplar novedades importantes en materia de derechos humanos; dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y en términos generales, se recogen en dicho artículo diversos principios que se suelen manejar en el derecho internacional, empezando por cambiar la antigua denominación de "garantías individuales" por "derechos humanos", por otra parte, contempla los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, principios reconocidos plenamente en los instrumentos internacionales, asimismo, se supera conforme a la redacción de dicho artículo, la confusión entre derechos y garantías que perduro durante muchos años y fue abordado por múltiples doctrinarios, se precisa además que, los derechos humanos establecen para el Estado mexicano en todos sus niveles, obligaciones positivas y negativas para lograr la consecución efectiva de dichos derechos. En la citada reforma se recoge el principio "pro homine" que es ampliamente abordado por la doctrina en materia de derecho internacional, así como por los instrumentos internacionales y por sus respectivos órganos de interpretación, dicho principio garantiza la más amplia protección al titular de dichos derechos en la interpretación de las normas jurídicas en materia de derechos humanos. Se hace una crítica en la redacción de dicho artículo, en el sentido de que el término correcto hubiera sido "derechos fundamentales" y no "derechos humanos"; lo anterior en consideración a lo expuesto con antelación en el presente capítulo, sobre la distinción doctrinal entre ambos conceptos.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la redacción de dicho artículo, se establece que todas las personas que se encuentren en nuestro país, gozarán de los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución y los Tratados Internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano, así como de las garantías debidas para su protección, tales como el juicio de amparo.

De igual importancia resulta precisar, que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos deberá realizarse conforme a lo establecido por la propia Constitución y los Tratados Internacionales, dicha interpretación, deberá ser en aras de brindar la mayor protección a las personas titulares de esos derechos humanos.

Sin duda alguna, el texto constitucional al referirse a “todas las personas” como titulares de derechos humanos, contempla entre otras, a los miembros de la familia, a los menores de edad, a sus progenitores, y en general, a todas aquellas personas que compartan un vínculo jurídico de parentesco, y que en un determinado momento pueden tener la calidad de acreedores o deudores alimentarios.

Por otra parte, conforme al párrafo tercero del citado artículo, otra de las novedades que se contemplan en el texto constitucional, y que se abordó con antelación en el presente capítulo, es el punto relativo a que los derechos humanos imponen obligaciones para los órganos del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno, al establecerles obligaciones tanto de carácter positivo como negativo.

Para complementar el punto de la titularidad de los derechos humanos, el propio artículo en su último párrafo, establece que queda prohibida la discriminación en cualquiera de sus formas, que tenga por objeto anular o limitar los derechos humanos que reconoce esta Constitución y los Tratados Internacionales que integran el sistema jurídico mexicano.

Asimismo, el **artículo 4º constitucional**, establece entre otras, diversas disposiciones jurídicas relativas a la familia, a sus miembros y a los menores de edad, reconociéndolos como titulares de derechos humanos cuya observancia y cumplimiento resulta necesario para su debida protección e integral desarrollo.

Es importante mencionar que este artículo constitucional a través de los años, ha sufrido diversas reformas, la primera de ellas su produjo en el año de 1974, a través de la cual, se estableció la igualdad jurídica del varón y la mujer, la protección legal de la organización de la familia, y la paternidad responsable; mediante esta regulación se consideraba suficiente la protección legal que se otorgaba a los menores a través de la protección de la familia, en otras palabras, se entendía que la garantía de los derechos humanos a sus progenitores repercutía automáticamente en beneficio de los menores, y los satisfactores que necesitaban estaban garantizados por su padres.

Los menores no eran considerados como sujetos titulares de derechos, recordemos que la familia era un espacio reservado donde los padres tenían amplios poderes sobre los hijos, y el Estado tenía una casi nula interferencia.

En el año de 1980 se realizo una segunda reforma al **artículo 4º constitucional**, lo anterior, en el contexto del año internacional del Niño declarado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979; mediante esta reforma, los menores aparecen de forma incipiente como destinatarios de ciertas deberes de los padres, al establecer que estos tendrán que satisfacer sus necesidades y preservar su salud física y mental; a través de la ley se determinarían los apoyos para la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas estatales, es decir, el Estado interviene de manera subsidiaria y en los casos determinados por la Ley; de la redacción del texto del artículo en mención, se desprendía que los menores siguen sin ser reconocidos plenamente como titulares de derechos.

El 7 de abril del año 2000, se realizo una nueva reforma al **artículo 4º constitucional**, a través de la cual se viene a sustituir el quinto párrafo por tres nuevos párrafos que se incorporaron al texto del artículo. “La nueva redacción modificó radicalmente el status constitucional de los niños y niñas, pues se les menciona por primera vez, remplazando al término "menores" utilizado en el texto anterior. El artículo reconoce el derecho a la

satisfacción de las necesidades, describiendo cuáles son éstas: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de que incorpora a nuevos agentes obligados al cumplimiento de estos derechos, ascendientes, tutores y custodios además de los padres. Asimismo, señala al Estado como obligado a propiciar el respeto a la dignidad del niño y el ejercicio de los derechos.²⁰⁸

Con la reforma antes mencionada se reconoce por primera vez a los niños y niñas como titulares de derechos a nivel constitucional, recogiendo en cierta manera las disposiciones de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, no obstante que, como lo veremos más adelante, dicha Convención ya había sido ratificada en 1990 por el Estado mexicano y conforme al **artículo 133 constitucional**, sus disposiciones se habían incorporado al sistema jurídico mexicano.

La más reciente reforma al citado artículo constitucional, se publicó el pasado 30 de abril del 2009 en el Diario Oficial de la Federación; a través de esta reforma, se le adiciono un noveno párrafo, estableciendo el derecho humano a la cultura. La redacción del **artículo 4º constitucional** después de las ya mencionadas reformas en el año 2000 y 2009, es la siguiente:

Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y

208 GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica, La Reforma Constitucional Pendiente en Materia de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, consultable en la <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard7.htm>

expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

De la redacción del párrafo sexto, séptimo y octavo del artículo en mención, se puede apreciar que los niños y niñas tienen derecho a que sean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para que puedan alcanzar su desarrollo integral.

La satisfacción de tales necesidades, estará a cargo en un primer momento, de los ascendientes, tutores y de las personas que los tengan bajo su custodia; dichas personas tendrán el deber de preservar y dar debido cumplimiento a estos derechos humanos conforme al texto constitucional.

Por su parte, el Estado tendrá un doble deber, por un lado, deberá proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de los niños y niñas y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, y por otro, deberá otorgar a los particulares las facilidades necesarias, para que puedan coadyuvar al cumplimiento de los derechos humanos de los niños y niñas.

El término particulares utilizado en el texto constitucional es muy genérico, por lo que consideramos que puede abarcar no sólo a los sujetos mencionados con anterioridad, sino a cualquier gobernado, recordemos que los derechos humanos no sólo son oponibles a la poderes públicos, sino también a los particulares que de igual manera están obligados a su observancia y cumplimiento.

En el año 2007, el **artículo 4º constitucional** fue objeto de una adecuada e importante interpretación por parte del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** con la finalidad de precisar la forma en que el Estado mexicano debe acatar las obligaciones que le impone el citado artículo; el criterio en comento, no obstante ser sólo una tesis aislada, representa un importante precedente emitido por el Poder Judicial Federal, por lo que a continuación lo presentamos:

Registro No. 173397

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento, respectivamente. Con ello, a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad -bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo. No sólo el dispositivo constitucional permite afirmar lo anterior, sino también los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, correspondientes a la modificación del precepto para lograr su actual redacción, así como otros textos jurídicos de inferior jerarquía normativa que, por disposición de la propia Ley Fundamental, son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo multilateral considerado en la reforma constitucional de referencia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local. Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos",

y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Siguiendo las consideraciones del criterio interpretativo antes presentado, podemos reafirmar que el Estado mexicano se encuentra obligado constitucionalmente, a proporcionar lo necesario para el pleno ejercicio de los derechos de la niñez, asimismo, se encuentra obligado a otorgar las facilidades a las particulares que les permitan coadyuvar al cumplimiento de los derechos humanos de los menores.

Este hecho nos denota la corresponsabilidad que existe entre el Estado mexicano y los particulares en el cumplimiento de tales derechos, pero es aún más importante recalcar, que la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento de los menores está íntimamente relacionada con su desarrollo integral y con otros bienes jurídicamente tutelados también por nuestra Constitución como lo son la vida y la dignidad humana.

Sobre este último punto, María José Añón considera: “No cabe duda que resulta imposible pensar en el derecho a la alimentación sin vincularlo en sentido fuerte con el derecho a la vida y a la salud y difícilmente puede determinarse el contenido de otros derechos que protegen la seguridad, la autonomía o la libertad sin aceptar que presuponen la satisfacción del derecho a una alimentación adecuada...el propósito fundamental de la promoción del derecho a una alimentación adecuada es conseguir el bienestar nutricional de cada niño, hombre y mujer.”²⁰⁹ El garantizar que los menores y en general cualquier acreedor alimentario, puedan satisfacer sus necesidades humanas básicas, es el contenido mínimo o básico de su autorrealización.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la corresponsabilidad entre el Estado mexicano y los particulares también encuentra sustento, en el hecho de que en muchas ocasiones los ascendientes, tutores o custodios (siguiendo la terminología utilizada por la Constitución), no cuentan con los recursos necesarios o estos son insuficientes, para satisfacer las

209 Derechos Sociales, Instrucciones de uso., Ob. Cit, p. 106.

necesidades de los acreedores, situación que pone en grave riesgo su desarrollo integral, atenta contra su dignidad humana y viola los derechos humanos de los que son titulares.

2. Tratados y convenciones internacionales

Nuestro país, forma parte de un numeroso grupo de Estados que se han incorporado al sistema internacional de los Derechos Humanos al firmar y ratificar diversos convenios, pactos, tratados, declaraciones, protocolos y en general diversos instrumentos internacionales que emanan principalmente de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**²¹⁰. Los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, se rigen en lo general por las disposiciones establecidas por la **Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados**, misma que fue celebrada en 1969 y entró en vigor en nuestro país en febrero de 1975.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), como también se le conoce al cúmulo de instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, representan un complemento del Derecho Constitucional, en tanto que robustecen el contenido de los derechos humanos ya previstos en su texto, y por otra parte, complementan el catálogo de derechos humanos que establece nuestra Constitución.

El Estado mexicano al firmar y ratificar los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, además de adquirir un cúmulo de obligaciones de carácter positivo y negativo frente a sus gobernados tal y como fue abordado en líneas anteriores, asume de igual manera el compromiso de responder ante la comunidad internacional, por el incumplimiento de esas obligaciones adquiridas.

Sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Gerardo Pisarello y el Dr. Miguel Carbonell nos dicen: “Lo que el DIDH estipula respecto de los ordenamientos locales son mandatos efectivos, normas jurídicas que obligan a los Estados a cumplir con

210 En términos generales, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de Diciembre de 1948) como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogota, Colombia en Mayo de 1948), son documentos declarativos que comprenden derechos de carácter civil y político, así como derechos de carácter económico, social y cultural, y no obstante de que carecen de fuerza vinculante, se han convertido en un importante punto de referencia para la protección de los derechos humanos.

aquello a lo que ellos mismos se han comprometido, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos y grupos que se encuentran bajo su jurisdicción.”²¹¹

Numerosos y de diverso contenido son los instrumentos internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano, sin embargo, en esta ocasión, para efectos de nuestra investigación, solo abordaremos el estudio de los derechos económicos, sociales y culturales, por encontrarse inmerso entre estos, el derecho fundamental a la alimentación.

Los mencionados derechos se encuentran regulados en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** aprobado en 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. En el ámbito regional encontramos al **Protocolo de San Salvador** aprobado en 1988 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, como un protocolo adicional a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, con la finalidad de retomar los principales contenidos del Pacto internacional antes mencionado y ampliar sus disposiciones a la región de América Latina y el Caribe.

Por la enorme trascendencia que ha tenido en el ámbito internacional, al convertirse a través de los años en un importante referente en materia de Derechos Humanos, y ser el fundamento de varios instrumentos internacionales en la materia, es imprescindible conocer los postulados de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo de investigación, lo anterior, sin perder de vista que es un documento meramente declarativo, sin efectos vinculantes en nuestro país. En dicha Declaración, en el **artículo 16 apartado 3** y en el **artículo 25** se declara lo siguiente:

Artículo 16.

...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

211 Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos, Tomo I, Miguel Carbonell, Sandra Moguer y Karla Pérez Portilla, compiladores, Segunda edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, S. A de C. V., México, 2003, p. 23

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

De igual importancia se consideran los postulados de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**²¹², documento que históricamente fue el primero en la materia de protección de los Derechos Humanos; en sus **artículos VI, VII y XI** se proclama:

Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Toca ahora el turno de los instrumentos internacionales con fuerza vinculante para el Estado mexicano, instrumentos que forman parte del sistema jurídico mexicano, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133; dichos instrumentos fueron celebrados por el poder Ejecutivo Federal, y aprobados por el Senado de la República.

A través de las disposiciones de estos instrumentos internacionales, se fundamenta la intervención del Estado mexicano en el cumplimiento del derecho humano a la alimentación; debemos reiterar que dichas disposiciones jurídicas, son plenamente invocables y aplicables en los procesos jurisdiccionales de alimentos que se promuevan ante los jueces de lo familiar, salvaguardando estos en todo momento, los intereses de los titulares de este derecho humano, atendiendo lo establecido en la propia Constitución en su **artículo 1º párrafo segundo y tercero**.

Dentro del marco normativo de la **Organización de las Naciones Unidas**, y siguiendo los postulados de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se le encomendó a la **Comisión de Derechos Humanos** de dicha Organización, la redacción de dos pactos de contenido vinculante para los Estados miembros que los ratificaran, tal y como ocurre

212 Conforme a la opinión consultiva OC 10/89 del 14 de Julio de 1989, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Consultable en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos, Ob. Cit., p. 895.

en el caso del Estado mexicano; hablamos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, mismos que a continuación abordaremos en algunas de sus disposiciones, por encontrarse relacionadas con nuestro objeto de estudio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹³

Por lo que hace a este Pacto, conforme a lo establecido en sus **artículos 2 párrafo 1 y 2, 23 párrafo 1 y 24 párrafo 1**, la Familia es el elemento fundamental de la sociedad, y en consecuencia, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado en su conjunto; asimismo, se establece que los niños tienen derecho a gozar de las medidas de protección que su condición de menores requieren, por parte de su familia, de la sociedad y por supuesto, del Estado. Su texto es el siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado....

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

Lo establecido por dichos artículos, viene a reafirmar los postulados de los instrumentos internacionales antes mencionados, la diferencia radica en el hecho que, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, esta dotado de fuerza vinculante en nuestro país.

Conforme a dichos artículos, resaltamos que el Estado mexicano adquirió la obligación de respetar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, brindando al efecto protección a la Familia, a sus miembros y a los niños en su calidad de titulares

213 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de Diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de Enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 del propio Pacto. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de Diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 1981.

independientes de derechos y como miembros de un grupo familiar, atendiendo a las circunstancias que su condición de menores requiere.

Serán otros instrumentos internacionales con igual fuerza vinculante en nuestro país, mismos que se abordarán más adelante, los que mediante sus disposiciones, vendrán a robustecer el contenido de los citados artículos del **PIDCP**.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹⁴

Conforme a las disposiciones de dicho Pacto, el Estado mexicano se ha comprometido a adoptar las medidas apropiadas hasta el máximo de sus recursos disponibles, medidas de tipo económicas, técnicas e inclusive legislativas para lograr progresivamente, el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales que reconoce el instrumento, es decir, se ha comprometido a adoptar las medidas que sean necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos por el Pacto.²¹⁵

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos establecidos por la Constitución, este y otros Instrumentos Internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, impone al Estado mexicano en su conjunto, la creación de las condiciones necesarias para que su ejercicio pueda materializarse en la realidad de sus titulares. Al hablar de condiciones necesarias nos referimos a condiciones estructurales, legales y humanas.

El Estado mexicano reconoce y se ha comprometido a garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento, evitando actos discriminatorios en cualquiera de sus formas, así como abstenerse de emprender actividades o realizar actos que pudieran limitar o menoscabar tales derechos.

Asimismo, en lo relativo a la familia, por ser el elemento fundamental de la sociedad, el Estado mexicano se ha comprometido a conceder la más amplia protección y asistencia

214 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de Diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de Enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 del propio Pacto. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de Diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 1981.

215 La oficina en México del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo énfasis que "La escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones esenciales en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Siempre debe haber acciones expeditas, constantes y eficaces para hacer efectivos progresivamente los DESC (derechos económicos, sociales y culturales)." Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Ob. Cit., p. 62

posible para sí y para sus miembros, especialmente en el cuidado de los menores, adoptando además en este caso, medidas especiales de protección y asistencia. Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en los **artículos 2 párrafo 1 y 2, artículo 5 párrafo 1, artículo 10 párrafo 1 y 3** que a continuación se reproducen:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social...

El Estado mexicano conforme a las disposiciones del Pacto, ha reconocido en toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación, el vestido, una vivienda adecuada, educación, y en general, la mejora continua en las condiciones de existencia y lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana; para lograr lo anterior, el Estado se ha comprometido a tomar las medidas que sean apropiadas para lograr este derecho. Debemos tomar en consideración que la participación activa del Estado en la efectividad de este derecho es imprescindible y queda claramente establecida conforme a las anteriores disposiciones y conforme lo establecido en los **artículos 11 párrafo 1 y el artículo 13 párrafo 1** del Pacto en comento, que a continuación se presentan:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del

sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Consecuentemente, el derecho a alimentación forma parte de un concepto más amplio, como lo es, que el individuo tenga una mejor calidad de vida, lo cual se relaciona con el resto de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás Tratados Internacionales integrantes del sistema jurídico mexicano.

Para ahondar sobre este punto, María José Añón hace la siguiente consideración: “Este derecho exige, como mínimo, que toda persona goce de todo aquello necesario para la subsistencia, esto es, un nivel de vida adecuado de alimentación, nutrición, vestido, vivienda y las condiciones necesarias de asistencia y atención a la salud y a la educación. El derecho a un nivel de vida adecuado o a la subsistencia sintetiza la preocupación central de todos los derechos económicos y sociales, integrar a todas las personas en una sociedad más humana.”²¹⁶

Las anteriores consideraciones resultan sumamente importantes, ya que nos permiten confirmar en un primer momento, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad anteriormente abordados que caracterizan a todos los derechos humanos y dentro de estos, a los derechos sociales, asimismo, que el derecho a los alimentos, conforme a dichos principios, forma parte de un derecho de mayor contenido como lo es, el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado o dicho de otra manera, el derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia de las personas.

Convención sobre los Derechos del Niño²¹⁷

Antes de abordar el estudio de las disposiciones jurídicas vigentes de este instrumento internacional, Mónica González Contró nos hace una importante precisión: “El primer instrumento sobre derechos del niño en el ámbito internacional es la Declaración de Ginebra, que tiene su origen en la iniciativa de la británica Eglantyne Jebb, fundadora de

216 Derechos Sociales, Instrucciones de uso., Ob. cit., p. 103.

217 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación y aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.

la organización *Save of Children*, cuyo objetivo era ayudar a los niños víctimas de la primera guerra mundial y de la Revolución rusa. La Declaración de Ginebra consta de cinco principios que protegen los siguientes derechos: condiciones adecuadas para el desarrollo material y espiritual; alimentación; atención sanitaria; ayudas especiales para los niños con problemas de tipo síquico o social; protección en situaciones de emergencia; y protección ante cualquier tipo de explotación. Años más tarde, en 1959, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración de Derechos del Niño, cuyo fin es especificar los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para los niños.²¹⁸

Tal y como lo afirma nuestra autora, previo a la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la **Declaración de Derechos del Niño** que tenía por objeto profundizar o especificar los derechos contemplados en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en lo que respecta a los menores de edad.

Años más tarde, en el año de 1989 se adoptó la **Convención sobre los Derechos del Niño** teniendo los mismos propósitos que la citada **Declaración de Derechos del Niño** de 1959, lo anterior, se puede corroborar en el preámbulo de la citada Convención donde se precisa que:

Preámbulo...

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,...

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,...

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,...

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,...

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",...

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración...

218 GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica, Ob. Cit., <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard7.htm>

De igual manera se reafirma en este preámbulo, que la familia es el grupo fundamental de la sociedad, configurándose como el medio para el crecimiento y bienestar de sus miembros, y por lo tanto, deben recibir la protección y la asistencia necesaria para cumplir con sus responsabilidades dentro la comunidad.

Los niños, niñas y adolescentes para desarrollarse plenamente, necesitan crecer en el seno de su familia, rodeados de un ambiente de paz, amor y comprensión; para lograr lo anterior, el Estado mexicano tendrá que tomar las medidas adecuadas de protección y de no discriminación en favor de los niños, más aún, de aquellos niños que viven en condiciones difíciles que ponen en riesgo la efectividad de sus derechos.

Algunas de las disposiciones jurídicas de la **Convención sobre los Derechos del Niño** de mayor relevancia para nuestro objeto de estudio, las encontramos en los **artículos 1, artículo 2 párrafo 1 y 2, artículo 3 párrafo 1 y 2, artículo 4, artículo 6 párrafo 1 y 2, artículo 19 párrafo 1 y 2, artículo 24 párrafo 1, artículo 27 párrafo 1, 2 y 3, artículo 28 párrafo 1, artículo 29 párrafo 1, artículo 31 párrafo 1 y 2**, por ello a continuación se presentan:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho,...

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Conforme a lo establecido en los **artículos 1 y 2** de la Convención, debemos entender por “niño” a cualquier persona menor de 18 años de edad, quedando el Estado obligado a respetar y proteger plenamente a aquellos niños sujetos a su jurisdicción sin distinción alguna, asegurando de esta manera que los niños no sufrirán actos de discriminación, derivados de su propia condición o de las circunstancias que lo rodean que pudieran impedir el disfrute de los derechos que esta Convención les reconoce.

Por su parte, conforme a los **artículos 3, 4 y 19**, en todas las decisiones que tomen los órganos públicos en cualquiera de sus ámbitos de competencia, así como las instituciones privadas, deberán dar atención primordial al interés superior del menor.

Asimismo, se establece de una forma por demás clara, que el Estado mexicano en su conjunto, debe tomar todas las medidas para asegurarle al niño sujeto a su jurisdicción, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, evitando de esta manera cualquier perjuicio, abuso, descuido, trato negligente o malos tratos por parte de sus padres o de aquellas personas que lo tengan bajo su custodia, es decir, el Estado mexicano deberá tomar las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, pudiendo quedar incluidas en este rubro las judiciales, para darle efectividad a los derechos reconocidos a los niños en esta Convención.

Acorde con otros Tratados Internacionales, la Convención ha establecido en sus **artículos 6 y 24**, que no solo se reconoce el derecho esencial a la vida de los niños, sino también el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, otorgando el Estado mexicano al efecto, los servicios adecuados para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de su salud, recordemos que el Estado mexicano se encuentra obligado conforme a las disposiciones de la Convención a garantizar en lo máximo posible la supervivencia y el desarrollo integral de los niños sujetos a su jurisdicción.

El **artículo 27** de la Convención es de suma importancia para los fines de nuestra investigación, en virtud de que reconoce el derecho de todo menor a un nivel de vida adecuado para alcanzar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, es decir, alcanzar su desarrollo integral, y si bien reconoce que la responsabilidad primordial para alcanzar este objetivo le corresponde a los padres u otras personas encargadas del menor o menores, dentro de sus posibilidades y medios económicos, también se enfatiza conforme a tal artículo, que el Estado mexicano tendrá que adoptar en forma subsidiaria dicha responsabilidad en caso necesario, tomando al efecto las medidas que sean apropiadas para ayudar a los padres u otras personas que tengan la custodia de los menores, proporcionándoles al efecto asistencia material y programas de apoyo, en especial, en lo que respecta a la nutrición, vestuario y vivienda, para que de esta manera se pueda dar efectividad a sus derechos.²¹⁹

219 La responsabilidad subsidiaria del Estado para cumplir con la obligación alimentaria, a la luz de lo establecido en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se ha profundizado en las legislaciones de otros Estados en América Latina tales como, Venezuela (Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 4, 7, 30), El Salvador (Código de Familia, artículos 347, 399), Paraguay (Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 4), Panamá (Código de Familia, artículo 489, 571, 589, 607); para profundizar sobre este punto, se recomienda consultar la obra de BELLUSCIO, Claudio A., Alimentos y Derechos Humanos. Hacia la efectividad de la obligación alimentaria, consultable en: <http://www.garciaalonso.com.ar/doc-30-alimentos-y-derechos-humanos-hacia-la-efectividad-de-la-obligacion-alimentaria.html>

Para ahondar un poco más sobre la actuación subsidiaria del Estado para darle efectividad al derecho a los alimentos, la Dra. Pérez Duarte y Noroña, nos dice: "...la actividad estatal frente a la obligación alimentaria es, hoy en día, típicamente subsidiaria.

Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado con la persona. De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común."²²⁰

Consideramos que el citado **artículo 27**, al referirse que el Estado mexicano deberá proporcionar asistencia material, especialmente, en lo relativo a la nutrición, vestuario y vivienda, no realiza tal enunciación en forma limitativa, ya que siguiendo con el principio de "interés superior del niño" que contempla la propia Convención y con los principios de interdependencia e indivisibilidad que caracterizan a todos los derechos humanos, en aras de que los niños y niñas puedan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos, obteniendo así mejores condiciones de vida, dichas medidas de asistencia material pueden abarcar otros aspectos tales como la educación, la cultura, la salud y las actividades recreativas; lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en los **artículos 28, 29 y 31** de la Convención ya reproducidos con antelación.

En relación con lo antes expuesto, Liborio Hierro nos hace la siguiente consideración: "La noción de "**interés superior del niño**" se menciona también explícitamente en otros artículos de la Convención: 9, 18, 20, 21, 37 y 40...se trata de un principio general de discriminación inversa a favor del niño que implica la responsabilidad subsidiaria del Estado en la satisfacción de los derechos: Se trata del principio del "interés superior del niño" que convierte al Estado en responsable subsidiario de la satisfacción de los derechos del niño cuando los padres, tutores u otros responsables incumplan estos deberes y que se enuncia además como principio inspirador de la conducta de las instituciones privadas o públicas, de los tribunales, de las autoridades administrativas e incluso de los órganos legislativos."²²¹

220 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, Ob. Cit., p.74.

221 Liborio H. citado por GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica, Ob. Cit., consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard7.htm>.

Asbjorn Eide relator especial de la Comisión de Derecho Humanos de la ONU, a quien se le encomendó en la década de los noventa la tarea de precisar el alcance del derecho a la alimentación, tomando en consideración lo que establece el **artículo 27** de la **Convención de los Derechos del Niño**, considera: “Los Estados tienen la obligación, en virtud de este mismo artículo, de adoptar las medidas apropiadas para ayudar a lo padres y otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario, la vivienda.”²²²

La gran jurista argentina Cecilia P. Grosman sobre el derecho a la alimentación al amparo de la **Convención de los Derechos del Niño** nos afirma: “El Estado asumió el compromiso internacional de garantizar los diversos derechos de la infancia insitos en el derecho alimentario y no puede desligarse de ese deber con la excusa de que son los padres los primeros obligados, porque justamente en la Convención sobre los Derechos del Niño se establece su responsabilidad, en caso necesario, de prestar asistencia material y apoyo a los progenitores. Juega, asimismo, el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones, tanto por las autoridades administrativas como por los órganos legislativos y los tribunales.”²²³

Por todo lo antes expuesto, es que se insiste en promover la eficacia y plena materialización del derecho humano a los alimentos, requiriéndose el funcionamiento armónico de la praxis institucional ante las autoridades jurisdiccionales en materia familiar con las disposiciones jurídicas que lo establecen y que forman parte del sistema jurídico mexicano.

En otras palabras, se requiere, “además del reconocimiento normativo de los derechos humanos, acciones concretas dirigidas a crear una cultura jurídica de protección amplia de los derechos humanos, en que la aplicación de los instrumentos internacionales sea tan recurrente como las disposiciones constitucionales.”²²⁴

222 Derechos Sociales, Instrucciones de uso., Ob. Cit., p. 123.

223 GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., p. 74. Para robustecer la consideración de citada nuestra autora, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado mexicano se encuentra obligado a cumplir este y los demás instrumentos internacionales que forman parte de sus sistema jurídico de buena fe, sin poder invocar las disposiciones jurídicas internas como justificación del incumplimiento de los Tratados Internacionales.

224 DE LOS SANTOS, Miguel Ángel, Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/de/cle13.htm>

En el ámbito regional nuestro país a incorporado al sistema jurídico mexicano, algunos instrumentos internacionales que integran el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**; dicho sistema se ha constituido como el marco regional para la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente Americano.

Las disposiciones de dichos instrumentos regionales vienen a reafirmar los principios consagrados en otros instrumentos internacionales, tales como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Para el objeto de nuestro estudio, abordaremos el estudio de algunas de las disposiciones jurídicas de tales instrumentos internacionales, comenzando por la:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica²²⁵

Conforme a lo establecido en los **artículos 1, 2, 17 párrafo 1 y 19** de la Convención, el Estado mexicano se ha comprometido a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, a toda persona que este sujeta a su jurisdicción sin motivos de discriminación alguna, adoptando en todo caso, las medidas que fueren necesarias para el ejercicio pleno de tales derechos y libertades.

Las medidas de protección deben ser garantizadas de igual manera a la Familia y a todos sus miembros, en virtud de configurarse ésta, como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Por su relevancia reproducimos a continuación los citados artículos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

225 Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor el 18 de Julio de 1979, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Aprobada por el Senado el 18 de Diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de Marzo de 1981. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de 1981.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Como una forma de complementar las disposiciones jurídicas establecidas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica**, se han emitido otros instrumentos internacionales, los cuales han sido denominados **“Protocolos adicionales”**.

La finalidad de estos instrumentos, es incluir en el régimen de protección de la Convención otros derechos y libertades, logrando así su plena vigencia, a través de la tutela y promoción permanente de los mismos, recalcando la interdependencia que existe entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo que hace a estos últimos derechos, si bien ya han sido reconocidos en otros instrumentos tanto en el ámbito universal como regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de que estos sean reafirmados y el papel fundamental del Estado en su desarrollo, perfección y cumplimiento, por ello, los Estados parte de la Convención, incluido por supuesto el Estado mexicano, decidieron adoptar el:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”²²⁶

Recordando que conforme a nuestros citados autores, el derecho a la alimentación forma parte de un derecho de mayor contenido como lo es, el derecho a gozar de una mejor calidad de vida o a un nivel de vida adecuado, el citado Protocolo establece en sus **artículos 1, 2, 3, 10, 12 párrafo 1, 13 párrafo 1, 15, 16, 17 y 18**, diversas disposiciones relativas a tales derechos, las cuales se reproducen a continuación:

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

226 Suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de Noviembre de 1988 en el Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Aprobado por el Senado el 12 de Diciembre de 1995. Ratificado por México el 16 de Abril de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Septiembre de 1998.

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 12

Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz....

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

De la redacción de los **artículos 1, 2 y 3** del citado Protocolo, el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos

disponibles, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el presente Protocolo, incluyendo dentro de estas medidas, las legislativas o de otro carácter para que los titulares puedan llevar acabo el ejercicio de sus derechos, sin motivo alguno de discriminación.

Derivado de la importancia que representa la Familia y sus miembros en la sociedad, conforme al **artículo 15 y 16** del Protocolo, el Estado mexicano se ha comprometido a brindarle debida protección, velando por el mejoramiento de su situación moral y familiar, concediendo ayuda y atenciones especiales a todos sus miembros, garantizando una adecuada alimentación a todos los niños y medidas especiales de protección a los adolescentes, ya que por su condición de menores así lo requieren, a fin de alcanzar el desarrollo de sus capacidades físicas, intelectuales y morales.

A fin de lograr el derecho al más alto nivel de bienestar físico, emocional, intelectual y social de las personas sujetas a su jurisdicción, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar diversas medidas tendientes a garantizar este derecho, por ello, en el Protocolo Adicional se reconoce el derecho de toda persona a la salud, a la alimentación y a la educación, para que a través de la satisfacción de tales derechos, el individuo pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido en los **artículos 10, 12 y 13** del citado Protocolo.

El Protocolo adicional a diferencia de otros instrumentos internacionales, hace especial referencia a dos grupos que por sus condiciones merecen especiales atenciones y cuidados por parte de sus familias, de la sociedad y por supuesto del Estado, nos referimos a las personas de edad avanzada y a las personas con discapacidad, por ello, conforme al **artículo 17 y 18** del Protocolo, el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas que sean necesarias para que estas personas puedan hacer efectivos los derechos que les son reconocidos, inclusive a proporcionar instalaciones adecuadas, alimentación y atención médica especializada, cuando estos no puedan proporcionárselas por si mismos.

De igual manera, en el caso de las personas con discapacidad, ya sea esta física o mental, el Estado mexicano deberá tomar las medidas necesarias para que estas personas puedan alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y obtengan una

mayor calidad de vida, proporcionando los recursos y el ambiente necesario para lograr dicho objetivo.

La suma importancia de los instrumentos internacionales que regulan el derecho humano a los alimentos, la resalta Alicia Carriquiborde al afirmar: “Los Pactos Internacionales se han constituido, en el instrumento de apelación más importante para exigir el cumplimiento de este derecho, debido a la obligación que tienen los Estados parte que han ratificado estos instrumentos internacionales de cumplir con los mismos. De lo anterior se desprende que es el Estado la instancia a la que se le atribuye la responsabilidad de hacer efectivo el derecho humano a alimentarse.”²²⁷ Por ello, tal y como lo hemos podido corroborar, la responsabilidad del Estado mexicano en el cumplimiento al derecho humano a la alimentación encuentra pleno fundamento jurídico en los instrumentos internacionales antes abordados.

La relevancia de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos también se materializa en el hecho de que a través de ellos, se han podido derivar otras fuentes de derecho, que han sido denominadas “**Comentarios u Observaciones Generales**”; el propósito de dichas fuentes ha sido ampliar o precisar el contenido de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo que a su vez permite, determinar las correspondientes obligaciones de los Estados y fijar las actividades que deben llevar a cabo para cumplir con lo dispuesto en los propios instrumentos internacionales.

Las observaciones generales son dictadas por comités de expertos en cada materia, creados conforme a las propias disposiciones de los principales pactos internacionales de derechos humanos. “Podríamos decir que las observaciones generales se asemejan a una especie de jurisprudencia, sólo que no es dictada por órganos jurisdiccionales sino por órganos de carácter más bien consultivo, integrados por expertos en cada materia.”²²⁸

La relación que existe entre los Tratados Internacionales y las Observaciones generales, Víctor Abramovich y Cristian Courtis la explican de la siguiente manera: “...el Estado convierte al tratado en parte de su derecho interno, permitiendo a los individuos invocar

227 Alicia Carriquiborde en *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ensayos y Materiales.*, Octavio Cantón J. y Santiago Corcuera C., Coordinadores Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2004, p. 230.

228 CARBONELL, Miguel, Ob. Cit., p. 62.

los derechos en él contenidos ante los tribunales internos...cuando los Estados adoptan un tratado internacional de derechos humanos, no sólo quedan obligados por su texto, sino también por las interpretaciones que de ese texto realizan los órganos de contralor establecidos por el propio tratado.”²²⁹

En base a lo sostenido por nuestros citados autores, en el caso concreto del derecho a los alimentos, reiteramos que los acreedores alimenticios o sus representantes legales, según sea el caso, pueden invocar en los procesos judiciales de alimentos, las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales antes abordados, y por su parte, los jueces de lo familiar, al fungir como representantes del Estado mexicano, se encuentran obligados a aplicar en los procesos judiciales de alimentos que sean de su conocimiento, las disposiciones de los instrumentos internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano, tomando en consideración asimismo, las interpretaciones que de tales disposiciones han hecho los órganos facultados para el efecto.

Con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, y la plena efectividad de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, entre ellos el derecho a los alimentos, los jueces de lo familiar, como órganos del Estado mexicano, deben tomar en consideración las interpretaciones que se han hecho de la normativa internacional que integra el sistema jurídico mexicano, ya que como lo hemos mencionado, precisan el alcance de las obligaciones que tiene el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos.

Sobre este punto, se afirma que: “Los tribunales internos tienen a su cargo velar por el pleno respeto y garantía de todas las obligaciones internacionales asumidas por los distintos países en materia de derechos humanos, incluidas las incorporadas en el PIDESC, por parte de los poderes del Estado...resulta entonces una cuestión de suma trascendencia –y estrechamente vinculada al reconocimiento de la obligatoriedad de la aplicación de los tratados internacionales por parte de los tribunales nacionales-, el respeto por parte de los jueces locales de la opinión de los órganos de interpretación de la normativa internacional.”²³⁰

229 Víctor Abramovich y Cristian Courtis en *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ensayos y Materiales.*, Ob. Cit., p. 16.

230 *Ibidem.*, p.42.

Debemos enfatizar que en la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, los órganos facultados para ello, realizan sus funciones basados en el principio **Pro Homine**²³¹, tomándolo como una regla de interpretación generalmente aceptada; a través de dicho principio, se debe estar siempre a favor de la persona, haciendo la interpretación de los instrumentos internacionales que más lo favorezca. Su fundamento jurídico lo podemos encontrar en el **artículo 31** de la **Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados**.

En el caso del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, conforme a sus propias disposiciones, el órgano facultado para emitir comentarios u observaciones generales es el **Comité de Derechos Humanos**, el cual se encuentra integrado por 18 miembros, todos con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. El Comité ha emitido un importante número de **Observaciones generales** que interpretan las disposiciones del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, sin embargo, en esta ocasión, solo resaltaremos algunas de ellas sin adentrarnos en su contenido, ya que de lo contrario, se extendería innecesariamente el contenido de este trabajo de investigación. Son de especial relevancia para el objeto de nuestra investigación la:

- **Observación General Número 17 denominada “Los derechos del Niño”. Artículo 24. (35º periodo de sesiones, 1989).**
- **Observación General Número 19 denominada “Protección de la Familia, el derecho al matrimonio e igualdad de los cónyuges”. Artículo 23 (39º periodo de sesiones, 1990).**
- **Observación General Número 31 denominada “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto”. (80º periodo de sesiones, 2004).**²³²

Por lo que hace al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, también se fundamenta la creación de un órgano que entre sus funciones

231 En nuestro país, los Tribunales Colegiados de Circuito se han ocupado de dicho principio emitiendo las siguientes tesis: **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN** No. Registro: 180,294, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Página: 2385, Tesis: I.4o.A.441 A Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa y **TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES** No. Registro: 180,431, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Página: 1896, Tesis: I.4o.A.440 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

232 Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos pueden consultarse en la página Web: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>

podrá, al igual que el **Comité de Derechos Humanos**, emitir una serie de documentos interpretativos llamados igualmente **Observaciones generales**, con el propósito de esclarecer las obligaciones de los Estados parte; dicho órgano es el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, configurándose como un órgano subsidiario del **Consejo Económico y Social**, para efectuar funciones de supervisión en el cumplimiento del Pacto, en base a la resolución 1985/17 del 28 de mayo de 1985 emitida por el propio Consejo, y lo conforman 18 expertos independientes que actúan a título personal, los cuales son elegidos por el mencionado Consejo para mandatos de cuatro años, con posibilidad de reelegirse por otro periodo igual; dichos expertos no representan a los gobiernos de sus países de origen.

“Las Observaciones Generales dictadas por el Comité revisten el carácter de interpretación auténtica del contenido del Pacto, del cual es el único órgano de aplicación. Estas Observaciones Generales tienen carácter prescriptivo para los Estados en relación al procedimiento de informes, por cuanto el Comité analizara su comportamiento frente a los derechos consagrados por el Pacto, a la luz de estas interpretaciones, y podrá entender incluso que han existido violaciones del Pacto en relación con determinados derechos.”²³³

No existe duda alguna, de la importancia de las interpretaciones hechas por los Comités, al representar una herramienta para que el Estado mexicano pueda dar debido cumplimiento a las obligaciones que ha contraído internacionalmente en materia de Derechos Humanos y dentro de estos, las relativas al derecho a los alimentos, por ello, en palabras de Víctor Abramovich y Cristian Courtis, se puede afirmar en definitiva que: “...tanto por razones normativas –el Estado ha delegado competencias interpretativas a instancias internacionales, que resultan ahora el último intérprete de los Pactos- como prácticas, -el desconocimiento de la interpretación de los organismos internacionales provocará, además de un dispendio jurisdiccional inútil tanto en sede interna como en sede internacional, la responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a los Pactos- la interpretación de cláusulas del PIDESC realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resulta una guía ineludible para la aplicación de dicho instrumento por parte de los tribunales internos.”²³⁴

233 Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ensayos y Materiales., Ob. Cit., pp. 20, 21.

234 *Ibidem.*, p. 45.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** se viola, cuando el Estado parte no logra remover a la mayor brevedad posible, los obstáculos que impiden la realización inmediata de un derecho o cuando no utilizan el máximo de los recursos disponibles para el cumplimiento del Pacto; lo anterior, encuentra sustento en los **Principios de Maastricht sobre Violación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, documento internacional elaborado en 1997 por un grupo de expertos en la materia y que al igual que las Observaciones generales, permiten al **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** la interpretación de las disposiciones del Pacto, al clarificar el sentido de las obligaciones que tiene el Estado mexicano, así como determinar la naturaleza y el alcance de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto y en otros instrumentos internacionales.

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** desde el año de 1989, ha emitido un cúmulo importante de observaciones generales, empero, por la relevancia y estrecha relación con los fines de nuestro objeto de estudio, solo destacaremos las siguientes:

- **Observación general número 3 denominada “La naturaleza de las obligaciones de los Estados.” Artículo 2 párrafo 1. (Quinto periodo de sesiones, 1990).**
- **Observación general número 4 denominada “El derecho a una vivienda adecuada” artículo 11 párrafo 1. (Sexto periodo de sesiones, 1991).**
- **Observación general número 6 denominada “Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores de edad” (Decimotercera sesión, 1995).**
- **Observación general número 9 denominada “La aplicación interna del Pacto” (Decimonoveno periodo de sesiones, 1998.)**
- **Observación general número 12 denominada “El derecho a la alimentación adecuada” Artículo 11 (Vigésimo periodo de sesiones, 1999.)**
- **Observación general número 13 denominada “El derecho a la educación” Artículo 13 (Vigésimo primer periodo de sesiones, 1999.)**

- **Observación general número 14 denominada “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.” Artículo 12 (Vigésimo segundo periodo de sesiones, 2000.)²³⁵**

Haremos especial énfasis en la **Observación general número 12 denominada “El derecho a la alimentación adecuada”**, mediante la cual se interpreto el contenido del **artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ya que a través de dicho criterio, el Comité ha precisado las obligaciones que han adquirido los Estados, y en el caso concreto, el Estado mexicano, en el cumplimiento del derecho a los alimentos, resaltando su obligación de intervenir subsidiariamente cuando las circunstancias así lo requieran, para hacer realmente efectivo dicho derecho. Lo anterior se puede corroborar en los **párrafos 1, 4, 6, 14, 15, 17, 32 y 33** de la citada observación general:

1. El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia", y en el párrafo 2 del artículo 11 reconocen que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" y la malnutrición. El derecho a una alimentación adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Ese derecho se aplica a todas las personas; por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 "para sí y su familia" no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer.

4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos...

6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos...

14. La índole de las obligaciones jurídicas de los Estados Partes se enuncia en el artículo 2 del Pacto y se ha tratado en la Observación general Nº 3 (1990) del Comité. La principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Ello impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo. Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.

15. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

235 Las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pueden consultarse en la página Web: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>

La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

17. El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones. En el caso de que un Estado Parte aduzca que la limitación de sus recursos le impiden facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Esta obligación dimana del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el que se obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, tal como señaló anteriormente el Comité en el párrafo 10 de su Observación general Nº 3. El Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios.

32. Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación.

33. La incorporación en el orden jurídico interno de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación o el reconocimiento de su aplicabilidad puede mejorar de modo importante el alcance y la eficacia de las medidas de remedio y deben alentarse en todos los casos. Los tribunales estarán entonces en condiciones de juzgar las violaciones del contenido básico del derecho a la alimentación refiriéndose de modo directo a las obligaciones en virtud del Pacto.

Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño**, órgano creado y facultado conforme a las disposiciones de la propia **Convención sobre los Derechos del Niño** para emitir documentos interpretativos, también ha elaborado en los últimos años, tres importantes observaciones generales que tienen íntima relación con nuestro objeto de estudio, por ello, a continuación las enlistamos:

- **Observación general número 4 denominada “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, (Trigésimo tercer periodo de sesiones, 2003.)**
- **Observación general número 5 denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, (Trigésimo tercer periodo de sesiones, 2004.)**

- **Observación general número 7 denominada “Realización de los derechos del Niño en la primera infancia”, (Cuadragésimo periodo de sesiones, 2005.)²³⁶**

De la **Observación general número 4**, consideramos oportuno resaltar los **párrafos 4, 5 y 16**, ya que en ellos, el Comité reafirma la interrelación e indivisibilidad de los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, derechos que requieren ser garantizados por el Estado, para que los niños y adolescentes puedan gozar del más alto nivel de salud posible y desarrollarse de una forma adecuada dentro de la sociedad a la que pertenecen, su texto es el siguiente:

4. El Comité entiende que las ideas de "salud y desarrollo" tienen un sentido más amplio que el estrictamente derivado de las disposiciones contenidas en los artículos 6 (Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo) y 24 (Derecho a la salud) de la Convención. Uno de los principales objetivos de esta observación general es precisamente determinar los principales derechos humanos que han de fomentarse y protegerse para garantizar a los adolescentes el disfrute del más alto nivel posible de salud, el desarrollo de forma equilibrada y una preparación adecuada para entrar en la edad adulta y asumir un papel constructivo en sus comunidades y sociedades en general....

5. Como reconoció la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y repetidamente ha reafirmado el Comité, los derechos del niño son también indivisibles e interdependientes. Además de los artículos 6 y 24, otras disposiciones y principios de la Convención son cruciales para garantizar a los adolescentes el pleno disfrute de sus derechos a la salud y el desarrollo.

16. El Comité pide a los Estados Partes que elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los adolescentes, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes: a) facilitando a los padres (o tutores legales) asistencia adecuada a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los adolescentes e incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda (art. 27 3));

En cuanto a la **Observación general número 5** pondremos especial atención en los **párrafos 1, 8, 11, 12, y 20** ya que en ellos, el Comité precisa muy claramente, que el Estado mexicano como Estado firmante de la Convención, debe aplicar los principios generales y disposiciones de la Convención, tomando las medidas necesarias, incluso las coercitivas, para garantizar la efectividad de los derechos de los niños sujetos a su jurisdicción, en virtud de que no se trata de un proceso caritativo, sino de obligaciones jurídicas plenamente vinculantes para el Estado mexicano, por ello, las disposiciones de la Convención deben pueden ser directamente invocadas ante los tribunales; el texto de los citados párrafos es el siguiente:

²³⁶ Las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño se pueden consultar en la página Web: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

1. Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción. El artículo 4 exige que los Estados Partes adopten "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole" para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. El Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva. Además, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado toda una serie de medidas que se necesitan para la aplicación efectiva de la Convención, entre ellas el establecimiento de estructuras especiales y la realización de actividades de supervisión y formación, así como de otras actividades, en el gobierno, en el parlamento y en la judicatura, en todos los niveles.

8...Sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos.

11. El Comité subraya que, en el contexto de la Convención, los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños.

12. La adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura, es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención, particularmente habida cuenta de los siguientes artículos de la Convención identificados por el Comité como principios generales.

....

Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

Artículo 6 - El derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños....

20. El Comité acoge con satisfacción la incorporación de la Convención al derecho interno, incorporación que es el procedimiento tradicional de aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en algunos Estados, pero no en todos ellos. La incorporación debe significar que las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas directamente ante los tribunales y ser aplicada por las autoridades nacionales y que la Convención prevalece en caso de conflicto con la legislación interna o la práctica común. La incorporación, por sí sola no evita la necesidad de hacer que todo el derecho interno pertinente, incluso el derecho local o consuetudinario, se ajuste a la Convención. En caso de conflicto en la legislación, siempre debe prevalecer la Convención, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cuando un Estado delegue poderes para legislar en los gobiernos regionales o territoriales federados, deberá exigir asimismo a esos gobiernos subsidiarios que legislen en el marco de la Convención y garanticen su aplicación efectiva...

En la **Observación general número 7**, el Comité determina y justifica plenamente la intervención del Estado desde el nacimiento de los menores, para lograr la efectividad de los derechos que les han sido reconocidos en la Convención, entre ellos por supuesto, el derecho a los alimentos, a través de la exposición de distintas situaciones de hecho que

ponen en riesgo la supervivencia, la integridad, el completo desarrollo y la estabilidad de los menores, en otras palabras, a través de la citada Observación, el Comité expone los motivos materiales, que determinan y hacen imperiosa la intervención del Estado para la plena efectividad de los derechos de los menores; los **párrafos 8, 10, 13, 20, 26, 27, 34 y 36**, recogen tales consideraciones, por ello, dada su importancia, a continuación se reproducen:

8. Investigación sobre la primera infancia. El Comité observa el creciente corpus de teoría e investigación que confirma que los niños pequeños deben considerarse idóneamente como agentes sociales cuya supervivencia, bienestar y desarrollo dependen de relaciones estrechas y se construyen sobre esa base... la investigación ha destacado los riesgos particulares que para los niños pequeños se derivan de la malnutrición, la enfermedad, la pobreza, el abandono, la exclusión social y otros factores adversos. Ello demuestra que las estrategias adecuadas de prevención e intervención durante la primera infancia tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de los niños pequeños. Realizar los derechos del niño en la primera infancia es, pues, una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia (véase la Observación general N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes).

10. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El artículo 6 se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Partes de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño...La malnutrición y las enfermedades prevenibles continúan siendo los obstáculos principales para la realización de los derechos en la primera infancia. Garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes...El Comité recuerda a los Estados Partes (y a otras instancias interesadas) que el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia de todas las demás disposiciones de la Convención, incluidos los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego (arts. 24, 27, 28, 29 y 31), así como respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad (arts. 5 y 18).

13. Interés superior del niño. El artículo 3 establece el principio de que el interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. El principio del interés superior del niño aparece repetidamente en la Convención (en particular en los artículos 9, 18, 20 y 21, que son los más pertinentes para la primera infancia). El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño...

20. Asistencia a los padres. Los Estados Partes deben prestar asistencia adecuada a los padres, representantes legales y familias ampliadas en el desempeño de sus responsabilidades de criar a los hijos (arts. 18.2 y 18.3), en particular ayudando a los padres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2) y garantizando que los niños reciban la protección y cuidado adecuados (art. 3.2). ... La primera infancia es el período de responsabilidades parentales más amplias (e intensas) en relación con todos los aspectos del bienestar del niño contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión. En consecuencia, la realización de los derechos del niño depende en gran medida del bienestar y los recursos de que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. Reconocer estas interdependencias es un buen punto de partida para planificar la asistencia y servicios a los padres, representantes legales y otros cuidadores.

26. Nivel de vida y seguridad social. Los niños pequeños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27). El Comité observa con preocupación que millones de niños pequeños no tienen garantizado ni siquiera el nivel de vida más elemental, a pesar del reconocimiento generalizado de las consecuencias adversas que tienen las privaciones. Crecer en condiciones de pobreza relativa menoscaba el bienestar, la integración

social y la autoestima del niño y reduce las oportunidades de aprendizaje y desarrollo. Crecer en condiciones de pobreza absoluta tiene incluso consecuencias más graves, pues amenaza la supervivencia del niño y su salud y socava la calidad de vida básica. Se insta a los Estados Partes a que pongan en marcha estrategias sistemáticas para reducir la pobreza en la primera infancia y para combatir sus efectos negativos en el bienestar del niño. Han de emplearse todos los medios posibles, con inclusión de "asistencia material y programas de apoyo" a los niños y las familias (art. 27.3), a fin de garantizar a los niños pequeños un nivel de vida básico conforme a sus derechos.

27. Prestación de atención de salud. Los Estados Partes deberán garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años, a fin de reducir la mortalidad infantil y permitir al niño disfrutar de un inicio saludable en la vida (art. 24). En especial:

a) Los Estados Partes tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a agua potable salubre, a saneamiento e inmunización adecuados, a una buena nutrición y a servicios médicos, que son esenciales para la salud del niño pequeño, así como a un entorno sin tensiones. La malnutrición y la enfermedad tienen repercusiones a largo plazo en la salud y el desarrollo físicos del niño. Afectan al estado mental del niño, inhiben el aprendizaje y la participación social y reducen sus perspectivas de realizar todo su potencial. Lo mismo puede decirse de la obesidad y los estilos de vida poco saludables.

b) Los Estados Partes tienen la responsabilidad de hacer efectivo el derecho del niño a la salud, fomentando la enseñanza de la salud y el desarrollo del niño, en particular las ventajas de la lactancia materna, la nutrición, la higiene y el saneamiento. Deberá otorgarse prioridad también a la prestación de atención prenatal y postnatal adecuada a madres y lactantes a fin de fomentar las relaciones saludables entre la familia y el niño, y especialmente entre el niño y su madre (u otros responsables de su cuidado) (art. 24.2). Los niños pequeños son también capaces de contribuir ellos mismos a su salud personal y alentar estilos de vida saludables entre sus compañeros, por ejemplo mediante la participación en programas adecuados de educación sanitaria dirigida al niño.

34. Derecho al descanso, al ocio y al juego. El Comité observa que los Estados Partes y otros interesados no han prestado atención suficiente a la aplicación de las disposiciones del artículo 31 de la Convención, que garantiza "el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes". El juego es una de las características más distintivas de la primera infancia. Mediante el juego, los niños pueden tanto disfrutar de la capacidad que tienen como ponerla a prueba, tanto si juegan solos como en compañía de otros. El valor del juego creativo y del aprendizaje exploratorio está ampliamente aceptado en la educación en la primera infancia. Sin embargo, realizar el derecho al descanso, al esparcimiento y al juego a menudo resulta difícil por la falta de oportunidades para que los niños se encuentren, jueguen e interactúen en entornos dedicados al niño, seguros, propicios, estimulantes y carentes de tensiones. En muchos entornos urbanos, el espacio en el que los niños pueden ejercer su derecho al juego se encuentra especialmente en peligro, ya que el diseño de la vivienda y la densidad de edificación, los centros comerciales y los sistemas de transportes se alían con el ruido, la contaminación y todo tipo de peligros para crear un entorno peligroso para los niños pequeños. El derecho de los niños a jugar también puede verse frustrado por las excesivas tareas domésticas (que afectan especialmente a las niñas) o por una escolarización competitiva. En consecuencia, el Comité hace un llamamiento a los Estados Partes, las organizaciones no gubernamentales y los agentes privados para que señalen y eliminen los posibles obstáculos al disfrute de estos derechos por parte de los niños más pequeños, como parte, entre otras cosas, de las estrategias de reducción de la pobreza... En todos estos aspectos, se alienta a los Estados Partes a prestar mayor atención y a asignar recursos suficientes (humanos y financieros) a la realización del derecho al descanso, el esparcimiento y el juego.

36. Vulnerabilidad de los niños pequeños ante los riesgos. Los niños pequeños son especialmente vulnerables al daño causado por relaciones poco fiables o inestables con padres y cuidadores, o por el hecho de crecer en condiciones de pobreza y privación extremas, rodeados de conflictos y violencia, desplazados de sus hogares como refugiados, o por cualquier otro cúmulo de adversidades perjudiciales para su bienestar. Los niños pequeños son menos capaces de comprender estas adversidades o de resistir sus efectos dañinos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Se encuentran especialmente en situación de riesgo cuando los padres u otros cuidadores son incapaces de ofrecerles la protección adecuada, ya sea por enfermedad, por defunción, o por la disolución de las familias o comunidades. Cualesquiera que sean las circunstancias difíciles, los niños pequeños necesitan una consideración particular debido al rápido desarrollo que experimentan; son más vulnerables a la enfermedad, los traumas y las distorsiones o trastornos del desarrollo, y se encuentran relativamente impotentes para evitar o resistir las dificultades, dependiendo de otros para que les ofrezcan protección y promuevan su interés superior...

La conjugación que existe entre las disposiciones de la **Convención de los Derechos del Niño** y los criterios interpretativos emitidos por el **Comité de los Derechos del Niño**, nos permiten fundamentar plenamente la responsabilidad subsidiaria del Estado mexicano en el cumplimiento de la obligación alimentaria, para con ello, hacer realmente efectivo el derecho de los acreedores a los alimentos.

Para robustecer las anteriores consideraciones, nos adherimos completamente a la postura de la Dra. Cecilia P. Grosman quien sobre este punto afirma: “El alcance de la responsabilidad alimentaria del Estado respecto de la infancia, que se define en los principios y observaciones mencionadas, sumado al contenido específico de la Convención sobre los Derechos del Niño, no son declaraciones abstractas de carácter general, sino que deben ser aplicadas en cada caso frente al reclamo de un niño en particular cuando por diversas circunstancias los padres no están en condiciones de asumir esta responsabilidad.”²³⁷

Consideramos que la afirmación hecha por la Dra. Grosman, también puede hacerse extensiva a las citadas disposiciones del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y a sus respectivas interpretaciones, plasmadas a través de las **Observaciones generales** emitidas por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, también citadas en líneas anteriores.

Finalmente, en el ámbito regional, también existen órganos encargados de emitir documentos interpretativos de las disposiciones de los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos, tal es el caso de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica**, que establece que será la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** el órgano encargado de llevar a cabo dicha función.

El Estado mexicano aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1998, teniendo el citado órgano judicial dos competencias: la contenciosa y la consultiva; por lo que hace a la competencia consultiva, en ejercicio de la misma, ha emitido una serie de documentos interpretativos que llevan el

237 GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., pp. 59, 60.

nombre de **Opiniones consultivas**, las cuales, guardan una profunda similitud con las **Observaciones generales** dictadas por los Comités.

Sobre la aceptación de nuestro país de la doble competencia de la Corte, Miguel Ángel de los Santos nos hace la siguiente consideración: “A partir de que México suscribió la Convención Americana y se aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe no sólo cumplir con las disposiciones del ordenamiento internacional, sino también aceptar, y en su caso retomar, los precedentes jurisprudenciales que la Corte establezca. Carecería de sentido que México cumpliera con la Convención, pero se negara a reconocer la jurisprudencia de la Corte, organismo creado justamente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.”²³⁸

Dentro del conjunto de **Opiniones consultivas** que ha emitido la Corte Interamericana desde el año de 1982, consideramos apropiado resaltar la **Opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**, misma que fue emitida a solicitud de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. En tal Opinión, nuestro país como estado miembro de la **Organización de los Estados Americanos** (OEA), participó presentando ante la secretaría de la Corte Interamericana sus observaciones escritas y orales sobre los puntos a tratar. Son de especial relevancia para nuestro objeto de estudio los **párrafos 53, 54, 55, 66, 78, 79, 80, 87, 88, 90**, mismos que a continuación se reproducen:

53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla.

66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el

238 DE LOS SANTOS, Miguel Ángel, Ob. Cit., <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm>

desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño....

79. Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.

80. En cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas. 239

87. Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares. En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. En particular, el Comité sobre Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños. Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.

90. La Corte Europea, haciendo alusión a los artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha reconocido el derecho del niño a ser protegido contra interferencias de actores no-estatales tales como el maltrato de uno de los padres; además, ha reconocido que si los niños han sido descuidados por sus padres y carecen de satisfacción para afrontar sus necesidades sociales básicas, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos.

239 Sobre el concepto de vida digna, la Corte Interamericana se ha ocupado en desarrollarlo en la sentencia de 19 de Noviembre de 1999 dictada en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, en cuyo párrafo 144, se precisa: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.” Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

3. Leyes federales

Siguiendo con la fundamentación del Estado mexicano como un Estado social, ahora emprendemos el estudio de algunas leyes en materia federal, que de igual manera que nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, establecen para todos los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia, obligaciones de carácter positivo como negativo para lograr la plena efectividad de los derechos sociales como derechos humanos de todos los habitantes del país.

Respecto al derecho a los alimentos y su plena efectividad, a través de la legislación federal que a continuación se estudiará, consideramos que se encuentra plenamente fundamentada la intervención subsidiaria del Estado mexicano para lograr la plena efectividad de tal derecho, cuando por diversas circunstancias los deudores primarios del acreedor alimenticio, entendiéndose por tales, aquellas personas con las que tiene un vínculo de parentesco, no pueden dar cumplimiento de manera integral a su obligación, generándose de esta manera una grave violación a los derechos de los acreedores, poniendo materialmente en riesgo su estabilidad y desarrollo integral, condiciones necesarias para su desenvolvimiento y la participación productiva dentro de la sociedad a la que pertenece. Comenzaremos con la:

- **LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Esta ley fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 24 de Enero de 2004, su naturaleza es de orden público e interés social y tiene aplicación en todo el territorio mexicano; su objeto es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales reconocidos en la Carta Magna a toda la población en nuestro país, señalando al efecto, las obligaciones que tienen los poderes públicos de los tres niveles de gobierno en la consecución de dicho objeto, estableciendo asimismo, las instituciones encargadas del desarrollo social de la población, y los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social, tales como la superación de la pobreza, la discriminación y la exclusión social.

En los **artículo 6, 7, 8 y 9** de la citada ley, se establece que son derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, así como el disfrute

de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social, y a no ser discriminado, conforme lo establece la propia Constitución.

Toda persona, familia o grupo social que se encuentre en situación de vulnerabilidad, tiene derecho a recibir acciones y apoyo a través de los programas sociales con la finalidad de disminuir su desventaja, por ello, los poderes públicos de los tres niveles de gobierno, formularan y aplicaran políticas públicas y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo e ingreso.

La formulación de programas sociales en materia de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso para el desarrollo social, estará a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, siempre en el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de la ley, asimismo, podrán celebrar múltiples convenios de colaboración para la instrumentación de dichos programas, mismos que serán observados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social integrada por funcionarios de los tres niveles de gobierno.

En el presupuesto anual de egresos de la Federación, se establecerán partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social, pudiendo ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado. Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido por lo **artículos 14, 20, 21, 22, 24, 40 al 45 y 47** de la citada ley.

Siguiendo la tendencia que prevaleció durante muchos años en materia de derechos sociales en nuestro país, esta ley pretende garantizar el pleno ejercicio de tales derechos, a través de la preponderante implementación de programas sociales, hecho que nos permite reiterar la crítica realizada en líneas anteriores, a esta manera con la que se pretende dar efectividad a los derechos sociales, debido a los resultados poco visibles o deficientes arrojados a través de los años, situación que es atribuible a diversos factores tales como la corrupción, la falta de continuidad de los programas sociales al presentarse cambios en la administración, la falta o recorte al presupuesto asignada a dichos

programas, la limitada cobertura de los programas sociales en algunas partes del territorio nacional, solo por mencionar algunos.

No obstante lo antes expuesto, el propósito de adentrarnos un poco en las disposiciones de la citada ley, es recalcar la actividad que tiene a cargo el Estado mexicano en su conjunto, en el cumplimiento y plena efectividad de los derechos sociales, entre ellos el derecho a los alimentos.²⁴⁰

- **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

La reforma constitucional del año 2000 tuvo como objetivo adecuar el sistema jurídico de nuestro país a los postulados de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país que regulan los derechos humanos de los niños y niñas.

Parte de la adecuación de la legislación no del todo afortunada, se refleja en el hecho de que el 29 de mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual es reglamentaria del párrafo sexto del **artículo 4** de nuestra Constitución, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en consecuencia, será competencia de los órganos públicos de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus atribuciones, la protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, para lo cual tendrán que tomar las medidas necesarias para el efecto, inclusive, podrán expedir las normas legales y dictar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de la citada ley.

240 Muchos de los programas sociales en nuestro país, que se ejecutan con dinero del erario público no son evaluados, por lo tanto, ni siquiera se puede obtener un diagnóstico de su desempeño. "El 60 por ciento de los programas sociales subsidiados por el gobierno federal tiene deficiencias en sus evaluaciones, de acuerdo con el Índice de desempeño de los programas federales de subsidio 2010 (Indep 2010), elaborado por la asociación civil Gestión Social y Cooperación, AC, (Gesoc). De los 115 programas en los que analizó su capacidad para cumplir con los objetivos para los que fueron creados, el estudio reprobó 71.... En la mayoría de los casos reprobados por Gesoc, la principal deficiencia se encuentra en la información relativa al avance en resultados de los programas, ya sea porque éstos presentan un nivel de cumplimiento por debajo del 50 por ciento o muy por encima del ciento por ciento, lo cual puede ser indicio de que un programa ha establecido metas muy bajas para poder cumplirlas, explica Alejandro González Arreola, director general de Gesoc." SÁNCHEZ, Mayela, "Evaluación de Programas Públicos, una simulación", en Contralínea. Periodismo de Investigación, 5 de Enero del 2011, consultable en la página Web: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/01/05/evaluacion-de-programas-publicos-una-simulacion/>.

Conforme a las disposiciones de la propia Ley, debemos entender por niño o niña la persona de hasta 12 años de edad incompletos y por adolescente, a la persona de 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de las disposiciones de la citada ley tiene como objeto asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

La actividad protectora de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en nuestra Constitución y en la Ley en comento, estará determinada por ciertos principios denominados rectores tales como: el interés superior del menor, el principio de no discriminación por ninguna razón o circunstancia, el de igualdad, el de tener una vida libre de violencia, el de vivir en familia, el de pleno respeto y tutela igualitaria a sus derechos humanos, y por último, resaltamos el de corresponsabilidad entre la Familia, el Estado y la sociedad.

Atendiendo al principio del interés superior, las disposiciones jurídicas aplicables a los menores, estarán encauzadas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Lo antes expuesto encuentra fundamento en los **artículos 1, 2, 3 y 4** de la Ley en comento.

De la redacción del **artículo 11** de la legislación que abordamos, se desprende que los padres, madres y demás personas que tengan bajo su cuidado a los menores, tienen la obligación de proporcionarles una vida digna, garantizando la satisfacción de sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, estableciendo asimismo, que las normas dispondrán lo necesario para garantizar que los ascendientes, tutores y demás responsables de los menores den cumplimiento a su deber alimentario, proveyendo en su caso de procedimientos, normas de tipo penal y asistencia jurídica para lograr tal objetivo.

Hecha la precisión anterior, consideramos que la redacción del citado artículo y en términos generales de la Ley, se aleja un tanto de los postulados del sistema internacional de protección de los derechos humanos, especialmente, de los Tratados internacionales

que forman parte del sistema jurídico mexicano en materia de protección de menores y de derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que no se contempla en el texto de la ley, que el Estado mexicano, al haber firmado estos instrumentos internacionales, a adquirido la obligación de tomar las medidas que sean necesarias para dar plena efectividad a todos los derecho humanos reconocidos, entre ellos por supuesto, el derecho a los alimentos, proporcionando directamente en caso de ser necesario, la asistencia material a través de los elementos para satisfacer sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación y con ello contribuir a que el acreedor pueda desarrollarse de forma plena y armoniosa, permitiéndole disfrutar de los demás derechos de los que es titular.

La Ley sólo establece expresamente que se dispondrá lo necesario para que los padres, ascendientes, tutores y demás responsables de los menores cumplan con su deber de dar alimentos.

Si bien es cierto que, conforme a lo establecido por el propio **artículo 7** de la Ley, los órganos públicos deberán observar los derechos y deberes de los padres, madres y demás ascendientes, tutores, custodios u otras personas que sean responsables de los menores en la toma de las medidas necesarias para asegurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos que aseguren el bienestar de los menores, también lo es que, siguiendo el principio del interés superior del menor, y lo expuesto con antelación en el presente trabajo de investigación, el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales a los niños, niñas y adolescentes no podrá estar por ningún motivo condicionado, tal y como es el caso del derecho a los alimentos, por lo tanto, reiteramos que para la plena efectividad de este derecho, los órganos públicos no podrán argumentar que el cumplimiento de la obligación alimenticia corresponde exclusivamente a las personas con las que el acreedor alimenticio tiene un vínculo de parentesco o simplemente son responsables de su cuidado y protección como es el caso de los tutores y custodios.

Es necesaria la intervención del Estado mexicano para evitar la violación al derecho a los alimentos de los acreedores, derivada de causas imputables o no a los deudores alimentarios, dando subsidiariamente cumplimiento a la obligación de proporcionar los

elementos para satisfacer esencialmente sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En el **artículo 13 apartado B** de la Ley en estudio, podemos encontrar otro de los fundamentos jurídicos de la intervención del Estado mexicano, para la plena satisfacción de los derechos humanos, entre ellos el derecho a los alimentos, ya que con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estos derechos, el Estado podrá intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes.

Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes en los **artículos 15, 19 y 33**, el derecho a la vida, por lo que se les garantizara en la máxima media posible su supervivencia y desarrollo, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, tienen también derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

De especial relevancia para nuestro objeto de estudio es lo establecido por el **artículo 21** de la Ley en comento, en virtud de que reconoce que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser protegido contra cualquier acto u omisión que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación, ya sea que dicha afectación pueda derivarse del descuido, negligencia o el abandono, y no obstante que el artículo no hace una referencia directa a que el Estado será quien deberá brindar dicha protección, haciendo una interpretación armónica de las disposiciones de la Ley, podemos afirmar que los órganos públicos del Estado serán los encargados de proteger a los menores contra cualquier acto u omisión que pueda afectar su salud física o mental, su normal desarrollo, situación que puede actualizarse plenamente en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los deudores alimenticios, toda vez que, derivado de tal incumplimiento, los acreedores pueden ver afectada su salud física o mental, poniendo en riesgo su normal y armónico desarrollo.

El descuido, la negligencia, el abandono o la falta de capacidad económica por parte de los deudores alimentarios viola el derecho de los acreedores a recibir los alimentos, lo que

también trae como consecuencia, que se ponga en riesgo el pleno ejercicio de los demás derechos humanos que se les reconocen.²⁴¹

- **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Esta ley fue publicada el pasado 25 de junio del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, siendo los órganos públicos del Estado de los tres niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, los encargados primordialmente de la aplicación y seguimiento de sus disposiciones.

Conforme al **artículo 5 y 6** de la Ley en estudio, las personas adultas mayores tienen derecho a una vida con calidad, a que sea respetada su integridad física, psicoemocional y sexual, quedando obligados el Estado a través de sus instituciones, la Familia, la comunidad y la sociedad en general a posibilitar el ejercicio libre de estos y los demás derechos que les son reconocidos en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos que conforman el sistema jurídico mexicano, sin discriminación, ni distinción alguna, brindando al efecto la protección y apoyo necesario.

La **fracción III del artículo 5** de esta ley establece claramente, que las personas adultas mayores tienen derecho a acceder a los satisfactores necesarios, considerando en ellos, alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención y cuidado integral, a tener acceso a la educación, así como a tener acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional, brindándoles también orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene.

Con la finalidad de que los adultos mayores puedan hacer efectivos estos derechos, la fracción citada establece expresamente que las familias tendrán derecho a recibir el

241 No obstante que la Ley en comento, además de los derechos que abordamos reconoce otros derechos como el derecho a la prioridad, a lo no discriminación, a la identidad, a una cultura propia y a la participación, entre otros, ha sido objeto de diversas críticas, como la de Mónica González Contró que considera que : "Una de las críticas que se han formulado a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es que se limita a repetir y desarrollar los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin crear los mecanismos necesarios para la garantía y restitución de estos derechos." GONZÁLEZ CONTRÓ Mónica, Ob. Cit., consultable en la página Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard7.htm>

apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

Tal y como lo expusimos en líneas anteriores, siguiendo con la forma que ha predominado durante muchos años en materia de asistencia social, en la **fracción VI del artículo 5** se establece que los adultos mayores tienen derecho a ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia, situación de riesgo o desamparo, para que puedan tener acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades u otras alternativas de atención integral.

El **artículo 9** de la Ley en estudio establece que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por lo que será responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, teniendo la obligación de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en la legislación civil, sin embargo, en caso de que las circunstancias así lo requieran, cuando la familia no pueda proporcionar dichos satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, deberá ser el Estado quien se los proporcione interviniendo subsidiariamente, fundando al efecto dicha intervención, en las propias disposiciones de la ley en estudio, para ser exactos, en lo establecido por su **artículo 5 fracción III y en el artículo 6**, numerales abordados en líneas anteriores.

- **LEY GENERAL DE SALUD**

La presente Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984 por el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, sin embargo, durante su vigencia ha sido objeto de múltiples reformas, la más reciente fue publicada el 5 de agosto del 2011; es reglamentaria del artículo 4 constitucional en lo relativo al derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de salud, sus disposiciones son de orden público e interés social, y plena aplicación en todo el territorio nacional.

Conforme a lo establecido por el **artículo 2** de la Ley en estudio, el derecho a la salud y su protección tiene diversas finalidades, entre las que podemos destacar: el bienestar

físico y mental del hombre, que le permita ejercer plenamente sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Vemos a través de estas disposiciones que la asistencia social comienza a tener mayor relevancia, a grado tal que existe una estrecha interrelación entre la materia de salud y la asistencia social, lo anterior se puede confirmar en las **fracciones II, II Bis y XVIII del artículo 3** de la Ley en estudio

Para el efecto de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, conforme a las disposiciones de la legislación que abordamos, se constituyó el **Sistema Nacional de Salud**, el cual se encuentra conformado por las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las entidades federativas, así como por las personas físicas y morales, del sector público y privado que presten servicios de salud, a través de acuerdos de coordinación de acciones.

La coordinación del **Sistema Nacional de Salud**, estará a cargo de la **Secretaría de Salud** y dentro de sus objetivos podemos destacar: el colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, así como dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad y la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez.

La **asistencia social** es definida en el **artículo 167** de la Ley General de Salud en los siguientes términos:

...se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el **artículo 168** de la Ley General de Salud establece cuales son las actividades básicas de la Asistencia Social, su texto es el siguiente:

Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;

III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

....

Si tomamos en consideración por una parte, que de la definición antes expuesta se desprende que la asistencia social está encaminada a modificar o mejorar las circunstancias que impiden que un individuo se desarrolle integralmente, así como, a brindar la protección física, mental y social necesaria a aquellas personas que se encuentren en un estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, para que puedan incorporarse a una vida plena y productiva y que a través de las acciones de la asistencia social se dará atención a aquellas personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y pongan en riesgo su desarrollo.

Y si por otra parte atendemos, que la problemática actual que rodea al incumplimiento de la obligación alimentaria, se debe principalmente a las carencias económicas y patrimoniales de los deudores y a otras circunstancias de carácter social, cultural y procesal expuestas en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, es que en consecuencia consideramos, que los acreedores alimenticios pueden ser sujetos de la asistencia social, toda vez que, derivado del incumplimiento de la obligación, se impide su desarrollo integral y se pone en riesgo la protección física, mental y social que requieren para integrarse a una vida plena y productiva.

Las acciones de la asistencia social deberán estar encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias que ponen en riesgo su subsistencia y desarrollo, proveyendo lo necesario para satisfacer sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad y recreación.

Conforme a las disposiciones citadas de la Ley General de Salud, las personas que deben recibir la asistencia social serán aquellas que se encuentren en un estado de necesidad, abandono, desprotección, desventaja física o social, o sufran la carencia de recursos económicos, circunstancias que son plenamente identificables en los acreedores alimentarios, y que determinan que estos acudan ante el órgano jurisdiccional ejerciendo su acción para hacer efectivo su derecho a los alimentos.

En el **artículo 172** de la Ley en comento, se establece que la Administración Pública Federal contará con un organismo cuyos objetivos se centrarán en la promoción de lo relativo a la asistencia social, así como a la prestación de servicios y a la realización de las acciones que establece esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables, asimismo, dentro de sus funciones tendrá la de promover la coordinación y interrelación sistemática de acciones que en materia de asistencia social lleven acabo los demás instituciones públicas; dicho organismo es el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF)**, el cual será objeto de un estudio más profundo en los siguientes apartados del presente trabajo de investigación.

- **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL**

Con la publicación de esta Ley, se abrogó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la cual tuvo vigencia hasta el 2 de Septiembre del año 2004, fecha en que la nueva Ley de Asistencia Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Ley encuentra su fundamento en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, teniendo como principal objetivo darles el debido cumplimiento, garantizando al efecto la concurrencia y la colaboración de los tres niveles de gobierno, así como de los sectores social y privado.

Conforme a lo establecido por el **artículo 2** de esta Ley, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen aplicación en todo el territorio nacional y su objeto es sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomenta y coordina la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad.

El **artículo 3** de la Ley que abordamos, también define a la asistencia social prácticamente en los mismos términos que lo hace la Ley General de Salud en su **artículo 167**, sin embargo, en el citado **artículo 3** se especifica que las acciones de la asistencia social se dividirán en acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Son sujetos de la Asistencia social los individuos y las familias que por sus condiciones físicas, materiales, jurídicas o sociales, requieren de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; dentro de estas personas, se atenderá preferentemente:

a) A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o afectados:

- **por desnutrición,**
- **por deficiencias en su desarrollo físico o mental,**
- **cuando sean afectados por condiciones familiares adversas,**
- **abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos**
- **ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza.**

b) mujeres:

- **en estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes,**
- **en situación de maltrato o abandono.**

c) Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

d) Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

e) Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.

Las personas que se encuentran enlistadas, forman parte de un grupo más amplio de personas más amplio que deberá recibir preferentemente la asistencia social conforme a lo establecido por el **artículo 4** de Ley de Asistencia Social, sin embargo, consideramos necesario poner especial énfasis en estas personas, en virtud de que sus circunstancias son plenamente identificables en los acreedores alimentarios, y en la problemática que rodea al incumplimiento de la obligación alimenticia.

En el caso de los acreedores, tal y como le expusimos con antelación, derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria, se pone en riesgo o se afecta directamente: su salud al sufrir cuadros de desnutrición o por no recibir la atención geriátrica necesaria en el caso de los adultos mayores, su estabilidad, su desarrollo físico o mental, su rehabilitación o habilitación en el caso de las personas declaradas en estado de interdicción o que sufran alguna discapacidad, su embarazo y el parto en el caso de las mujeres, al no ser atendidas sus necesidades especiales, todo lo cual es consecuencia

del abandono o desamparo, ausencia o irresponsabilidad de sus deudores, para dar cumplimiento integral a la obligación alimentaria y en términos generales, para garantizar el ejercicio pleno de los demás derechos de los que son titulares.

Reiteramos que el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria en que incurren los deudores también es atribuible en un gran número de casos a circunstancias de tipo económico y social, al encontrarse estos en situaciones de extrema pobreza, desempleo, carecer de prestaciones de seguridad social, así como a la falta de recursos económicos o de bienes para hacer frente a sus obligaciones.

Conforme a lo antes expuesto y lo establecido por el **artículo 4** de la Ley de Asistencia Social, los acreedores alimentarios también serán sujetos de la asistencia social, cuando sus deudores padezcan enfermedades terminales, se encuentren privados de su libertad, sean alcohólicos o fármaco dependientes.

El Estado mexicano tendrá la rectoría de la asistencia social pública y privada y los servicios asistenciales que preste estarán encaminados al desarrollo de la familia, por ser ésta la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos necesarios para su desarrollo, contribuyendo a su vez, con la formación y subsistencia de individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

La prestación de servicios asistenciales de competencia federal, se realizará a través de las dependencias y entidades de la administración pública federal en el ámbito de sus atribuciones; en el caso de las entidades federativas y los municipios también podrán prestar los servicios asistenciales en el ámbito de su competencia, quedando a su cargo además, la organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, de conformidad con lo establecido por la propia Ley y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Los servicios asistenciales que prestan las autoridades de los tres niveles de gobierno en el respectivo ámbito de sus competencias, así como los servicios que presten los sectores social y privado, formaran parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, según lo establecido por los **artículos 6**

y 7 de Ley que abordamos. La integración del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada se encuentra determinada por el **artículo 22** de la Ley.

El papel que desempeña el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia** es fundamental, ya que tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y junto con la Secretaría de Salud, como máxima autoridad en materia de salubridad, ambas en el ámbito federal, de conformidad a lo establecido principalmente por los **artículo 9, 14 y 56** de la Ley en comento, tendrán en materia de asistencia social diversas facultades entre las que destacan:

- Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Asistencia social, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia sean competencia de otras entidades y dependencias de la administración pública federal y de las autoridades de las entidades federativas y municipios.
- Formular y aplicar las Normas Oficiales Mexicanas que formulan la Secretaría o el Sistema en materia de prestación de servicios de asistencia social, a fin de garantizar los servicios y los derechos de los sujetos de la asistencia social, precisando que la supervisión y vigilancia para la aplicación de dichas Normas corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Coordinar, con las entidades federativas y las instituciones públicas y privadas la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.
- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos que regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a otras autoridades de la administración pública federal.
- Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el territorio nacional.
- Dar seguimiento a los acuerdos, Tratados e instrumentos Internacionales en materia de asistencia social y atención a grupos vulnerables.
- Formular y conducir la política nacional en la materia, así como el diseño de instrumentos programáticos necesarios para su implementación.

El **artículo 12** de la Ley, establece cuales son los servicios de asistencia social y prácticamente reproduce lo establecido por el **artículo 168** de la Ley General de Salud antes abordado, pero además, establece otros servicios que resultan de suma importancia para nuestro objeto de estudio, en virtud de que en cierta manera reflejan la adecuación de la Ley de Asistencia Social a los postulados de derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos que abordamos en líneas anteriores en el presente capítulo; por ello, y dada su importancia, a continuación se enlistan algunos de los servicios básicos de asistencia social establecidos en el **artículo 12** de la Ley en comento:

- **La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;**
- **La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;**
- **El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;**
- **La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;**
- **La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;**
- **Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley General de Educación;**
- **El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;**
- **La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;**
- **La prevención de la discapacidad, la habilitación y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;**

La participación coordinada de todos los órganos públicos del Estado Mexicano de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el cumplimiento y plena efectividad de los derechos humanos resulta imprescindible y en el caso del derecho a los alimentos se confirma plenamente esta aseveración, por ello, consideramos muy acertada y de gran utilidad para la consecución de nuestros fines, que en las disposiciones de la Ley que abordamos, se establezca como un servicio básico de la asistencia social, la cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social.

A través de esta cooperación, los juzgados de lo familiar del Distrito Federal como órganos de impartición de justicia, al tener conocimiento de que se está poniendo en riesgo o se está afectando la salud, la estabilidad, el desarrollo integral de los acreedores al no satisfacerse materialmente sus necesidades alimenticias por parte de su deudor (ya sea que el incumplimiento sea por causas directamente atribuibles o no a dicho deudor), lo anterior no obstante que dicha autoridad judicial, haya tomado en el juicio de alimentos respectivo, las medidas provisionales pertinentes para terminar con el incumplimiento de la obligación alimentaria, podrán hacer del conocimiento de esta situación al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por ser el órgano rector en nuestro país de la asistencia social pública y privada, encargado de la prestación y coordinación de los servicios de asistencia social, para que de inmediato brinde la protección necesaria y tome las medidas pertinentes para proporcionar los servicios de asistencia social que requiera el acreedor, atendiendo en todo momento a sus circunstancias particulares.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme a los artículos 15, 16 y 29 de la Ley de Asistencia Social, ejercerá sus funciones de diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, en coordinación con las demás entidades y dependencias de la administración pública federal, cuando en materia de asistencia social se requiera de su intervención, sujetándose siempre en su ejercicio a las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Aunado a lo anterior, la Federación a través de los respectivos convenios y de conformidad con lo establecido por la propia Ley, podrá transferir a las entidades

federativas, al Distrito Federal o a los municipios el ejercicio de ciertas funciones en materia de asistencia social. Lo anterior encuentra sustento en el **artículo 18** de la Ley de Asistencia Social

4. Convenios de colaboración y coordinación

A lo largo del presente capítulo hemos podido constatar, que para la plena efectividad de los derechos sociales reconocidos en nuestro sistema jurídico es necesaria la intervención del Estado mexicano, a través del cumplimiento de obligaciones de carácter positivo por parte los órganos públicos de los tres niveles de gobierno que lo conforman, superando claramente con esto, la antigua concepción de que el Estado mexicano en materia de derechos humanos, sólo tenía la obligación de respetarlos y abstenerse de causar cualquier acto violatorio.

La actividad del Estado mexicano encaminada a hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en nuestros ordenamientos jurídicos, requiere de una estrecha colaboración y/o coordinación entre los diversos órganos públicos, ejerciendo cada uno sus funciones en los respectivos ámbitos de su competencia, por ello, en las leyes federales que abordamos en líneas anteriores, se establece que a través de convenios de colaboración o coordinación, las autoridades de los tres niveles de gobierno podrán realizar acciones conjuntas para promover el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los demás ordenamientos jurídicos, a todos los habitantes de nuestro país.

Siguiendo este orden de ideas, encontramos que en la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** en su **artículo 50**, se faculta al gobierno Federal para celebrar convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, entidades federativas y municipios, con la finalidad de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, al contemplar que ciertas materias y acciones que regula la citada Ley, pueden incidir en los ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios,

en el **artículo 12** se establece que será a través de convenios de coordinación que al afecto suscriban las autoridades de los tres niveles de gobierno, la realización de estas acciones que tiendan a la aplicación y seguimiento de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en la **LEY GENERAL DE SALUD** encontramos una importante disposición en el **artículo 169**, al establecer que la **Secretaría de Salud** y el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, en su respectivo ámbito de competencia, deberán fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con los gobiernos de las entidades federativas, a través de la canalización de recursos y apoyo técnico.

La coordinación de los órganos públicos a través de los convenios respectivos también queda claramente evidenciada en la **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL**, al establecer diversas disposiciones a lo largo de su texto, cuyo propósito es asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con ello favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables.

Podemos afirmar de manera contundente que en materia de asistencia social, resulta imprescindible la coordinación y la colaboración de los órganos públicos para la obtención de los resultados que se persiguen, es decir, es necesaria la coordinación y la colaboración para lograr modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo y su incorporación a una vida plena y productiva; en algunos artículos de la **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL** que a continuación se presentaran, se faculta a los órganos públicos para celebrar los acuerdos necesarios para tal efecto.

Así encontramos que en el **artículo 14** de la Ley, se faculta a la Federación para que en materia de asistencia social, se encargue de la instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, el Distrito Federal o los municipios realicen con el apoyo total o parcial de los recursos federales.

Debemos entender que cuando el artículo citado hace mención a la Federación, se refiere a la **Secretaría de Salud** a través del **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de**

la Familia, en virtud de ser este último, con base en lo establecido por la propia Ley, el encargado de llevar la coordinación Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada en nuestro país.

En términos generales, los convenios de coordinación o colaboración que celebre el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, tendrán por objeto, ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los **artículos 19 y 45** de la Ley de Asistencia Social.

Sirven de apoyo para robustecer todo lo antes expuesto, dos de los convenios más importantes que celebró el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, con entidades de la administración pública federal y con autoridades del Distrito Federal, fundándose en las disposiciones de la abrogada Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, ordenamiento que fue substituido por la vigente Ley de Asistencia Social, nos referimos al:

- Convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de asistencia social al Distrito Federal que celebran las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Salud, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado y del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.²⁴²
- Convenio de colaboración que celebran por una parte, la Procuraduría General de la República, que en lo sucesivo se denominará “la PGR”, representada por su titular, Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha, y por la otra el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a quien en lo sucesivo se denominará

242 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1997. De acuerdo con la cláusula primera del citado Convenio, éste tuvo por objeto establecer los lineamientos, compromisos y responsabilidades de las partes, para la descentralización de los servicios de asistencia social al Distrito Federal, a través de la transferencia al organismo descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en adelante DIF-DF, de los recursos humanos materiales y financieros, así como de los bienes inmuebles con los que el DIF Nacional venía prestando servicios de asistencia social en el Distrito Federal. El Convenio es consultable en Summa Jurídica en Materia Asistencia Social, Tomo II, editado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2002, p. 1158 y ss.

“DIF Nacional”, representado por su director general, la Sra. Ana Teresa Aranda Orozco.²⁴³

E. Órganos de la Administración Pública Federal encargados de la asistencia social en nuestro país.

A través del estudio de los ordenamientos jurídicos federales antes abordados, hemos podido conocer algunas de las facultades y el papel fundamental que desempeñan en materia de asistencia social, dos de los órganos públicos más importantes de la administración pública federal, nos referimos a la **Secretaría de Salud** y al **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, por ello, resulta necesario conocer su estructura orgánica, con la finalidad de adentrarnos más en las funciones que desempeñan en materia de asistencia social.

Haremos especial énfasis en las disposiciones jurídicas relativas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que a través de este organismo, podremos fundamentar y materializar la intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano para el cumplimiento integral de la obligación alimentaria.

1. Secretaría de salud

Conforme al **artículo 1** de la Ley de la Administración Pública Federal, ésta se divide en centralizada y paraestatal; la primera se conforma por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Por su parte, la Administración Pública Paraestatal se conforma por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

243 El convenio fue firmado por las partes el 15 de Agosto del 2001. De acuerdo con la cláusula primera del citado Convenio, éste tiene por objeto establecer las bases y el procedimiento de colaboración para conjuntar acciones que coadyuven al bienestar de las niñas y los niños, que con motivo del cumplimiento de sus funciones “la PGR” tenga contacto, al estar en situación o circunstancia de riesgo o por haber sido expuestos, por los que legalmente ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, en virtud de estar éstos, sujetos a procedimiento penal y/ o que los menores hayan sido víctimas de la comisión de algún delito, a través de la debida derivación documentada a “DIF Nacional”. . El Convenio es consultable en Summa Jurídica en Materia Asistencia Socia, Ob. Cit., p.1172 y ss.

La **Secretaría de Salud** forma parte de la Administración Pública Centralizada, al estar constituida como una Secretaría de Estado, y depender directamente del Poder Ejecutivo Federal; encuentra su fundamento en lo establecido por el **artículo 26** de la Ley de la Orgánica de la Administración Pública Federal.

En materia de asistencia social, conforme a las **fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XX, XXII y XXIII del artículo 39** de la Ley Orgánica, la **Secretaría de Salud** tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.

II.- Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;

V.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;

VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento;

XX.- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

XXII.- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento, y

XXIII.- Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;

Para el cabal cumplimiento de todas sus atribuciones, a la **Secretaría de Salud** le es asignada año con año una importante partida presupuestal, que representa en comparación con la de otras secretarías de estado, de las mayores asignaciones que hace el Congreso de la Unión.

Conforme al proyecto de presupuesto de egresos de la federación 2012, rubro 12 Salud, se proyecta le fuera asignada una partida presupuestal total por la cantidad de \$ **108,998,879,181**, (ciento ocho mil, novecientos noventa y ocho millones, ochocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos) de los cuales \$ **1,895,911,168**, (mil ochocientos noventa y cinco millones, novecientos once mil ciento sesenta y ocho) se

proyectaron para ser destinados al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En otro de los apartados del citado proyecto de presupuesto de egresos, atendiendo a la naturaleza jurídica del Organismo, como organismo público descentralizado tal y como se vera más adelante, se proyectó le fuera asignada una partida presupuestal del orden de los **\$1,926,051,441** (mil novecientos veinte seis mil millones, cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios en materia de asistencia social.²⁴⁴

Al frente de la **Secretaría de Salud** estará a cargo un secretario de despacho, quien para el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas y el despacho de los asuntos de su competencia podrá auxiliarse de:

- **Subsecretarías;**
- **Direcciones generales como unidades administrativas;**
- **Órganos desconcentrados;**
- **Comités de coordinación; y**
- **Las demás unidades subalternas que se señalen en los manuales de organización generales de la Secretaría de Salud.**

Entre las facultades del Secretario de Salud, que tienen una estrecha relación con la asistencia social y las funciones encomendadas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de organismo de la administración pública paraestatal encontramos: la de establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar las de las entidades paraestatales del sector coordinado; aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría así como evaluar el de las entidades paraestatales del sector coordinado; aprobar, controlar y evaluar los programas de la Secretaría, así como coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas administrativamente en el sector coordinado; lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los **artículos 1, 2, 4 y 7 del Reglamento interior de la Secretaría de Salud**, ordenamiento jurídico expedido el

244 El proyecto de egresos de la federación 2012 puede ser consultado en la página Web: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2012/temas/tomos/12/r12_afpe.pdf

pasado 26 de Noviembre de 2006, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas al titular del poder ejecutivo federal, por los **artículos 17 y 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**.

Conforme al **artículo 3 del citado Reglamento interior**, la Secretaría de Salud, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, del Sistema Nacional de Salud y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado, establezca el Presidente de la República.

Dentro de la Unidades administrativas con las que cuenta la **Secretaria de Salud**, haremos especial referencia a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, misma que conforme a las **fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del artículo 18 del Reglamento interior**, le han sido atribuidas las siguientes facultades en materia de asistencia social:

- I. Conducir la política nacional para elevar la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, así como para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;
- II. Establecer lineamientos o instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad de los servicios de atención médica y de asistencia social, así como promover y supervisar su cumplimiento;
- III. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas y demás actos administrativos de carácter general, en términos de las disposiciones aplicables a que deberá sujetarse, en las instituciones públicas, sociales y privadas, la prestación de los servicios de atención médica y asistencia social, así como los de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud y, en esta última materia, promover y vigilar su cumplimiento;
- IV. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas y demás actos administrativos de carácter general en términos de las disposiciones legales aplicables a las que deberán sujetarse la construcción, infraestructura, equipamiento y remodelación de todo tipo de establecimientos para la atención médica sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría, así como promover su cumplimiento;
- VII. Diseñar, y operar proyectos estratégicos de gestión que promuevan la mejora de la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, públicos, sociales y privados y monitorear su impacto en el nivel de salud de la población y la satisfacción de los usuarios;
- VIII. Establecer las bases para el desarrollo de competencias que incidan en la mejora de la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, en los sectores público, social y privado;

La indiscutible participación de la **Secretaria de Salud** en la consecución de los objetivos de la asistencia social queda claramente fundamentada en las disposiciones jurídicas de los ordenamientos federales abordados en el presente capítulo.

En términos generales, a través de sus funciones de conducción, diseño, operación y desarrollo de lineamientos, instrumentos, normas oficiales, estrategias y proyectos, así

como la prestación de servicios de atención médica y asistencia social se puede apreciar su fundamental participación.

2. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Puede considerarse que el antecedente más remoto de DIF es la institución del sector social llamada Gota de Leche, misma que fue creada en 1929 con la finalidad de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país, para después dar lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos o abandonados, a través del apoyo que recibía de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública.

En el año de 1961, se crea por medio de un decreto presidencial como un organismo descentralizado, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), creado para suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales, posteriormente, en el año de 1968, también a través de un decreto presidencial, se crea la Institución Mexicana de Atención a la Niñez, (IMAN) cuyo actividad se orientaba a brindar la atención de niñas y niños huérfanos, abandonados, desvalidos, explotados, discapacitados o con ciertas enfermedades. En la década de los años setenta, se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI).

Finalmente, el 10 de enero de 1977, resultado de la fusión entre el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) y la Institución Mexicana de Atención a la Niñez (IMAN), se crea por decreto presidencial el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como el organismo encargado de aplicar las políticas de carácter social dirigidas hacia las familias mexicanas, al convertirse éstas en el centro de interés prioritario de la política social del Estado.

Antes de la creación de DIF no existía un cuerpo legislativo específico y sistemático que regulara la asistencia social; todo lo relacionado a este rubro, se regulaba por diversos decretos, reglamentos o lineamientos de salubridad pública.

“La fusión del IMPI, con el IMAN, que dio a luz a DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.”²⁴⁵ DIF es respuesta a la creciente demanda de la intervención del Estado para que proporcionara bienes y servicios de ayuda y asistencia, por lo que se afirmaba que la asistencia social no era una dádiva sino un producto de los postulados de justicia social que configuraron al Estado mexicano como un Estado social.

En la actualidad, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en lo sucesivo el organismo, sustenta su actividad en un concepto de política de asistencia social que va mucho más allá de la simple reparación de daños, en virtud de que busca por una parte, apoyar a los individuos y grupos marginados en la solución de sus problemas impostergables de subsistencia, pero además, también busca prevenir que sufran males mayores, mejorando sus condiciones de vida y ofreciéndoles la posibilidad de integración social y productiva.

El organismo hace honor a su nombre, ya que “...las familias son el destinatario básico de la asistencia social, no sólo porque en su seno se localizan los sujetos más vulnerables, sino también porque en su interior ocurren los procesos elementales de identificación, supervivencia, integración y formación de lazos sociales.”²⁴⁶

Conforme al **Programa Institucional Anual 2011**, seis son los **objetivos estratégicos** hacia donde deberán ir encaminadas las acciones de asistencia social que desarrolle el Organismo²⁴⁷; tales objetivos los siguientes:

- **Objetivo 1**

Coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada para brindar servicios en la materia por medio de programas, lineamientos y mecanismos de seguimiento y operación.

- **Objetivo 2**

245 El DIF Hoy, editado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Comunicación Social, México, 1996, p. 4.

246 *Ibidem.*, p. 14.

247 Tanto el Plan Institucional Anual 2011 del Organismo como sus Objetivos Estratégicos, pueden consultarse en la página Web del Organismo: http://dif.sip.gob.mx/wp-content/uploads/2011/03/Apartado15_PIA_2011.pdf

Fortalecer e impulsar el desarrollo integral de la familia, a través de la promoción y aplicación de políticas públicas, programas y acciones.

- **Objetivo 3**

Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la persona, la familia y la comunidad, en situación de riesgo o vulnerabilidad social.

- **Objetivo 4**

Prevenir los riesgos y la vulnerabilidad social con la participación corresponsable del individuo, la familia y la comunidad, bajo el principio del desarrollo humano sustentable.

- **Objetivo 5**

Profesionalizar los servicios de asistencia social mediante el diseño y la aplicación de modelos de atención, criterios normativos de calidad, competencias laborales, investigaciones y sistemas de información.

- **Objetivo 6**

Difundir y promover el respeto a los derechos de la infancia en coordinación con organismos internacionales, gobiernos, iniciativa privada y organizaciones de la sociedad civil.

Con la **Ley de Asistencia Social** abordada en líneas anteriores, se establecieron nuevas facultades para el Organismo que hicieron necesarias varias adecuaciones a su organización, en tal virtud, se realizó una reestructura de varias de sus áreas con la finalidad de adecuarlas a la misión y visión institucional; dicha adecuación se dio a través del acuerdo 07/ORD.18/2005, adoptado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del Organismo, celebrada el día 26 de julio de 2005, donde fueron autorizadas las modificaciones tendientes a generar un nuevo Estatuto Orgánico para el Organismo, siendo finalmente publicado el día 8 de febrero de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

Hecha la precisión anterior, es momento de adentraremos en el estudio de algunas de las disposiciones jurídicas del **Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, con la finalidad de obtener una radiografía de su estructura y las facultades con las que cuentan las unidades administrativas que lo conforman.

Tal y como lo habíamos adelantado, y conforme a las disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** forma parte de la administración pública paraestatal, al estar constituido como un organismo público descentralizado. Por su parte, el **artículo 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, establece además que el organismo cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propia y es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, por lo que deberá cumplir con los objetivos que le establece la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y el resto de la legislación aplicable.

En el **artículo 2** del citado Estatuto Orgánico, se establece cuales son las atribuciones con las que cuenta el Organismo para el cumplimiento de sus objetivos, lo anterior sin perjuicio de las señaladas en otros ordenamientos jurídicos; para efectos de nuestro investigación consideramos oportuno resaltar las atribuciones establecidas en las fracciones **I, III, IV, VI, IX, X, XVI, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII** del citado artículo, mismas que a continuación se reproducen:

- I. Coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;**
- III. Promover y prestar los servicios de asistencia social a los que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social;**
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad;**
- VI. Promover e impulsar el sano crecimiento de la niñez;**
- IX. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad o en situación de vulnerabilidad;**
- X. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;**
- XVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;**
- XVIII. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;**
- XXIII. Elaborar el Programa Nacional de Asistencia Social, así como coordinar su implementación, desarrollo y seguimiento;**
- XXV. Presentar propuestas de anteproyecto de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, en los términos de la legislación aplicable;**
- XXVI. Promover la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social;**
- XXVII. Evaluar conforme a la normatividad aplicable los resultados de los servicios de asistencia social que presten instituciones públicas y privadas;**
- XXVIII. impulsar la profesionalización de las instituciones públicas y privadas, y de las personas que prestan servicios de asistencia social;**

En cuanto a la estructura orgánica del Organismo, **el artículo 3** del Estatuto Orgánico establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, será la siguiente:

Junta de Gobierno
Titular del Organismo
Unidad de Atención a Población Vulnerable

Unidad de Asistencia e Integración Social
Oficialía Mayor
Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional
Dirección General de Enlace Interinstitucional
Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social
Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario
Dirección General de Protección a la Infancia
Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

Además de las áreas antes mencionadas, el Organismo contara con órgano interno de control cuyo funcionamiento estará determinado por las disposiciones del propio Estatuto. Las diversas áreas del organismo conducirán sus actividades de forma programada de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias del Plan Nacional Desarrollo. El organismo observará una vinculación sistemática entre sus servicios de asistencia social y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

La junta de gobierno está integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por los representantes que designen los Titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Entre sus facultades encontramos que: podrá conocer y aprobar los acuerdos y convenios de colaboración que se celebren con Instituciones públicas y privadas, así como con dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal, y con organismos internacionales, así como, aprobar los programas en materia de asistencia social, y sus respectivas modificaciones, a que quedarán sujetos los servicios asistenciales que preste el Organismo.

Al frente del Organismo habrá un Titular o Director General, quien será designado y removido libremente por el Presidente de la República, y le corresponderá la

representación, trámite y resolución de los asuntos del Organismo y podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, delegar facultades cuando así proceda a servidores públicos subalternos, a través de los acuerdos relativos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Conforme a las fracciones **I, II, III, V, VI, X, XI, XII, XVIII, XIX, XXV, XXIX, XXX y XXXI** del **artículo 11** del Estatuto Orgánico, las facultades del Titular del Organismo que tienen una estrecha relación con nuestra investigación son las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;
- V. Formular programas, políticas institucionales, presupuestos y establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- VI. Promover la perspectiva familiar y comunitaria en las actividades del Organismo;
- X. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración, y concertar acciones en materia de asistencia social con los sectores público, social y privado de las entidades federativas y el Distrito Federal, y con organismos internacionales e informar de ello a la Junta de Gobierno;
- XI. Pactar con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipios, las acciones orientadas a promover e impulsar la prestación de servicios de asistencia social, dentro del marco de los convenios de desarrollo social;
- XII. Celebrar los convenios, acuerdos, contratos y demás actos jurídicos y administrativos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- XVIII. Representar al Organismo ante las autoridades competentes que lo requieran;
- XIX. Aprobar conforme a las disposiciones legales vigentes, las políticas, normas y lineamientos que orienten al mejoramiento de la operación del Organismo;
- XXV. Fungir como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
- XXIX. Instrumentar y coordinar el Servicio Nacional de Información sobre la asistencia social, así como difundir los servicios con los que cuenta el país en la materia;
- XXX. Disponer el funcionamiento del Centro de Información y Documentación sobre asistencia social;
- XXXI. Disponer el funcionamiento del Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social, así como coordinar su operación;

Las Unidades de Asistencia social desempeñan dentro del Organismo un papel fundamental, ya que conforme al **artículo 15** del Estatuto Orgánico, encontramos que están facultadas para supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social; al frente de cada Unidad habrá un Jefe de Unidad quien será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Titular del Organismo y para el mejor desempeño de sus funciones, los jefes de Unidad podrán auxiliarse de Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal que sea necesario.

El Jefe de la **Unidad de Atención a Población Vulnerable**, conforme al **artículo 16 fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX**, tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo general de las funciones en materia de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario, prevención y atención a la infancia y adolescencia;
- II. Establecer las políticas, estrategias y programas en materia de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario, prevención y atención a la infancia y adolescencia, a cargo del Organismo;
- III. Promover y dirigir los estudios, investigaciones y el desarrollo de programas y acciones en materia alimentaria, de desarrollo familiar y comunitario y de prevención y atención a la infancia y adolescencia;
- IV. Concertar y coordinar los programas bajo su responsabilidad con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Participar en coordinación con dependencias y entidades, así como con instituciones públicas y privadas en programas asistenciales en materia alimentaria, de desarrollo familiar y comunitario, así como de prevención y atención a la infancia y adolescencia, en que intervengan;
- VIII. Dirigir las políticas, estrategias y programas institucionales enfocados a la atención de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- IX. Dirigir las políticas, estrategias y programas institucionales en materia de asistencia social alimentaria y desarrollo familiar y comunitario;

Por su parte, el Jefe de la **Unidad de Asistencia e Integración Social** conforme al **artículo 17 fracciones I, II, III, VI, VIII y XI**, tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo general de las funciones de atención a personas con discapacidad y servicios asistenciales a población en desamparo del Organismo;
- II. Establecer las políticas, estrategias y programas en materia de prevención de discapacidad, rehabilitación e integración social de personas con discapacidad y atención a población en desamparo, a cargo del Organismo;
- III. Promover y dirigir el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales, en programas asistenciales a desamparados, prevención de discapacidad, rehabilitación e integración social de personas con discapacidad, en que intervengan;
- VIII. Instrumentar programas integrales de rehabilitación y asistencia social a nivel nacional a través de las unidades operativas existentes y llevar a cabo acciones de investigación, enseñanza y capacitación, con objeto de contribuir a la integración social de las personas con discapacidad y demás sujetos de asistencia social de su ámbito de responsabilidad;
- XI. Promover las actividades recreativas, culturales y deportivas a favor de personas sujetas de asistencia social que coadyuven a su desarrollo e integración familiar;

Al frente de cada Dirección habrá un Director General, quien será designado libremente por el Titular del Organismo y para el mejor desempeño de sus funciones, los jefes de Unidad podrán auxiliarse de Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal que sea necesario.

Las funciones que desempeñan las Direcciones Generales son de suma importancia para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, sin embargo, para efectos de nuestra investigación, sólo abordaremos algunas de las funciones más importantes que desempeñan la **Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional**, la **Dirección General de Enlace Interinstitucional**, la **Dirección General de Profesionalización de**

la Asistencia Social, la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, la Dirección General de Protección a la Infancia y la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social.

Conforme a las **fracciones III, IV, V, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 25** del Estatuto Orgánico, corresponden a la **Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional** las siguientes facultades:

- III. Prestar servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como de orientación social a personas sujetas de asistencia social, en los términos de la Ley de Asistencia Social;
- IV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;
- V. Prestar asistencia jurídica a instituciones de asistencia social, públicas y privadas en las entidades federativas y municipios;
- VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales y privadas, en programas de Derecho Familiar y Adopción en que intervengan;
- XIV. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas del Organismo, así como a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, actuando como órgano de consulta;
- XV. Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de competencia del Organismo;
- XVI. Formular y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del propio Organismo y del subsector de asistencia social;
- XVII. Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones del propio Organismo, atender todos aquellos asuntos en que el mismo tenga interés jurídico;

Conforme a las **fracciones I, III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XVII y XVIII del artículo 26** del Estatuto Orgánico, corresponden a la **Dirección General de Enlace Interinstitucional** las siguientes facultades:

- I. Establecer y supervisar las políticas y estrategias de cooperación interinstitucional en materia de asistencia social, comunicación social y de relaciones públicas del Organismo;
- III. Planear y coordinar las relaciones del Titular que, para el logro de los objetivos del organismo, deba establecer con los diferentes sectores y representantes del ámbito público, social y privado;
- IV. Gestionar, ante las áreas del Organismo, a favor de las entidades federativas y los municipios, apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social y comunicación social;
- VI. Formular y proponer al Titular el programa de comunicación social del Organismo, para someterlo a la autorización de la Secretaría de Gobernación;
- X. Mantener coordinación y comunicación permanente con los medios de comunicación, áreas homólogas de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de las instituciones públicas y privadas del campo de la asistencia social;
- XI. Desarrollar campañas, eventos, boletines de prensa, entrevistas y conferencias relativos a los programas del Organismo y coordinar la contratación de los medios de comunicación que se requieran para su realización;
- XII. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;
- XIII. Representar al Titular del Organismo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas y consulados mexicanos, así como ante organismos e instituciones internacionales relacionadas con actividades de asistencia social;
- XVII. Promover el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados con organismos internacionales por el gobierno mexicano en lo general y el Organismo en lo particular, para la ejecución de programas y acciones de asistencia social;
- XVIII. Emitir opinión de los acuerdos en materia de asistencia social, de carácter binacional o multilateral, planteados por organismos o instituciones internacionales en los que se involucre el Organismo;

Conforme a las **fracciones V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII y XX del artículo 27** del Estatuto Orgánico, corresponden a la **Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social** las siguientes facultades:

- V. Impulsar, a través de los programas destinados a la prevención y atención de las problemáticas de la infancia y adolescencia, el desarrollo de acciones con perspectiva familiar y comunitaria, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- VI. Promover y establecer mecanismos de compensación y estímulo en apoyo a grupos de población infantil vulnerable;
- VII. Promover el desarrollo y adopción de lineamientos, estrategias de atención y metodologías de participación para la prevención y atención de la infancia y la adolescencia en riesgo, por parte del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
- VIII. Fomentar acciones de promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, orientadas a cimentar una cultura de respeto, tolerancia y protección hacia la población infantil en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la participación de las niñas, niños y adolescentes y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
- XI. Desarrollar acciones de fortalecimiento a los programas y proyectos que se establezcan en el marco de la cooperación con organismos nacionales e internacionales, en el ámbito de la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- XII. Promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dependencias, entidades e instituciones públicas y privados para desarrollar y fortalecer los programas y proyectos de asistencia social para la infancia y adolescencia;
- XVII. Coordinar el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles conforme a lo señalado en la normatividad aplicable, a fin de articular la oferta interinstitucional de cuidado que atienda la demanda de las madres trabajadoras y madres y/o padres solos con hijos menores de 6 años de edad;
- XVIII. Conducir los esfuerzos interinstitucionales mediante la articulación de mecanismos de participación con las diversas instituciones que conforman el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles, para la instrumentación y coordinación de sus acciones, en beneficio de las madres trabajadoras y madres y/o padres solos con hijos e hijas menores de 6 años de edad;
- XX. Generar e impulsar a través del Programa de Guarderías y Estancias Infantiles, políticas de atención a los niños y niñas de 1 a 3 años 11 meses, hijos de madres trabajadoras en condiciones de vulnerabilidad social y pobreza patrimonial, que deriven en acciones que apunten los ejes de trabajo del Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles;

Conforme a las **fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XX del artículo 28** del Estatuto Orgánico, corresponden a la **Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario** las siguientes facultades:

- I. Establecer las políticas en materia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario del Organismo;
- II. Conducir estudios e investigaciones para la detección, registro y diagnóstico de población vulnerable sujeta a la aplicación de programas y modelos de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario;
- III. Establecer las normas, políticas y lineamientos para la operación y evaluación de los programas alimentarios y de desarrollo familiar y comunitario del Organismo, que permitan medir su impacto en la población beneficiaria de los mismos;
- IV. Instrumentar estrategias, programas y acciones en materia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario de carácter nacional, orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población beneficiaria de los mismos;
- VII. Establecer esquemas alternativos de alimentación para el mejoramiento del estado nutricional de la población vulnerable, considerando la disponibilidad de alimentos y la cultura alimentaria de las diversas regiones del país;
- XI. Coordinar con los diferentes sectores, en el ámbito de la asistencia social, acciones de organización, prevención, atención y ayuda a personas en condiciones de emergencia, derivadas de casos de desastre;
- XII. Proponer la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de Familia para la implementación de programas de asistencia social alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario;
- XIII. Intervenir en el diseño de modelos de atención de carácter integral orientados a la asistencia alimentaria y al desarrollo familiar y comunitario e instrumentar su aplicación;

- XIV. Concertar esfuerzos y acciones con dependencias y entidades, así como instituciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia social alimentaria y al desarrollo familiar y comunitario;
XX. Coordinar la operación de establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención y atención para el desarrollo de la familia y la comunidad;

Conforme a las **fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XX y XXI del artículo 29** del Estatuto Orgánico, corresponden a la **Dirección General de Protección a la Infancia** las siguientes facultades:

- I. Establecer, promover y ejecutar políticas y lineamientos en materia de prevención y atención de riesgos sociales de la infancia y adolescencia en situación de vulnerabilidad;
III. Instrumentar programas y acciones del Organismo, orientados a la prevención de riesgos que enfrentan las niñas y niños en edad temprana, con énfasis en aspectos asistenciales y formativos;
V. Fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en actividades relacionadas con el conocimiento, promoción y difusión de sus derechos, en los diversos espacios en que interactúan;
VI. Impulsar, a través de los programas destinados a la prevención y atención de las problemáticas de la infancia y adolescencia, el desarrollo de acciones con perspectiva familiar y comunitaria, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.
VII. Promover y establecer mecanismos de compensación y estímulo en apoyo a grupos de población infantil vulnerable;
VIII. Promover el desarrollo y adopción de lineamientos, estrategias de atención y metodologías de participación para la prevención y atención de la infancia y la adolescencia en riesgo, por parte del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
IX. Instrumentar acciones de promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, orientadas a cimentar una cultura de respeto, tolerancia y protección hacia la población infantil en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la participación de las niñas, niños y adolescentes y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
X. Promover acciones y programas que fomenten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la satisfacción de sus necesidades y su salud física y emocional;
XI. Promover el conocimiento del marco legal en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;
XIV. Desarrollar acciones de fortalecimiento a los programas y proyectos que se establezcan en el marco de la cooperación con organismos nacionales e internacionales, en el ámbito de la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
XV. Promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dependencias, entidades e instituciones públicas y privados para desarrollar y fortalecer los programas y proyectos de asistencia social para la infancia y adolescencia;
XVI. Promover el diseño e instrumentación de modelos de intervención orientados a la prevención y atención de problemáticas que afecten a la infancia y la adolescencia;
XX. Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo al interés superior de la infancia;
XXI. Establecer los mecanismos para la promoción, capacitación, evaluación y seguimiento de los programas dirigidos a la infancia y adolescencia en los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

Por último, conforme a las **fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XIII, XIV y XVI, del artículo 30** del Estatuto Orgánico, corresponden a la **Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social** las siguientes facultades:

- I. Establecer las políticas y estrategias en materia de prevención de discapacidad, de rehabilitación integral y servicios asistenciales conexos;
II. Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;
III. Desarrollar programas de atención a personas con discapacidad;
IV. Prestar servicios de prevención de discapacidad, rehabilitación integral y de asistencia social de su ámbito de responsabilidad;
Coadyuvar en la formulación de propuestas de anteproyecto de normas oficiales mexicanas en materia de prevención de discapacidad, rehabilitación e integración social de personas con discapacidad;

- VIII. Administrar y coordinar la operación de las unidades de rehabilitación y centros asistenciales del Organismo, concertando acciones de apoyo y coordinación con los sistemas estatales y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Promover y concertar con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el establecimiento de unidades operativas de rehabilitación y centros de asistencia social;
- XIII. Concertar esfuerzos y acciones con dependencias, entidades, así como instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención, atención e integración de personas con discapacidad;
- XIV. Participar en el diseño y desarrollo de modelos de atención de carácter integral, orientados a la prevención de discapacidad, así como a la rehabilitación e integración social de personas con discapacidad e instrumentar su aplicación;
- XVI. Proponer la celebración de acuerdos y convenios con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para la implementación de programas de asistencia social en materia de prevención de discapacidad, así como de rehabilitación e integración social de personas con discapacidad;

CAPITULO 4

PROPUESTA PARA EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS MEDIANTE LA INTERVENCIÓN TEMPORAL Y SUBSIDIARIA DEL ESTADO MEXICANO

Ya bien nos decía el Dr. Cipriano Gómez Lara en sus magníficas y muy privilegiadas cátedras de Derecho Procesal, que al abordar el estudio de lo jurídico teníamos que hacerlo desde los tres planos que lo conforman, compartiéndonos de esta manera y en la forma que sólo él lo sabía hacer, su muy recordada **Teoría de los tres planos de lo Jurídico**, la cual, nos dice que el primer plano que la conforma es el conceptual, donde se hace presente la ciencia del derecho, a través de las aportaciones de los diversos doctrinarios y estudiosos del derecho; este primer plano lo representaba con el paraíso.

En un segundo plano encontramos al derecho objetivo, entendido como el conjunto de normas jurídicas que gozan de ciertas características que las distinguen de las demás, normas que están listas para ser aplicadas a cada caso concreto; este segundo plano lo solía identificar con el purgatorio, ya que tales normas esperaban al igual que las almas ser redimidas.

El tercer plano es el de las conductas, el de los hechos y los actos jurídicos, este es el plano fáctico o de la realidad, donde se ven materializadas las conductas de las personas; este plano lo identificaba con el infierno. En base a su teoría, nos solía decir que en un solo día podíamos transitar a través de estos tres planos, comenzando por el paraíso de los conceptos, pasando por el purgatorio de las normas, para después enfrentarse al infierno de las conductas de los individuos o viceversa

Al desarrollar el presente trabajo de investigación, hemos tenido la oportunidad de adentrarnos en los tres planos que propone nuestro querido autor, a través del estudio de una institución jurídica de suma importancia dada su enorme trascendencia para la sociedad mexicana a lo largo de los años, nos referimos claro esta, a la institución jurídica de los alimentos.

El haber transitado entre estos tres planos, nos ha permitido obtener un panorama más integro de esta institución jurídica, y conforme a esto, estando situados ahora en el plano

fáctico o de la realidad, sin perder de vista la problemática que la envuelve, es que presentamos a continuación, nuestra propuesta para el cumplimiento integral de la obligación alimentaria en los procesos judiciales, mediante la intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano.

A. Justificación de esta propuesta

En la sociedad mexicana hoy en día, el incumplimiento de la obligación alimentaria en que incurren los deudores es un problema real y muy grave, en virtud de las múltiples consecuencias que trae consigo y que en su conjunto afectan directamente a los acreedores alimenticios, pero también a los demás miembros del grupo familiar al que pertenece, al mermar significativamente sus relaciones familiares, además que, tarde o temprano dichas consecuencias, también se verán reflejadas en las condiciones de la propia sociedad, al determinar su desarrollo o su retroceso, pues se quebranta y se pone en riesgo la continuidad social.

El papel que juega la Familia como núcleo primario dentro de la sociedad esta cambiando a ritmos muy acelerados, y día a día por desgracia, se presentan con mayor frecuencia diversos problemas que propician que las relaciones entre sus miembros sean cada vez más débiles, y a su vez, más difíciles de mantener.

Al igual que existe esa diversidad de problemas a los que se enfrenta el núcleo familiar, también son diversas las causas que originan esta problemática, pero sin duda, todas son un fiel y directo reflejo de las múltiples crisis económicas, culturales y las crisis de valores morales y sociales por las que hemos atravesado.

Valores como la solidaridad, el respeto, el amor, la responsabilidad, la empatía, la honestidad, la gratitud y el afecto que prevalecían en todo momento entre los miembros de la familia, y que servían de bastión para hacer frente a los problemas que la aquejaban, poco a poco en muchos casos van perdiendo su fuerza vinculante. El cambio de roles de los miembros del grupo familiar, es un factor que también ha influido en cierta medida a la generación de los problemas familiares, al limitarse en cantidad y calidad la relación directa entre los miembros de la familia.

El incumplimiento de la obligación alimentaria representa por desgracia, solo una parte del complejo esquema de problemas al que deben enfrentarse diariamente los acreedores alimenticios, pero en lo que no hay duda, es que con el incumplimiento, se violan gravemente y de manera directa sus derechos, produciéndose diversos daños y perjuicios en su persona, al tener que enfrentarse y sortear sus necesidades diarias, con los casi nulos o escasos medios económicos a su alcance en el mejor de los casos.

El incumplimiento alimentario no es solamente un problema económico, sino también un profundo problema cultural constituido por la falta de una conciencia social más profunda, acerca del carácter delictivo de esta conducta y por la falta de conciencia del deudor alimentario sobre la dimensión de los daños y perjuicios que con su renuencia acarrea a sus acreedores.

Paradójicamente, el incumplimiento de la obligación alimentaria también es atribuible a factores que escapan de la voluntad del deudor alimentario, y es que quienes perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos, recursos económicos o bienes patrimoniales, ni tampoco con un seguro de desempleo, les es casi imposible cumplir con su obligación, ya que contra la falta de ingresos, el desempleo o la pobreza real del deudor alimentario, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la cuota.

Si a las anteriores consideraciones le sumamos las condiciones precarias en las que viven una gran mayoría de acreedores alimentarios, al carecer de una vivienda digna y propia, donde se les puedan garantizar los servicios básicos, la situación alcanza dimensiones muy alarmantes; muchos acreedores alimenticios ya sean estos menores de edad, cónyuges, concubinas, adultos mayores o personas con discapacidad, viven junto con otros miembros de su grupo familiar, en lugares poco propicios, donde el hacinamiento es muy común, lo que sin duda, influye negativamente en su condición física y emocional, de ahí que muchos acreedores alimenticios tengan una baja calidad de vida, al colocarse en una situación altamente vulnerable exponiéndolos a sufrir mayores afectaciones a su salud, al ponerse en grave riesgo su desarrollo, su estabilidad y por supuesto su vida misma. Un sujeto vulnerable es aquel que es susceptible de ser lesionado, herido, atacado, dañado, perjudicado física o moralmente.

El incumplimiento de la obligación alimentaria afecta directamente en la salud de los acreedores, en virtud de que las deficiencias en la alimentación, se han convertido en un problema de salud pública, al propiciar la desnutrición en muchos menores de edad y enfermedades crónico-degenerativas, tales como la Diabetes Mellitus, la Hipertensión Arterial, la Cirrosis Hépatica y los distintos tipos de cáncer; todas estas enfermedades entre otras, son propias de la pobreza, en virtud de que es a las personas o a los grupos con menores ingresos como lo son las personas de la tercera edad o los discapacitados, a quienes les afecta más este tipo de enfermedades debido a los cambios en sus estilos de vida.

Se pone en riesgo o se afecta directamente la salud de los acreedores, al no recibir la atención geriátrica necesaria en el caso de los adultos mayores; su estabilidad, el desarrollo físico o mental, o su rehabilitación o habilitación en el caso de las personas declaradas en estado de interdicción o que sufran alguna discapacidad; el embarazo y el parto en el caso de las mujeres, al no ser atendidas sus necesidades especiales, todo lo cual es consecuencia del abandono, ausencia, irresponsabilidad, o la imposibilidad material y económica de sus deudores, para dar cumplimiento integral a la obligación alimentaria.

Asimismo, existe una estrecha relación entre el bajo aprovechamiento escolar y la mala nutrición de los acreedores alimenticios menores de edad, ya que en algunos casos disminuye su capacidad para poner atención o desarrollar sus habilidades básicas para el aprendizaje; en otros casos, se limitan sus capacidades visuales y auditivas, incrementando esta situación, las posibilidades de la deserción escolar.

También el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria por parte del padre en su calidad de deudor, pone una doble carga a la madre, ya que por un lado, esta tendrá a su cargo el cuidado personal del o de los acreedores alimenticios, haciéndose cargo de su guarda y custodia, y por otro, tendrá que buscar los recursos económicos para mantenerse a si misma y a los acreedores alimenticios.

Una vez que hemos presentado algunas de las consecuencias que se desprenden del incumplimiento de la obligación alimentaria, podemos afirmar categóricamente, que la consecuencia más importante es la violación directa al derecho a la vida de los

acreedores alimentarios y sus familias, se vulnera además, su derecho a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyectos de vida, todo lo cual degrada su identidad y su dignidad como personas, en virtud de que no sólo se le coartan o se ponen en grave riesgo sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le quita la igualdad de oportunidades a la cual también tiene derecho.

Tal y como lo pudimos constatar en el presente trabajo de investigación, el derecho a la vida como un derecho humano, no se limita a la mera existencia física, sino que comprende el derecho a los medios de subsistencia necesarios, el derecho a un hogar, a gozar de buena salud, a la educación y al esparcimiento, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida.

Todo lo anterior, refleja la importancia y trascendencia de la obligación alimentaria en cuanto a su regulación y cumplimiento por parte de los deudores alimentarios, de los miembros de la sociedad y por supuesto, como en el caso que nos ocupa, de las autoridades estatales de los tres niveles de gobierno mediante su intervención subsidiaria.

Por lo tanto, de igual importancia resulta encontrar una alternativa que nos permita satisfacer integralmente el derecho de los acreedores a recibir los alimentos, y es que, en virtud de que el incumplimiento alimentario ha cobrado tal fuerza, y sus consecuencias mayores dimensiones, dado que en algunos casos es casi imposible para los deudores cumplir satisfactoriamente con su obligación, se hace necesaria y encuentra plena justificación la intervención del Estado mexicano para darle una solución a esta problemática, atendiendo a la naturaleza misma de los alimentos, es decir, debe ser una solución eficaz cuyos efectos se puedan percibir de manera inmediata, congruente con los principios de responsabilidad, solidaridad, orden público e interés social, fortaleciendo así las bases de la sociedad, en virtud, de que el incumplimiento nace en el núcleo familiar, en las relaciones de parentesco, pero trasciende y afecta el desarrollo de la sociedad mexicana en su conjunto.

B. Objetivo a alcanzar con dicha propuesta

Los acreedores alimentarios conforman un presente que demanda atención y protección inmediata, necesitan de materiales y herramientas que les permitan construir en el

presente, los alimentos de su porvenir; sus necesidades no pueden esperar, ya que tienen derecho a una vida satisfactoria y justa ahora mismo.

Recordemos que los alimentos, se conforman por los elementos más que indispensables para que los acreedores puedan satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades, propiciando un aprovechamiento integral que les permita cumplir con sus objetivos individuales y aportar a la concreción de los objetivos colectivos de la sociedad a la que pertenecen. A través de los alimentos se busca la mejora continua en las condiciones de existencia y lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Desde esta perspectiva, con los alimentos se pretende asegurar a los individuos que conforman la sociedad, los satisfactores que les permitan sobrevivir, subsistir y desarrollarse plenamente, creando las condiciones que le permitan gozar plenamente del derecho superior a la vida. Por lo tanto, el recibir esos elementos indispensables, necesarios para sobrevivir y desarrollarse integralmente constituye per se un derecho.

La posición de los acreedores es comprensible y demasiado clara, ellos quieren satisfacer sus necesidades, quieren y necesitan recibir los alimentos, dejando un poco de lado las posibles explicaciones jurídicas sobre su derecho; no se les puede explicar que, aunque conforme a las diversas disposiciones del sistema jurídico mexicano tienen derecho a recibir alimentos, por desgracia en muchas ocasiones, no los pueden ejercer o materializar. No podemos decirles que ese derecho en la práctica, en los juicios de alimentos, en muchas ocasiones es inoperante o ineficaz, por causas atribuibles a su deudor alimentario, o en otros casos, cada vez los más desgraciadamente, debido a circunstancias ajenas a él y a su propio deudor.

El objetivo principal de nuestra propuesta es garantizar el debido e integral cumplimiento de la obligación alimenticia en favor de los acreedores durante el procedimiento judicial de alimentos, mediante la intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano, siendo que dicha intervención prevalecerá, hasta en tanto el deudor alimentario principal pueda cumplir íntegramente con su obligación, al haber cambiado las circunstancias que propiciaron en un determinado momento el incumplimiento o el cumplimiento parcial de la obligación, lo anterior, es en aras de salvaguardar en todo momento el bienestar y el sano

desarrollo del acreedor alimentario, proporcionándole al efecto los elementos que requiera para satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades.

En nuestra propuesta, no perdemos de vista ni un solo instante, las consecuencias tan perjudiciales que se derivan del incumplimiento de la obligación alimenticia, mismas que repercuten de manera directa en la vida del acreedor, tal y como lo pudimos corroborar a lo largo del presente trabajo de investigación, de hecho, atendiendo primordialmente a estas consecuencias y al grado de afectación que produce el incumplimiento en el acreedor alimentario al trastocar su vida misma, siendo entendida ésta, como el bien jurídicamente tutelado de mayor importancia para el acreedor y para cualquier ser humano, es que consideramos imperiosa y plenamente fundamentada la intervención del Estado mexicano.

Al hablar de los derechos sociales, se precisaba que son derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizadas por una situación socioeconómica específica, con expectativas o pretensiones de bienes o recursos dirigidas a satisfacer sus necesidades básicas, en virtud de que el acceso que suelen tener a tales recursos suele ser limitado, y no pocas veces inexistente, de igual manera se precisaba, que la satisfacción de estas pretensiones dependía de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer o de carácter positivo, con tal de equilibrar el nivel de vida de esas personas, haciendo de esta manera más visible su intervención en el cumplimiento de estos derechos.

Conforme al estudio que hicimos de las diversas disposiciones jurídicas, quedo claramente evidenciado que el derecho a los alimentos forma parte del catálogo de derechos económicos, sociales y culturales que se reconocen en el sistema jurídico mexicano, de ahí que este derecho, como derecho civil, y a la vez como derecho social, puede ser exigido judicialmente al Estado.

Por ello, si el acreedor alimentario no puede satisfacer sus necesidades por si mismo y los deudores alimentarios carecen de los medios para cumplir con su obligación, el Estado tendrá que adoptar las medidas positivas a las que se encuentra obligado, para de esta manera garantizar al acreedor en todo momento, el pleno goce de su derecho a recibir los alimentos, ya que de lo contrario, este hecho representaría dejarlo prácticamente en un

estado de abandono, situación perjudicial para sí mismo, y de trascendencia para la sociedad.

Entre la solidaridad familiar y la responsabilidad social del Estado, existe cierta identidad y respecto a los alimentos es imposible concebirlas aisladamente; ambas crean un autentico compromiso con los acreedores alimentarios para satisfacer sus necesidades. Si bien es cierto que, el derecho que tienen los acreedores a recibir alimentos nace de un nexo filial, este a su vez, también es un derecho social que debe ser protegido por el Estado mexicano; la razón deriva en que el interés que tutela el derecho a los alimentos, es plenamente identificable con el interés que tutela un derecho social, es decir, la satisfacción de las necesidades de una persona y de esta manera, impedir que se vea afectado el desarrollo integral de la misma.

Atendiendo a que los derechos fundamentales, ahora derechos humanos, reconocidos en el sistema jurídico mexicano son indivisibles y se encuentran interrelacionados entre si, dependiendo unos de otros en cierta medida, se puede afirmar que existe una relación muy estrecha entre el derecho a los alimentos de los acreedores y sus demás derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, pues dependerá en gran medida del primero la realización y pleno disfrute de los segundos.

El cumplimiento del objetivo planteado con nuestra propuesta, nos llevara de forma directa al cumplimiento de otro objetivo no menos importante, que para la ciencia jurídica en general ha tenido especial relevancia, nos referimos a la aplicabilidad y la eficacia plena de las distintas disposiciones jurídicas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Sin duda alguna, en el caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, tal objetivo se logrará, en la medida en que los jueces de lo familiar y los magistrados, se atrevan a fundar sus resoluciones en las disposiciones jurídicas abordadas en el presente trabajo de investigación, para que de esta forma, la aplicabilidad y eficacia plena dejen de ser solo un presupuesto teórico de las normas jurídicas; no debemos olvidar que todos los derechos son igualmente exigibles y verificables por los jueces, tanto lo derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

Aunado a lo anterior, debemos también considerar que para hacer realmente efectivos cualquiera de los derechos fundamentales, es necesario como primer requisito, que dichos derechos sean conocidos por sus titulares, y a su vez, por los obligados a su cumplimiento, es decir, deben ser conocidos por las órganos estatales de todos los niveles de gobierno, y por los particulares, lo anterior, en vista de que también la primera y más obvia forma de violación de los derechos fundamentales se produce cuando existe el desconocimiento por parte de sus titulares y carecen de los medios apropiados para hacerse de dicho conocimiento.

C. Intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Tal y como fue expuesto, conforme a las disposiciones jurídicas abordadas en el capítulo 3, el Estado mexicano a través del Organismo llamado **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF)**, tendrá la rectoría de la asistencia social pública y privada en nuestro país y los servicios asistenciales que preste, estarán encaminados al desarrollo de la familia, por ser ésta la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos necesarios para su desarrollo, contribuyendo a su vez, con la formación y subsistencia de individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

En otras palabras, la asistencia social y los servicios que en este rubro proporcione el Estado a través del Organismo, deberán estar encaminados a modificar o mejorar las circunstancias que impiden que un individuo se desarrolle integralmente, así como, a brindar la protección física, mental y social necesaria a aquellas personas que se encuentren en un estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, para que puedan incorporarse a una vida plena y productiva.

Asimismo, a través de las acciones de la asistencia social, también se dará atención a aquellas personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y pongan en riesgo su desarrollo.

Estas circunstancias son plenamente identificables en el caso de los acreedores alimentarios, ya que si por una parte atendemos, que la problemática actual que rodea al incumplimiento de la obligación alimentaria, se debe principalmente a las carencias económicas y patrimoniales de los deudores y a otras circunstancias de carácter social, cultural y procesal expuestas en el capítulo 2 de este trabajo de investigación, y por otra, a que derivado del incumplimiento de la obligación se impide el desarrollo integral y se pone en riesgo la protección física, mental y social que requieren los acreedores para integrarse a una vida plena y productiva, es que en consecuencia consideramos, que los acreedores alimenticios pueden ser sujetos de la asistencia social.

Las acciones asistenciales que desarrolle el Organismo deben alejarse de la dádiva que poco o nada remediaba, deben alejarse de esa política que predominó durante muchos años en la asistencia social, ya que ahora no se trata de dar solo paliativos, sino de contribuir a que los sujetos de la asistencia social salgan de su condición marginal, lo cual sólo se logrará a través de la atención integral.

En el caso de los acreedores alimentarios, las acciones que desarrolle el Organismo en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, deberán estar encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias que ponen en riesgo su subsistencia y desarrollo, proveyendo lo necesario para satisfacer sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, recreación y asistencia en caso de enfermedad.

Al dar una atención integral se busca evitar que lo que se gana al proporcionar alimentos se pierda al no brindar otros elementos como la educación y la salud. La asistencia social en la actualidad está obligada a ser mucho más eficaz, a dar respuestas rápidas y adecuadas a favor de los sujetos que por su vulnerabilidad, no están en condiciones de esperar que las políticas económicas o de desarrollo se traduzcan en mejores condiciones de vida para ellos.

El incumplimiento de la obligación alimentaria, creemos que no se resuelve con la institucionalización total de los acreedores alimenticios al **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, ya que este hecho los alejaría de su familia e inclusive de su propio deudor, contraviniendo de esta forma los objetivos centrales de la institución antes mencionados, enfocados a fortalecer e impulsar el desarrollo integral de la familia,

además que, con la institucionalización de los acreedores, se estarían contraviniendo diversas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano abordadas en el presente trabajo de investigación.

De hecho, diversos doctrinarios como Alicia María Castro consideran que la institucionalización total de los acreedores alimentarios representa graves inconvenientes, ya que nos recuerda que la obligación alimentaria es también una obligación de asistencia; al respecto nos dice: “Asistencia que implica no sólo alimentarlos, vestirlos, darles educación formal, prestarles esparcimiento, atención médica necesaria y preventiva, sino también sostenerlos psíquicamente, hasta que logran la conformación de su propia psiquis, y prestarles las redes de sostén anímico, moral y social para que alcancen su pleno desarrollo.”²⁴⁸

Consideramos que más que pensar en medidas que castiguen el deudor alimentario con la posible ruptura del vínculo jurídico que tiene con su acreedor, debemos de pensar en acciones positivas que fortalezcan su relación, ya que la mejor forma de “...presionar a un padre al cumplimiento de la cuota alimentaria es haciéndolo diariamente partícipe de las necesidades, las carencias, los adelantos, el crecimiento y las alegrías de su hijo.”²⁴⁹ De ahí la necesidad de que en la Familia y entre sus miembros, se promueva una paternidad responsable que genere la íntima convicción de la importancia de cumplir con la obligación alimentaria en interés de los propios hijos, adquiriendo de esta manera un carácter espontáneo y querido.

Por lo antes expuesto en este apartado, es que en nuestra propuesta propugnamos por que la intervención del Estado mexicano a través del **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF)** sea solo temporal y subsidiaria.

D. Facultades y recursos materiales con los que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para cumplimentar dicha propuesta.

Ya hemos ahondado en otro apartado, sobre la naturaleza jurídica del Organismo, de igual manera, hemos conocido cual es su estructura orgánica y las principales facultades que le han sido atribuidas en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de

248 GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., p. 243.

249 Alejandro Javier Siderio citado por GROSMAN, Cecilia P., et. al., Ob. Cit., p. 41.

Asistencia Social Pública y Privada, así como las funciones que desempeñan las distintas áreas administrativas que lo integran, todo lo anterior, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas estudiadas, pero principalmente conforme a su Estatuto Orgánico.

Ahora en este apartado, ahondaremos un poco más acerca de su funcionamiento, señalando en forma muy puntual, cual es la infraestructura con la que cuenta el Organismo para el cumplimiento de nuestros fines, es decir, señalaremos cuales son los recursos materiales, medios técnicos, servicios, programas e instalaciones con las que cuenta y que son necesarios para el cumplimiento de nuestra propuesta.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y los objetivos específicos que se ha planteado, el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia** a través de su Junta de Gobierno, aprueba año con año el **Plan Institucional Anual del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia**, mismo que se integra por los Programas y Estrategias Institucionales a través de las cuales el Organismo operará durante el Ejercicio Fiscal en curso.

A través del Plan Institucional, se pretende dar a conocer las estrategias de atención y las líneas de acción de los programas del Organismo para atender a la población vulnerable y apoyar a la gestión administrativa del Organismo para el cumplimiento de sus objetivos.

En el año 2011, el Plan Institucional del Organismo quedo conformado de la siguiente manera:

Programas Anuales de Trabajo de todas las Áreas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en los que se consideran los siguientes programas sustantivos:

- Programa de Prevención, Rehabilitación e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus Familias.
- Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia.
- Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, en el ámbito de competencia del Sistema Nacional DIF.
- Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable.

- Programa de Servicios Asistenciales a Personas Vulnerables.

Se contemplan las siguientes Estrategias:

- Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA).
- Estrategia de Análisis, Gestión, Comunicación y Cooperación Internacional.

En cuanto a los programas de apoyo, se presentan el:

- Programa para la Coordinación y Promoción de la Profesionalización, Información y Normalización de la Asistencia Social.
- Programa de Apoyo y Gestión Administrativa.

Dada la amplitud de cada uno de los programas y estrategias contempladas en el Plan institucional del Organismo, solo profundizaremos a continuación en algunos de estos, por la estrecha relación que tienen con nuestro objeto de estudio, en virtud de que a través de estos programas que conduce, regula y aplica el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se pretende hacer efectiva la intervención temporal y subsidiaria del Estado Mexicano para el cumplimiento integral de la obligación alimentaria en los procesos judiciales.

Programa de Prevención, Rehabilitación e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus Familias.

Este programa está integrado a su vez por tres Subprogramas que están encaminados a la:

- **Atención a Personas con Discapacidad - Sujeto a Reglas de Operación.**

Su objetivo es contribuir a que las personas con discapacidad abatan la marginación y el rezago, disfruten del derecho al más alto nivel de salud y mejoren su calidad de vida por medio de la incorporación de la perspectiva de discapacidad en los programas de Desarrollo Integral de la Familia.

Para alcanzar el objetivo, se otorgaran subsidios a los proyectos en materia de Discapacidad que presenten los Sistemas estatales y municipales DIF, y las Organizaciones de la Sociedad Civil, cuya finalidad sea beneficiar a personas con discapacidad y sus familias, a través de diversas acciones de prevención y atención de la

discapacidad, acciones que promuevan el desarrollo de sus familias, de las comunidades donde se encuentren y de las propias personas con discapacidad, así como, las diversas acciones que promuevan el equipamiento, la infraestructura, la capacitación y la formación para la atención de la discapacidad.

- **Prestación de Servicios a las Personas con Discapacidad en los Centros de Rehabilitación.**

A través de este Subprograma, se brindarán servicios de rehabilitación por medio de la operación directa de cuatro Centros de Rehabilitación en el Distrito Federal; dichos centros son los siguientes:

a) Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Educativa Gaby Brimmer.

b) Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Laboral Iztapalapa

c) Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración de Personas Ciegas y Débiles Visuales

d) Centro de Rehabilitación Integral Tlazocihualpilli

El objetivo de este subprograma es proporcionar atención rehabilitatoria integral a la población con discapacidad y en riesgo potencial de presentarla, así como a sus familias con la finalidad de favorecer su inclusión educativa, laboral y social en igualdad de oportunidades.

Para cumplir con este objetivo, se han estructurado tres estrategias: 1) Prestación de servicios de detección oportuna y prevención de discapacidad en la población en general o en riesgo de presentarla; 2) Prestación de servicios en materia de Rehabilitación Integral a la población con discapacidad o en riesgo de presentarla y sus familias; 3) Prestación de servicios de inclusión educativa, laboral y social a la población con discapacidad y sus familias.

Atendiendo al objetivo y las estrategias de este subprograma, se han definido en el Programa Institucional Anual las siguientes líneas de acción:

- Orientar e Informar a las personas acerca de la discapacidad, brindando pláticas informativas sobre prevención.
- Proporcionar atención médica y paramédica especializada a las personas con discapacidad, en riesgo de presentarla, así como a sus familias.
- Proporcionar terapia rehabilitatoria, a través del suministro de servicios de terapia física, ocupacional y de lenguaje.
- Elaborar y reparar órtesis y prótesis para coadyuvar en el proceso de rehabilitación Integral de las personas con discapacidad o que se encuentren en riesgo de presentarla, así como a sus familias
- Inclusión de personas con discapacidad en los ámbitos educativo, laboral y social, mediante acciones de coordinación interinstitucional.
- Detección oportuna de la discapacidad mediante la visita a centros educativos, centros de desarrollo infantil, centros asistenciales de primer nivel de atención.
- Proporcionar a las familias de las personas con discapacidad, orientación a través de capacitación acerca del proceso de Rehabilitación para coadyuvar en el proceso de Inclusión Social.
- **Formación de Recursos Humanos y Educación Continua al Personal Médico y Paramédico que brinda atención en los Centros de Rehabilitación.**

El objetivo de este Subprograma es ampliar la cobertura de atención médica y paramédica de las personas con discapacidad a través de la formación de médicos especialistas en rehabilitación y licenciados en Terapia Física y Ocupacional, así como realizar acciones de educación continua médica y paramédica para mantener actualizado al personal en la materia.

En el Distrito Federal, el Organismo cuenta con dos centros de rehabilitación para la capacitación del personal médico, estos son: el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Educativa Gaby Brimmer y el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Laboral Iztapalapa.

Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia.

La coordinación de este programa estará a cargo de la **Dirección General de Protección a la Infancia**, llevando acabo diversas acciones sobre la materia a través de dos grandes subprogramas:

- **Subsidios a Proyectos Sujeto a Reglas de Operación 2011.**
- **Capacitación e información sobre el Programa.**

El objetivo general del programa es contribuir al cumplimiento de la **Convención sobre los Derechos del Niño** en materia de prevención de riesgos sociales y atención a problemáticas específicas.

La estrategia que permitirá cumplir con el objetivo es la **Prevención de Riesgos Sociales en la Infancia y la Atención a Problemáticas Específicas**, teniendo el propósito de fomentar el conocimiento, la difusión, el cumplimiento y/o aplicación de la **Convención sobre los Derechos del Niño** en y a través de las Instancias Ejecutoras,

Por lo que hace al **subprograma de subsidios**, estos se otorgaran a los proyectos que traigan beneficios de manera directa a los niños, niñas y adolescentes. Los proyectos serán presentados por los Sistemas estatales y municipales DIF, y las Organizaciones de la Sociedad Civil, y deberán estar sustentados en el enfoque de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva familiar, comunitaria y de género como ejes transversales.

Partiendo de la coordinación que deberá existir entre el Organismo, los sistemas estatales y municipales DIF y las Organizaciones de la Sociedad Civil, se llevara acabo el segundo subprograma denominado **Capacitación e Información sobre el Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia**, cuyo es objetivo es brindar capacitación e información a las Instancias Ejecutoras para coadyuvar al conocimiento, difusión, aplicación y el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras

Este programa es un reflejo de la coordinación que existe entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia y las demás entidades de la administración pública

federal, en el caso concreto, con la Secretaria de Desarrollo Social, ya que estas dos entidades serán las encargadas de llevar a cabo dicho programa.

Su objetivo es contribuir mediante el aumento de la oferta de espacios de cuidado y atención infantil, a abatir el rezago en materia de acceso y permanencia en el trabajo de madres que trabajan, buscan empleo o estudian, y los padres solos con hijos o niños bajo su cuidado en hogares que cumplan con los criterios de elegibilidad.

En la parte introductoria de las **Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras** se establece lo siguiente: “Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras es un Programa que apoya a hogares en situación de pobreza patrimonial o con ingresos mensuales de hasta 1.5 salarios mínimos per cápita, a través de subsidios a los servicios de cuidado y atención infantil otorgados a las madres que trabajan, buscan empleo o estudian y a los padres solos con hijos o niños bajo su cuidado entre 1 y hasta 3 años 11 meses de edad (un día antes de cumplir los 4 años) y entre 1 y hasta 5 años 11 meses de edad (un día antes de cumplir los 6 años) en caso de niños o niñas con alguna discapacidad...Que las madres que trabajan, buscan empleo o estudian y los padres solos cuenten con tiempo disponible para acceder o permanecer en el mercado laboral, o en su caso estudiar, por medio del uso de servicios de cuidado y atención infantil...Aumentar la oferta de espacios de cuidado y atención infantil, a través de una Red que atienda la demanda de las madres que trabajan, buscan empleo o estudian y los padres solos.”²⁵⁰

La participación del Organismo en este programa, es a través de las siguientes estrategias:

- Capacitación al personal de las Estancias Infantiles, se brindará en temas relacionados con el cuidado y la atención infantil, así como en temas relacionados con la operación de las Estancias Infantiles a las responsables y asistentes de las Estancias Infantiles incorporadas a la Red.

250 Las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2011 pueden consultarse en la página Web del Sistema Nacional para el Desarrollo integral para la Familia: http://dif.sip.gob.mx/wp-content/uploads/2011/01/MOD_ROP_ESTANCIAS_2011-DOF_301210.pdf

- Supervisión y seguimiento, se llevarán a cabo visitas periódicas de seguimiento y supervisión a las Estancias Infantiles afiliadas a Red, en las cuales se recaba información, testimonios y/o evidencias de la operación de las Estancias Infantiles.

El objetivo que abarca a las dos estrategias es que las Estancias Infantiles afiliadas a la Red brinden servicios de calidad en cuidado y atención infantil.

Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable – Sujeto a Reglas de Operación.

Este programa esta sujeto a reglas de operación y requiere de la participación de tres de las más importantes Direcciones Generales del Organismo, nos referimos a la: **Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (DGADC); Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional (DGJEI) y Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social (DGRAS)**, mismas que ya fueran objeto de estudio en líneas anteriores. Se divide en tres subprogramas:

- **Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad Diferente” (EIDC).**
- **Fortalecimiento a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia.**
- **Atención a Personas y Familias en Desamparo**

El último de los subprogramas es de suma importancia para materializar nuestra propuesta, ya que esta encaminado a proporcionar el acceso a diversos servicios a niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad y sujetos de la asistencia social, conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social, mediante el otorgamiento de apoyos denominados: “económicos temporales, en especie o para atención especializada” a fin de atender situaciones emergentes relacionadas con aspectos de salud, económico y sociales mejorando con esto su calidad de vida.

Este subprograma plantea una eficaz coordinación de esfuerzos y la puesta en marcha de mecanismos de colaboración eficiente entre el Organismo con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, los sectores público, privado y organizaciones de la sociedad civil a partir de dos grandes estrategias: **Protección a la Familia con Vulnerabilidad y Apoyos para Proyectos de Asistencia Social.**

Tales estrategias buscan por un lado, dar atención directa a personas con vulnerabilidad para que éstas, sean capaces de responder ante las condiciones desfavorables por las que atraviesan, como tal es el caso de los acreedores ante el incumplimiento de la obligación alimentaria y, por el otro lado, trabajar coordinadamente con las autoridades de los gobiernos estatales, municipales y organizaciones sociales sin fines de lucro, a partir de proyectos orientados a la atención de personas con vulnerabilidad

Protección a la Familia con Vulnerabilidad

El objetivo de esta estrategia es contribuir para que las personas en situación de vulnerabilidad que presentan problemática económica, de salud, y/o social, considerados como sujetos de la asistencia social, puedan subsanar sus condiciones emergentes por las que atraviesan a través de apoyos económicos temporales, en especie o para atención especializada.

La línea de acción que permitirá cumplir con la estrategia y el objetivo está en función de brindar servicios asistenciales a población abierta sujeta de asistencia social conforme a las disposiciones de la **Ley de Asistencia Social**, a través de apoyos económicos o en especie; así como canalizar a las personas que por sus condiciones de vulnerabilidad social, de salud física y/o mental, requieren de una atención especializada, a Instituciones de Asistencia Privada o Asociaciones Civiles que tengan convenio de colaboración con el Organismo con la finalidad de que reciban la atención que requieren conforme a su perfil.

Apoyos para Proyectos de Asistencia Social

El organismo ejerciendo sus funciones de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social pública y privada, ha dispuesto que el objetivo de esta estrategia sea impulsar la instrumentación de los proyectos que presenten los sistemas estatales y municipales DIF y las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro cuya actividad se encuentre orientada a la asistencia social.

Para que los proyectos cumplan con el objetivo, deberán estar encauzados a la infraestructura y equipamiento, mediante la adquisición, construcción, remodelación y mantenimiento de instalaciones, y por otra parte, proyectos formativos de investigación, capacitación y profesionalización en materia de asistencia social.

Programa de Servicios Asistenciales a Personas Vulnerables.

Este programa también incluye la participación de la **Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario; Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional y la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social**, mediante la prestación de diversos servicios a personas vulnerables. Este programa se divide a su vez en tres subprogramas:

- **Desarrollo comunitario**
- **Asistencia social y jurídica a personas vulnerables**
- **Atención integral en centros asistenciales**

El subprograma de **Desarrollo comunitario**, se conforma por las siguientes estrategias:

- a) Atención en el Centro Nacional Modelo de Atención, Integración y Capacitación para el Desarrollo Comunitario (CNMAICDC) Tlazocihualpilli.** Su objetivo es contribuir a mejorar las condiciones de vida de los usuarios del Tlazocihualpilli, ofreciendo un espacio de formación, encuentro y convivencia a la población vecina del Centro, sobre todo la más vulnerable, para que a través de acciones y servicios de calidad, se promueva el desarrollo del capital social.
- b) Atención a Población en Condiciones de Emergencia (APCE).** El objetivo de esta estrategia es contribuir a desarrollar la capacidad de respuesta en los tres órdenes de gobierno para atender a la población en riesgo o afectada por situaciones de emergencia o desastre a través del establecimiento de un sistema de coordinación y operación eficiente y eficaz.

Por lo que hace al subprograma **Asistencia social y jurídica a personas vulnerables**, entre sus estrategias, consideramos oportuno destacar las siguientes:

- a) Asesoría Jurídica en Materia Familiar.** Su objetivo es proporcionar orientación y asesoría en materia familiar a las personas sujetas de asistencia social en condiciones de vulnerabilidad, para la defensa de sus derechos, coadyuvando de esta manera al fortalecimiento de la asistencia social.
- b) Maltrato infantil.** Su objetivo es brindar atención psicosocial con la finalidad de prevenir, detectar y atender el maltrato infantil. Para alcanzar el objetivo se seguirán las siguientes acciones: se atenderán los reportes de maltrato infantil

mediante la investigación social en el lugar de residencia de las niñas, niños y adolescentes sujetos de maltrato a efecto de comprobar o descartar dicha situación; se podrán elaborar estudios psicosociales para obtener un diagnóstico de la situación y en base a este, determinar el plan de trabajo a seguir; se podrán realizar visitas domiciliarias para el auxilio y apoyo familiar a efecto de orientar respecto a la solución de las carencias que padezca el menor y el resto de sus familiares directos mediante el cambio de actitudes y comportamientos, y de ser necesario, canalizar a otras áreas especializadas de apoyo; se brindaran terapias psicológicas de apoyo a las niñas, niños y adolescentes maltratados y actores involucrados; se realizaran pláticas sobre la violencia familiar y el maltrato infantil con la finalidad de prevenirlo; y en su caso, se podrá remitir a la Fiscalía especializada para menores de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, los estudios sociales que ameriten el conocimiento e intervención del Ministerio Público.

El subprograma **Atención Integral en Centros Asistenciales** tiene por objetivo prestar servicios de atención Integral a través de los Centros Asistenciales a cargo de la **Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social** para atender a las personas vulnerables. Para el cumplimiento de su objetivo se tienen tres estrategias, todas de suma importancia, por ello a continuación se presentan:

- a) **Atención a la Población en Campamentos Recreativos.** En todos los centros recreativos se proporcionan de manera gratuita los servicios institucionales de recreación, hospedaje y alimentación, con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo de las potencialidades de las personas sujetas de asistencia social. El organismo cuenta con siete centros recreativos: **Centro Recreativo Alfredo V. Bonfil en el Estado de Aguascalientes; Centro Recreativo Los Insurgentes en el Estado de Guanajuato; Centro Recreativo Revolución en el Estado de Nayarit; Centro Recreativo Playa Aventuras en el Estado de Quintana Roo; Centro Recreativo en el H. Puerto de Mazatlán en el Estado de Sinaloa; y el Centro Recreativo Mártires de Río Blanco en el Estado de Veracruz.**
- b) **Atención Integral a las Niñas, los Niños, las y los Adolescentes en Desamparo.** Esta estrategia tiene a su vez dos objetivos fundamentales:

- 1) Atender de manera integral, individualizada e interdisciplinaria, a niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social en los Centros que a continuación se detallan y que se encuentran en el Distrito Federal: **Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC) Casa Cuna Coyoacán; Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC) Casa Cuna Tlalpan; Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC) Casa Hogar para Niñas; Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC) Casa Hogar para Varones y el Centro Amanecer para Niños;**
- 2) Proporcionar en los Centros Nacionales Modelo y Centro Amanecer para Niños antes enlistados dependientes del Organismo, atención integral a niñas, niños y adolescentes de 0 a 19 años en promedio, en situaciones de riesgo, como: abandono, maltrato, guarda y custodia temporal de niñas, niños y adolescentes derivados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) e incluso el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Asimismo, otorgar protección temporal a niñas, niños y adolescentes de aquellas familias que atraviesan por alguna situación difícil como: falta de empleo, carencia de vivienda, apoyo familiar o padres privados de su libertad, situaciones que nos les permiten atenderlos adecuadamente. **A través de este programa se promueve el fortalecimiento del papel de la familia y los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la preservación de su medio familiar, salvaguardando durante su estancia en los Centros, su salud y calidad de vida. La temporalidad mínima de estancia es desde 1 día y la estancia máxima dependerá de las condiciones de vulnerabilidad que prevalezcan.**

Algunas de las acciones que se emprenden en los Centros Nacionales Modelo y en el Centro Amanecer para cumplir con los objetivos son: fomentar a través de las acciones de reintegración social o familiar con la finalidad de evitar la institucionalización en el Organismo de la niña, niño y adolescente a través del trabajo multidisciplinario del personal de los Centros con la familia o sus redes familiares; se fortalecerán los vínculos socioafectivos con la familia o redes de apoyo, a través de lazos fraternos, y contribuir en el desarrollo y fortalecimiento de competencias que le permitan construir o fortalecer sus

capacidades, actitudes, valores y hábitos de acuerdo a su rango de edad y nivel de desarrollo.

Por otra parte, se promoverá y/o proporcionarán alternativas de atención integral hacia los menores que por su perfil y condiciones de alta vulnerabilidad no puedan ingresar a los Centros Nacionales o al Centro Amanecer dependientes del Organismo.

c) Atención Integral a las y los Adultos Mayores Sujetos de Asistencia Social.

Dicha atención integral la brindará la **Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social** ya que tiene a su cargo dos Centros Gerontológicos en el Distrito Federal y dos Casas Hogar para Ancianos, una de ellas ubicada en el Estado de Morelos y la otra en el Estado de Oaxaca. El objetivo de dicha estrategia es atender de manera integral a personas adultas mayores vulnerables en los Centros Nacionales y en las Casas Hogar para Ancianos, así como promover y/o proporcionar alternativas de atención integral a personas que por su perfil y condiciones de alta vulnerabilidad, no pueden ingresar en dichos Centros, de igual manera, se favorecerá la coordinación con los programas de atención al envejecimiento del Sector Salud y de otras Instituciones afines y del área académica, con la finalidad de orientar y homologar sus programas de atención hacia la prevención de la vulnerabilidad.

Para el cumplimiento del objetivo de esta estrategia, se proporcionará atención integral los 365 días del año con los servicios de alojamiento, atención médica, psicológica, odontológica, actividades culturales, deportivas, recreativas, terapia ocupacional y rehabilitatoria, atención social, jurídica y de nutrición, entre otros, a personas mayores de 60 años en estado de desamparo o desventaja social, con la finalidad de mantener su integridad y autosuficiencia, retrasando su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna, o bien proporcionar los cuidados paliativos necesarios hasta el final de la vida.

Los servicios que se brindan en los Centros Nacionales Modelo y en las Casas Hogar, tienen también la finalidad de que las personas adultas mayores tengan la oportunidad de ocupar su tiempo libre, ampliar sus contactos sociales y desarrollar sus habilidades,

mejorando así su autoestima y estilo de vida, permitiéndole permanecer dentro de su núcleo familiar.

Los centros y casas hogar a cargo de la **Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social son las siguientes: Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Gerontológica (CNMAICG) Casa Hogar para Ancianos Arturo Mundet; Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Gerontológica (CNMAICG) Casa Hogar para Ancianos Vicente García Torres.**

Además de los servicios antes mencionados, en las instalaciones del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Gerontológica (CNMAICG) Casa Hogar para Ancianos Arturo Mundet, se proporcionara servicio de consulta externa Geriátrica a personas adultas mayores que no cuenten con seguridad social.

Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA)

El objetivo de esta estrategia es implementar programas alimentarios con esquemas de calidad nutricional, acciones de orientación alimentaria y de desarrollo comunitario, para promover una alimentación correcta entre la población atendida. Para el cumplimiento de este objetivo, el Organismo apoyara a los sistemas estatales DIF a través de asesorías, reuniones de trabajo, para que formulen su Plan Estatal Anual de Alimentación, observando en todo momento los lineamientos de la **Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA).**

Dentro de esta estrategia encontramos diversos programas que han permanecido vigentes a lo largo de los años y que son un fiel testigo de la evolución que ha tenido el Organismo en materia de asistencia social, desde su creación en el año de 1977, dichos programas son los siguientes:

- **Desayunos Escolares.** Este programa nos remonta a las primeras acciones en materia de asistencia social emprendidas por la Institución Gota de Leche, antecedente más remoto del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia; hoy en día, el objetivo de este programa es promover una alimentación correcta en población escolar, sujeta de asistencia social, mediante la entrega de desayunos fríos, calientes, o comidas, diseñados con base en los Criterios de

Calidad Nutricional, y acompañados de acciones de orientación alimentaria y de desarrollo comunitario.

- **Atención a menores de 5 años en riesgo, no escolarizados.** El objetivo es promover una alimentación correcta en los menores de cinco años, en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, mediante la entrega de apoyos alimentarios adecuados a la edad del niño o niña, y brindando orientación alimentaria a sus padres.
- **Asistencia alimentaria a sujetos vulnerables.** El objetivo es promover una alimentación correcta en sujetos en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, mediante la entrega de apoyos alimentarios diseñados bajo criterios de calidad nutricional, acompañados de acciones de orientación alimentaria y de desarrollo comunitario, que contribuyan a satisfacer otras necesidades básicas.
- **Asistencia alimentaria a familias en desamparo.** El objetivo es contribuir a la dieta de las familias en situación de desamparo, a través de una dotación temporal, diseñada bajo criterios de calidad nutricional, acompañada de acciones de orientación alimentaria y de desarrollo comunitario, para promover una alimentación correcta en el núcleo familiar.

Estrategia de Análisis, Gestión, Comunicación y Cooperación Internacional.

Por medio de la presente estrategia, el Organismo podrá crear los instrumentos necesarios de cooperación y coordinación con las distintas entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los organismos a nivel internacional que tengan una estrecha relación con la asistencia social, es decir, el objetivo de la presente Estrategia es establecer los mecanismos de gestión intra e interinstitucional, de cooperación internacional y de comunicación para fortalecer la vinculación del Organismos con instituciones de asistencia social, instancias gubernamentales y organismos internacionales.

Para cumplir con el objetivo, tres son los subprogramas que conforman a la presentes estrategia, mismos que a continuación se presentan:

- **Vincular al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con instituciones públicas y privadas e instancias gubernamentales para la implementación, desarrollo y gestión de programas, proyectos y acciones en materia de asistencia social.** A través de esta vinculación se persigue generar,

recopilar y sistematizar información relevante en materia de asistencia social para su análisis, interpretación y posterior conversión en insumos para la toma de decisiones, tales como reportes, fichas de análisis, discursos, informes e investigaciones especiales, entre otros, todo ello con el fin de consolidar acuerdos, establecer procesos y fortalecer la comunicación interinstitucional del Organismo como coordinador de la asistencia social, en el marco de la Ley de Asistencia Social.

- **Difundir, a nivel nacional, los programas y acciones del Organismo.** El objetivo de este subprograma es generar y difundir la imagen e identidad institucional, las acciones, proyectos, programas y prioridades institucionales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de asistencia social hacia el exterior e interior de la institución; así como los eventos y acciones de su Titular y áreas correspondientes.
- **Asuntos Internacionales.** El objetivo de este subprograma es fomentar y dar seguimiento a las acciones de cooperación internacional, a nivel bilateral, regional, multilateral, y con organizaciones de la sociedad civil, que permitan impulsar los objetivos estratégicos del Organismo. Para el cumplimiento de este objetivo se fomentara la concertación y la cooperación internacional entre el Organismo y otras instancias, para dar seguimiento a compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en áreas de competencia del Organismo.

E. Colaboración entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y los distintos órganos de procuración e impartición de justicia para determinar los casos en los cuales es necesaria la intervención del Estado Mexicano.

Tal y como fue expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, la participación de todos los órganos públicos del Estado Mexicano de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el cumplimiento y plena efectividad de los derechos humanos resulta imprescindible y en el caso del derecho a los alimentos se confirma plenamente esta aseveración.

Recordemos, que si bien es cierto, los órganos públicos del Estado mexicano tienen delimitado el ámbito de sus competencias, todos tienen la responsabilidad de hacer

efectivos lo derechos sociales y los demás derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los ordenamientos jurídicos que integran el sistema jurídico mexicano. El derecho a los alimentos, al haber sido configurado como un derecho humano, genera obligaciones para todos los órganos públicos, debiendo ser respetado bajo cualquier circunstancia.

Pero los órganos públicos no solamente deben respetar el derecho de los acreedores a recibir los alimentos, sino que además deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de este derecho, sin poder esgrimir ningún tipo de estructura competencial, para dejar de tomar medidas en su favor, de hecho, tienen el deber de utilizar todos los medios jurídicos y de otro tipo que tengan a su alcance para hacer eficaz y desarrollar este derecho.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, es muy importante precisar que, para hacer efectivo el derecho a los alimentos, no basta que los órganos públicos ejerzan las facultades que les han sido atribuidas en forma particular, sino que también es necesario que exista una colaboración y/o coordinación entre estos, para que puedan llevar cabo acciones conjuntas dada la complejidad del fenómeno del incumplimiento de la obligación alimentaria.

Las acciones que desarrollen en conjunto los órganos públicos, deberán estar encaminadas a promover el respeto, la protección y la plena satisfacción de los derechos de los acreedores alimenticios.

Siguiendo esta tesitura, y tal y como lo adelantábamos en líneas anteriores, para alcanzar el objetivo planteado en nuestra propuesta, no solo resulta imprescindible la intervención del Estado mexicano a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sino también, es necesario que este Organismo tenga una estrecha colaboración y/o coordinación con otros órganos públicos, como lo son los distintos órganos de procuración e impartición de justicia, para el efecto de determinar los casos en los cuales es necesaria su intervención, y con ello lograr el cumplimiento integral de la obligación alimentaria.

Luego entonces, si tomamos en consideración que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), además de promover y proporcionar directamente los servicios de asistencia social, operar los establecimientos donde se prestan estos servicios y desempeñar otras acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad, es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, la colaboración y/o coordinación con los mencionados órganos públicos de procuración e impartición de justicia encuentra plena justificación.

Esta colaboración y/o coordinación encuentra pleno sustento jurídico en lo establecido por el **artículo 12** de la Ley de Asistencia Social, en razón de que en dicho artículo se contempla como un servicio básico de la asistencia social, la cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social.

De igual manera, conforme a las disposiciones del propio Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Plan Institucional Anual del Organismo correspondiente al año 2011, ordenamientos que fueron abordados en líneas anteriores, la colaboración y/o coordinación entre estos órganos públicos encuentra pleno sustento jurídico

En el Distrito Federal, por lo que hace a la autoridad de procuración de justicia representada por la institución del Ministerio Público, dentro de las múltiples atribuciones que le han sido encomendadas, encontramos que deberá proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características sean vulnerables o se encuentren en situación de riesgo.

Estas situaciones de hecho, son plenamente identificables en los acreedores alimentarios, ya que derivado del incumplimiento, se les coloca en una situación de riesgo, aumentando sus condiciones de vulnerabilidad.

La actividad del Ministerio Público encauzada a la protección de los derechos e intereses de niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en

procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables o cuando estén en una situación de daño o peligro dichas personas, tal y como es el caso de los acreedores alimentarios, al enfrentarse a toda la problemática que envuelve al incumplimiento de la obligación alimentaria y sufrir directamente las consecuencias tan perjudiciales en su vida misma.

En asuntos del orden familiar, el Ministerio Público podrá intervenir ante las autoridades jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general y en su caso, coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces, personas en situación de riesgo o en condiciones de vulnerabilidad, para el efecto brindarles la protección necesaria y con ello salvaguardar sus intereses.

Por lo tanto, a través de la coordinación y/o colaboración que exista dentro o fuera de un procedimiento jurisdiccional, entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como institución pública que tiene por objeto la asistencia social y el Ministerio Público en su carácter de representante social y órgano de procuración de justicia, se podrán determinar los casos en los cuales es necesaria la intervención del Estado Mexicano a través del Organismo para los fines precisados.

Con el efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con otras autoridades de procuración de justicia a nivel federal y estatal, así como con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal, de la administración pública federal, y de las entidades federativas y municipios; de igual manera, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero.

Lo anteriormente expuesto, sobre la actividad del Ministerio Público en su calidad de órgano de procuración de justicia, encuentra sustento en lo establecido en los **artículos 2, 8, 9 y 18** de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de septiembre de 2009.

F. Coordinación de los jueces de lo familiar que conozcan de procesos judiciales de alimentos y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para determinar la intervención temporal del Estado en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La autoridad jurisdiccional en materia familiar, representada por el juez de lo familiar, debe garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos en todo momento, y en todas y cada una de las situaciones concretas que se les presenten, por ello, en los juicios de alimentos, los acreedores al ser titulares del derecho humano a los alimentos, pueden solicitar al juez que este conociendo de la causa, la intervención inmediata, temporal y subsidiaria del Estado, a través del **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, una vez que se acredite la falta o imposibilidad física o material del o los deudores, para proporcionarle a los acreedores los elementos a través de los cuales pueda satisfacer sus necesidades, fundando dicha intervención, en las diversas disposiciones jurídicas abordadas en el presente trabajo de investigación que conforman el sistema jurídico mexicano.

Una situación en la cual exista una violación al derecho de los acreedores a recibir los alimentos, a causa de la falta o imposibilidad física o material de los deudores para cumplir con su correlativa obligación, representa una situación de urgencia que compromete otros derechos del acreedor de igual trascendencia, como lo es el propio derecho a la vida, por lo tanto, las puertas de la justicia no pueden cerrarse, sino todo lo contrario, deben tomarse las medidas necesarias de forma inmediata para hacer efectivo el derecho de los acreedores a recibir los alimentos, y de esta manera, dotarlos de los elementos y las herramientas que les permitan desarrollar sus capacidades y su personalidad, lo que a su vez les permitirá alcanzar sus objetivos personales y contribuir a los de la sociedad mexicana.

Ya sea a petición de parte o a través de la intervención oficiosa del juez de lo familiar, deben hacerse efectivos los principios de orden público e interés social que rigen a la materia familiar, para asegurar la subsistencia y el desarrollo del acreedor, cuando los padres u otros deudores no afronten o no puedan afrontar su obligación alimenticia.

Donde exista la imposibilidad de ver satisfecho el derecho a recibir los alimentos, el juez de lo familiar que conozca de la causa, debe dar una respuesta eficaz y con la celeridad que requiere la naturaleza misma de los alimentos, ya que no es suficiente conceder o reconocer derechos en el texto constitucional, en los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sino lo que realmente importa a los acreedores alimenticios es hacerlos efectivos, es concretarlos en su realidad y en la de sus familias.

En esta misma tesitura, el juez de lo familiar, como órgano del Estado mexicano, no puede eludir el compromiso que ha adquirido de respetar y hacer cumplir los tratados internacionales y demás ordenamientos jurídicos que forman parte del sistema jurídico mexicano, desatendiendo el grave problema del incumplimiento alimentario que sufren los acreedores, ya que con su conducta omisiva, no sólo estaría prolongando la violación a los derechos del acreedor, sino también, haría incurrir en una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

El Estado mexicano, ya sea a través del Juez de lo familiar o del **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** no puede desligarse de los compromisos adquiridos, con la excusa de que son los padres los primeros obligados, ya que jurídicamente, tal y como quedo fundamentado, el Estado mexicano se encuentra obligado a intervenir subsidiariamente en caso de ser necesario.

La intervención de los jueces de lo familiar corre el riesgo de convertirse en inoperante, cuando frente a la denuncia del incumplimiento de la obligación alimentaria que ha afectado y sigue afectando gravemente al acreedor durante el proceso judicial, adopten una actitud omisiva.

Es muy claro que el juez de lo familiar no proveerá los alimentos, ni mucho menos puede por sí solo dar satisfacción a la protección del acreedor, a fin de asegurarle las bases para su integral desarrollo personal, sin embargo, bajo el principio de la coordinación y/o colaboración institucional, si puede y tiene la facultad para dinamizar a los órganos destinados a hacer efectiva la intervención del propio Estado, es decir, tiene la facultad para hacer del conocimiento y ordenar al **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** para que dentro de un plazo perentorio, a través de los servicios que presta, las instalaciones y recursos técnicos con los que cuenta y conforme a su Plan

Institucional Anual, se proporcione al acreedor, de todos los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y el completo desarrollo de sus capacidades.

En otra palabras, los juzgados familiares en el Distrito Federal, al tener conocimiento de que se está poniendo en riesgo o se está afectando la salud, la estabilidad, el desarrollo integral de los acreedores al no satisfacerse materialmente sus necesidades alimenticias por parte de su deudor o deudores, no obstante que dicha autoridad judicial, haya tomado en el juicio de alimentos respectivo, las medidas provisionales pertinentes para terminar con el incumplimiento de la obligación alimentaria, fundado en la cooperación y/o colaboración que debe existir entre los distintos órganos del Estado mexicano, para el cumplimiento de los derechos humanos, podrá hacer del conocimiento de esta situación al **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, por ser el órgano encargado de la prestación y coordinación de los servicios de asistencia social, para que de inmediato brinde la protección necesaria y toma las medidas pertinentes para proporcionar los servicios de asistencia social que requiera el acreedor, atendiendo en todo momento a sus circunstancias particulares.

La autoridad jurisdiccional, no sustituye a los demás poderes públicos, quedando descartada cualquier posibilidad de que exista un conflicto competencial, ya que su función no será formular programas de gobierno o políticas sociales, sino en su caso, al verificar en el ámbito de su competencia, la situación vulnerable en la que se encuentran los acreedores y los deudores alimentarios, y comprobado el incumplimiento, bajo el principio de la coordinación y/o colaboración institucional podrá ordenar **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** la solución urgente que amerita el cumplimiento integral de la obligación alimentaria.

Al fin y al cabo, el juez de lo familiar que ordene al **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, otorgar los medios o recursos materiales para la satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios, cumpliendo integralmente de esta manera con los alimentos, no hará más que hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, en los Tratados Internacionales y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables que fueron abordados en el presente trabajo de investigación.

Con base en todo lo antes expuesto, y solo en caso de considerar necesaria la adecuación de la legislación civil del Distrito Federal, el **artículo 38** del Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, representa una importante referencia legislativa, para el efecto de llevar a cabo tal adecuación, y así, establecer de manera expresa en su texto, la intervención temporal y subsidiaria del Estado mexicano, a través del **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, para lograr el cumplimiento integral de la obligación alimentaria en los juicios de alimentos. El texto del citado artículo es el siguiente:

“Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social.”²⁵¹

251 El texto del Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica puede ser consultado en la página Web: <http://www.protegiendoles.org/documentacion/articulo23.pdf>.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Definimos a los alimentos como aquellos elementos materiales que le permiten a una persona satisfacer sus necesidades básicas para subsistir y desarrollar integralmente sus capacidades físicas, psíquicas, emocionales e intelectuales para alcanzar sus objetivos, contribuir a los de la sociedad a la que pertenece y ejercer plenamente sus derechos y libertades.

SEGUNDA.- Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, educación, atención médica, atención hospitalaria, atención rehabilitatoria, además de lo necesario para el parto y el embarazo, recreación o actividades culturales, y para proporcionar al acreedor un arte, oficio o profesión, así como los gastos funerarios.

TERCERA.- Las disposiciones jurídicas que regulan los alimentos, son de orden público e interés social, en virtud de que la sociedad esta interesada en la protección de todos sus miembros, de ahí que, a través de la aplicación de estas disposiciones, se pretenda garantizar a sus miembros los elementos que les permitirán satisfacer sus necesidades y desarrollarse integralmente.

CUARTA.- Definimos a la obligación alimentaria como la relación jurídica que existe entre un sujeto denominado deudor y otro denominado acreedor, donde el primero tiene el deber de proporcionar y el segundo tiene el derecho de exigir, los elementos que requiera para satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades físicas, psíquicas, emocionales e intelectuales.

QUINTA.- En la obligación alimentaria, es imposible realizar una separación de los caracteres social, moral y jurídico que la envuelven; se caracteriza por ser reciproca, proporcional, intransferible, inembargable, asegurable, imprescriptible, divisible, irrenunciable y preferente.

SEXTA.- Ética y moralmente los alimentos encuentran su fundamento en los sentimientos de caridad, afecto, amor, solidaridad, altruismo y respeto a la vida propia y la de nuestros semejantes, en virtud de que estos sentimientos se ven muchas veces reflejados y bastan a las personas para sentirse impelidas a proporcionar los alimentos a otras personas.

SÉPTIMA.- Las fuentes de la obligación alimentaria son el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación física de los cónyuges o de quienes ejercen la patria potestad, la adopción, el convenio o sentencia.

OCTAVA.- Los jueces de lo Familiar, deben respetar y hacer cumplir en todo momento los principios de orden público e interés social que rigen a los alimentos, a través del ejercicio de las facultades de la intervención oficiosa y la suplencia en los planteamientos de derecho que les han sido atribuidas, dictando al efecto en los juicios de alimentos que sean de su conocimiento, las medidas pertinentes para proteger a los acreedores alimentarios y hacer efectivos sus derechos humanos.

NOVENA.- El incumplimiento de la obligación alimentaria en que incurren los deudores es un problema real y muy grave atribuible a causas de tipo psicológico, económicas, culturales y procesales, siendo que algunas de estas causas, son directamente imputables a los deudores y otras escapan completamente de su voluntad, como tal es el caso de la pobreza reflejada en la falta o insuficiencia de ingresos o recursos económicos, el desempleo y la falta de bienes patrimoniales.

DÉCIMA.- Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se producen diversas consecuencias que guardan una estrecha relación entre si, afectando directamente al acreedor en su vida diaria, su salud, lo cual pone a su vez en un grave riesgo, su desarrollo integral, sus proyectos personales, y el ejercicio pleno de sus demás derechos y libertades.

DÉCIMA PRIMERA.- El principal objetivo del Estado social y los derechos sociales, es brindar la protección necesaria a aquellas personas o grupos sociales que se encuentran en una situación de desventaja, debilidad, exclusión, vulnerabilidad, pobreza o subordinación; tales situaciones son claramente identificables en los acreedores alimentarios al padecer las graves consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los derechos sociales, imponen al Estado mexicano múltiples obligaciones de carácter positivo y negativo, y al igual que los derechos civiles, políticos, económicos y culturales, son plenamente exigibles y verificables ante las autoridades

jurisdiccionales, quienes deberán ordenar en su caso, la reparación de las violaciones perpetradas a tales derechos.

DÉCIMA TERCERA.- El derecho a los alimentos es reconocido plenamente en los diversos ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano como un derecho social, que guarda a su vez una estrecha relación con otros derechos igualmente reconocidos, como lo son el derecho a una vida digna, a la salud, a la educación, al esparcimiento, al desarrollo integral, en virtud, de que la efectividad y pleno ejercicio del primero, determinara en cierta medida la efectividad y pleno ejercicio de los segundos.

DÉCIMA CUARTA.- La intervención del Estado mexicano para el cumplimiento integral de la obligación alimentaria, traerá en consecuencia la plena efectividad del derecho a los alimentos y de otros derechos humanos de los acreedores alimentarios, de ahí que tal intervención encuentre plena justificación.

DÉCIMA QUINTA.- EL Estado mexicano no puede eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, bajo el argumento de que dicha obligación le corresponde a los deudores directos o principales del acreedor, toda vez que su necesaria intervención subsidiaria, se encuentra plenamente fundamentada en los diversos ordenamientos nacionales e internacionales que integran el sistema jurídico mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano I, Introducción y periodos de la historia del Derecho romano- hechos y actos jurídicos – sujeto de derecho e instituciones especiales de familia- cosas y derechos reales, Tomo I, Tercera edición, Ed. Jurídica Venezolana, Venezuela, 1978.

ARCE Y CERVANTES José, Manuel Bejarano Sánchez, Sara Montero Duhalt, et. al., Libro del Cincuentenario del Código Civil, Serie G, Estudios Doctrinales 25, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.

BATRES GUADARRAMA, Martí, Los Derechos de las Familias en la Ciudad de México, Serie El Derecho, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.

BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.

BELLUSCIO, Claudio A., Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores, Ed. La Rocca, Argentina, 2002.

BERNAL, Beatriz y José de Jesús, Ledesma, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Desde los orígenes hasta la alta edad media. Octava edición, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 1998.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Sexta edición, primera edición en Editorial Porrúa, Ed. Porrúa, S. A de C. V, México, 2002.

BONET SÁNCHEZ, José Ignacio, et. al, Temas de Derecho civil, Vol. 1, Adaptados al programa de oposición para corredor de comercio colegiados, Ed. Dykinson, S. L., España, 1999.

BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tr. Enrique Figueroa Alfonso, Col. “Clásicos del Derecho”, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera reimpresión, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2005.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica., Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2007.

CRUZ PONCE, Lisandro y Gabriel Leyva, Código civil para el Distrito Federal 1932-1982. Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor., Facultad de Derecho, UNAM, México.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 2004.

Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Tercera reimpresión, publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007.

Derecho Familiar. Antología, Josefina García Simerman, Compiladora, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1996.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos, Tomo I, Miguel Carbonell, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, compiladores, Segunda edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, S. A de C. V., México, 2003.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ensayos y Materiales., Octavio Cantón J. y Santiago Corcuera C., Coordinadores Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2004.

Derechos Sociales, Instrucciones de uso, Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, Compiladores, Colección Doctrina Jurídica contemporánea, Ed. Distribuciones Fontamara S.A., México, 2003.

ELÍAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Jurisprudencia y Artículos Concordados, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1997.

El DIF Hoy, editado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Comunicación Social, México, 1996.

El Digesto del Emperador Justiniano, Tomo II, Col. "Clasicos del Derecho", editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007.

ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martín Wolf, Tratado de Derecho Civil, Tomo IV. Derecho de Familia, Vol. II. Relaciones paternofiliales y parentales. Tutela, Tr. Blas Pérez González, José Alguer, Segunda edición, Ed. Bosch casa editorial, S. A, España, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte general. Personas. Familia., Décima segunda edición, Ed. Porrúa, S. A, México, 1993.

Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coordinadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Trotta S.A, España, 2005.

GERHARD, Wesenberg y Gunter Wesener, Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa, Tr. José Javier de los Mozos Touya, cuarta edición, Ed. Lex Nova S. A, España, 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima edición, Segunda reimpresión, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford Univesity Press México, S.A. de C.V., México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford Univesity Press México, S.A. de C.V., México, 2005.

GÓMEZ FRÖDE, Carina, Derecho Procesal Familiar, Segunda edición, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2010.

GONZÁLEZ, María del Refugio, Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, serie C, Estudios históricos núm. 12, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Ed. Porrúa, México, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décima quinta reimpresión, primera reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2005.

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, et. al, Los Derechos Sociales y el Desarrollo Rural, Colección Legislación para el Desarrollo Rural, Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, México, 2007.

GROSMAN, Cecilia P., et. al., Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad S. R. L, Argentina, 2004.

HUBER OLEA, Francisco José, Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia., Tomo II, Ed. Editorial Sista S. A de C. V., México, 2005.

HUBERMAN, Leo, Los bienes terrenales del hombre, Novena reimpresión, Ed. Panamericana Editorial, Colombia, 2005

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho, segunda edición, quinta reimpresión, Tr. Eduardo García Máynez, Textos universitarios, UNAM, México, 1995.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Las Nuevas Relaciones de Trabajo, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 1999.

Las Garantías Sociales, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comité de publicaciones y promoción educativa, México, 2005.

LE FUR, Louis, J. T Delos, Gustav Radbruch y A. J. Carlyle, Los Fines del Derecho. Bien común, Justicia, Seguridad, Tr. Daniel Kuri Breña, tercera edición, Manuales Universitarios, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1997.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1998.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del II coloquio nacional de Derecho Civil, Serie C, Estudios históricos núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La familia en el Derecho Penal, Ed. Porrúa S. A de C. V, México, 2006.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Novena edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2003.

Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tomo I, Rosa María Álvarez de Lara, coordinadora, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, número 353, México, 2006.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, Derecho de Familia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, número 65, México, 1990.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral, segunda edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: estudios doctrinales, núm. 156, Ed. Porrúa S. A, México, 1998.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr. D. José Fernández González, Décima primera reimpresión, Ed. Porrúa S. A de C. V., México, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, Derecho de Familia, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1949.

Summa Jurídica en Materia Asistencia Social, Tomo II, editado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2002.

TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Teoría y Proyección, Ed. Porrúa S. A, México, 1971.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

LEY GENERAL DE SALUD

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

HEMEROGRAFÍA

Martín Ruiz: “Una insensatez afirmar que una familia vive con 6 mil pesos al mes”, Miércoles, 23 de Febrero de 2011, artículo publicado en http://www.e-consulta.com/veracruz/index.php?option=com_k2&view=item&id=1068:una-insensatez-afirmar-que-una-familia-vive-con-6-mil-pesos-al-mes&Itemid=303.

SÁNCHEZ, Mayela, “Evaluación de Programas Públicos, una simulación”, en Contralínea. Periodismo de Investigación, 5 de Enero del 2011, consultable en la página Web: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/01/05/evaluacion-de-programas-publicos-una-simulacion/>

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Asociación de Academias de la Lengua Española. Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Ed. Grupo Santillana de Ediciones S. A., España, 2007.

BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tercera serie. Derecho civil. Personas y familia, Volumen I, Ed. Oxford University Press México S. A de C. V

CASSO Y ROMERO, Ignacio de y Francisco Cervera y Jiménez – Alfaro, Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, A-F, Segunda reimpresión, Ed. Labor S. A, España, 1961.

COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Sexta reimpresión, Ed. Ediciones Depalma, Argentina, 1997.

Compendio de Términos de Derecho Civil, Jorge Mario Magallón Ibarra “coordinador”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa S. A, México, 2004.

Diccionario de Derecho procesal, Segunda edición, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos, Ed. Oxford University Press México, S. A de C. V, México, 2000.

Diccionario de la Lengua Española, Ed. Grupo Editorial Océano S. A de C. V, México, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B, Serie: Doctrina Jurídica, número 72, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Tomo I ABA-DES, Ed. Manuel Porrúa S. A Librería, México, 1979.

FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio y María Jesús Iglesias Sánchez, Diccionario Jurídico, Ed. Colex, España, 1999.

Gran Sopena. Diccionario Enciclopédico, Tomo I, Ed. Ramón Sopena S. A, España, 1973.

MARTINEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, Ed. IURE editores S. A de C. V, México, 2008.

MOLINER, María, Diccionario de Uso del Español, Tomo I, A-G, Ed. Gredos S. A., España, 1992

RALUY POUDEVIDA, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Ed. Porrúa S. A, México, 1991.

RAYMAND GUILLIEN, Jean Vincent, Diccionario Jurídico, Segunda edición, Tercera reimpresión, Ed. Temis S. A, Colombia, 2001.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, a-apelación, Vigésima segunda edición, Ed. Espasa, España, 2001.

SECO R., Manuel, Olimpia Andrés P. y Gabino Ramos G., Diccionario del Español Actual, vol. I, segunda reimpresión, Ed. Grupo Santillana de Ediciones S. A, España, 1999

FUENTES ELECTRÓNICAS

[es.wikipedia.org.](http://es.wikipedia.org)

www.sedesol2009.sedesol.gob.mx

www.banxico.org.mx

www.saludalia.com

www.inegi.org.mx

www.salud.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www2.ohchr.org

www.corteidh.or.cr

www.apartados.hacienda.gob.mx

dif.sip.gob.mx

www.protegiendoles.org